

LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN ARGENTINA

Debates y transformaciones en el inicio
del siglo XXI

**MARINA MEDAN
FLORENCIA GRAZIANO
(COORDINADORAS)**

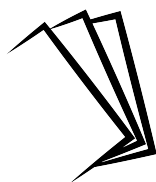


LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN ARGENTINA

LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN ARGENTINA

Debates y transformaciones
en el inicio del siglo XXI

Marina Medan
Florencia Graziano
(coordinadoras)



La justicia penal juvenil en Argentina: debates y transformaciones en el inicio del siglo XXI / Marina Medan... [et al.]; Compilación de Marina Medan; María Florencia Graziano. - 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Marina Medan, 2024. 370 p.; 20 x 13 cm. - (Antropología Jurídica y Derechos Humanos / María Victoria Pita)

ISBN 978-631-00-3177-4

1. Justicia. 2. Delincuencia Juvenil. 3. Políticas Públicas. I. Medan, Marina, comp. II. Graziano, María Florencia, comp.

CDD 364.36

DOI: 10.55778/ts310031774

Las opiniones y los contenidos incluidos en esta publicación son responsabilidad exclusiva del/los autor/es.



EBOOK



TeseoPress Design (www.teseopress.com)

ExLibrisTeseoPress 157508. Sólo para uso personal

teseopress.com

Presentación de la colección

La Colección Antropología Jurídica y Derechos Humanos editará obras originales, resultado de trabajos de investigación, para profundizar los debates locales y regionales en materia de derechos humanos. Nos proponemos contribuir al conocimiento de las experiencias del activismo así como al de las políticas públicas implementadas para garantizar y expandir el acceso a derechos. Al mismo tiempo, buscamos aportar a la comprensión de las tradiciones y prácticas de las burocracias judiciales y los diversos organismos que con ellas se relacionan, y de los patrones de desempeño, rutinas y formas de hacer de las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas. Sobre estos asuntos editaremos tesis de posgrado y de grado, ensayos y compilaciones que se destaquen por su perspectiva etnográfica. La Colección Antropología Jurídica y Derechos Humanos creada por el Equipo de Antropología Política y Jurídica cuenta con los avales institucionales del Instituto de Ciencias Antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (ICA, FFyL/UBA) y del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Colección Antropología Jurídica y Derechos Humanos

Dra. Sofía Tiscornia
Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía
y Letras, Universidad de Buenos Aires (ICA, FFyL/UBA)
Buenos Aires, Argentina

Dra. Claudia Lee Williams Fonseca
Universidade Federal do Rio Grande do Sul (UFRGS)
Porto Alegre, Brasil

Dra. Rosalva Aída Hernández Castillo
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antro-
pología Social (CIESAS, Sede D.F.)
Distrito Federal, México

Dr. Roberto Kant de Lima
Instituto de Estudos Comparados em Administração de
Conflitos (INCT-InEAC)
Universidade Federal Fluminense (UFF)
Niterói, Brasil

Dr. Luís Roberto Cardoso de Oliveira
Instituto de Ciências Sociais
Universidade de Brasília (UnB)
Brasília, Brasil

Directora de la Colección

María Victoria Pita
ICA, FFyL/UBA-CONICET

Comité Editor de la Colección

Lucía Eilbaum INCT-INEAC/ UFF

María Josefina Martínez ICA, FFyL/UBA

Marcela Perelman CELS y UBA (FFyL y FSoc)

María José Sarrabayrouse Oliveira ICA, FFyL/UBA-
CONICET

Carla Villalta ICA, FFyL/UBA-CONICET

Índice

Presentación.....	13
<i>Marina Medan y Florencia Graziano</i>	
1. El problema de la conflictividad penal juvenil y su regulación	25
<i>Marina Medan</i>	
2. La antropología jurídica como abordaje teórico metodológico	55
<i>Florencia Graziano</i>	
3. La justicia juvenil restaurativa en Argentina. Discursos y dilemas de un enfoque en ebullición	69
<i>Marina Medan y Florencia Graziano</i>	
4. Prácticas de justicia juvenil restaurativa en Argentina	109
<i>Marina Medan, Carla Villalta y Valeria Llobet</i>	
5. Prácticas judiciales y saberes. Etnografiando la justicia penal juvenil en la Argentina	145
<i>Carla Villalta y Florencia Graziano</i>	
6. Una mirada etnográfica sobre prácticas judiciales en audiencias de “conversión” de procesos penales juveniles en Santiago del Estero, Argentina.....	177
<i>Federico Medina</i>	
7. “Si lo detienen, voy presa y también”. Intervenciones, regulaciones y vínculos familiares atravesados por una medida penal	213
<i>Julieta Nebra</i>	
8. Dos escenarios de la Justicia Penal Juvenil en la Argentina. Los casos de Comodoro Rivadavia y Salta.....	237
<i>Sofía Ríos y Julia Sanabria</i>	

9. Condiciones y “compromisos” en la administración de medidas alternativas sobre jóvenes en conflicto con la ley penal en la Ciudad de Salta	283
<i>Sofía Ríos</i>	
10. La política criminal uruguaya en la era progresista (2005-2020). El caso de la justicia para adolescentes	311
<i>Gabriel Tenenbaum Ewig</i>	
11. (Des)cuidar en el Sistema Penal Juvenil Uruguayo	339
<i>Cecilia Montes Maldonado y Laura López Gallego</i>	
Sobre las autoras y los autores.....	363

Presentación

MARINA MEDAN Y FLORENCIA GRAZIANO

Este libro trata sobre la justicia juvenil en la Argentina contemporánea y se enfoca en el despliegue institucional -discursivo y práctico- de estrategias no privativas de libertad y que procuran la resolución alternativa de conflictos, especialmente de aquellas inspiradas en la justicia restaurativa, en el marco de las tensiones e innovaciones relativas a la institucionalización de los derechos humanos.

Desde que en 1989 la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN) -que Argentina incorporó a sus instrumentos jurídicos de jerarquía constitucional en 1994- estableció que la privación de libertad a menores de edad debe ser una medida tomada como último recurso y por el menor tiempo posible, se han sucedido distintos debates sobre cómo administrar justicia penal a adolescentes y jóvenes. A partir de entonces, argumentos alineados con los derechos humanos, los sistemas de protección de la infancia y adolescencia, y la especialidad que debería tener la justicia penal al gestionar el delito juvenil, han confrontado con reiteradas demandas de endurecimiento del sistema que tienen en el centro de sus objetivos bajar la edad mínima de responsabilidad penal. En estos casi 30 años, el debate está lejos de ser saldado. No obstante, las persistentes posiciones de endurecimiento penal no han logrado evitar que, por diversas razones, en el ámbito de las burocracias argentinas los modos de administrar judicialmente los hechos delictivos cometidos por adolescentes se hayan ido modificando, en términos normativos, institucionales y culturales.

Reconstruir el modo general en que se institucionalizan las formas alternativas de resolución de los conflictos

penales en el ámbito de la justicia juvenil (en discursos, estructuras burocráticas y prácticas cotidianas), supone abordar de qué manera estas prácticas estatales que proveen recursos, implementan procedimientos burocráticos y aplican institutos judiciales, son doblemente productivas. En primer lugar, porque al construir interpretaciones particulares de derechos, necesidades y sujetos, modulan y también contribuyen a la reproducción estatal de la exclusión y la desigualdad material y cultural; en segundo lugar, porque generan espacios para la ampliación de derechos de adolescentes, jóvenes, sus familias, y las víctimas.

La justicia penal juvenil en Argentina. Debates y transformaciones en los inicios del siglo XXI es una compilación fruto del proyecto titulado “Transformaciones, innovaciones y tensiones en la justicia penal juvenil. Justicia restaurativa, medidas no privativas de la libertad y formas alternativas de resolución de conflictos en la Argentina contemporánea”, financiado por la Agencia Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de la Argentina en su convocatoria a Proyectos de Investigación Científica y Tecnológica (PICT) del año 2018. Así, el libro recoge, como detallaremos enseguida, algunos resultados producidos en el marco de dicha investigación.

Previo a ello, en esta introducción queremos señalar que, como suele suceder en estos casos, el conocimiento que se plasma en los capítulos desborda los límites específicos de este proyecto y se trama con las trayectorias de investigación propias de cada una de las autoras y autores de dichos capítulos, vinculadas también con otros estudios. En este sentido, podríamos sostener que esta compilación reúne recorridos de investigación individuales que en algún momento se encontraron para hacer sinergia en este proyecto. Pero en rigor, si compartimos el proceso inicial de este proyecto, cómo lo pensamos, en qué se sostuvieron sus preguntas y se inspiraron sus apuestas, no podemos dejar de subrayar la marca colectiva que lo gestó. Quienes coordinamos este libro, e ideamos y condujimos el estudio, hemos

compartido previamente experiencias de investigación dirigidas en conjunto por Valeria Llobet y Carla Villalta, las cuales supusieron, desde 2011, la articulación académica de equipos de investigación radicados en la Universidad Nacional de San Martín (en el Programa de Estudios Sociales en Género, Infancia y Juventud, de la Escuela de Humanidades), y en la Universidad de Buenos Aires (en el Programa de Antropología Política y Jurídica, del Instituto de Ciencias Antropológicas). A la articulación institucional se sumó la disciplinar, al producir una conjunción teóricamente muy productiva entre los aportes de la literatura feminista, los estudios sociales del Estado, y la antropología jurídica. Quienes escribimos esta presentación nos formamos en este espíritu y en esta práctica de la investigación en equipo, con otras y otros, para aprender y enseñar, como parte de un compromiso político y ético con la producción de conocimiento científico y de calidad. Sobre la base de esos cimientos, el equipo amplió sus fronteras institucionales, disciplinares y geográficas, con la participación de Federico Medina, de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, de Julieta Nebra de la Universidad de Buenos Aires, de Sofía Ríos de la Universidad Nacional de Salta, y de Julia Sanabria de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Las contribuciones de los miembros del equipo, fruto de trabajos de investigación situados, aportan a una comprensión compleja de la regulación del delito juvenil en un país federal; además, representan un compromiso con el fortalecimiento de la institucionalidad y la producción científica a lo largo de todo el país.

En segundo lugar, adoptamos como propia la tensión permanente de estudiar críticamente las políticas públicas, describirlas, comprenderlas y problematizar sus efectos y, a la vez, considerar que están encarnadas por personas reales, que representan a sujetos morales y reflexivos. Quienes, además de configurarse habitualmente como nuestros sujetos de estudio, son interlocutores indispensables para la comprensión de la propia regulación estatal, y también,

quienes tienen la capacidad de incidir en políticas concretas. Tenemos la sentida expectativa de que en la lectura de estos capítulos se vean reflejadas estas coordenadas sobre las cuales trabajamos. Esta compilación tiene la pretensión de contribuir a debates teóricos pero también de intervención profesional en el ámbito de la política pública en el campo penal juvenil. A lo largo de los años y por nuestra triple inserción en la investigación, la docencia y la extensión universitaria, hemos conversado en entrevistas, en clases y seminarios de grado y posgrado, y en diversos encuentros académicos e institucionales con funcionarios y funcionarias judiciales, personal administrativo, trabajadores y trabajadoras de nivel territorial, del ámbito de la psicología, del derecho, del trabajo social, de la educación. Confiamos en poder seguir fortaleciendo esos vínculos, porque nos moviliza un modo de producir conocimiento científico que, lejos de abonar a la falsa dicotomía entre la investigación académica y la gestión política, reconoce sus especificidades, incumbencias y temporalidades y se esfuerza en potenciar intercambios y retroalimentaciones virtuosas (Buroway, 2005; Villalta, 2013; Llobet, 2019).

Un recorrido por los capítulos

Este libro se organiza en tres partes y se nutre de diferentes indagaciones llevadas adelante en el marco del proyecto de investigación que coordinamos y como parte de la formación de posgrado de algunos de sus integrantes. Ha sido un fecundo espacio para el intercambio que nos ha posibilitado lecturas compartidas y discusiones tanto conceptuales como metodológicas en torno a la investigación sobre justicia penal juvenil.

Algunos de los trabajos aquí reunidos han sido previamente publicados en revistas científicas, no obstante, entendemos que como compilación, revisados para esta obra y

rodeados de trabajos inéditos, renuevan su aporte y diálogo con el campo de estudios y con el problema de indagación.

Se trata de investigaciones empíricas en el campo de la justicia penal juvenil que, desde una perspectiva etnográfica, abordan el ejercicio de la administración judicial destinada a personas menores de edad. A su vez, se proponen discutir las formas de pensar el campo de lo estatal y la justicia, en algunos casos mediante el uso del método comparativo, problematizando la dimensión formal e institucional del derecho e indagando en los mecanismos informales y en las tramas de relaciones sociales en las que se inscribe su práctica.

Con la compilación de estos trabajos, que indagan en las prácticas concretas y cotidianas del poder judicial, en sus actores, interacciones y moralidades, y en las intervenciones, sentidos y valores locales de la justicia penal juvenil, esperamos contribuir a la construcción de un conocimiento situado respecto de las formas de la gestión estatal de sujetos y conflictos. Asimismo, aportar a la problematización de categorías jurídicas y a la construcción de tipologías institucionales y del funcionamiento de las burocracias judiciales, especialmente de las destinadas a personas menores de edad acusadas de cometer delitos. Asimismo, tal como el título del libro lo indica, los artículos aquí reunidos se centran en las transformaciones ocurridas en este campo y, en este sentido, queremos resaltar que entendemos que esas innovaciones burocráticas revelan la capacidad reflexiva de actores judiciales y administrativos que de modo constante buscan revisar sus prácticas y repensarlas a la luz de la multiplicidad de demandas que cotidianamente presenta el abordaje institucional de la conflictividad penal juvenil.

Luego de esta presentación, la primera parte consta de una introducción dividida en dos secciones. Una a cargo de Marina Medan, en la que se presenta el problema de la conflictividad penal juvenil en Argentina y se realiza una contextualización espacio temporal del mismo, al tiempo que se ofrecen ciertas coordenadas teóricas de lectura. En la

otra, Florencia Graziano repone la perspectiva de la antropología jurídica como abordaje teórico metodológico desde el cual problematizar las transformaciones institucionales ocurridas en el campo penal juvenil.

Recogiendo estas perspectivas, el capítulo de Marina Medan y Florencia Graziano “La justicia juvenil restaurativa en Argentina: discursos y dilemas de un enfoque en ebullición” da inicio a la segunda parte. Este trabajo reconstruye las razones que se movilizan en torno a la justicia restaurativa y analiza las tramas de sentido que atraviesan los discursos de diferentes actores de la justicia juvenil que promueven el uso de este enfoque. Los principales argumentos que identifican son discutidos a la luz del paradójico contexto argentino en el que se traman avances de derechos humanos con demandas punitivas.

Marina Medan, Carla Villalta y Valeria Llobet, en el siguiente trabajo “Prácticas de justicia juvenil restaurativa en Argentina” describen y analizan cómo los principios del enfoque restaurativo se ponen en práctica en contextos específicos. Con ese objetivo, a través de la presentación de casos concretos, centran su atención en tres cuestiones claves de este enfoque: el encuentro, el trabajo con la víctima, y el rol de la comunidad. De esta manera, avanzan en la discusión sobre los efectos de las prácticas restaurativas en la configuración y comprensión de la conflictividad penal juvenil.

En el artículo “Prácticas judiciales y saberes: etnografiando la justicia penal juvenil en la Argentina”, Carla Villalta y Florencia Graziano examinan las principales coordenadas teórico-conceptuales que han conformado una perspectiva analítica para abordar y etnografiar las intervenciones estatales sobre la niñez y la adolescencia. Asimismo, describen y problematizan algunos de los rasgos más prominentes (familiarización, psicologización e individualización) de las intervenciones que son desplegadas en la Argentina por los distintos agentes que integran los dispositivos jurídico-

burocráticos que componen el particular campo institucional en el que la justicia penal juvenil se inserta.

En el trabajo “Una mirada etnográfica sobre prácticas judiciales en audiencias de ‘conversión’ de procesos penales juveniles en Santiago del Estero, Argentina”, Federico Medina estudia las intervenciones judiciales en procesos penales juveniles acontecidos en Santiago del Estero. En particular, describe y analiza las actuaciones judiciales en las denominadas audiencias de “conversión”, para indagar en los sentidos y prácticas que allí se ponen en juego, tanto desde la perspectiva de distintos agentes judiciales como desde los jóvenes. El argumento que organiza el trabajo busca dar cuenta de cómo la gestión judicial de la conflictividad penal juvenil colabora con la producción de un sujeto pasible a las intervenciones del sistema penal a través de la multiplicación y acumulación de “verdades provisorias”, que recaen sobre las trayectorias juveniles.

El capítulo de Julieta Nebra titulado “‘Si lo detienen, voy presa yo también’. Intervenciones, regulaciones y vínculos familiares atravesados por una medida penal” reconstruye algunos nudos centrales que dan forma a la relación política sociopenal, jóvenes y familias en Buenos Aires. Por un lado, da cuenta de los modos en que los lineamientos normativos internacionales y nacionales conciben el lugar de las familias en relación a la conflictividad penal juvenil y las tensiones que este encuadre normativo suscita en lo cotidiano. Y por el otro, analiza las formas en las que las familias son interpeladas por los dispositivos sociopenales y las estrategias, negociaciones y alianzas entre los distintos actores. A su vez, presenta algunas “zonas grises” en las cuales se tensionan las tareas y responsabilidades que les “corresponden” a cada actor, así como las “zonas grises” entre las intervenciones sociales y penales. Por último, sostiene que la centralidad que reviste la participación de la familia en las políticas sociopenales debe ser discutida a la luz de las percepciones y valoraciones que los actores tienen de ella.

En el trabajo “Dos escenarios de la Justicia Penal Juvenil en provincias de la Argentina: los casos de Chubut y Salta”, Sofía Ríos y Julia Sanabria analizan las principales características y dinámicas de los sistemas penales juveniles en las provincias de Salta y de Chubut poniendo el foco tanto en sus normativas como en sus estructuras institucionales, sus actores y competencias. Mediante un análisis comparativo de estos dos escenarios locales significativamente disímiles, buscan aproximarse a las particulares nociones y categorías estatales sobre la conflictividad juvenil, el rol del estado en su regulación o administración, y el papel de la comunidad y las familias en cada una de estas provincias.

Cerrando esta segunda parte, Sofía Ríos, en su trabajo “Condiciones y compromisos en la administración de medidas alternativas sobre jóvenes en conflicto con la ley penal en la Ciudad de Salta”, indaga en torno a las formas de intervención estatal destinadas a jóvenes en conflicto con la ley penal en la ciudad de Salta. Lo hace mediante la descripción y el análisis de prácticas administrativo-judiciales que tienen lugar cotidianamente en un programa de monitoreo territorial de medidas penales alternativas. Analiza las categorías estatales de “inclusión social” y “responsabilización” en el marco del dispositivo penal, así como las estrategias prácticas que despliegan sus agentes, con ellas como horizonte.

La tercera parte resulta una instancia fundamental para debatir y enriquecer las perspectivas de análisis a partir del intercambio con investigadores extranjeros con los cuales compartimos diferentes redes, como el Foro Latinoamericano de Antropología del Derecho (FLAD) y el Observatorio Latinoamericano de Justicia Penal para Adolescentes (OLAJUSPA), y con quienes hemos realizado diferentes actividades académicas, como la coordinación de un número temático en una revista científica, publicaciones conjuntas, organización de mesas de trabajo en congresos internacionales y regionales, docencia de grado y posgrado, entre otras. De este modo, invitar a nuestros colegas uruguayos a

formar parte de este libro, constituye un elemento de central importancia en tanto implica la posibilidad de discutir los resultados alcanzados con trabajos desarrollados en otros contextos cercanos y con la bibliografía especializada y los debates más actualizados sobre los temas que investigamos, así como afianzar la vinculación con estas redes y la articulación con equipos de investigación.

Gabriel Tenenbaum, en su artículo titulado “La política criminal uruguaya en la era progresista (2005-2020): el caso de la justicia para adolescentes”, problematiza la política criminal progresista para el caso del sistema de responsabilidad penal adolescente durante los gobiernos del Frente Amplio (2005-2020) en Uruguay. Su trabajo procura evidenciar las “sensibilidades” que guiaron las políticas públicas criminales del partido de gobierno y plantear una discusión acerca de los dilemas de las izquierdas con respecto a la seguridad pública.

Por su parte, en el texto “(Des) cuidar en el Sistema Penal Juvenil Uruguayo”, Cecilia Montes Maldonado y Laura López Gallego, nos proponen trabajar en relación a preguntas que traman los cuidados, el castigo y los afectos en el marco de las medidas judiciales que se implementan sobre adolescentes que transitan por el sistema penal juvenil uruguayo. A partir del análisis situado en los encuentros cotidianos entre agentes estatales y adolescentes, esa trilogía cuidados-castigo-afectos, les permite enunciar algunos dilemas del funcionamiento de las prácticas de castigo y de cuidado y tensionar las nociones en torno a ello.

En suma, el análisis que todos estos trabajos realizan sobre lo estatal, sobre el funcionamiento del “derecho en acción” y sobre el campo judicial y administrativo, nos invita a estimular un pensamiento reflexivo y crítico acerca de los modos convencionales de producción del saber jurídico y burocrático. Y abordar desde esta perspectiva el campo penal juvenil y la producción de reformas que allí se están sucediendo, nos permite atender a que la tarea de transformar la administración judicial no consiste en un derrotero

lineal ni en el que la normativa sea el único recurso que haga falta movilizar; más vale, implica la participación de múltiples actores que desarrollan diversas acciones y disputas en un escenario dinámico compuesto de variadas relaciones, intereses y tensiones.

Hacia nuevas preguntas

Los distintos capítulos de este libro si bien no permiten reconstruir el panorama de todo el país, ni sus institucionalidades, ni prácticas de modo exhaustivo, sí intentan ser una contribución al conocimiento y comprensión de esta forma de practicar la justicia hacia adolescentes -centrada en medidas alternativas, o informadas por la filosofía restaurativa- y también de los debates que traen hacia cómo comprendemos la conflictividad penal.

Una de las conclusiones que puede formularse a partir de la lectura conjunta de los capítulos es que en el contexto argentino, la combinación entre la adhesión a perspectivas subjetivistas sobre la acción, la influencia del discurso *psi*, ciertas formas remozadas de tutelarismo, y la escasa problematización respecto del carácter interseccional de la experiencia juvenil, especialmente en contextos de agudización de las desigualdades sociales, confluyen en propuestas institucionales que individualizan la gestión del delito juvenil. Así, se deja en las sombras su carácter relacional e histórico. A ello se adiciona la consideración marginal que las políticas y programas del campo penal juvenil tienen de ciertos fenómenos como: el consumo problemático de drogas de los/as adolescentes y jóvenes que delinquen, y las dificultades para acceder a servicios para su tratamiento; la deficiente (o delegada) regulación estatal sobre mercados ilegales e investigación sobre redes criminales de las cuales los/as adolescentes son las principales víctimas; y la persistente violencia y hostigamiento policial sobre varones

jóvenes de sectores populares. Este escenario conlleva efectos en la capacidad de las políticas tanto de ampliar los derechos humanos, como de proveer seguridad pública en términos de disminuir la delincuencia y las conflictividades sociales. A su vez, contribuye a la reproducción de desigualdades sociales, formas de estigmatización y minorización de poblaciones persistentemente vulneradas en materia de derechos humanos.

Como en todo proceso de investigación, las conclusiones del proyecto configuran, más que cierres, aperturas. Los hallazgos nos llevan a formular nuevas preguntas y a trasladar el foco de la indagación a otros escenarios que desbordan los institucionales. En particular, sostenemos la necesidad de avanzar en indagaciones que recojan la experiencia de los destinatarios de las intervenciones del campo penal juvenil, ya sean directos como jóvenes y víctimas, así como de familiares u otros miembros del entorno cercano de esos protagonistas. Esa es nuestra próxima orientación. Nos guía la convicción de que el conocimiento sobre las experiencias de este tipo de actores en relación al delito juvenil permitirá destacar aspectos que las definiciones institucionales invisibilizan, deslegitiman, menosprecian; aspectos que hacen a la complejidad de los procesos y cuya comprensión es necesaria para amplificar los efectos democratizadores de las políticas, pero también para mejorar su eficacia en materia de restitución de derechos humanos y provisión de bienestar y seguridad pública. Esperamos poder avanzar en esa línea.

Referencias

- Burawoy, M. (2005). For Public Sociology. *American Sociological Review*, 70(1), 4–28. <https://doi.org/10.1177/000312240507000102>
- Llobet, V. (2019). Las investigaciones en infancia y algunos desafíos para la política y la intervención. *Salud Mental*

y Derechos Humanos en las infancias y adolescencias. (Argentina). UNLA, 27-32.

Villalta, C. (2013). Un campo de investigación: las técnicas de gestión y los dispositivos jurídico- burocráticos destinados a la infancia pobre en la Argentina. *Civitas*, Porto Alegre, v. 13, n. 2, p. 245-268, maio-ago.

1

El problema de la conflictividad penal juvenil y su regulación

MARINA MEDAN

Introducción

En el segundo debate presidencial del 2023¹, en el eje temático de seguridad, cuatro de los cinco candidatos se refirieron al delito juvenil y al sistema de responsabilidad penal juvenil directa o indirectamente. Patricia Bullrich, candidata de la coalición Juntos por el Cambio, y primera en exponer sus ideas en la materia, planteó como una de sus iniciativas centrales bajar la edad de imputabilidad penal a los 14 años. Javier Milei, candidato por La Libertad Avanza, se refirió a la importancia de terminar con el garantismo de la llamada doctrina Zaffaroni que, según su postura, intercambia las posiciones entre víctimas y delincuentes. Juan Schiaretti, el candidato de Hacemos Nuestro País, también aludió a modificaciones de la ley penal juvenil actual, pero requirió hacerlo siguiendo lineamientos de la UNICEF -contrarios a la baja de edad de imputabilidad-. Finalmente, Myriam Bregman, se distanció de las propuestas manoduristas, y vinculó el debate sobre la seguridad, con la inclusión social de los jóvenes.

¹ Se realizó el 8 de octubre de 2023 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y los candidatos participantes fueron Patricia Bullrich, Javier Milei, Sergio Massa, Myriam Bregman, y Juan Schiaretti. <https://bit.ly/3GBxVts>

Que en los cortos dos minutos de presentación del eje seguridad que tenía cada candidato para dar cuenta de sus ideas, la mayoría incluyera la cuestión penal juvenil, no resulta llamativo. La seguridad suele ser un tema protagonista en las campañas políticas y, por lo menos en los últimos 20 años, el delito juvenil es uno de los aspectos que destacan. La falta de profundidad que suele caracterizar a las campañas políticas constituye un ámbito propicio para simplificar un tema por demás complejo. Pero además de reduccionista, destacar la participación de menores en el delito en el marco de una caracterización sobre la inseguridad en Argentina es un argumento muy endeble porque en términos cuantitativos tal participación es marginal en relación a la totalidad. Sin embargo, aunque los términos del debate nos parezcan inadecuados e infructuosos, no podemos desatender la pregnancia que estos discursos y apelaciones tienen sobre la construcción del problema como un asunto público (Kessler, 2009; CELS, 2015; Sozzo, 2016; Calzado, 2020).

Por dicha relevancia, para contraponer tal reduccionismo, y para enmarcar los temas de los que trata este libro, este capítulo tiene el objetivo de compartir algunos elementos para la comprensión más compleja de la conflictividad penal juvenil. Así, en lo que sigue presentamos algunos datos cuantitativos para luego adentrarnos en nuestro enfoque teórico de análisis del problema. En tercer lugar, cuatro ciclos de debates nos permiten ubicar el problema en perspectiva socio histórica para abordar el momento actual en el que el enfoque restaurativo parece dominar la discusión.

Los números del problema

La participación de adolescentes y jóvenes en delitos urbanos y el modo en que el Estado la regula son cuestiones complejas. Implican una variedad de prácticas, sentidos y

valores, incluyen una amplia diversidad de actores sociales, y múltiples dimensiones y escalas deben ser tenidas en cuenta en su caracterización y comprensión. Desde los estudios sociales, privilegiamos abordarlas considerando su anclaje y variabilidad histórica, con metodologías cualitativas y a través de enfoques socio-antropológicos e interseccionales que nos permitan comprender la emergencia de los problemas, sus despliegues, los efectos de lo que se hace, y la trama de sentidos y relaciones que se ponen en juego y adquieren hegemonía en distintos momentos históricos y contextos políticos y sociales (Fraser, 1991; Bourdieu, 1998; Haney, 2002). A partir de esta mirada teórica del Estado, el gobierno, y las prácticas sociales, adoptamos enfoques metodológicos cualitativos, y así, discursos producidos a través de entrevistas o grupos focales, registros de observaciones de campo, documentos institucionales y revisión de bibliografía, suelen ser nuestras principales fuentes de datos. Este capítulo, en gran parte, se informa por datos que producimos bajo esa perspectiva.

Sin embargo, la comprensión del problema requiere atender a otro tipo de datos y fuentes que permitan dimensionar el fenómeno en términos cuantitativos y con mayor alcance geográfico, a través de los cuales, además, advertir tendencias generales de evolución histórica. La consideración de datos cuantitativos debe ser, no obstante, cautelosa; no sólo es preciso asumir los inherentes recortes y sesgos de cualquier medición, sino considerar las transformaciones en los procesos de construcción de datos cuantitativos, y en las interpretaciones que han incidido en la generación de tales números. También, es preciso evitar la tentación de explicar los datos cuantitativos simplificadamente. Es decir, qué significan los aumentos o disminuciones de ciertos indicadores puede ser objeto de múltiples interpretaciones y, la mayoría de las veces, nos falta información para arribar a conclusiones robustas. Además, generalmente, los datos nos hablan más de los procesos administrativos y burocráticos que los generan, que de los fenómenos en sí. Y finalmente,

en correspondencia con el enfoque teórico que nos orienta, no se pueden comprender sin considerar los contextos sociales y políticos que en distintos momentos modulan qué registrar y cómo hacerlo. En suma, los datos cuantitativos no son autoevidentes, pero privilegiar una perspectiva comprensiva no debe conducirnos a desconsiderarlos.

La dimensión cuantitativa de un problema puede incluir diversos tipos de datos, dependiendo de cómo se haya definido y de qué preocupaciones teóricas y políticas estén detrás de su consideración. Desde nuestra perspectiva hemos señalado la importancia de contar con algunos de ellos; por supuesto, la selección podría haber sido otra. Además de presentar esos datos, interesa identificar las fuentes de producción de datos cuantitativos sobre el problema, que por su origen institucional, o por su continuidad a lo largo del tiempo constituyen recursos valiosos para mantener actualizado el estado de la cuestión en materia cuantitativa y también considerar la variabilidad histórica de los fenómenos.

Según datos de 2022 de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y Fondo de Naciones Unidas para la Infancia [SENAF-UNICEF] 2023), en Argentina, hay 4299 personas en los dispositivos penales juveniles que están bajo la órbita de dependencias especializadas en menores de edad (en libertad, semilibertad o privación). Esta cifra viene bajando desde 2007; también decrece significativamente la cantidad de adolescentes en el sistema penal que son inimputables por edad (es decir, menores de 16 años). El descenso de este número puede tener varias explicaciones. Puede relacionarse con que se realicen más traslados de la población que alcanza los 18 años hacia los dispositivos de adultos; o con que se cierren causas que por su levedad en materia penal se mantenían abiertas pero sin intervención. También, y conectado con los datos de las investigaciones penales preparatorias (IPP) actualmente en descenso, puede relacionarse con que haya menos persecución penal

registrada. En este punto, y retomando la advertencia respecto de que los datos nos dicen más sobre los procesos de registros que sobre los fenómenos, es preciso destacar dos cuestiones centrales: por un lado, que en estos números no están incluidos los adolescentes y jóvenes que están alojados en comisarías de adultos (Medina, 2022); por otro lado, que el decrecimiento en las IPP si bien puede referirse a menor persecución judicial, poco nos dice sobre la dinámica de la persecución y el hostigamiento policial hacia jóvenes que, en algunas jurisdicciones, representa el dispositivo principal de regulación de la conflictividad juvenil y del que no constan registros (Medina y Nebra, 2023). No obstante, en cualquier caso, se trata de datos generales sobre los que debe acercarse el lente para mirar según jurisdicción, porque la heterogeneidad es alta.

Mientras los dispositivos especializados se destinan a personas de hasta 17 años, cuando cumplen 18, muchas veces, se procura que permanezcan en ellos y se evitan los traslados a las cárceles o programas de libertad asistida de adultos. Algunos operadores judiciales consideran que la modalidad de funcionamiento del sistema de adultos atenta contra la especificidad requerida para trabajar con procesos penales que se iniciaron en el ámbito de menores, y también contra los objetivos pedagógicos de la justicia juvenil. Ello puede explicar que el 53,5% de la población penal juvenil que está en dispositivos especializados tenga 18 años o más. Respecto de la población inimputable por edad, menor de 16 años, asciende al 0,8% y comprende a 34 personas, 12 de las cuales están privadas de libertad y 6 alojadas en dispositivos de restricción de libertad (SENAF-UNICEF, 2023).

Por otro lado, siguiendo tendencias globales e históricas, casi la totalidad de la población es masculina (94.8%) y, respecto de la nacionalidad, el 98% es argentina.

Como señalamos, estos datos son generales para todo el país, pero en cada provincia hay particularidades, y también hacia su interior hay grandes disparidades en relación a la población y a su gestión. La provincia de Buenos Aires

tiene un peso muy significativo en el cuadro nacional porque el 51,4% de la población penal juvenil se concentra en dicha jurisdicción. Por eso, muchos de los datos que miramos para dimensionar el problema son de Buenos Aires.

Ahora bien, para dar cuenta del estado de la cuestión, es relevante saber en qué proporción se aplican las diferentes medidas penales. Ello porque, en cierto modo, da cuenta tanto del tipo de criminalidad de la que son consecuencia como de los niveles de punitividad de las jurisdicciones. Del total de la población que está bajo la órbita de los dispositivos especializados en Argentina, casi el 80% de los adolescentes cumple medidas penales en libertad, proporción que se mantiene estable desde 2019. Eso significa que los adolescentes residen en sus domicilios y que programas especializados monitorean, acompañan y supervisan que cumplan las medidas penales impuestas por la justicia en el marco de su red socio comunitaria y familiar.

La medida quizás más relevante para ponderar la situación penal juvenil -y el nivel de punitividad de nuestro país- es la que corresponde a los adolescentes que tienen restringida la libertad o están privados de ella en dispositivos semicerrados o cerrados. Ello porque, por un lado, se supone que el encierro tiene una correlación con la gravedad de los delitos cometidos²; y por otro, porque el encierro es también la situación en la que los derechos humanos se ven más comprometidos, y cuyas consecuencias son potencialmente más negativas para la población adolescente (Centro de Estudios de Población / Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [CENEP/UNICEF], 2018).

Para 2022, en Argentina, 721 adolescentes estaban privados de libertad, y 77 la tenían restringida, en el ámbito de dispositivos penales juveniles (SENAF-UNICEF, 2023). Sin

² No obstante, nuevamente, esto depende de las jurisdicciones. Especialmente allí donde no hay dispositivos especializados -pero no solamente-, jóvenes que cometen delitos leves, como hurtos o robos simples son alojados en comisarías en períodos variables de tiempo que van desde horas a meses (Medina, 2022).

embargo, ese número no contempla a quienes cometieron delitos cuando eran menores de edad y, por ser mayores de 18 años, han sido trasladados a unidades penitenciarias de adultos. Es decir, mientras desde los organismos especializados en justicia juvenil señalan la importancia de la permanencia de los mayores de 18 en los dispositivos especializados, lo cierto es que gran parte de la población penal juvenil está bajo supervisión del sistema de adultos (en programas en libertad o en cárceles). Ello sucede por diversas razones entre las que se encuentran las limitaciones institucionales de los dispositivos especializados, las decisiones de los funcionarios judiciales e incluso la solicitud de los propios jóvenes involucrados. Así, esta población cuyos procesos se inician en la justicia juvenil entra en el sistema de adultos y deja de ser registrada en un relevamiento como el de la SENAF. Por ejemplo, si enfocamos en la Provincia de Buenos Aires, y consultamos con los datos del Registro de Procesos del Niño (Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires [MPPBA], 2022) (es decir, procesos iniciados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil), encontramos que en 2021 había más de 500 jóvenes alojados en el Servicio Penitenciario Bonaerense, que se suman a los 634 jóvenes que estaban en dispositivos especializados, a los 301 con prisión domiciliaria y a los 51 que estaban en otro tipo de instituciones. En efecto, en estudios en los que hemos centrado nuestro interés en causas de adolescentes privados de libertad en un determinado departamento judicial, hemos advertido cómo la mitad de la población estaba en dispositivos especializados de infancia y la otra mitad en el servicio penitenciario de adultos, y cómo tal distinción marcaba las intervenciones posibles (Medan, Villalta y Llobet, 2019).

Otro indicador clave del problema es la cantidad de personas inimputables por edad que están privadas de su libertad. Este dato es importante porque a diferencia de lo que suele sostenerse en los discursos que bregan por la baja de la edad de imputabilidad -que sobre los menores que cometen delitos no hay intervención-, lo cierto es que la

privación de libertad está contemplada para ellos, por ejemplo, en la normativa especializada de la Provincia de Buenos Aires (Ley 13634, art. 64). Especialmente ante la comisión de delitos graves como el homicidio, los inimputables son privados de libertad. Para el relevamiento nacional de 2022 se trataba de 18 personas, y es una cifra que viene decreciendo en los últimos años.

En total, la prisionalización de la población menor de 18 años presenta una tendencia a la baja, y la de mayores de 18 con causas iniciadas en el Fuero Juvenil se mantiene estable desde 2017. En contraposición, la prisionalización de la población adulta viene incrementándose en los últimos años, siguiendo orientaciones globales; en cuanto a su composición es marcadamente joven, casi totalmente masculina y mayoritariamente poco instruida (SNEEP, 2023).

Si nos enfocamos en el tipo de delitos que cometen o presuntamente cometen los adolescentes, tanto a nivel nacional (SENAF-UNICEF, 2023), como en la Provincia de Buenos Aires (RPN, 2021), los delitos contra la propiedad (principalmente robo, robo con armas y hurto) encabezan las tablas. A nivel nacional representan el 54%, y en la PBA el 66.7%. Luego, en ambas jurisdicciones siguen los delitos contra las personas (principalmente homicidio –consumados y tentados- y lesiones), 16.4% a nivel nacional y 9.2% en PBA. La tendencia en este tipo de delitos, es estable. En tercer lugar, están los delitos contra la integridad sexual, con el 6.3% en la nación y 2.6% en la provincia; todos los registros de este tipo de delitos, marcan aumentos.

Como en todos los casos en relación a la construcción de los datos, los aumentos (o descensos) pueden corresponder a efectivas alteraciones de la intensidad del fenómeno o bien a movimientos en los canales y formas de denuncias y de registros. Por eso, procurando presentar datos que nos permitan dimensionar concretamente el problema del delito juvenil, y la incidencia que tiene en el fenómeno objetivo de la inseguridad de una jurisdicción, y por lo tanto, en los debates públicos y políticos que influyen en la

direccionabilidad de las políticas, tomar como referencia del nivel de criminalidad el homicidio intencional parece apropiado. En efecto, tanto por la gravedad que implica como por la fiabilidad de su medición, el homicidio es un proxy razonable de los delitos violentos y un indicador robusto de los niveles de violencia dentro de los estados (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito [UNODC], 2019).

Si considerando el peso relativo de la Provincia de Buenos Aires en la cuestión tomamos las IPP sobre homicidios dolosos consumados del 2022 (Ministerio Público Provincia de Buenos Aires [MPPBA], 2023a), consta que se iniciaron 716 investigaciones. El 91,5% (655) corresponden al Fuero Criminal y Correccional –de adultos- y el 8,5% restante (61) al Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil (FRPJ). Además, en el 59% de las IPP del FRPJ hay actuación de alguna persona mayor de edad. Si miramos los datos de la Ciudad de Buenos Aires de 2021, ese año hubo 101 homicidios dolosos que incluyeron a 160 victimarios. De los identificados, 6 eran menores punibles (3.75%) y 2 (1.25%) tenían 15 años, y por lo tanto eran inimputables por edad (Instituto de Investigaciones del Poder Judicial de la Nación [IIPJN] (2022). Estos datos muestran lo marginal que resulta la participación de adolescentes no punibles en delitos gravísimos, a la vez que resulta falaz que sobre tales casos no se intervenga punitivamente. Al considerar el total de las causas que en 2022 se iniciaron en CABA a menores de 16 años (por lo tanto a personas inimputables por edad), los datos también confirman tal marginalidad. De las 1047 causas iniciadas a menores de 16 años por todo tipo de delitos, sólo 2 fueron por homicidio, y en grado de tentativa (Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJ], 2023).³

Otras cuestiones significativas para dimensionar la conflictividad penal juvenil y su gestión, son los niveles de persecución penal y de litigiosidad que existen en una

³ <https://bit.ly/47UL3WW>

jurisdicción y que están registrados. Porque, como señalamos más arriba, existen dinámicas de persecución penal propias de la actuación policial que no son necesariamente registradas.

Entonces, para atender a cierta proporción de la persecución penal, por ejemplo de PBA, pueden tomarse los datos del RPN, en el que consta la incidencia de procesos formalmente registrados (es decir, causas constituidas) sobre el total de las investigaciones iniciadas. En 2021, se formalizaron el 7,9% de las IPP iniciadas, porcentaje que viene decreciendo, al menos, desde 2014 cuando era del 11.4% (RPN, 2021). Es decir, del total de investigaciones que se inician, la gran mayoría no son proseguidas dentro del sistema judicial, por varios motivos. Descriminalizar ciertas prácticas y poblaciones, desacreditar criterios de aprehensión policial, o aligerar de causas el sistema judicial están entre algunos de ellos. Esta falta de persecución penal puede contribuir a disminuir la punitividad del sistema; pero también, dependiendo de los casos y de los contextos, puede suponer una desprotección de ciertos grupos que efectivamente están implicados en prácticas criminales en el marco de una vulneración de derechos que no es atendida. Nuevamente, los datos no pueden ser leídos ingenuamente y fuera de sus contextos de producción.

A su vez, la tasa de litigiosidad de una jurisdicción se define como la cantidad de IPP iniciadas por cada 100.000 habitantes. Esta tasa, si bien puede dar cuenta del nivel de criminalidad, también es un dato que puede hablarnos del nivel de persecución penal y de la punitividad de la jurisdicción. La tasa de litigiosidad de la PBA se mantiene relativamente estable desde 2017, año desde el cual se disponen datos. Pero si nos enfocamos en un municipio en particular puede ser mayor o menor que la provincial (Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires [MPPBA] (2023b).

Como anticipé, la selección de indicadores presentada es solo una dentro de otras posibles, pero procura complejizar la mirada sobre un problema cuya resonancia pública

es habitualmente alta y cuya preocupación política debe ser, desde nuestra perspectiva, ineludible. Pero no ineludible por la cuantía de los delitos que, en rigor, decrece; sino por cómo la participación de ciertos jóvenes en ciertos delitos y su regulación estatal, es efecto de procesos de desigualdad y exclusión social, de selectividad en la persecución penal de cierto grupo de sujetos y prácticas, y de cómo otros fenómenos -desde nuestro punto de vista, mucho más gravitantes para la seguridad general, y en particular para los sectores populares- son más difusamente abordados. Por otro lado, el foco en lo que se registra, y sobre lo cual podemos hacer interpretaciones y proponer intervenciones, no debe dejar en las sombras la discusión sobre todo aquello que no se registra, y que no por ello no existe, sino que al contrario, actúa de manera más discrecional; concretamente nos referimos a la actuación policial que, desde nuestra perspectiva, es una institución clave para la construcción y regulación de la conflictividad penal juvenil.

Así las cosas, desde nuestra mirada, los números del problema -cuyo reconocimiento es central para el debate político- requieren ser interpretados a la luz de los aportes de los estudios sociales del Estado, y del gobierno, privilegiando una perspectiva socio antropológica.

Lentes teóricas y analíticas para abordar este problema

La conflictividad penal juvenil es un problema de gobierno y de regulación estatal. Pero también es un asunto de prácticas sociales, de experiencias de las personas, de formas de sociabilidad. Estas cuestiones deben ser comprendidas como procesos y prácticas enclasadas, generizadas, etarizadas y racializadas. En este capítulo, y en el libro del que forma parte, nos enfocamos más en las prácticas estatales que en las experiencias de las personas, pero ello es más el

resultado de los recortes siempre necesarios de una investigación que un reflejo del fenómeno.

Poniendo atención en la institucionalidad y en las prácticas estatales, los estudios sociales sobre el Estado y la teoría feminista han señalado su carácter de intérprete de necesidades, su funcionamiento multiescalar y heterogéneo (Bourdieu, 1998, Fraser, 1991, Haney, 2002). Así, la regulación estatal debe ser comprendida como parte de un proceso de construcción de hegemonía discursiva, determinada por el equilibrio contextual de diversas fuerzas históricas, sociales y culturales al que debemos analizar atendiendo a las redes de relaciones de actores en juego. En este sentido, procuramos elaborar interpretaciones complejas que busquen captar la historicidad, variabilidad, pluralidad, matices y tensiones internas y externas en la actividad de gobierno (Fraser, 1991, Haney, 2010, Fonseca y Schuch, 2009, Llobet y Villalta, 2019); a partir de allí analizamos en cada caso cómo los derechos cobran eficacia concreta y se vinculan con la producción y reproducción de desigualdades y jerarquías sociales. Así nos distanciamos de conceptualizaciones que asumen al Estado como un ente abstracto. Al contrario, materializado en discursos e instituciones históricas y específicas, encarnadas a su vez en agentes concretos, sostenemos la necesaria consideración tanto de su dimensión racional como de aquella afectiva y moral, destacando así la necesaria consideración del “corazón” del Estado, tal como propone Didier Fassin (2015). Un corazón marcado por economías y subjetividades morales de los agentes institucionales que cotidianamente dan forma a las políticas. Tal como se desarrolla en los capítulos de este libro, el Estado es siempre más un objeto antropológico que jurídico. Esta orientación nos conduce más que a buscar las sistematicidades, coherencias, y correspondencias, a atender a los conflictos, las disputas, y los espacios de maniobra en los cuales se despliegan negociaciones entre diversas intenciones de orden social y posicionamientos heterogéneos de los sujetos a los que se destinan las prácticas regulatorias (Haney,

2010, Das, 2011). Procuramos hacer la indagación sobre esas prácticas desde una mirada que nos permita captar la complejidad del problema, sus dimensiones, sus pliegues, sus lugares más evidentes pero también aquellos opacos y esquivos a clasificaciones sistemáticas de las prácticas. Una perspectiva que nos permita dar cuenta de cómo la moralidad cobra protagonismo en el ejercicio de la gestión judicial -tal como podemos ver en varios capítulos de esta compilación, especialmente en el de Villalta y Graziano-, pero también en las prácticas concretas de los y las jóvenes involucrados en las causas y las de sus familias.

Los ciclos de debates. La cuestión penal juvenil en Argentina

Más arriba afirmamos que los datos cuantitativos deben ser leídos en su contexto de producción, y en relación a la historicidad de los fenómenos. La escena que abre este capítulo es otra muestra más de cómo la conflictividad penal juvenil en Argentina ha sido objeto de espasmódicos abordajes y ciclos de reforma a lo largo de más de un siglo. Esta temporalidad accidentada puede ser comprendida a partir de considerar las formas de problematización social y los criterios de inteligibilidad que, respecto de la criminalidad juvenil, son desarrollados en diferentes momentos y al calor de otros conflictos sociales a los que se asocia tal criminalidad. En ese sentido, es necesario escapar al ineditismo y la falta de rigurosidad en los datos con que las reformas buscan dotarse de legitimidad y así, tomar en consideración juiciosa la información disponible y justipreciar las transformaciones, persistencias y continuidades en un campo disputado.

Así, y como parte del objetivo de este capítulo de presentar la construcción del problema teórico, reconstruiremos los ciclos de debates sobre lo penal juvenil que existieron en

el país, y ubicamos allí la inserción del discurso restaurativo que marca el momento actual. En esta reconstrucción apelaremos a los aportes de estudios sociales e históricos sobre la infancia, la familia y las intervenciones estatales vinculadas a la protección y al castigo de la infancia y la juventud.

El primero de estos ciclos de debates abarca casi todo el siglo XX, y gira en torno a la vigencia de la Ley 10903, de Patronato de Menores, sancionada en 1919. La ley estableció la pérdida de la patria potestad sobre los progenitores de menores de dieciocho años que estuvieran—según la evaluación de los funcionarios estatales— en peligro material o moral, hubiesen sido abandonados, ejercieran oficios en la vía pública, la mendicidad o la vagancia o que hubieran cometido delitos o malas conductas. Sin distinguir cuestiones asistenciales o delictivas, los jueces tendrían sobre los menores la facultad de tutelarlos hasta la mayoría de edad, a los dieciocho años, ejerciendo vigilancia y pudiendo disponer su internación en instituciones específicas para su reeducación.⁴ Esta ley marca el inicio de la justicia de menores en Argentina. Su sanción dotó de estatuto legal a demandas preexistentes de contar con un tratamiento judicial y penal específico para los menores de edad, y funcionó para reorientar y reordenar las ansiedades en torno a comportamientos antisociales de niños y jóvenes, algunos de los cuales se asociaban al aumento de la criminalidad urbana (Stagno, 2019; Zapiola, 2010).

En materia de gestión penal, la ley estableció finalidades de prevención y reforma. En función de su edad, los menores no serían considerados responsables por los

⁴ La tendencia a la quita de la patria potestad por motivos asistenciales y de pobreza va mermando hacia la década de 1930 en el marco de políticas de fomento y fortalecimiento de la familia nuclear, especialmente de las familias pobres para que puedan criar a sus hijos en el seno del hogar, con fuerte apoyo de la institución escolar (Cosse, 2005). Para entonces, y de la mano de este movimiento, nuevos saberes y expertos, que exceden el campo del derecho, entran en escena de la mano de estas comprensiones: los médicos y las visitadoras sociales.

hechos ni capaces de discernir sobre los actos, y por ello no merecerían castigo sino tutela.⁵ Esta tensión, entre el foco puesto en la tutela de las personas menores o en la responsabilidad por actos considerados delictivos atraviesa, según Villalta (2001) la cuestión de la administración de lo penal juvenil en nuestro país, y sus resonancias están vigentes.

Recién en 1954 se sancionó la primera norma específicamente penal sobre la minoridad. Se trató de la Ley 14394, del Régimen Legal de la Familia y la Minoridad. Su principal novedad fue aumentar la edad mínima de responsabilidad penal que pasó de los 14 a los 16 años. Por lo demás, mantuvo la misma impronta pedagógica y correccionalista de la Ley de patronato, orientación que marcó la intervención penal juvenil hasta la década de 1970.

Para entonces, vale destacar dos novedades significativas –de muy diverso orden y efectos– en la comprensión de lo penal juvenil que volvieron a dar centralidad a las explicaciones individualizantes sobre el delito y restaron importancia a los contextos sociales.

Por un lado, la relevancia que adquirió el saber *psi* abonó a priorizar intervenciones de tratamiento y resolución del delito enfocadas en los individuos, es decir, los adolescentes y sus familias (Llobet, 2014). Por otro lado, en Argentina, con el recrudescimiento de los regímenes dictatoriales que irrumpieron las democracias durante todo el siglo, recobró significatividad la cuestión de la responsabilidad penal y la retribución, frente a la prevención y a la orientación correccionalista imperante. Ello se tradujo en demandas para disminuir la edad mínima de imputabilidad que se bajó a los 14 años en 1976, de la mano de la más cruenta dictadura cívico-militar argentina. Para 1980, ese mismo gobierno dictatorial sancionó el Régimen Penal de

⁵ Ello porque las primeras explicaciones sobre el delito juvenil de matriz lombrosiana primero y psico biologicista después, van dejando lugar a las interpretaciones estructural- funcionalistas que ubican la transgresión a la ley como resultado de fallas materiales y morales de la socialización familiar y comunitaria.

la Minoridad (Decreto-Ley 22281), aún en vigor. En 1983 la restauración democrática elevó nuevamente la edad mínima de imputabilidad a los 16 años, límite aún vigente.

A pesar de los vaivenes sobre la edad, la impronta de la tutela dominó la justicia de menores durante un largo período, y se caracterizó por juzgar, más que actos, personas, familias y posibles conductas (Villalta, 2001).

La promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1989, a la que Argentina adhirió formalmente en 1990 e incorporó a la Constitución Nacional en 1994, marcó el inicio de un segundo ciclo de debates signado por la consideración del niño como sujeto de derechos. Llobet (2014) y Villalta (2001) señalan que la Convención dio impulso a posicionamientos expertos y políticos que ya desde 1960 venían cuestionando la intromisión abusiva del Estado en la vida de los niños y la patria potestad, y el tratamiento indiferenciado que la Ley de Patronato tenía previsto para causas sociales y penales. A su vez, el cuestionamiento de la discrecionalidad judicial para las causas penales llevó a demandar garantías procesales para los adolescentes acusados. Estas preocupaciones se saldaron, en parte, en 2005 con la sanción de la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la derogación de la Ley de Patronato. Así, Argentina alineó parte de su normativa a la CDN. A pesar de la vigencia del Régimen Penal de la Minoridad de orientación tutelar, tanto la Convención como la nueva Ley de Protección de la infancia marcaron un hito en la administración de justicia juvenil porque permitieron legitimar intervenciones alternativas a los procesos penales juveniles, e incluso, la adopción de prácticas restaurativas.

En efecto, los artículos 37 y 40 de la Convención, dedicados a los adolescentes en conflicto con la ley penal, son el puntapié para un tercer ciclo de debates que demandaron que la privación de libertad fuese realmente utilizada como último y excepcional recurso en la justicia juvenil, y por el menor tiempo posible. Esta posición orientó el reclamo

por la desinstitucionalización en el tratamiento de los adolescentes infractores. La desinstitucionalización, además de promovida por el discurso de derechos humanos, fue movilizadora por la creciente importancia del discurso *psi* en el campo de la protección de la infancia, que propuso el modelo terapéutico como forma de sortear el efecto iatrogénico de las instituciones minoriles (Llobet, 2014).⁶ La creación de programas de Libertad Asistida para realizar el seguimiento de medidas penales en territorio es paradigmática de este movimiento desinstitucionalizador que se instaló a fines de la década de 1990. Se trata de un tipo de programas aún vigente, dependientes de áreas ejecutivas y auxiliares del Poder Judicial que tienen una modalidad de intervención interdisciplinaria, que conjuga saberes del derecho, la psicología y el trabajo social. Tal como se señaló más arriba, en la actualidad, y de modo constante en el último quinquenio, el 80% de la población penal juvenil está bajo medidas penales en libertad, y la privación de libertad es la modalidad que rige el restante 20%.

El inicio del nuevo siglo encontró al ámbito penal juvenil en un escenario paradójico. Convive una normativa de fondo que no logra ser reformada⁷ y que habilita una práctica judicial que no se adecúa a los estándares internacionales, con el carácter federal del país que permite que varias legislaciones provinciales hayan podido adecuar sus sistemas morigerando, en parte, los aspectos más violatorios del debido proceso que encierra aquella norma.⁸

6 El delito juvenil comenzó a instalarse en un registro subjetivista. Tal como sostiene Llobet (2014), el modelo del vínculo terapéutico y el trabajo “caso a caso” propio de la psicología, apareció como la herramienta necesaria para la implementación de los principios de derechos del niño, los cuales así, tienden a despolitizarse abriendo camino a la individualización y psicologización del gobierno de la infancia.

7 Para un análisis de los diversos proyectos legislativos y las tentativas de modificación del Régimen Penal de la Minoridad cfr. Guemureman 2018 y Guemureman y Salgado, 2019.

8 Por ejemplo, la provincia de Buenos Aires -la jurisdicción subnacional más populosa del país y que contiene al 51% de la población penal juvenil del

En este contexto, es posible identificar un cuarto ciclo de debates que, profundizando las críticas al sistema vigente y a su debilidad para conducir a procesos de desistencia del delito e inclusión social, demanda la reducción de la punitividad mediante la adopción de medidas alternativas al proceso penal y desjudicializantes.⁹ Según un estudio del Fondo de las Naciones Unidas para los Niños [UNICEF] (2018), para 2016, de 30 localidades relevadas en el país, 24 aplicaban medidas alternativas a la privación de libertad o al proceso penal, algunas de las cuales representan estrategias desjudicializantes (principio de oportunidad fiscal, remisión, mediación, conciliación y reparación del daño). Incluso, en el marco de tal investigación, muchos actores judiciales describían sus prácticas como “restaurativas”. Ahora bien, al ahondar en cómo y en qué extensión se implementaban dichas medidas, tal estudio y otros recientes que se retoman en los capítulos de este libro (UNICEF, 2018; Villalta, Llobet, Dobniewski, Medan, Graziano, Barina, Medina, Gentili, Nebra, Daglio, Bebeacqua, 2021), encontraron que el entusiasmo y aceptación por las medidas alternativas al proceso y la adopción de formas restaurativas no terminan de trasladarse a la gestión cotidiana de las causas. Ciertos elementos como la falta de normativas y de programas específicos, la escasez de operadores especializados, y el bajo nivel de aceptación cultural se destacan como obstáculos en la expansión del uso de las medidas alternativas y prácticas restaurativas.

país- sancionó en 2007 la Ley 13.634 instaurando un sistema penal juvenil acusatorio, acorde a lineamientos los internacionales de derechos humanos.

⁹ Tal como se aborda en el capítulo de Medan y Graziano en este mismo volumen y en Villalta y Llobet (2019), las prácticas desjudicializantes, o alternativas al proceso penal presentan un dilema en relación a su finalidad. Pueden resultar beneficiosas para el sistema porque lo descomprimen de trabajo, y para los adolescentes porque implican menor intervención del sistema penal. Sin embargo, una salida del sistema que no supone un acompañamiento al adolescente por parte de áreas restaurativas o sociales puede terminar desprotegiéndolo en la medida en que no se interviene sobre las circunstancias que llevaron a la comisión del delito.

No obstante, vale hacer algunos señalamientos que compensan estas dificultades. Por ejemplo, aún cuando la mediación no está prevista en la mayoría de las normativas, es una práctica que, aunque escasa y fragmentariamente, se utiliza, ya sea como forma adaptada de las regulaciones existentes para adultos, o como aplicación de orientaciones de instrumentos del derecho internacional. Así, mientras la previsión legal es importante, cierto activismo judicial hace un uso creativo de recursos disponibles, alianzas y vinculaciones institucionales innovadoras para procurar formas más desjudicializantes y menos punitivas (UNICEF, 2018a; Villalta y Llobet, 2019). Tal como se ha registrado para otros países de América Latina y puede leerse en el capítulo de Medan y Graziano de esta compilación, la justicia restaurativa llega más de la mano de figuras clave dentro del sistema judicial y administrativo y de profesionales de la mediación motorizados por voluntades individuales o compartidas, que de políticas institucionales que delineen los cursos de acción (De Andrade, 2018). En efecto, algunos de esos actores, jueces, defensores, o agentes de programas alternativos al encierro realizan mediaciones o tratan de llegar a acuerdos entre las partes, pero no de un modo sistemático, ni protocolizado, ni en un tipo específico de casos. Resultan así, prácticas esporádicas, aisladas, muy guiadas por situaciones concretas en las cuales se ensayan diversas estrategias de gestión de los casos. En cambio, otros sí han procurado y logrado institucionalizar algunas de sus prácticas creando programas específicos aprovechando coyunturas particulares, o cuando alguna normativa impulsa la creación de dispositivos específicos, se han comprometido con su establecimiento y fortalecimiento.

La justicia restaurativa como un prisma

Este capítulo, y el libro del que forma, se interesan en el despliegue del enfoque restaurativo en el ámbito penal juvenil menos por sus supuestas bondades intrínsecas y más porque oficia de artefacto para ponderar cómo se balancean sentidos y prácticas alrededor del delito juvenil y su regulación estatal.

Mientras recién desde los primeros años de la década del 2010 las alusiones a lo restaurativo emergen en el ámbito penal juvenil local, fue en 2001 cuando se creó el primer programa de mediación penal juvenil del que tenemos registro. Se trató de una iniciativa en la ciudad de Córdoba, en el marco del entonces Consejo Provincial de Menores. Hasta su disolución, en enero de 2020, estuvo bajo la dependencia administrativa del área de infancia, la cual hoy se denomina Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia Provincial, bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tal programa fue creado e implementado ininterrumpidamente durante dos décadas por una abogada mediadora; cuando ella se jubiló, el programa se desarticuló. Durante su existencia, además de su fundadora, el programa contó de modo intermitente con una o dos profesionales que solían tener contrataciones precarias e inestables. En las entrevistas, la fundadora expresó que nunca terminó por consolidarse el apoyo político e institucional para el programa, más allá de la estima de la que gozaba por parte de un sector de la justicia especializada que la conocía a ella personalmente. Las dos décadas de existencia del programa casi sin estructura, ni recursos, son una pista sobre lo clave que resulta en la inserción de las prácticas alternativas y restaurativas el activismo de algunos actores del campo. También, de cómo la falta de tal apoyo termina desgastando y asfixiando a los emprendimientos de tales actores, al tiempo que su marginalidad no les permite sumar y capitalizar experiencia y visibilidad para que el enfoque en cuestión pueda configurarse como una política pública legítima. Es decir, parecería

que mientras lo que hagan sea en pequeña escala y no genere muchas resonancias, es mejor dejar hacer hasta que se marche por motivos propios (cansancio, jubilación, falta de casos).

Mientras prácticas alternativas aisladas iban tomando forma de la mano de agentes del campo del derecho que se nutrían de diversas influencias, habría que esperar a los primeros años de la década de 2010 para que empezaran a formalizarse tales iniciativas, la mayoría de ellas desde los ministerios públicos. En 2013, en La Matanza (Provincia de Buenos Aires) se creó el Centro de Articulación y Orientación en Resolución Alternativa de Conflictos que se constituyó como un dispositivo especializado en adolescentes. Al año siguiente, en 2014 se creó el Área de Mediación, Resolución Alternativa de Conflictos Penales y Justicia Restaurativa en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires (dependiente de la Fiscalía General y la Defensoría General del Departamento Judicial), también especializado en adolescentes, y en Neuquén, la Oficina de Mediación y Conciliación Penal, dependiente del Ministerio Público Fiscal de Neuquén que si bien no atendía exclusivamente casos de menores sí los incluía. Para 2015, en la Provincia de Buenos Aires, se crearon además dos programas de justicia juvenil restaurativa municipales en coordinación con las fiscalías de los departamentos judiciales en San Martín y en San Isidro. En 2016, siguiendo el curso de estas iniciativas de carácter local, la resolución 983/2016 de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires encomendó a la Oficina Central de Mediación de la Provincia, creada en 2006, propiciar y contribuir a la incorporación de prácticas restaurativas en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, a través del apoyo, asesoramiento y análisis estadístico de las distintas actividades vinculadas a la temática. Ya por entonces diversas tensiones iban manifestándose entre actores del ámbito penal juvenil alrededor de los alcances que las modalidades alternativas o restaurativas podrían tener en la administración de

justicia penal juvenil; el principal punto que rodeaba las controversias era sobre qué tipo de delitos podían plantearse métodos alternativos. La falta de claridad en materia de política de persecución penal al respecto sería un aspecto destacado en las conversaciones que mantuvimos en estos años con muchos actores judiciales. Si este enfoque debería aplicarse sólo a delitos leves, incluso sobre los que no suelen prosperar causas penales, o sobre cualquier delito -aun homicidios-, es un debate que sigue vigente; más aún, puede utilizarse como un parte aguas en la clasificación de los dispositivos existentes. Una muestra paradigmática de tal heterogeneidad podía encontrarse en 2015/2016 en el municipio de San Martín (Provincia de Buenos Aires) cuando convivían dos programas de justicia juvenil restaurativa: uno de ellos -dentro del marco institucional del municipio- destinado sólo a delitos leves y movilizado por la propuesta y capacitación de un experto catalán, y otro dispositivo, sin aval institucional, que realizaba intervenciones restaurativas con delitos de todo tipo, incluso homicidios (Medan, 2016). Para 2018, este último programa -que nunca logró reconocimiento institucional y sólo se mantenía en ejercicio por la vocación de sus integrantes- agonizaba. Nuevamente, la lógica del dejar hacer sin apoyo ni recursos, se imponía como mecanismo para regular algunas innovaciones en el campo. Para 2018, por su parte, se creó en el ámbito de la Defensoría General de la Nación con asiento en CABA, el Programa de Resolución Alternativa de Conflictos que también atendía causas penales de adolescentes.

No es objetivo de este apartado señalar con exhaustividad el mapa de dispositivos surgidos en esos años aunque el listado presentado contempla la mayoría de los que han sido identificados en investigaciones específicas (UNICEF, 2018, SENAF-UNICEF, 2023). Más vale, se procura mostrar un momento de efervescencia del enfoque restaurativo y sus alcances en materia de institucionalización. A partir de 2018, y sobre todo durante 2019 se advierte una profusión de alusiones al enfoque restaurativo que se va configurando

como un asunto que toma protagonismo en toda reunión, capacitación, evento profesional o académico en el ámbito de lo penal juvenil, independientemente del modo en que concretamente tal enfoque permee las prácticas concretas de intervención en el campo. La escena local se nutre de lineamientos del derecho internacional, de teorizaciones y prácticas europeas, pero también de prácticas vernáculas en el ámbito de la justicia civil o penal de adultos que van reformulándose en el campo juvenil con muy diversos efectos. La heterogeneidad de prácticas e intensidades en las innovaciones que se muestran en el conjunto de las provincias argentinas contrasta con la falta de orientaciones o proposiciones a nivel nacional hasta 2018. Es entonces cuando una iniciativa del Ministerio de Justicia de la Nación concluye en la elaboración de un Protocolo en Mediación Penal Juvenil y Acuerdos Restaurativos, fruto de una serie de reuniones de intercambios, debates y experiencias que convocaron a diversos actores del campo penal juvenil. El enfoque restaurativo como orientación relevante de la justicia penal juvenil llega finalmente en 2019 a un proyecto de ley -que no prospera- para crear un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil en el país.

Así las cosas, la del 2010 es la década en la que el enfoque restaurativo se instala en la agenda penal juvenil en nuestro país. También en este período se conducen las investigaciones específicas en la materia, que nos permiten construir los datos que presentamos (UNICEF, 2018, Villalta et al., 2021). Salvo excepciones, se trata de debates y prácticas dominados por el ámbito judicial, en los que los organismos administrativos parecen tener un papel secundario. El inicio de la nueva década, y la creación en 2021 de un área de Justicia Juvenil Restaurativa dentro del organismo nacional de infancia parecieron marcar una apuesta por el cambio de esta tendencia, o por lo menos, la intención de disputar el protagonismo en el campo. En efecto, el ya periódico informe anual de población penal juvenil y dispositivos especializados de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y

Familia, incorporó en su última edición correspondiente a la situación del 2022 un capítulo específico respecto de los avances de la justicia juvenil restaurativa.

Como señalamos en otros trabajos (varios de los cuales se publican en este libro), el devenir del enfoque restaurativo en nuestro ámbito es dinámico y el estado actual de la cuestión no nos permite hacer afirmaciones tajantes sobre la forma que toma su tendencia; aunque si tuviéramos que graficarla de alguna forma, ésta sería zigzagueante. En efecto, cuando en 2016/2017 participamos en la investigación para UNICEF, el modo y la intensidad en que aparecía el universo significativo alrededor de lo restaurativo, nos hacía conjeturar un futuro en el que el despliegue de los dispositivos inspirados en tal enfoque fuera francamente creciente. Ello, a pesar de los múltiples obstáculos que los actores veían para su instalación. Cuando en 2021 participamos de la investigación solicitada por la SENAF que se publican en el recién mentado informe, advertimos que no sólo no era evidente tal expansión, sino que algunos de los dispositivos emblemáticos -como el de Córdoba-, o más innovadores en términos de la gravedad de delitos que mediaban -como uno de los de San Martín-, habían discontinuado sus intervenciones por falta de apoyo político. No obstante, y específicamente para la Provincia de Buenos Aires, el reciente informe del Ministerio Público señala el incremento de las oficinas de mediación, así como de la cantidad de casos tratados y resueltos mediante mecanismos alternativos y restaurativos (Ministerio Público Provincia de Buenos Aires [MPPBA], 2022b).

En suma, el enfoque restaurativo protagoniza el debate penal juvenil y comparte la escena con la ya dupla histórica que encarnan las posiciones defensoras de derechos humanos por un lado, y manoduristas por el otro. El interés desde nuestra perspectiva, sigue estando en enfocar cómo se posiciona este enfoque en tal escenario, y qué novedades o reformulaciones puede traer a los modos de entender la conflictividad penal juvenil.

Reflexiones de cierre

El delito juvenil ha sido una persistente preocupación pública y gubernamental desde hace, al menos, 100 años en el mundo occidental. Imbrica complejamente asuntos vinculados con la seguridad y diversas formas de violencias, con desigualdades y jerarquías sociales, y vulneración de derechos humanos. Además, es un asunto a través del cual conocer las transformaciones en los modos de comprender el conflicto social, así como los umbrales y expectativas sobre el castigo y la tolerancia al desvío de las normas.

Para el caso argentino, el delito juvenil es un prisma a través del cual advertir la sedimentación y reproducción de desigualdades sociales especialmente en relación a los procesos de enclasmamiento, generización, generacionalización y racialización de la experiencia juvenil argentina contemporánea. A su vez, es un asunto que habilita la indagación crítica sobre los procesos de institucionalización de derechos humanos de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley. Los argumentos en torno a: i) la deuda histórica de la democracia por la persistencia de una normativa que vulnera derechos humanos de los/as adolescentes en conflicto con la ley, ii) los efectos negativos del sistema penal especialmente sobre personas jóvenes, iii) los discursos y prácticas institucionales que subrayan las responsabilidades individuales de los/as adolescentes para la resolución de conflictos penales, iv) las perspectivas restaurativas que promueven formas alternativas de entender la infracción a la ley, v) las demandas políticas y sociales de aumentar la punitividad a los/as adolescentes que cometen delitos, y vi) la dificultad para instalar la regulación estatal sobre los ilegalismos como parte del asunto, configuran un problema complejo sobre el que es necesaria mayor comprensión tanto en términos de las ciencias sociales como de gobierno y política pública.

Este capítulo procuró contribuir a esta producción de conocimiento, desde una perspectiva socio histórica para

estudiar y comprender las dimensiones normativas, institucionales y relacionales de la regulación estatal como procesos contestados. En el párrafo inicial, colocamos al delito cometido por jóvenes como parte de los debates públicos sobre inseguridad. Pero también nos ocupamos de señalar lo marginal que resulta la participación de jóvenes en delitos graves. En este cierre queremos sostener que si de inseguridad se trata, los datos cuantitativos también muestran que las tasas más altas de victimización están en los barrios populares, que la mayoría de los delitos más graves como los homicidios están motivados por conflictos interpersonales, y que tales conflictos y las riñas son la principal causa de muerte por razones externas de los varones jóvenes (SENAF, 2021, IIPJN, 2022, MPPBA, 2023b, Caravaca, Garriga Zucal y Mancini, 2023). En ese sentido, quiero cerrar este capítulo insistiendo con el delito juvenil y su regulación son problemas con marcas de clase, edad, género y raza, o más vale, y que en ese sentido, la in/seguridad constituye también un problema de persistentes y múltiples desigualdades y así debería ser comprendido y abordado.

Referencias

- Bourdieu, P. (1998). Espíritu de familia. En M. Neufeld, M. Grimberg, S. Tiscornia y S. Wallace (comps.), *Antropología social y política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*, (pp. 37-58). Eudeba.
- Calzado, M. (2020). Criminología electoral y posicionamientos de campaña: inseguridad, proximidad y liderazgo en las elecciones presidenciales de Argentina de 2015. *Palabra Clave. Revista de Comunicación*, vol. 23, 1-28.
- Caravaca, E., Garriga Zucal, J. y Mancini, I. (Comps.) (2023). *Últimos y abollados. Violencias y vulnerabilidades en San Martín*. UNSAM Edita.

- Centro de estudios de población / Fondo de las naciones unidas para la infancia [CENEP/UNICEF] (2018). Las voces de las y los adolescentes privados de libertad en Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJ] (2023). Niños, niñas y adolescentes en la justicia de menores. Informe estadístico, 2022. <https://bit.ly/47UL3WW>
- Cosse, I. (2005). La infancia en los años treinta. *Todo es historia*, 37 (457), 48-57.
- Das, V. (2011). State, citizenship and the urban poor. *Citizenship Studies*, Vol.15, N° 3-4.
- Fassin, D. (2015). *At the heart of the State. The moral world of institutions*. Pluto Press.
- Fondo de las Naciones Unidad para la Infancia [UNICEF] (2018). *Justicia juvenil. Investigación sobre medidas no privativas de la libertad, y alternativas al proceso judicial en Argentina*. <https://bit.ly/3tcZ9DU>
- Fonseca C. y Cardarello, A. (2005). Derechos de los más y menos humanos. En S. Tiscornia y M. Pita, (eds), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil* (pp.9-41). Antropofagia.
- Fonseca, C. y Schuch, P. (orgs.). (2009). *Políticas de proteção à infância. Um olhar antropológico*. Editora UFRGS.
- Fraser, N. (1991). La lucha por las necesidades: esbozo de una teoría crítica socialista-feminista de la cultura política del capitalismo tardío. *Debate Feminista*, marzo, 3-40.
- Guemureman, S. (2018). La derogación del Régimen penal de la minoridad ley 22.278/80: una cruzada maldita. Relato en varios tiempos de una reforma legislativa fracasada. En A. Quintero (coord.), *Aportes para la construcción de una Justicia Juvenil especializada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (pp. 109-137). Jusbaire.
- Guemureman, S. y Salgado, V. (2019). Aportes del Observatorio de Adolescentes y Jóvenes (OAJ) para la discusión sobre un sistema de responsabilidad penal juvenil. En *#Noalabaja procesos de criminalización y punibilidad en la*

- argentina contemporánea* (pp. 41-45). Colegio de Trabajadores Sociales de la PBA.
- Haney, L. (2002). *Inventing the Needy: Gender and the Politics of Welfare in Hungary*. University of California Press.
- Haney, L. (2010). *Offending Women*. University of California Press.
- Instituto de Investigaciones del Poder Judicial de la Nación [IIPJN] (2022). *Informe sobre homicidios 2021*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. <https://bit.ly/3t6JFBo>
- Kessler, G. (2009). *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*. Siglo XXI.
- Ley 26061. Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes – 2006- Argentina. <https://bit.ly/47Re1Xn>
- Litvachky, P. y Tufró, M. (2015) Realineamientos punitivos en los debates sobre seguridad y las derivaciones en la política criminal. En CELS, *Derechos humanos en Argentina. Informe 2015*, Siglo XXI.
- Llobet, V. (2014). La producción de la categoría niño-sujeto-de-derechos y el discurso psi en las políticas sociales en Argentina. En V. Llobet (comp.), *Pensar la infancia desde América Latina* (209-235). CLACSO.
- Llobet, V. y Villalta, C. (Coord.). (2019). *De la desjudicialización a la refundación de los derechos: transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005-2015)*, Teseo Press.
- Medan, M. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal con jóvenes: una experiencia en San Martín, Buenos Aires. *Delito y Sociedad*, N° 41, 77-106.
- Medan, M., Llobet, V. y Villalta, C. (2019). Entre inercias burocráticas y evaluaciones sobre las familias: adolescentes privados de libertad en Buenos Aires, Argentina. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21 (1), 293-326.
- Medina, F. (2022). Una mirada etnográfica sobre prácticas judiciales en audiencias de “conversión” de procesos penales juveniles en Santiago del Estero, Argenti-

- na. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja*, 29, 169-201.
- Medina, F., y Nebra, J. (2023). Los Pibes y la Policía. Una aproximación comparativa a las configuraciones locales de la experiencia penal juvenil en Argentina (pp. 105-124). En P. Vommaro y E. Pérez, (eds.), *Las adolescencias en Argentina. Un desafío necesario*. Volumen III. Grupo Editor Universitario.
- Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (2022). *Registro de Procesos del Niño, informe estadístico, 2021*. <https://bit.ly/3tddIHq>
- Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires [MPP-BA] (2022b). *Mediación penal Ley 13433. Justicia Juvenil Restaurativa. Informe estadístico 2021*. <https://bit.ly/41njUt1>
- Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires [MPP-BA] (2023). *Informe de relevamiento de homicidios dolosos, año 2022*. <https://bit.ly/3RkMred>
- Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires [MPP-BA] (2023b). *Fuero de responsabilidad penal juvenil Tasa de litigiosidad. Años 2021 y 2022*. <https://bit.ly/3GGzuGS>
- Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires [MPP-BA] (2023c). *Fuero de responsabilidad penal juvenil, IPP iniciadas por bien jurídico protegido, total provincial, año 2022*. <https://bit.ly/3TjdUQ4>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito [UNODC], (2019). *Estudio mundial contra el homicidio*. <https://bit.ly/3tdvjij>
- Pereira De Andrade, V. (2018). Restorative justice and criminal justice: limits and possibilities for Brazil and Latin America. *The International Journal of Restorative Justice*, Issue 1, 9-32. doi.org/10.5553/IJRJ/258908912018001001002
- Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia – Fondo de naciones unidas para la infancia, [SENAF-UNICEF] (2023). *Relevamiento nacional de dispositivos penales juveniles y su población. Año 2022*.

- Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia [SENAF] (2021). *Indicadores de niñez y adolescencia. Mortalidad de 0 a 19 años. Año 2019*. <https://bit.ly/4ak4hXm>
- Sistema Nacional de Estadística de Ejecución de la Pena [SNEEP] (2023). *Informe Ejecutivo SNEEP 2022*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Sozzo, M. (comp.) 2016. *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. CLACSO
- Stagno, L. (2019). *La configuración de la juventud como un problema: Delitos y vida cotidiana de varones jóvenes provenientes de los sectores populares (La Plata, 1938-1942)*. (PhD Dissertation). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Argentina. <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1868/te.1868.pdf>
- Villalta, C. & Llobet, V. (2015). Resignificando la protección. Nuevas normativas y circuitos en el campo de las políticas y los dispositivos jurídico-burocráticos destinados a la infancia en Argentina. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13 (1), 167-180.
- Villalta, C. (2001). Atribuciones y categorías de una justicia para la infancia y la adolescencia. *Cuadernos de Antropología Social*, 14, 95-115.
- Villalta, C. (2010). La administración de la infancia en debate. Entre tensiones y reconfiguraciones institucionales. *Estudios en Antropología Social*, 1 (2), 81-99.
- Villalta, C.; Llobet, V.; Dobniewski, D.; Medan, M.; Graziano, F.; Barna, A.; Medina, F.; Gentili, A.; Nebra, J.; Daglio, A.; Bebeacua, L. (2021). *Medidas alternativas al proceso penal y a la privación de libertad en la justicia penal juvenil: el caso argentino*. Banco Interamericano de Desarrollo. <http://dx.doi.org/10.18235/0003800>.
- Zapiola, C. (2010). La ley de Patronato de Menores de 1919: ¿una bisagra histórica? En L. Lionetti & D. Míguez (comps.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890-1960)* (pp.117-132). Protohistoria.

2

La antropología jurídica como abordaje teórico metodológico

FLORENCIA GRAZIANO

El campo de lo estatal, el derecho y las prácticas judiciales

La perspectiva analítica que aquí explicito y caracterizo se nutre de los desarrollos conceptuales y trabajos empíricos inscriptos en el campo de los estudios de la antropología jurídica. Pero más particularmente de las experiencias de investigación dedicadas a comprender la microfísica de la violencia institucional, que al ser rutinaria y poco espectacular, informa los usos y costumbres de múltiples instituciones. Esas investigaciones han implicado un diálogo reflexivo con aquellos que cotidianamente trabajan en algunas de esas instituciones y también -y sobre todo- con quienes desde diversos colectivos y grupos sociales intentan limitar aquello que denuncian como vulneraciones de derechos o injusticias y que han sido desarrolladas, en nuestro contexto local, por el Programa de Antropología Política y Jurídica de la Universidad de Buenos Aires. Así, tal como Sofía Tiscornia ha señalado (2011), desde tempranamente hemos elegido ser parte de un campo y en él nos hemos dedicado a renarrar desde una perspectiva etnográfica muchos de los conflictos que allí llegan, a documentar y registrar los diversos procedimientos usados para juzgar y castigar, a identificar las normas consuetudinarias y de baja jerarquía

que organizan el trabajo institucional, a indagar los saberes y las categorías usadas para clasificar, ordenar y administrar a una población que las más de las veces es estigmatizada y demonizada, y se presenta vulnerabilizada e incluso deshumanizada. Así las diferentes investigaciones que en este marco se han llevado a cabo procuraron dar cuenta y comprender el cómo de un poder que se despliega y construye cuerpos y categorías de sujetos pasibles de ser alcanzados por un sistema que muchas veces demuestra que la operatividad de las leyes depende de quién cometió el crimen (Da Matta, 1998).

En ese marco, desde hace al menos una década hemos desarrollado una línea de indagación específica con el Equipo Burocracias, derechos, parentesco e infancia -conceptos que de algún modo reúnen los diversos trabajos etnográficos que llevamos adelante-. Así, a partir de los sucesivos proyectos de investigación que fuimos desarrollando, hemos indagado el cómo de un poder que se ejerce y despliega sobre sujetos que son clasificados como personas en formación y si bien ello redundaba en un plus de derechos y garantías especiales, también y fundamentalmente los hace ser objeto de un control que se reviste de objetivos aparentes asociados a la protección, a la modificación de conductas, a la responsabilización y que posibilita intervenciones que se hacen extensivas a sus familias, y fundamentalmente a quienes deberían ser sus responsables y representantes. Así en este contexto de análisis, abordar las prácticas de esa parte de la justicia destinada a una “categoría especial de personas” (Villalta, 2001) ha sido el objetivo de las diferentes etnografías que hemos desarrollado en estos años (Villalta, 1999, 2004, 2013; Graziano y Jorolinsky, 2010; Graziano, 2017; Medina, 2019) y que se nutrieron tanto de la lectura y el diálogo con los trabajos de otros colegas (Guemureman, 2005, 2011; Guemureman y Daroqui, 2001; López, 2018) como de los trabajos conjuntos y las apuestas político-académicas que en todos estos años hemos concretado (Medan, et al., 2019; Medan y Graziano, 2019, 2022; Villalta y Graziano,

2020; 2023; Llobet y Villalta, 2019; Nebra, 2021) muchas de las cuales han dado origen a los trabajos contenidos en este libro. Además, esas indagaciones fueron las que nos permitieron construir algunas de las coordenadas conceptuales y de los intereses teóricos que pretendo desplegar y problematizar en este texto. En suma, nos permitieron construir una perspectiva socio antropológica para abordar el Estado, el derecho, las instituciones judiciales y sus prácticas, la justicia de menores en particular y las transformaciones que en los últimos años allí se han sucedido.

Si algo caracteriza a los trabajos desarrollados en el campo de estudios de la antropología jurídica -trabajos que se remontan a los inicios de la antropología en tanto disciplina científica¹- es que han permitido problematizar la idea de un Estado ahistórico o bien en abstracto, como si estuviera por fuera de entramados y transformaciones sociales, políticas y económicas, tanto nacionales como internacionales. Estos trabajos en cambio posibilitaron discutir la visión de un Estado coherente, homogéneo y armónico, para dar cuenta de las tensiones y contradicciones entre la multiplicidad de burocracias que lo componen y los actores que lo conforman y hacen de él un campo de disputas. A su vez, desde esta línea de indagación antropológica también se ha desarmado la idea de una acción estatal circunscrita, con una direccionalidad única y lineal. Antes bien, se ha podido documentar los contradictorios y no lineales efectos de su institucionalidad así como la ambivalencia de sus prácticas. En tal sentido, lejos de concebir al Estado exclusivamente como una instancia de erogación de control y vigilancia, se

¹ Los estudios más tempranos de la antropología jurídica se remontan a las obras pioneras de Henry Maine (1861), Bronislaw Malinowski (1926) y Max Gluckman (1955). En sus obras introdujeron el análisis comparativo de las leyes y las instituciones jurídicas en diferentes sociedades, enfatizaron la importancia de las normas y prácticas culturales en la regulación de la conducta y destacaron la interacción entre el derecho, la sociedad y la moral. De esta manera, los estudios de estos autores sentaron las bases para entender el derecho desde una perspectiva antropológica, subrayando la diversidad y complejidad de las prácticas jurídicas a través de diferentes culturas.

ha procurado visibilizar y comprender la racionalidad de sus heterogéneas, complejas y fragmentarias burocracias.

A su vez, la tradición antropológica para pensar al derecho ha resultado crucial para aportar a su comprensión en tanto parte de la realidad local. Esto es, ha permitido interpretar y analizar el derecho no solo como resultante de tradiciones jurídicas de muy larga duración o entenderlo como parte de un universal, sino antes bien como un constructo informado por valores sociales y culturales de contextos locales. En este sentido, son numerosos los estudios antropológicos que han demostrado que el derecho no es un campo aislado de lo social, sino que está inserto en tramas de relaciones, en tradiciones institucionales, en prácticas, intencionalidades y subjetividades. Paralelamente, desde una mirada antropológica, se ha considerado que el derecho no puede ser entendido como un sistema cerrado y coherente de normas abstractas. Así como diferentes indagaciones antropológicas nos han permitido concebir al derecho como una producción social y moral, también nos han posibilitado admitir que las normas no son aplicadas en forma neutra ni según criterios objetivos y formales. Esta perspectiva resulta fundamental para tomar distancia de un enfoque legalista y tecnicista tendiente a interpretar la administración judicial como mero reflejo de la aplicación mecánica de las normas.

Los estudios que, desde una perspectiva antropológica, han explorado las prácticas cotidianas del poder judicial (Tiscornia, 2004; Kant de Lima, 1995, 2005; Sarrabayrouse Oliveira, 1998, 2004; Tiscornia y Pita, 2005; Martínez, 2005; Eilbaum, 2005, 2008, 2012, Villalta, 2012; Barreira, 2012; Renoldi, 2010, Daich, 2009; por citar algunos) nos han permitido comprender que estas no se reducen a meros procedimientos formales y burocráticos. Tal como han propuesto diversas investigaciones, no hay una única forma de administrar justicia, sino que esta se construye en las interacciones puntuales que suceden en un determinado contexto institucional. El espacio judicial si bien dispone

de una serie de reglas, repertorios de acción, normas y estructuras de muy larga data, se construye y reconstruye también en esas prácticas e interacciones. En este sentido, diferentes etnografías sobre las instituciones judiciales han puesto de manifiesto que, para comprenderlas, es necesario analizarlas como sistemas de relaciones sociales y de poder, entendiendo que las instituciones están compuestas por personas insertas en tramas de relaciones y de tradiciones institucionales. Analizar desde esta perspectiva una institución judicial, lejos de comprenderla de manera aislada, supone entenderla vinculada a otras instituciones del Estado, lo cual implica que en los procesos decisorios de la justicia participan una multiplicidad de agencias. Esto es, que el campo de “la justicia” no actúa en solitario, sino que lo hace en interacción con otros organismos y agentes que tienen o pueden tener lógicas distintas y estrategias diferenciadas, lo cual nos aleja de una idea supuestamente abstracta de justicia, y por ende carente de disputas, tensiones y negociaciones (Villalta y Graziano, 2020).

En suma, a partir de los aportes de diferentes trabajos que se han realizado en este campo de estudios, los postulados teóricos de los que partimos son los siguientes: el Estado no es un ente coherente y armónico; las instituciones judiciales no pueden ser estudiadas como si fueran un todo homogéneo y con contornos definidos; el derecho no es ni puede ser entendido como un sistema cerrado de normas abstractas y el curso de un proceso jurídico no obedece, por consiguiente, a la aplicación universalista de las reglas jurídicas, sino que está informado por diversas variables.

Desde estas claves de lectura construidas para analizar las acciones estatales, el derecho, las instituciones judiciales y sus prácticas cotidianas, adquirimos una comprensión más profunda del proceso jurídico. Reconocemos que este no se limita a ser un mero procedimiento técnico y formal. En realidad, las decisiones judiciales se forjan también a través de la subjetividad y la moralidad de los diferentes agentes que intervienen en el proceso. Y ello es

especialmente notorio en el campo de la denominada “justicia de menores”-ámbito sobre el que tratan los trabajos reunidos en este libro- en el cual el propio plano normativo² sugiere que las decisiones jurídicas sean fundadas en las evaluaciones morales de los actores.

La justicia penal juvenil y sus transformaciones

Como mencioné, diversos estudios han abordado las particulares características de esta justicia, en la que no solo se juzgan actos sino también personas y familias. En la que prevalece una lógica retributiva y punitivista combinada con un abordaje rehabilitador y tutelar. Esta impronta se visualiza en una forma de administración judicial que no solo no se basa exclusivamente en la imposición lisa y llana de lo estipulado por la normativa, sino que se orienta a modificar conductas, en la que se ponen en juego estrategias de negociación, convencimiento y persuasión (Villalta y Martínez, 2022), pero en la que también hay una intervención tendiente a que los adolescentes aprendan a escenificar y demostrar un cambio, a realizar estratégicamente lo que es bueno para la causa judicial (Graziano, 2017).

Los aportes empíricos y teóricos en torno a las formas en las que se gestionan judicialmente, no solo delitos, sino también conductas y personas, han resultado una importante contribución para entender buena parte del funcionamiento de esta “justicia”. Para conocer y comprender esa configuración de relaciones que involucra acciones de asistencia y represión, ya que se trata de burocracias que son punitivas y tutelares a la vez. Esto es, persiguen penalmente pero a la vez deben proteger, por lo que sus acciones están

² La Ley Penal de la Minoridad (Ley 22.278) en su artículo 4° es clara con relación a este tema, ya que deja supeditada a “las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez” la aplicación o no, de una sanción.

signadas por un repertorio que incluye tanto el amedrentamiento, como el consejo, la persuasión y la ayuda.

Estos estudios desarrollados sobre este campo institucional han posibilitado dinamizar el análisis de las intervenciones estatales, ya que a través de una perspectiva etnográfica describieron y analizaron las formas en las que estas se efectivizan en distintos contextos. De este modo, nos permiten poner de relieve la mirada analítica que pretendemos ofrecer en este libro, en el que las formas en las que se ejerce la administración judicial destinada a las personas menores de edad acusadas de delitos, son estudiadas en su heterogeneidad, dinamismo y situacionalidad.

En otras palabras, lejos de una visión normativa o legalista, nuestra perspectiva analítica ha implicado desplazar la mirada desde las leyes y reglamentaciones hacia las redes de relaciones sociales y las rutinas institucionales, hacia los valores morales y las matrices interpretativas, hacia las categorías y saberes que se construyen y reifican en las dinámicas institucionales. Alejarnos así de los análisis imbuidos por la evaluación sobre si las prácticas se ajustan o no a lo planteado por la normativa para, en cambio, contextualizar las distintas transformaciones institucionales ocurridas en el campo penal juvenil que se analizan en este libro.

Desde el proyecto de investigación en el cual surge este libro nos interrogamos por las formas concretas que asume la instrumentación de dispositivos y prácticas desarrolladas desde los principios y presupuestos de la justicia restaurativa, que se enfocan en el tratamiento del delito juvenil y adolescente proponiendo nuevas y alternativas estrategias de abordaje. Analizamos las distintas formas contextualizadas que adquiere la implementación de este tipo de innovaciones en el ámbito penal juvenil. Indagamos en las formas locales de implementación de estas estrategias, en los distintos usos y sentidos con los que son dotadas, en las tradiciones institucionales preexistentes en las que tales experiencias se diseñan, en sus posibilidades de implementación en los contextos específicos, en las tensiones que

emergen en su puesta en práctica, en las resistencias y en el activismo. Todo lo cual nos permite advertir el carácter conflictivo, inacabado y disputado que toman estos procesos de transformación.

Y así, en continuidad con las problematizaciones que se han realizado en las investigaciones en este campo, distanciarnos de las perspectivas que comprenden estas transformaciones tan solo en términos de una evolución lineal hacia formas más respetuosas de los derechos o bien como una aplicación mecánica de los postulados vertidos por agencias y organismos internacionales para, en lugar de ello, comprender que las formas que efectivamente adquieren son diversas, en las distintas burocracias estatales y cada contexto local. En tanto se implementan en escenarios singulares atravesados por culturas institucionales de larga duración, por arraigadas prácticas y perdurables matrices de interpretación que guían el accionar de los agentes que integran los dispositivos (Villalta, 2021).

De esta manera, los sentidos, valores y acciones que se movilizan en la implementación de innovaciones en el particular campo institucional en el que la justicia penal juvenil se inserta, se traman también con particulares estigmas y representaciones sobre los y las adolescentes y sobre sus familias, con diversas formas de interpretar los conflictos que protagonizan, con distintos posicionamientos respecto de cómo debe ser la administración judicial en relación a ellos y cuál debe ser el castigo apropiado, y con diferentes concepciones sobre el delito y sobre la protección.

Entendemos también que en esos procesos de implementación de nuevos enfoques emergen disputas y resistencias que deben ser analizadas como parte de las condiciones sociales de posibilidad (o de imposibilidad) de esas transformaciones. Esto es, antes que “evaluarlas” desde una visión ingenua, tecnicista o “evolucionista”, resulta más fructífero inscribirlas en el campo conflictivo en el cual ocurren, a fin de evitar recrear lecturas valorativas, normativas o sesgadas de procesos que son complejos y nunca unívocos.

Las dimensiones planteadas aquí, junto a otras que caracterizan este campo de estudios, pueden encontrarse en los capítulos que componen este libro que, de distintas maneras, exploran en estas innovaciones burocráticas que, entendemos, revelan la capacidad reflexiva de actores judiciales que de modo constante buscan revisar sus prácticas y repensarlas a la luz de la multiplicidad de demandas que cotidianamente presenta el abordaje institucional de la conflictividad penal juvenil. Consideramos que el enfoque crítico que propone el libro es esencial para abordar el sistema judicial, particularmente en esta justicia, que ha estado y aún está influenciada por estigmas y por la perpetuación de demonizaciones en la que, a pesar de los esfuerzos de activistas y agentes comprometidos con los derechos humanos, los adolescentes de sectores populares siguen siendo los más afectados por la selectividad penal y la segmentación social. Dinámicas que se ven exacerbadas en el contexto de un capitalismo feroz que agranda las brechas de desigualdad social, material y simbólica. Por tanto, continuar analizando, etnografiando y problematizando los pilares sobre los cuales se construyen estas instituciones, y cómo se reproducen modos de reificar desigualdades resulta una tarea sumamente necesaria. Este trabajo está íntimamente ligado a nuestras preocupaciones e indignaciones, y subraya el porqué de nuestra elección por estudiar estos temas tan cruciales.

Referencias

- Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena: Una etnografía del mundo judicial*. Siglo Veintiuno.
- Da Matta, R. (1998). El oficio de etnólogo o cómo tener Anthropological Blues. En F., Boivin; A., Rosato, A. y Arribas, V. (Eds.), *Constructores de otredad* (pp. 263-272). Eudeba.

- Daich, D. (2009). Familias, conflictos y justicia, [Tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires].
- Eilbaum, L. (2005). La transformación de los hechos en los procesos judiciales: El caso de los procedimientos policiales fraguados. En S. Tiscornia y M.V. Pita (Eds). *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil, Estudios de Antropología Jurídica*. Antropofagia.
- Eilbaum, L. (2008). *Los 'casos de policía' en la Justicia Federal de Buenos Aires: El pez por la boca muere*. Antropofagia.
- Eilbaum, L. (2012). "O bairro fala": Conflitos, moralidades e justiça no conurbano bonaerense. Anpocs, Hucitec.
- Gluckman, M. (1955). *The Judicial Process among the Barotse of Northern Rhodesia* Manchester University Press for the Institute of African Studies, University of Zambia.
- Graziano, F. (2017). *Pequeños juicios: Moralidades y derechos en la administración judicial para "menores" en la ciudad de Buenos Aires*. Antropofagia.
- Graziano, F., y Jorolinsky, K. (2010). Los juicios orales a personas menores de edad. *Intersecciones en Antropología*, 11, 173- 184.
- Guemureman, S. (2005). *Erase una vez... un tribunal de menores*. Facultad de Derecho, UBA.
- Guemureman, S. (2011). *La cartografía moral de las prácticas judiciales en los Tribunales de Menores. Los Tribunales Orales en la Ciudad de Buenos Aires*. Del Puerto.
- Guemureman, S., y Daroqui, A. (2001). *La niñez ajusticiada*. Del Puerto.
- Kant de Lima, R. (1995). *A polícia da cidade do Rio de Janeiro: Seus dilemas e paradoxos*. Forense.
- Kant de Lima, R. (2005). Policía, justicia y sociedad en el Brasil: Un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público. En S. Tiscornia y M.V. Pita (Eds). *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil, Estudios de Antropología Jurídica*. Antropofagia.
- Llobet, V., y Villalta, C. (2019). *De la desjudicialización a la refundación de los derechos: Transformaciones en las*

- disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005–2015)*. Teseo Press.
- López, A.L. (2018). *Para una sociología de los procesos de la construcción penal institucional*. Teseo Press.
- Maine, H. (1861). *Ancient Law*. Cambridge Library Collection.
- Malinowski, B. (1926). *Crime and Custom in Savage Society*. Helix Books.
- Martínez, M. J. (2005). Viaje a los territorios de las burocracias judiciales: Cosmovisiones jerárquicas y apropiación de los espacios tribunalicios. En S. Tiscornia y M.V. Pita (Eds.). *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil, Estudios de Antropología Jurídica*. Antropofagia.
- Medan, M., Villalta, C., y Llobet, V. (2019). Entre inercias burocráticas y evaluaciones sobre las familias: adolescentes privados de libertad. *Revista de estudios sociojurídicos*, 21(1), 293–326. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6309>
- Medan, M., y Graziano, F. (2019). Transformaciones, innovaciones y tensiones en la justicia penal juvenil. En: V. Llobet y C. Villalta (Eds.), *De la desjudicialización a la refundación de los derechos: Transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005–2015)* (pp. 449–482). Teseo Press.
- Medan, M., y Graziano, F. (2022). La justicia juvenil restaurativa en Argentina. Discursos y dilemas de un enfoque en ebullición. *Dilemas*, 15 (3), 971-998. <https://doi.org/10.4322/dilemas.v15n3.47054>
- Medina, F. (2019). *Recorridos frecuentes. Una etnografía en el campo penal juvenil de Santiago del Estero, Argentina*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Tucumán].
- Nebra, J. (2021). *Medidas (y) alternativas para jóvenes (varones) en una experiencia penal territorial. Una investigación socioantropológica desde un Centro Sociocomunitario de Responsabilidad Penal Juvenil en el conurbano bonaerense*. [Tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires].

- Renoldi, B. (2010). Persona, Agencia y Estado: Rutinas de instrucción judicial en el proceso federal argentino. *Cuadernos de Antropología Social*, 32, 95–120.
- Sarrabayrouse Oliveira, M.J. (1998). *Poder Judicial: Transición del escriturismo a la oralidad* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Buenos Aires].
- Sarrabayrouse Oliveira, M.J. (2004). La justicia penal y los universos coexistentes: Reglas universales y relaciones personales. En S. Tiscornia (Comp.). *Burocracias y violencia, Estudios de Antropología Jurídica* (pp. 203-238). Antropofagia.
- Tiscornia, S. (2004). *Burocracias y violencia, Ensayos sobre Antropología Jurídica*. Antropofagia.
- Tiscornia, S. (2011). El trabajo antropológico, nuevas aldeas y nuevos linajes. En: R. Kant de Lima, L. Pires y L. Eilbaum (Orgs.). *Burocracias, Direitos e Conflitos: pesquisas comparadas em Antropologia do Direito*. Garamond.
- Tiscornia, S., y Pita, M.V.(2005). *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil, Estudios de Antropología Jurídica*. Antropofagia.
- Villalta, C. (1999). *Justicia y menores: Taxonomías, metáforas y prácticas*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Buenos Aires].
- Villalta, C. (2001). Atribuciones y categorías de una justicia para la infancia y la adolescencia. *Cuadernos de Antropología Social*, 14, 95-115.
- Villalta, C. (2004). Una filantrópica posición social: los jueces en la justicia de menores. S. Tiscornia (Ed.), *Burocracias y violencia: Estudios de antropología jurídica* (pp. 281-326). Antropofagia.
- Villalta, C. (2012). *Entregas y Secuestros. El rol del Estado en la apropiación criminal de niños*. Del Puerto.
- Villalta, C. (2013). Un campo de investigación: las técnicas de gestión y los dispositivos jurídico-burocráticos destinados a la infancia pobre en la Argentina. *Civitas*, 13(2), 245–268.

- Villalta, C. (2021). Antropología de las intervenciones estatales sobre la infancia, la adolescencia y la familia. Etnografiando prácticas cotidianas, construyendo perspectivas analíticas. *Cuadernos de Antropología Social*, 53, 21-37. [https://doi: 10.34096/cas.i53.10169](https://doi.org/10.34096/cas.i53.10169)
- Villalta, C., y Graziano, F. (2020). Justicia restaurativa y medidas alternativas al proceso penal en la Argentina. Transformaciones y disputas en la justicia penal para adolescentes. *NuestrAmérica*, 8(15), 57-73.
- Villalta, C., y Graziano, F. (2023). Prácticas judiciales y saberes. Etnografiando la justicia penal juvenil en la Argentina. *Oñati Socio-Legal* vol. 13 No. 5 <https://doi.org/10.35295/135>
- Villalta, C., y Martínez, J. (2022). *Estado, infancias y familias. Estudios de antropología política y jurídica*. TeseoPress.

3

La justicia juvenil restaurativa en Argentina¹

Discursos y dilemas de un enfoque en ebullición

MARINA MEDAN Y FLORENCIA GRAZIANO

Introducción

La justicia restaurativa, como enfoque, es discutida desde hace al menos 30 años en el ámbito de la justicia penal juvenil del hemisferio norte. En la última década, han sido profusos los estudios sobre experiencias en países de Europa Occidental, Australia y Estados Unidos.

En América Latina, el panorama es diferente. Si bien se registran intervenciones fragmentarias y escasamente sistematizadas desde inicios del 2000, los debates sobre las potencialidades de su uso son más recientes. En Argentina, la incorporación de la justicia juvenil restaurativa a las agendas de discusión política y jurídica no tiene más de cinco años, y data de 2018 el primer lineamiento con proyección nacional que propone la incorporación de este enfoque en la justicia penal juvenil.

Considerando la relativa novedad del asunto en Argentina, este capítulo procura reconstruir la trama de discursos

¹ Publicado originalmente en *Dilemas - Revista de Estudios de Conflito e Controle Social*, 15 (3), 971-998. <https://doi.org/10.4322/dilemas.v15n3.47054>.

y sentidos a través de los cuales en el ámbito penal juvenil se moviliza la relevancia de incorporar la justicia restaurativa. Esta reconstrucción es parte esencial de un proyecto que aborda transformaciones recientes en el modo de gestionar la conflictividad juvenil en la Argentina contemporánea, dentro de las cuales se destaca la inserción del enfoque restaurativo.

Para ello vamos a identificar y describir las razones y argumentos que destacan un conjunto de actores promotores de su inclusión en el ámbito de la justicia, en base al análisis de sus relatos obtenidos tanto en las entrevistas realizadas como en instancias públicas de debate. Para el análisis de estos discursos cobra relevancia la alusión a documentos institucionales tanto de programas y proyectos de justicia restaurativa, como de políticas de rango nacional para dar cuenta del contexto político normativo hegemónico con el que dichos relatos entran en relación.

Los discursos que promueven la incorporación del enfoque restaurativo son interpretaciones que compiten por la hegemonía, no sólo como representaciones, sino también como actos e intervenciones (Fraser, 1991). Los procesos de institucionalización de derechos (Villalta y Llobet, 2015), tal como entendemos la inclusión de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil argentino, constituyen procesos políticamente contestados que involucran luchas sobre la redistribución e interpretación de necesidades (Llobet y Villalta, 2019; Fraser, 1991; Haney, 2010). A su vez, estos procesos interpretativos al interior del Estado deben ser inscriptos en su historicidad, pues no son lineales. Es decir, los derechos humanos no portan un contenido universal y ahistórico, sino que adquieren significados y existencia en la práctica diaria y a partir de su imbricación con las condiciones locales derivadas de determinados contextos sociales y políticos, y de tramas de actores y relaciones sociales, en el marco de debates que buscan configurar una hegemonía discursiva (Villalta y Llobet, 2015; Llobet, 2014; Villalta, 2010; Fonseca y Cardarello, 2005; Fonseca y Schuch, 2009).

Habida cuenta de nuestros propósitos y estos antecedentes y supuestos, en la primera parte del capítulo abordamos las principales características de la justicia restaurativa, inscribiéndola en su contexto de surgimiento y en el campo de debates y cuestionamientos a la justicia tradicional que han signado su desarrollo e implementación. Además, presentamos un panorama de las peculiaridades en las que en América Latina se han incorporado determinadas innovaciones inspiradas en el enfoque restaurativo, para explorar cómo éstas son interpretadas e implementadas en el campo de la justicia penal juvenil de Argentina.

En ese punto detallamos diversos sucesos que informan sobre el paradójico contexto local en el que se combinan avances de derechos con demandas punitivas. Luego damos cuenta del trabajo de campo realizado, que se trató fundamentalmente de entrevistas a diversos actores promotores de la justicia restaurativa, hasta llegar a nuestros hallazgos enhebrados con extractos de los testimonios recabados. Finalizamos con un apartado destinado a los interrogantes que se abren a partir del análisis. En suma, procuramos inscribir el análisis de los discursos en un debate más amplio sobre el gobierno de la conflictividad penal juvenil y esperamos contribuir a este campo de estudios desde una perspectiva que trascienda la consideración normativa y jurídica de la justicia restaurativa.

La justicia restaurativa y la cuestión latinoamericana

Una primera consideración sobre la justicia restaurativa es que no hay una sola definición y que los intentos de construirla generan, más vale, una reducción de la diversidad de prácticas que se reúnen bajo su amplia consideración. Por ello, más que como un conjunto o tipo de práctica, se la entendió tempranamente como una filosofía para comprender los conflictos sociales (Marshall, 1999). Así, como

filosofía enfocada en la administración de justicia, ha sido caracterizada como una tercera vía entre los modelos más punitivos y el colapso del modelo de rehabilitación (Walgrave, 2013; Van Ness y Strong, 2015; Aertsen et al., 2013; Dünkel et al., 2015).

La justicia restaurativa considera al crimen como un daño al lazo social (más que como un quiebre a la ley), que debe ser reparado en el seno de lo social, mediante un encuentro directo o indirecto entre las partes involucradas en ese conflicto. Esta perspectiva sugiere que el infractor, la víctima y la comunidad deben tener oportunidades para involucrarse activamente en el proceso de justicia lo más temprano y holísticamente que sea posible, ya sea en mediaciones entre la víctima y el infractor, o incluyendo a la comunidad. Además, la flexibilidad de sus mecanismos es lo que la hace especialmente útil para intervenir en conflictos que incluyen a jóvenes (Walgrave, 1998).

La inclusión del enfoque restaurativo en las formas de administrar justicia fue producto de la desconfianza en los procedimientos y en la efectividad de la justicia tradicional que hacia fines de la década del 1960 comenzó a ser observada como ineficiente en el hemisferio norte. Más allá de los variopintos debates que desde la derecha y la izquierda del espectro político surgieron acerca de cómo mejorar la justicia, aquellas opiniones recogían la insatisfacción tanto de víctimas como de infractores sobre el accionar de la justicia y sobre el rol asignado a las primeras. Fruto de estos cuestionamientos, en los años 1970 comenzaron las mediaciones entre víctima e infractor en Estados Unidos y Canadá y durante los 1980 se difundieron alrededor del mundo.

El avance de la justicia restaurativa en Europa ha sido tan significativo en los últimos 20 años, que hay estrategias documentadas e incorporaciones en las legislaciones de más de 36 países europeos (Dünkel et al., 2015). Los enfoques restaurativos se posicionan actualmente como una alternativa entre el punitivismo de débil eficacia y el modelo

reintegrador deslegitimado (Walgrave et al., 2013; Put et al., 2012; Muncie, 2008).

Este escenario de transformaciones fue producto, también, de la incidencia de organismos internacionales que proveyeron lineamientos específicos.² Actualmente y dada la profusión de acciones y políticas en su nombre, en Europa, Australia y Estados Unidos, los estudios giran en torno a recopilar experiencias y amplificar su difusión, pero también a precisar sus límites, con el fin de evaluar su efectividad, en un contexto donde todo lo que no es tradicional parece llamarse restaurativo y ser considerado inequívocamente beneficioso (Daly, 2016; Wood y Suzuki, 2016; Cunneen y Goldson, 2015). Estas miradas críticas retoman advertencias que algunos/as investigadores/as vienen haciendo desde hace algunos años (Muncie, 2001; Kemshall, 2008; Gray, 2005).

La dominancia epistemológica del hemisferio norte en relación a la justicia restaurativa está, no obstante, haciendo lugar a los desarrollos que en este nuevo siglo vienen haciéndose en América Latina. En efecto, en la conferencia anual de la revista *The International Journal of Restorative Justice* de 2018, América Latina tuvo un lugar central. La investigadora brasileña en justicia restaurativa Vera Regina Pereira de Andrade (2018) realizó un estado de la cuestión para América Latina y señaló que la justicia restaurativa es un paradigma emergente que desde hace 20 años disputa hegemonía en el ámbito del sistema de justicia tradicional, cuestión que ha sido reflejada en estudios sociales (Achutti y Pallamolla, 2017; Schuch, 2008, 2012). Estos trabajos incluyen la sistematización de experiencias, pero también

² Especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN), las Reglas de Beijing, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD) y de Bangkok. También la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia de 2000, declaraciones de la Unión Europea en 2001 y de las Naciones Unidas en 2002, entre otras.

analizan a la justicia restaurativa en tanto dispositivo de regulación social y forma renovada de gobierno. En efecto, programas y proyectos, un creciente interés académico, la creación de espacios de capacitación, el desarrollo de congresos profesionales y científicos, y declaraciones internacionales que fomentan el desarrollo de la justicia restaurativa, son marcas de esta emergencia en el ámbito penal juvenil, algo que también encontramos en Argentina en el último quinquenio (Medan, 2016; UNICEF, 2018; Medan y Graziano, 2019; Villalta y Graziano, 2020).

Según Andrade (2018) y otras investigadoras, la escena latinoamericana presenta una serie de características en lo que hace al crimen y su control que amerita el interés en utilizar la justicia restaurativa, aunque también requiere considerar sus limitaciones.

En primer lugar, se destacan los distintos niveles y formas de la violencia y de su control, que augurarían a la justicia restaurativa un gran protagonismo si se superara su actual confinamiento a casos leves y se abocara, por ejemplo, a atender asuntos estructurales como la criminalización de la pobreza y de las drogas que causan el encarcelamiento y el genocidio de los jóvenes pobres (Andrade, 2018:26).

En segundo lugar, es preciso considerar las expectativas crecientes de punitividad del público en general latinoamericano, que traccionan para que la justicia restaurativa sea subsumida en la justicia criminal y extienda su capacidad de control sobre asuntos menores y enfatice más en el componente responsabilizante que en el restaurativo o de reinserción, reforzando el carácter punitivo de la justicia.

En tercer lugar, es preciso atender a las modalidades de participación social e implicación comunitaria en la resolución de conflictos. Por un lado, la tradición del derecho civil propia de muchos de nuestros países desestima la participación comunitaria; a la vez, la desconfianza de la población sobre nuestros sistemas de justicia lleva a que su participación se exprese en formas extremadamente punitivas como las que representan los linchamientos (Fonseca Rosenblatt

y Bolívar, 2015, p. 150-151) que, aisladamente, también sufrimos en Argentina. Paralelamente, se constata que tanto la participación de las víctimas como el uso de modalidades de resolución de conflictos que incluyan a representantes de la comunidad, como conferencias o círculos, son muy escasas.

Sobre estas características generales de la escena latinoamericana, el debate que sobresale es el relativo a los procesos de inserción, en las culturas legales, institucionales y sociales de América Latina, de un enfoque importado del hemisferio norte, especialmente de los países de Europa Continental Occidental y de los sistemas regidos por la tradición del *common law*, como Estados Unidos, Reino Unido o Australia. En general, en América Latina, las políticas penales son importadas (Fonseca Rosenblatt y Bolívar, 2015) y las tradiciones locales –como las de la justicia comunitaria andina– son mayormente invisibilizadas.

Diversos autores han señalado los riesgos de los viajes de las teorías, sus importaciones y traducciones y al respecto se señala la importancia de analizar cómo las propias culturas legales locales, y también las ideologías religiosas con las que se vinculan, limitan o posibilitan los procesos de inserción de paradigmas de otras latitudes y culturas (Díaz y Navarro, 2020). Los principios del enfoque restaurativo se vinculan fuertemente con la tradición de la *common law*, en sus apelaciones a la importancia de la comunidad frente al poder del Estado. Para los países que siguen la tradición del derecho civil, por ejemplo Bélgica y Francia, incorporar estos principios ha sido un desafío importante. La literatura señala que en América Latina esta cuestión podría explicar en gran parte los límites de los desarrollos en justicia restaurativa para implicar a la comunidad, el trabajo con las víctimas y el descentramiento del poder judicial como conductor privilegiado del enfoque. Nuestro capítulo no se propone explorar en detalle estas cuestiones, pero estos señalamientos deben ser tenidos en cuenta para advertir las limitaciones que existen a nivel local.

Pero además, hay cuestiones recientes que inciden en el modo en el que la justicia restaurativa llega a nuestras latitudes. La mayoría de los países de América Latina atravesó, a finales del siglo XX, un proceso de reforma de sus sistemas inquisitivos para hacer transiciones hacia el modelo adversarial y acusatorio. Transiciones de diverso alcance y orientadas por diversos objetivos, tanto vinculados con el aumento del respeto de garantías y derechos de los individuos como para lograr una mayor celeridad, eficacia y eficiencia.

En algunos países de carácter federal, como Argentina, estos procesos alcanzaron por ahora a niveles subnacionales (Sozzo y Somaglia, 2017).³ Esa ola de reformas surgidas desde dentro del propio sistema judicial trajo al continente una suerte de “aire fresco” en el que, con diferentes nominaciones y procedimientos, se allanó el camino para que procedimientos novedosos y desjudicializantes, como aquellos que propone el enfoque restaurativo, fueran tomando lugar (Díaz y Navarro, 2020). Así, desde algunas interpretaciones se entiende que la justicia restaurativa llegó y se instala de la mano del propio poder judicial y de protagonistas específicos que encaran una suerte de movimiento que critica desde adentro al propio campo (Andrade, 2018; Fonseca Rosenblatt y Bolívar, 2015). Ello impide que el enfoque restaurativo opere en América Latina como en el contexto europeo o anglo; allí, surgió como una forma de oposición a un sistema de justicia que es adversarial hace décadas y que con el paso del tiempo se ha deslegitimado (Díaz y Navarro, 2020).

En cambio, en América Latina, el enfoque restaurativo aparece como parte de la renovación del sistema de justicia tradicional y funciona dentro de sus lógicas e instituciones. Algunas investigadoras señalan que por ello la justicia

³ En 2014 se sancionó un Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063) que buscó instaurar un sistema penal acusatorio-adversarial en la Justicia Federal, pero aún no entró en vigencia.

restaurativa corre serios riesgos de ser colonizada y fagocitada por el sistema de justicia tradicional, limitando sus posibilidades (Andrade, 2018; Fonseca Rosenblatt y Bolívar, 2015). En la Argentina, el debate sobre la inclusión de la justicia restaurativa tiene lugar principalmente dentro del mismo campo judicial, y algunas puntuaciones sobre el grado de renovación, que debería acarrear su inclusión en el ámbito de la justicia tradicional, se traducen en el despliegue de argumentos que aquí presentamos.

La discusión sobre el devenir de estos procesos es abierta. Algunas investigadoras latinoamericanas señalan la necesidad de un giro radical –hacia sus orígenes abolicionistas y humanistas– para que el enfoque restaurativo no sea subsumido en la justicia tradicional (Andrade, 2018). Otras, refiriéndose a las limitaciones que las tradiciones legales civiles, como la de Chile y Argentina les imponen a algunos elementos de la justicia restaurativa, abogan por seguir hibridando modelos y adoptando elementos de las tradiciones del *common law* (Díaz y Navarro, 2018).

En el extremo, los riesgos que algunos/as investigadores/as advierten es que en tanto herramienta accesoria del sistema judicial tradicional y en la medida en que sólo se destine a intervenir en casos leves –como es mayoritario también en Argentina (UNICEF, 2018)–, la justicia restaurativa sólo servirá para amplificar el sistema penal sobre casos que de otro modo serían desestimados, o para ocupar el lugar dejado vacante por las políticas sociales (Andrade, 2018:11) lo que implicaría cierta judicialización de la cuestión social. En última instancia, una cuestión que se advierte como problemática en la región es que la justicia restaurativa se institucionalice de la mano de proyectos punitivos (Fonseca Rosenblatt y Bolívar, 2015, p. 150-151). Como se verá, este capítulo comparte algunas de estas preocupaciones. Por lo pronto, el análisis sobre los relatos argentinos en materia de justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil requiere hacer algunas puntualizaciones sobre el caso argentino.

El caso argentino

Argentina, como muchos países de América Latina, alternó durante todo el siglo XX gobiernos dictatoriales y democráticos, procesos que marcaron la relación de la sociedad con los derechos humanos, los sistemas de justicia y las fuerzas de seguridad. Desde 1983, y después de una dictadura muy cruenta en términos humanos y económicos, Argentina tiene gobiernos democráticos. A partir de entonces, la relación entre la política, los derechos humanos y la punitividad ha estado marcada por vaivenes (Sozzo, 2016; Arslanián y Saín, 2017). De ellos no ha estado exenta la gestión del delito juvenil: hemos debatido y experimentado abordajes más orientados por el punitivismo y otros más alineados con los derechos humanos (Guemureman, 2015; Medan, 2017), especialmente desde que en 1994 la Convención sobre los Derechos del Niño se incorporó a la Constitución Nacional. A partir de entonces, se sucedió un prolongado debate respecto de la protección de la infancia y su castigo y las atribuciones judiciales implicadas en ella, que en parte se saldó en 2005 de la mano de una normativa que implicó un hito en relación a la justicia penal juvenil.

Con la sanción de la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Argentina alineó parte de su normativa a la Convención sobre los Derechos del Niño y derogó la Ley de Patronato de Menores, por la que la justicia intervenía, indistintamente, en causas penales o asistenciales seguidas a menores de edad y los jueces de menores tenían la facultad de “tutelar” hasta la mayoría de edad a los niños/as y jóvenes que se encontraran –según la evaluación de los funcionarios– en una situación de peligro moral y/o material. Ahora bien, a pesar de la existencia de esta ley de protección integral de la infancia acorde a derechos humanos, sigue vigente un régimen penal de la minoridad (Decreto-ley 22.278 de 1980) exponente del denominado “derecho de menores” (Beloff, 2004) que habilita una práctica judicial que no se adecúa a los estándares

internacionales a los que el país adhiere (no es especializado, ni posee garantías sustanciales, ni procesales, no considera la privación de libertad como último recurso, ni prevé medidas alternativas al proceso penal) (UNICEF, 2018).

No obstante, el carácter federal del país ha permitido que, aun con esa normativa de fondo inadecuada a los estándares de derechos humanos, varias legislaciones provinciales hayan podido adecuar sus sistemas morigerando, en parte, los aspectos más violatorios del debido proceso que encierra aquella norma.⁴ En efecto, tal como señala un reciente estudio de UNICEF (2018) del que hemos participado, de treinta localidades relevadas en el país, veinticuatro cuentan con algún mecanismo de aplicación de medidas alternativas o estrategias desjudicializantes.⁵ Si bien la mayoría de las medidas utilizadas para estos propósitos se encuadran en alguno de los institutos jurídicos disponibles, muchos operadores defienden su uso en tanto prácticas restaurativas.

El estudio mencionado e investigaciones propias arrojan algunos datos que queremos mencionar y que guardan relación con lo señalado por la literatura latinoamericana, especialmente para los casos chileno y brasilero que, no obstante, cuentan con legislación específica sobre justicia restaurativa desde principios de este siglo (Andrade, 2018; Díaz y Navarro, 2020).

El despliegue argentino en materia de prácticas restaurativas muestra, por un lado, la existencia de múltiples prácticas, heterogéneas en cuanto a su fundamentación, y débilmente institucionalizadas. Las medidas alternativas, vinculadas al

⁴ Este es el caso, por ejemplo, de la provincia de Buenos Aires, la jurisdicción subnacional más populosa del país y con mayor conflictividad penal juvenil, que en 2007 sancionó la Ley 13.634, instaurando un sistema penal juvenil acusatorio, acorde a lineamientos internacionales de derechos humanos y que se considera de avanzada en relación con lo disponible en el país.

⁵ Las primeras experiencias en Argentina datan de 2001, pero el impulso fuerte fue hacia el comienzo de la segunda década del siglo XXI (Medan y Graziano, 2019).

enfoque restaurativo, se aplican mayoritariamente en delitos leves o incluso en los casos en que no se proseguiría una persecución penal y serían destinados al archivo, y las experiencias que incluyen a las víctimas son escasas. Según el estudio de UNICEF (2018), el uso de estas estrategias está fuertemente condicionado por la falta de normativas específicas, por la escasez de dispositivos para llevarlas a cabo, por la falta de operadores especializados, y por el bajo nivel de aceptación cultural. A pesar de estas dificultades, las experiencias en otros ámbitos –geográficos, pero también judiciales, como ciertos procedimientos normados en la justicia de adultos– y los lineamientos internacionales han provocado que cierto activismo judicial haga un uso creativo de los recursos disponibles para procurar formas más desjudicializantes y menos punitivas en la justicia penal juvenil.

En efecto, y tal como Andrade (2018) señala para América Latina, en Argentina la justicia restaurativa también parece estar llegando de la mano de una serie de protagonistas: figuras clave dentro del sistema judicial y administrativo, y también profesionales de la mediación que motorizados por voluntades individuales o compartidas pero no necesariamente institucionalizadas, llevan adelante estas innovaciones o permiten que se desarrollen. Los datos que se analizan en este trabajo surgen de conversaciones y entrevistas con estas figuras clave.

Tanto estos procedimientos como los discursos que los definen, caracterizan y promocionan deben inscribirse, aunque sea someramente, en los debates públicos recientes de la Argentina en materia de gestión de la conflictividad penal juvenil. Ello dado que la expansión del enfoque restaurativo que se desató a partir de 2015 coincidió con una nueva oleada de discusiones públicas sobre la baja de la edad de imputabilidad y la pendiente reforma del sistema penal juvenil nacional.⁶

En diciembre de 2016 ocurrió un caso de mucha resonancia mediática con la supuesta participación de un

⁶ Para un detalle sobre los vínculos entre la política, la seguridad y la cuestión penal de esos años pueden consultarse los trabajos de Sozzo (2016).

adolescente (menor de 16 años, por lo tanto inimputable en Argentina), en un tiroteo por el que fue herido otro adolescente, Brian Aguinaco, quien murió días después. Como habitualmente pasa en estos casos, el hecho orientó el debate público hacia la necesidad de endurecer las penas a los adolescentes.

Tomando el impulso de este caso, en enero de 2017, el Gobierno Nacional de la coalición Cambiemos, conducida por el entonces presidente Mauricio Macri, retomó la necesidad de crear un sistema de responsabilidad penal juvenil y puso en el centro del debate la necesidad de bajar la edad de imputabilidad. Desde el Ministerio de Justicia de la Nación se creó una comisión de trabajo para la gestación del nuevo sistema, coordinada por la Subsecretaría de Política Criminal. Esta comisión organizó, en febrero y marzo del mismo año, ocho reuniones de discusión, a las que fueron convocados expertos/as, operadores del sistema judicial, académicos/as y activistas a debatir diferentes aspectos del nuevo régimen.

Una de las reuniones se dedicó a los enfoques alternativos y entre los participantes hubo acuerdo mayoritario en avanzar en un sistema que contemplara el restaurativo. La última reunión de aquel ciclo trató sobre la edad mínima de imputabilidad y mayoritariamente se postuló no bajar la edad vigente. Los debates de estas reuniones nutrieron a la Comisión, la cual en septiembre de 2018 presentó un Protocolo Nacional en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos. Este fue el primer instrumento de alcance y proyección nacional para orientar el uso del enfoque restaurativo en el ámbito penal juvenil y su lanzamiento fue celebrado mayoritariamente por actores del ámbito judicial. Allí el enfoque restaurativo se presentaba como la forma más eficaz para gestionar el delito juvenil y el más respetuoso de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, nos interesa colocar el lanzamiento del protocolo en una secuencia de episodios de la política de

aquellos meses que da cuenta, al menos en parte, de la orientación general que la coalición Cambiemos tuvo para abordar la conflictividad social.

Para la misma época en que se presentaba el protocolo, la ministra de seguridad del mismo gobierno apoyaba la portación civil de armas para defensa personal y destacaba, al igual que el presidente Macri, la actuación del policía Chocobar que asesinó a un presunto ladrón que escapaba sin ofrecer ninguna amenaza para el oficial. El accionar de Chocobar fue públicamente defendido por las autoridades nacionales a pesar de que la Corte Suprema de Justicia hubiera ratificado el procesamiento del oficial, con la calificación legal de homicidio agravado por uso de arma de fuego en exceso en el cumplimiento de un deber.⁷ Los analistas de la política penal argentina reconocen como una marca de ese gobierno la habilitación del uso abusivo de la fuerza y la adhesión al discurso de “mano dura”.

Como parte de una serie de acciones en materia de seguridad, a comienzos de 2019 el Gobierno presentó la adquisición de armas electrónicas no letales (las pistolas Taser), como modo de “mejorar la vida de la gente”,⁸ y un conjunto de medidas destinadas a regular la situación de migrantes de países limítrofes a los que se asociaban los problemas de inseguridad vinculados al delito.

En este contexto de posicionamientos, anuncios y medidas concretas tendientes a colocar la seguridad pública en los puestos más altos de la agenda política, el presidente anunció el 1o de marzo de 2019 en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, el envío al Parlamento desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de un proyecto de ley sobre el sistema de responsabilidad penal juvenil. Las principales innovaciones de

⁷ “La Corte Suprema ratificó el procesamiento del policía Luis Chocobar”, diario Infobae, 30/10/2018. Recuperado el 14/12/2023. bit.ly/3tk9oX6

⁸ “Bullrich dijo que el uso de pistolas taser ‘va a mejorar la vida de la gente’”, Rosario 3, 7/05/2019. Recuperado el 14/12/2023. bit.ly/3Tq4emW

este proyecto de ley que no prosperó fueron, por un lado, bajar la edad mínima de imputabilidad de las personas a los 15 años— es decir, un año menos que en el régimen actual —y quitar los topes máximos que existen a las penas impuestas a los adolescentes de 16 y 17 años, lo cual acercaría el nuevo sistema al de los adultos. Por otro lado, incorporaba el enfoque de la justicia restaurativa de la mano de condicionalidades para su uso: fundamentalmente vinculadas al consentimiento que las víctimas tendrían que prestar para la aplicación de medidas restaurativas.

La presentación de este proyecto incluyó una serie de audiencias públicas en el Congreso de la Nación, en las cuales diversos actores (judiciales, académicos, políticos, activistas) discutieron diversas aristas de la propuesta.⁹

Si nuestras indagaciones sobre la justicia restaurativa ya planteaban preguntas alrededor de sus vínculos con la justicia social (Medan, 2016), la inclusión de la justicia restaurativa en un proyecto de ley que bajaba la edad realzó la necesidad de indagar en el marco de qué discusiones e intereses el discurso restaurativo estaba haciendo pie en la Argentina.

El trabajo de campo

En este capítulo nos centramos en discursos obtenidos a partir de entrevistas realizadas a diversos actores que propician el uso del enfoque restaurativo en el ámbito de la justicia penal juvenil. Estas entrevistas fueron realizadas en el marco de investigaciones propias, finalizadas y en curso, y de otras colectivas sobre la justicia penal juvenil argentina entre 2015 y 2019, financiadas por los organismos de ciencia y técnica del país, universidades nacionales y organismos

⁹ En este artículo consideramos especialmente relevante la del 9 de abril de 2019, en la que se discutió la inclusión del enfoque restaurativo en el proyecto de ley.

internacionales.¹⁰ A partir de los materiales producidos en dichas investigaciones, para este artículo consideramos especialmente un corpus de 33 entrevistas en profundidad. Además, se consideraron documentos institucionales (proyectos e informes) de cuatro programas de justicia restaurativa que se implementan en la provincia de Buenos Aires.

Para la conformación del corpus de entrevistas a analizar se utilizaron dos criterios. Uno de ellos fue que representaran, a través de las voces de sus creadores o ejecutores, a los programas y políticas de justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil que fueron identificados en los relevamientos previos (UNICEF, 2018).¹¹ El otro de los criterios fue que hubiesen sido realizadas a informantes que durante las propias entrevistas se hubieran autopercebido y caracterizado como promotores, entusiastas, facilitadores, del enfoque restaurativo a partir de sus propias prácticas en el ámbito de la justicia penal juvenil, ya fuera en su posición de jueces/juezas, fiscales, defensores/as, profesionales integrantes de los equipos técnicos o coordinadores o miembros de programas de justicia restaurativa.

Es de señalar que luego de más de cinco años de investigar sobre justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil hemos podido identificar un conjunto de protagonistas, a los que hemos entrevistado más de una vez, y que representan, además, las voces que es habitual encontrar en conferencias, cursos, debates, mesas de decisión política, etc. Mayormente pertenecen al ámbito judicial y se desempeñan

¹⁰ Se vinculan a las investigaciones doctorales y postdoctorales, y a las líneas de investigación de las autoras dentro del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Argentina) y al Proyecto PICT 2018-1495, financiado por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica. Asimismo, a nuestra participación en investigaciones solicitadas por UNICEF y BID-Ministerio de Justicia de la Nación.

¹¹ En este trabajo se recuperan mayoritariamente las voces de representantes de programas y áreas de justicia restaurativa y de mediación penal que se implementan en localidades de la provincia de Buenos Aires, y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual coincide con la gran área en la que se concentran la mayoría de los dispositivos específicos en la materia.

tanto en cargos de alta jerarquía (como jueces, mentores de los programas, funcionarios de niveles de conducción en el poder ejecutivos), como en tareas cotidianas tales como la elaboración de informes periciales, entrevistas con jóvenes y familias, contactos con diversas agencias estatales y no estatales vinculadas con la administración judicial, agentes territoriales de implementación de diversos programas.

En este capítulo privilegiamos una mirada que busca reconstruir las significaciones que los actores les dan a sus posicionamientos y prácticas y a las redes argumentativas que ponen en juego, en algunos casos para intentar legitimar sus posiciones. Para ello, se optó por la realización de análisis de contenido cualitativo de redes de sentido, que se centra en la ubicación relativa de ciertos componentes del texto resaltando su entramado en redes léxicas ideológicamente significativas y a su vez trata de enriquecer el análisis interpretativo al ir más allá de sus elementos manifiestos, considerar el contenido latente y el contexto en el que se inscribe determinado texto (Andréu Abela, 2002).

Las claves de la inclusión restaurativa en la justicia juvenil

Dos cuestiones que resultaron centrales en los discursos que abogan por el enfoque restaurativo fueron: la responsabilización y la relación entre la justicia restaurativa y la tradicional. El rol de las víctimas y las posibilidades de intervención comunitaria son, por su parte, aspectos que secundan a dichas cuestiones.

Responsabilización: una noción clave

El lenguaje de la responsabilización en las formas de gobierno contemporáneas parece haberse impuesto de la mano del mantra de la libertad (Miller y Rose, 2008), y se vincula con un reordenamiento de las relaciones entre

individuo y sociedad producto de las transformaciones generales vinculadas al mundo del trabajo, los esquemas de solidaridad, y el incremento de lo que algunos autores han llamado la sociedad del riesgo (Beck, 1998; O'Malley, 2006), o la era de las incertidumbres (Castel, 2010). En un contexto global en donde clásicas regulaciones han dado paso al mismo tiempo a crecientes incertidumbres y libertades, el individuo es invitado a responsabilizarse por los riesgos de vivir en las sociedades contemporáneas y a activarse en pos de proveerse los medios necesarios para subsistir. Este clima de época, que no sólo busca regular acciones y previsiones sino moralidades, se ha trasladado a los discursos de las políticas públicas.

El ideal de responsabilización individual, en clave de orientación de la conducta, se ha imbricado con la noción jurídica de responsabilidad –en tanto participación de un hecho calificado como delito–, dando lugar a formas complejas, en las que el derecho de acto se reinterpreta en clave moral y se vuelve casi indistinguible del –aparentemente desplazado– derecho de autor. Así las cosas, en el ámbito penal, y especialmente el juvenil, la idea de responsabilidad desborda con creces el delito en sí, para convertirse en el pivote de las intervenciones estatales.

En efecto, los argumentos principales de quienes fomentan las estrategias restaurativas giran alrededor de sus potencialidades para lograr la responsabilización de los adolescentes. Pero qué significa responsabilización en estos argumentos es un asunto contestado y multívoco. La principal distinción radica en si la responsabilidad se asume a partir de la asignación por parte de otro –usualmente un juez–, o si la responsabilización es fruto de un proceso subjetivo y transformativo que el adolescente atraviesa. Mientras muchos actores se refieren a la responsabilización en el primer sentido, existe un acuerdo extendido de que lo que hay que promover es el segundo sentido.

Cuando el chico firma esto [un juicio abreviado], sin reprocharse la conducta disvaliosa, el proceso no le sirve como aprendizaje de ver al otro como persona y, entonces, es muy frecuente la reiterancia, porque justamente no hay una valoración subjetiva de lo que él hizo, no hay un reconocimiento del otro como víctima, es muy rápido este pase y el chico en su afán de terminar el proceso, te pregunta ‘¿Con qué le cumplo?’, que no es con qué le cumplo a la víctima, es ‘¿Qué le llevo?’ a usted, en mi caso, su defensora. (Defensora, programa restaurativo L).¹²

Según esta defensora, el objetivo responsabilizante que promueven algunas de las propuestas restaurativas sólo se logra a partir de fomentar la empatía: “la responsabilidad por lo que se le ha hecho a otro al que se registra como otro legítimo”. (Defensora, programa restaurativo L).

Estas estrategias les permiten a los jóvenes

Ver, vivenciar el sufrimiento que han provocado. Una de las cosas que posibilita que alguien haga algo malo es cosificar al otro o mediatizar el daño o pensar que el otro merece el daño que se le está provocando. Cuando vos lográs humanizar esto, lográs justamente conseguir algo de la parte de la justicia restaurativa que es ver que tu accionar está provocando un daño y un sufrimiento que no es ni necesario ni bueno ni valorable,

¹² Se trata de un programa que implementa prácticas restaurativas con jóvenes en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa y la Fiscalía en forma conjunta, de uno de los Departamentos Judiciales más grandes y de mayor conflictividad penal de la Provincia de Buenos Aires (al sur). Los orígenes del programa se remontan al año 2011. Realizan prácticas restaurativas, mediaciones y algunos círculos restaurativos en el marco de causas de todo tipo de delitos y en cualquier momento del proceso; sin embargo, sus prácticas están más extendidas sobre delitos leves, con adolescentes en libertad, y en estadios iniciales de los procesos. Cumplidos los acuerdos restaurativos, en general, las causas son cerradas. El programa funciona en una edificación residencial y distante geográficamente de los Tribunales, y es una característica que sus miembros destacan como favorable para los procesos restaurativos. El equipo está dirigido por un Defensor, coordinado por una abogada mediadora, e integrado por dos abogadas mediadoras y dos estudiantes de derecho.

y que las otras personas tienen los mismos sentimientos que tenés vos. (Defensor, creador de programa restaurativo L).

El foco, en ese sentido, está puesto en el proceso. Para una de las mediadoras con las que conversamos el objetivo va más allá del resultado, “se trata de procesos que llevan a una profundidad en la reflexión que no es ‘aceptás o no pedir perdón y plasmar en un acuerdo’. El proceso es más importante que el acuerdo”. (Mediadora, miembro de programa restaurativo N).¹³

Para que estos procesos puedan tener lugar hace falta crear un espacio que en la justicia tradicional no existe:

La idea surge cuando en la implementación del nuevo fuero vemos que los jóvenes no vivían este cambio de paradigma, porque la intervención que se hacía desde el momento de intervención de la policía, el paso por fiscalía y la resolución que se diera, no había un trayecto que hiciera que el joven pudiera interiorizar las consecuencias de haber cometido un delito, mucho menos reflexionar sobre ellas y poder darse una respuesta a sí mismo de toda esta situación. No tenían un espacio donde pudieran comenzar a responsabilizarse. (Coordinadora de programa restaurativo M).¹⁴

¹³ Se trata de un programa de resolución alternativa de conflictos, dependiente de la Defensoría General de la Nación que opera en Ciudad de Buenos Aires, dirigido por una mediadora e integrado por seis personas, dos de ellas también mediadoras. Funciona desde 2018 con jóvenes aunque la experiencia data de 2016. Utiliza principalmente la mediación transformativa.

¹⁴ Se trata de un Centro de Articulación, Orientación y Resolución Alternativa de conflictos especializado en penal juvenil de otro de los departamentos judiciales más grandes y de mayor conflictividad penal de la Provincia de Buenos Aires (al oeste). Es parte del Ministerio Público y surge como parte de una política provincial de incorporación de la mediación que, no obstante, no se ha desarrollado con la misma fuerza que en esta jurisdicción, en otras. Funciona desde el 2013, pero experiencias piloto datan de 2011. Implementa diversas estrategias restaurativas (acuerdo, mediaciones directas e indirectas, formas de reparación del daño). Interviene en todas las etapas del proceso, y con el paso del tiempo ha logrado intervenir en casos de mayor gravedad; los procesos judiciales no se suspenden mientras corren las estrategias restaurativas, y al finalizar, la decisión sobre el efecto del proceso restaurativo en la causa judicial queda en manos del juez. El

A su vez, estos procesos de responsabilización, y de registro del otro, no deberían esperar a que ocurran delitos graves. Una de las claves es poder actuar lo más tempranamente posible. “Si esto no se realiza oportunamente en las primeras comisiones de los ilícitos, la no-marca tanto en victimario como en víctima refuerza la sensación de impunidad y de que nada pasa” (Trabajadora social, perito auxiliar de la justicia, y miembro de programa restaurativo S).¹⁵

La misma trabajadora social señala que estos procesos de responsabilización más que crear estigmatizaciones, construyen sujetos empoderados: “Estoy convencida de que el proceso restaurativo construye sujetos activos, capaces de expresar emociones, necesidades y potencialidades, y construye sujetos de derechos, en tanto se los reconoce con capacidades para restaurar y ser restaurados”. (Trabajadora social, perito auxiliar de la justicia, y miembro de programa restaurativo S).

Así, el enfoque restaurativo retoma la preocupación de la justicia juvenil en torno al objetivo de la responsabilización y lo plantea como un proceso que requiere el reconocimiento sobre el daño cometido a otro que se realiza a partir de algún encuentro, directo o indirecto con la figura de la víctima.

En efecto, la inclusión de las víctimas como parte central de los procesos de justicia es quizás el elemento más

equipo está coordinado por una mediadora e integrado por un psicólogo y una trabajadora social.

¹⁵ Se trata de una iniciativa independiente al poder judicial y ejecutivo, que interviene en el ámbito penal juvenil de otro de los Departamentos Judiciales más grandes y de mayor conflictividad penal de la Provincia de Buenos Aires (al norte). Fue creada en 2013 por un psicólogo social que capacitó y organizó a un grupo de abogadas, trabajadoras sociales, psicólogas y profesionales del ámbito penal juvenil interesadas en el enfoque restaurativo. Este dispositivo no institucionalizado recibe casos de diversa gravedad derivados por algunos de los operadores judiciales (jueces, defensoras) que solicitan la intervención del equipo. A pesar de diversos intentos de sus miembros, este equipo no ha logrado ganar institucionalidad y constituye una práctica no remunerada de sus integrantes. Han realizado intervenciones en casos gravísimos como homicidios y en contextos de privación de libertad.

novedoso que trae el enfoque restaurativo, aunque tal como se ha podido sistematizar en una investigación reciente, en las prácticas concretas en Argentina aún su participación es muy marginal (UNICEF, 2018). A pesar de ello, los argumentos analizados destacan la posibilidad de dar a las víctimas un lugar de escucha diferencial, especialmente en casos graves. Lo que también encontramos es que el lugar que destacan para las víctimas es más significativo en términos de su impacto sobre los jóvenes que en la propia historia o vivencia. “La mediación en casos graves como un homicidio puede ser necesaria y útil. No sólo para que se responsabilice el victimario, sino porque a nadie que mató a otra persona ese hecho le puede resbalar. Y, obviamente, también por lo que puede servir para la víctima”. (Jueza).

El trabajo con las víctimas aparece, reiteradamente, vinculado a los objetivos de intervención con los adolescentes.

La presencia de la víctima es una estrategia muy interesante para el joven porque el efecto presencia de alguien que viene a conocerlo, aunque él hizo algo que lo dañó, es muy importante. Es muy impactante para el joven que la víctima quiera conocerlo y reunirse con él. (Mediadora, programa de mediación N)

En los argumentos analizados el énfasis está puesto alrededor de los efectos de la justicia restaurativa en la transformación subjetiva de los adolescentes. El lugar que se les asigna a las víctimas dista, al menos en nuestros datos, de la relevancia que prometen las caracterizaciones generales y más ampliamente difundidas sobre la justicia restaurativa. Sin dudas, este contraste constituye, por ahora, un elemento opaco en la comprensión de la cuestión a nivel local.

Justicia: entre lo tradicional y la restaurativa

El segundo aspecto que se destacó a partir del análisis de los testimonios es que la promoción del enfoque restaurativo

comprende una revisión crítica de la justicia tradicional, relativa a una serie de cuestiones entrelazadas. En principio, remite a la especialidad de la justicia juvenil. Para los promotores del enfoque, la justicia restaurativa es más efectiva que la tradicional por su mayor flexibilidad y capacidad educativa de trabajar con unos sujetos “especiales” como los adolescentes, que atraviesan un momento del ciclo vital susceptible de ser moldeado. Una de las fiscales lo señalaba con una metáfora: “Estos pibes son tallo verde y depende qué tutor le pongas van a ir par un lado o para el otro”.

En la misma sintonía, en una de las audiencias públicas que se realizaron en el Congreso de la Nación en 2019 para discutir el nuevo proyecto de responsabilidad penal juvenil, varias intervenciones aludieron a la importancia de los hallazgos de las neurociencias con relación al desarrollo neurocognitivo y emocional de los adolescentes que requeriría de una intervención especializada como la restaurativa.

Este momento particular de la vida requiere, según los actores, un acercamiento entre la justicia y los adolescentes mediado por un procedimiento llano, concreto, directo y dialogado, aspectos que no parecen dominar en la justicia tradicional. En los testimonios de las entrevistas que realizamos se destacó preocupación, por parte de algunas juezas, defensoras, y también representantes de programas de mediación, respecto del “lado B” del sistema de garantías que terminaría desprotegiendo a los adolescentes y, especialmente, a los inimputables.

Para los delitos leves, antes de los 16 que son inimputables, no se hace nada. Y después ese comportamiento escala y cae preso a los 16. Si vos trabajás desde el antes, el chico no reitera, entonces, queda fuera del sistema delictivo. Entiendo que no lo tenemos que hacer nosotros, entiendo que lo tiene que hacer el sistema de protección. Entiendo que tenemos que estar emparentados con familia y poder, cuando se sobresee un chico, trabajar directamente con familia, tendríamos que tener una mediación conjunta en esto, una articulación, que

esto me parece clave y fundamental. (Defensora, miembro de programa restaurativo L).

Desde el punto de vista de una fiscal con la que conversamos, sus propios colegas temen iniciar intervenciones restaurativas que provienen del sistema penal sobre adolescentes no punibles porque de hacerlo estarían judicializando casos que deberían quedar por fuera del sistema penal. Por ello, la solución provendría de colocar estas intervenciones restaurativas en áreas de protección de derechos y fuera del ámbito penal.

Considerando a los punibles, el sistema de garantías también resulta ineficaz.

El fuero tiene tantas garantías que el reproche por el injusto al chico no se le practica, y no se le practica porque el fiscal no puede reprocharle el injusto de manera directa, de manera de hacerlo repensar en el error que ha cometido o en la infracción o en el acto disvalioso. Ellos gozan de este derecho al silencio, a no ser imputados sin juicio previo, todas las garantías del debido proceso. Cuando un chico pasa todo un proceso sin este reproche penal, porque en teoría se considera al chico inocente, el chico va a la audiencia, el fiscal puede pedir una preventiva sin que el chico se implique subjetivamente con esto, la causa se eleva a juicio, y el chico firma o un juicio abreviado o una suspensión de juicio a prueba, sin reprocharse la conducta disvaliosa, el proceso no le sirve como aprendizaje de ver al otro como persona y, entonces, es muy frecuente la reiterancia. (Defensora, miembro de programa restaurativo L).

Ahora bien, hasta aquí el espectro de las discusiones y de las razones que postulan las ventajas del enfoque restaurativo se orienta en una misma dirección. No obstante, al avanzar en los posicionamientos de los diversos actores de este conjunto de promotores que se reúne alrededor de ciertas ideas comunes, las proyecciones sobre las relaciones entre la justicia tradicional y la restaurativa adquieren marcas específicas.

Al defender públicamente el enfoque restaurativo e intentar disputar hegemonía, algunos actores –como por ejemplo uno de los creadores de programas restaurativos destinados a delitos leves en Buenos Aires– destacan su menor costo frente a la justicia tradicional y también su capacidad de descongestionar los tribunales. Así, si la justicia restaurativa se ocupa principalmente de los delitos leves, la tradicional podrá atender mejor los graves. Este esquema plantea a la restaurativa como complementaria a la tradicional, es decir, como un conjunto de procedimientos desjudicializantes para casos leves que siempre pueden redirigirse a la justicia tradicional si la primera no funciona.

Para uno de los jueces con los que conversamos, ese esquema requiere de lineamientos claros en materia de política criminal, para que tales procesos no queden a voluntad de quienes conducen las investigaciones: “desde robo con arma blanca o de juguete para abajo debería ser justicia restaurativa para todo”. Para él, incluso, todas las actuaciones deberían comenzar con estrategias restaurativas.

En esta misma línea algunas posiciones resumen que la inclusión del enfoque restaurativo “modernizaría” la justicia, como indicó una defensora. En este sentido, estas posturas parecen reflejar lo que se ha constatado en otras latitudes, respecto de que el paradigma restaurativo viene a “refrescar” a la justicia tradicional de ciertos vicios o procesos deficitarios y a aportar nuevas maneras de hacer. Según nuestro trabajo de campo, este posicionamiento es mayoritario. También es el que se refleja en los lineamientos del protocolo con el que todos los actores que entrevistamos se sintieron, en general, identificados.

Sin embargo, nos hemos encontrado con posicionamientos más radicales respecto a las expectativas que tienen sobre la justicia restaurativa otros de sus portavoces. Para un conjunto de ellos, encabezado por el pensamiento de un defensor creador de un programa restaurativo de la provincia de Buenos Aires, la justicia restaurativa no tendría que ser considerada como una “salida alternativa” del sistema

penal, sino como una “solución temprana” a los conflictos. Para él, la intervención restaurativa tiene que ser lo primero que se opte hacer, no lo último cuando la justicia tradicional no resultó. De lo contrario sucedería un “neotutelarismo”. “O sea, yo, juez, veo que dentro de un proceso penal no se soluciona nada, entonces, yo voy a proponer una solución restaurativa dentro del ámbito judicial. O sea, están resolviendo al final sobre esas cuestiones”. (Defensor, creador de programa restaurativo L).

Tal como este mismo actor se define, su postura surge desde una posición crítica hacia el derecho penal que, según él, no soluciona los conflictos. Aun así, no descarta el uso del enfoque restaurativo en la práctica judicial y, de hecho, le asigna potencialidades.

A mí me gusta mucho que todo el ejercicio de los tribunales pase por la práctica restaurativa, porque nos posibilitan mejores atenciones, humanizar el servicio de justicia. Aplicamos justicia restaurativa en el ámbito penal porque su propia definición dice que es una manifestación del derecho penal, pero hablamos de prácticas restaurativas porque enriquece todo. Enriquece a nuestros jóvenes y enriquece a todo el servicio de justicia, la posibilidad de crear un ámbito de diálogo y de comprensión y de empatía [...] lo nuestro es una pelea cultural, es profundamente cultural. (Defensor, creador de programa restaurativo L).

A partir de discursos como éste es posible advertir que la discusión que atraviesa la inclusión del enfoque restaurativo en el ámbito juvenil atraviesa los límites del sistema de justicia y se inscribe en un debate más amplio que pone en el centro de la cuestión los valores de nuestra sociedad. Para una funcionaria a cargo de un área nacional de mediación el desafío en el ámbito penal juvenil es de gran envergadura.

Nuestra cultura ha tenido que transitar mucho camino para aceptar la mediación en el ámbito civil y comercial; si después de 25 años todavía estamos sensibilizando a los operadores sobre los beneficios de la mediación, imagínate pensar eso

en lo penal. La mediación trabaja para construir empoderamiento en los seres humanos y eso es muy difícil porque vas contra cultura, en general no se construye mucho para ese lado. El otro día yo estaba en una reunión con jueces y me decían, ‘me imagino que para tocar al menor ustedes le piden autorización al padre’. La cultura va hacia la no habilitación del ser humano, va hacia la tutoría, la representación, la mentoría. Todos los temas que vienen de nuestra mano (como la mediación) son contraculturales. (Mediadora, área nacional de mediación).

Economizar recursos, descongestionar los tribunales, desjudicializar delitos leves, modernizar la justicia, humanizarla, transformar la cultura. El debate sobre los efectos que el enfoque restaurativo podría tener en los modos de resolver conflictos es diverso y para algunos de los actores es importante extender el debate más allá de los límites de lo penal y de los tribunales.

En efecto, varios actores destacan que la justicia restaurativa tiene capacidad para intervenir en conflictos entre personas que se conocen, conflictos que a su vez pueden escalar y configurar delitos en los que están involucrados adolescentes. Para dimensionar el fenómeno se puede tomar el caso de la provincia de Buenos Aires, que concentra una tercera parte de la población del país. Allí, la mayoría de los homicidios obedecen a conflictos interpersonales y suele verificarse una relación previa entre las partes (Ministerio Público, 2018, SNEEP, 2018).

Reconociendo estos datos, una jueza, defensora de la justicia restaurativa en casos graves, e incluso en contextos de encierro, sostiene que “la restaurativa permitiría trabajar las broncas barriales, que es lo que genera muchos delitos gravísimos centrados en la territorialidad”.

Las broncas, según los actores, no se refieren sólo a conflictos entre adolescentes; las circunstancias sobre las que hay que intervenir en los barrios populares suelen incluir a los adultos que, según los actores con los que conversamos, muchas veces inician los conflictos por los que luego son

imputados los jóvenes. Los actores se refieren a la necesidad de “pacificar” territorios, y para eso, las prácticas restaurativas podrían ser buenas aliadas. Mientras algunas experiencias han intentado orientar intervenciones en ese sentido (Medan, 2016), lo cierto es que según investigaciones realizadas sobre los procedimientos concretos (UNICEF, 2018) aún no sobresalen las intervenciones territoriales y “pacificadoras” de la justicia restaurativa.

Así las cosas, las preocupaciones en torno a los alcances de los procesos de responsabilización y efectos de transformación subjetiva, así como en torno al modo en que la justicia penal logra o no sus cometidos no son nuevas, tal como hemos señalado en investigaciones anteriores (Graziano, 2017; Medan et al., 2019). Sin embargo, cuando se ahonda en los discursos de quienes abogan por la inclusión del enfoque restaurativo, se destacan énfasis que pujan por expandir el impulso restaurativo hacia lo extrapenal aludiendo incluso a la necesidad de apostar por un cambio cultural. No obstante, dicho cambio no resulta, a los ojos de sus propios promotores, sencillo de traccionar. Al respecto, una cuestión que se registra nuevamente de modo paradójico en los discursos es la inclusión de las víctimas a quienes, teóricamente, estos procesos deberían reservarles un lugar central. Si bien los promotores de la justicia restaurativa señalan las ventajas de reparación que vivencian las víctimas que atraviesan procesos restaurativos, la lectura extendida que hacen es que vivimos en una sociedad que no recepciona favorablemente la mediación.

El trabajo con las víctimas puede servir para que la sociedad sea menos vengativa, pero es difícil porque la gente es muy reticente a la mediación, y más vale muy vengativa, muy feroz, y los medios de comunicación colaboran mucho en eso. (Mediadora, programa restaurativo L).

Uno de los defensores y creador de uno de los programas restaurativos, alude a la doble moral de la sociedad,

que acepta el discurso restaurativo en general, pero en la práctica pide acciones punitivas.

Para los propios siempre se pide y se acepta una segunda oportunidad, el amor como forma de corrección, pero cuando se trata de otro no es así... Nadie está en contra, pero en la práctica sigue persistiendo una práctica retributiva. (Defensor, creador de programa restaurativo L).

Así, tanto en los argumentos recogidos durante nuestro trabajo de campo como en las investigaciones previas, la inclusión de las víctimas permanece como un elemento marginal, que no logra aún ganar centralidad. Por ello, sorprendió el protagonismo que el proyecto de ley para un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil discutido en 2019 otorgaba a las víctimas. Específicamente se las convocaba para que dieran su consentimiento para aplicar o impedir que se aplicasen medidas restaurativas a los adolescentes. En la audiencia pública en la que se debatió tal proyecto en el Congreso Nacional, tres intervenciones objetaron el énfasis propuesto sobre el consentimiento de las víctimas porque hacerlo menguaría los derechos de los adolescentes. Tal como muestran investigaciones previas (UNICEF, 2018), aun sin normativas específicas y de forma fragmentaria y casi voluntarista, actualmente se hacen en el país mediaciones, conciliaciones y prácticas restaurativas y de reparación del daño sin la participación específica de las víctimas. En esos casos, si avanzara una ley como la propuesta, dichas iniciativas se verían fuertemente limitadas.

Las sombras de la justicia restaurativa

En 2005, en una de las revistas icónicas de justicia juvenil, Patricia Gray (2005) señalaba que en Gran Bretaña la justicia juvenil restaurativa estaba poniendo el foco en la responsabilización de los infractores, lo que terminaba

convirtiendo a esas intervenciones en técnicas moralizantes de disciplinamiento, orientadas por los modos de gobierno del liberalismo avanzado (Rose, 1996; Garland, 2001). Así, los principios vinculados a la reintegración y a la inclusión social quedaban en las sombras.

Complementariamente, las interpretaciones sobre las causas del delito juvenil y su desistencia estaban moldeadas por el enfoque de la “nueva rehabilitación” (Levitas, 2005) que si bien reconocía condicionantes sociales, asumía que la incapacidad de los jóvenes para aprovechar las oportunidades radicaba en déficits individuales y morales que debían ser corregidos. En esta clave, Gray (2005) advertía tempranamente, junto con otros autores (Muncie, 2001; Kemshall, 2008; Schuch, 2008) los tensos vínculos entre el enfoque restaurativo, incluidos en normativas y en orientaciones institucionales de la justicia juvenil con la justicia social.

Quince años más tarde, en Argentina, estamos debatiendo cómo y por qué la justicia restaurativa debería ser incluida como un elemento central dentro del sistema de justicia penal juvenil, y si bien la inserción de este innovador enfoque tiene aristas prometedoras, las preocupaciones de Gray (2005) resuenan en este capítulo. Especialmente por la alta selectividad en términos de género, clase social y edad del sistema penal argentino. Para dimensionarla y tomando la población privada de la libertad (adulta y joven), se advierte que el 95% son varones, el 67% sólo tiene educación básica o inferior, y el 60% tiene menos de 35 años.

Al sistematizar el trabajo de campo para identificar los argumentos de los promotores de la justicia restaurativa encontramos que en el entendimiento sobre las causas del delito juvenil los actores reconocen la vulnerabilidad social en la que viven los jóvenes que son cooptados por el sistema penal. Sin embargo, la intervención que proponen centra todos los esfuerzos en las capacidades de los jóvenes y de sus familias para transformarse subjetivamente, por ejemplo, empatizando con el dolor del otro. “La idea es que reflexionen sobre sus acciones”; “ver que hay un otro, que hay

un daño”; “darse cuenta de que hay otro, que sufrió un daño en el que él tuvo que ver”, nos decían diferentes directores/as de programas restaurativos. Estas personas nos hablaban de “trabajar lo restaurativo no a través de la conducta visible si no a través del proceso interno del sujeto”.

No hay rastros en los argumentos de que estos procesos de “transformación subjetiva” requieran y/o sean influenciados por condicionamientos sociales -determinaciones materiales pero también vinculadas con regulaciones sociales familiares, comunitarias, de pares, o procesos de estigmatización-. Minoritariamente se advierte la mención a la necesidad de intervenir en las relaciones interpersonales a nivel barrial, pero el centro de la intervención consiste en un espacio donde la palabra toma valor, y se produce una movilización de la empatía y de la autoafirmación.

Ofrecerle un espacio para hablar sobre su vida, cómo es su familia, cómo se siente, qué le gusta, quién es, qué quiere hacer de su vida. Es un espacio para hablar de sí mismo. La idea es que el adolescente pueda aprovechar ese espacio a favor de sí mismo. (Trabajadora social, miembro de programa restaurativo S).

“Facilitar la comunicación y el diálogo”, “recobrar el valor de la palabra”, y “empoderar a los jóvenes, decirles “vos podés” eran acciones consideradas centrales de algunas de las propuestas restaurativas.

La descripción de los procesos de responsabilización como transformación subjetiva que señalan los informantes guarda estrecha relación con lo que otros trabajos han caracterizado como prácticas vinculadas al gobierno de sí (Schuch, 2008; Haney, 2010). Este despliegue de lo restaurativo se conecta con un clima de época que procura un modo de regulación social autoadministrado, bajo el lema del “házlo tu mismo”, la ética de la elección, y el imperativo hacia la actividad (Rose, 2000). Tal como sostienen Leonardi y Pitch (2010), las desigualdades sociales y de poder, de recursos económicos y culturales no son centrales. Los

agentes señalan que es preciso que los jóvenes “sepan aprovechar” el soporte ofrecido por estas instituciones y sus tecnologías basadas en la toma de la palabra y la revisión de la propia vida y decisiones.

Nuestro análisis no desconoce ni subestima el valor que estos espacios de diálogo y soporte simbólico tienen para los adolescentes y sus familias. Más vale coloca la pregunta acerca de si, como los actores proponen, este tipo de ayuda, subjetiva e individual, es la más importante y la que debe ser aprovechada por los adolescentes. Quizás el andamiaje dialógico y afectivo sea suficiente para algunos adolescentes, aquellos con mayores soportes propios. Para otros, la subestimación respecto de las condiciones sociales sólo puede conducir a la reproducción de la desigualdad. Para todos, la selectividad de género y clase social del sistema penal permanece, en el debate local, sin problematizar.

Derivas posibles e interrogantes abiertos

El discurso restaurativo vino a imbricarse con debates dentro de la justicia penal juvenil relativos a lo ineficaz que resulta para cumplir sus objetivos (Graziano, 2017; Medan et al., 2019; Medina, 2018), asuntos que vienen asociados a la especialidad penal juvenil o a la falta de ella, a la finalidad pedagógica del fuero, a la necesidad de repensar estrategias que colaboren con una transformación subjetiva, a la recomposición “vincular”, etc. En ese proceso, se advierte que la ola restaurativa permite dar mayor audibilidad a ciertas posturas que, o bien ya existían dentro de la propia justicia penal juvenil con ese lenguaje u otro, o han venido a canalizar insatisfacciones de los actores del ámbito penal juvenil sobre sus propias prácticas.

Los matices que hemos advertido en el debate, entre quienes proponen transformaciones más radicales de la justicia y quienes apuestan a hacer lo mejor dentro de lo

posible, no son exclusivos de nuestro contexto. Tanto en América Latina como en Europa la atención está puesta en los derroteros del enfoque restaurativo (Daly, 2016; Fonseca Rosenblatt y Bolívar, 2015; Andrade, 2018). Sin embargo, en cada latitud adquieren matices específicos.

En Argentina, las posibles derivas deben ser leídas en contexto. Es decir, considerar cómo las distintas interpretaciones de lo que viene a proponer la justicia restaurativa pueden “caber” en el marco actual de la discusión sobre el nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil que en su última aparición en la agenda pública propuso un régimen que, aunque incluye el enfoque restaurativo, aumenta la punitividad al bajar la edad mínima de imputabilidad y eliminar topes máximos a las penas.

En ese contexto de creciente demanda punitiva, ¿las interpretaciones más acotadas, que buscan dotar de elementos restaurativos a la justicia tradicional, pueden tener mayor receptividad y suscitar menos desconfianza por parte de quienes proponen y adhieren a un sistema más punitivo? Los promotores de la justicia restaurativa reconocen que la percepción sobre la indulgencia del enfoque atenta contra su legitimidad. Así, se esfuerzan en señalar que estos procesos no son “livianos” para los adolescentes: “el hecho de estar frente a una víctima y la interpelación a revisar los propios actos, es un proceso trabajoso, no es un tema menor modificar hábitos”, señaló uno de los promotores más radicales respecto del enfoque restaurativo.

El debate sobre la justicia juvenil restaurativa está en pleno auge y los sentidos que se movilizan a su alrededor son diversos y mientras no nuevos, sí renovadores. El propósito de este capítulo fue identificar y sistematizar los argumentos que se movilizan alrededor de la justicia juvenil restaurativa en un contexto específico como el argentino, atravesado por profundas desigualdades sociales, con un sistema penal selectivo en términos de clase social, género y edad, y en el marco de propuestas normativas de orientación punitiva. La reconstrucción de este frente discursivo abre

interrogantes que tienen implicancias teóricas y prácticas, y que se ofrecen como un insumo preliminar para la indagación más profunda en un campo en continua ebullición.

El enfoque restaurativo, en términos generales y amplios, propone un entendimiento de las relaciones sociales que podría tener implicancias en transformar las formas de gobierno de la conflictividad juvenil, tal como las conocemos. Especialmente, en términos de sus apelaciones en torno a la necesidad de dotar de legitimidad a las razones esgrimidas por las distintas partes del conflicto y advertir, a través del fomento de la empatía, el daño sobre otro y la jerarquización de las víctimas en el proceso.

A partir de los materiales aquí analizados, concluimos que estas innovaciones son parte de lo que motiva a los promotores de la justicia restaurativa, quienes también reconocen obstáculos difíciles de sortear en el camino. Mientras tanto, desde nuestro punto de vista, las relaciones entre las formas de gobierno de la conflictividad penal juvenil remozadas por la ola restaurativa y las desigualdades sociales permanecen poco desafiadas por los elementos novedosos puestos en juego.

Respecto de las implicancias prácticas de los hallazgos parece preciso equilibrar la balanza entre la marcada atención puesta a reforzar intervenciones individualizantes y responsabilizantes –poco afectas a considerar la dimensión material del delito y su desistencia–, y la apuesta a incluir otros actores, como víctimas, pero también miembros de las comunidades en las que viven los jóvenes. De otro modo, la inclusión del enfoque restaurativo local se estará olvidando de la piedra angular en la que se cimienta su novedad. Esta inclusión, sin embargo, está condicionada por un componente cultural que es preciso considerar y sobre el cual trabajar.

La delegación de la justicia hacia las víctimas, sin procesos de sensibilización y en contextos en donde el poder político destaca la defensa personal y el resguardo de los bienes antes que el de la vida, puede terminar con la justicia

restaurativa en el carril de las propuestas más punitivas. En este sentido, la agenda de investigación que nos compete asume el desafío de seguir estos itinerarios que, lejos de abrazar acriticamente las novedades, se oriente a la comprensión situada de sus derivas y efectos.

Referencias

- Abela, A. (2002). *Las técnicas de análisis de contenido: Una revisión actualizada*. Centro de Estudios Andaluces.
- Achutti, D., y Pallamolla, R. (2017). Levando a justiça restaurativa à sério: análise crítica de julgados do Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul. *Redes*, 5(2), 279–289.
- Aertsen, I., Parmentier, S., Vanfraeichen, I., Walgrave, L., & Zinsstag, E. (2013). An adventure is taking off. Why Restorative Justice and international journal? *Restorative Justice*, 1 (1) 1-14.
- Arslanián, C. y Saín, M. (2017). Cambiar de paradigma es buscar en la exclusión social las causas de la violencia. *Orillera*, 2, 57–67.
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo: Hacia una nueva modernidad*. Paidós.
- Beloff, M. (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Editores del Puerto.
- Castel, R. (2010). *El ascenso de las incertidumbres: trabajo, protecciones, estatuto del individuo*. Fondo de Cultura Económica.
- Cunneen, C., & Goldson, B. (2015). Restorative Justice? A Critical Analysis. En: B. Goldson & J. Muncie (Eds.), *Youth, Crime and Justice* (pp. 137–156). Sage.
- Daly, K. (2016). What is Restorative Justice? Fresh Answers to a Vexed Question. *Victims & Offenders*, 11(1), 9–29.
- Díaz Gude, A., & Navarro Papic, I. (2020). Restorative Justice and Legal Culture. *Criminology & Criminal Justice*, 20(1), 57–75.

- Dünkel, F., Grzywa-Holten, J., & Horsfield, P. (2015). *Restorative Justice and Mediation in Penal Matters. A Stock-Taking of Legal Issues, Implementation Strategies and Outcomes in 36 European Countries*. Forum Verlag Godesberg.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2018). *Justicia juvenil* (Investigación sobre medidas no privativas de la libertad, y alternativas al proceso judicial en Argentina). bit.ly/41k8HJV
- Fonseca Rosenblatt, F., & Fernández, D. (2015). Paving the Way Toward a 'Latin' Restorative Justice. *Restorative Justice*, 3(2), 149–158.
- Fonseca, C., y Cardarello, A. (2005). Derechos de los más y menos humanos. En: S. Tiscornia y M.V. Pita (Eds.), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil* (pp. 7-40). Antropofagia.
- Fonseca, C., y Schuch, P. (2009). *Políticas de proteção à infância. Um olhar antropológico*. UFRGS.
- Fraser, N. (1991). La lucha por las necesidades: Esbozo de una teoría crítica socialista-feminista de la cultura política del capitalismo tardío. *Debate Feminista*, 3, 3–40.
- Garland, D. (2001). *The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society*. The University of Chicago Press.
- Gray, P. (2005). The politics of risk and young offenders' experiences of social exclusion and restorative justice. *The British journal of criminology*, 45(6), 938–957. <https://doi.org/10.1093/bjc/azi018>
- Graziano, F. (2017). *Pequeños juicios. Moralidades y derechos en la administración judicial para menores en la ciudad de Buenos Aires*. Antropofagia.
- Graziano, F. (2020). La mediación como una instancia de la justicia restaurativa: Sentidos, interpretaciones y valoraciones. *Cuestiones Criminales*, 3 (5/6) 322–345.
- Guemureman, S. (2015). *Políticas penales y de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes*. Rubinzal Culzoni.
- Haney, L. (2010). *Offending Women: Power, Punishment, and the Regulation of Desire*. University of California Press.

- Kemshall, H. (2008). Risks, Rights and Justice: Understanding and Responding to Youth Risk. *Youth Justice*, 8, 21–37.
- Leonardis, O., De, y Pitch, T. (2010). Un mundo horizontal. Las retóricas y las prácticas contemporáneas de la mediación. En: M. Sozzo (Comp.), *Por una sociología crítica del control social: Ensayos en honor a Juan S. Pegorano* (pp. 79–96). Del Puerto.
- Levitas, R. (2005). *Inclusive society?, the: Social exclusion and new labour*. Palgrave MacMillan.
- Llobet, V. (2014). La producción de la categoría niño-sujeto-de-derechos y el discurso psi en las políticas sociales en Argentina (pp. 209-235). En: V. Llobet (comp.), *Pensar la infancia desde América Latina*. Clacso.
- Llobet, V., y Villalta, C. (2019). *De la desjudicialización a la refundación de los derechos. Transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005-2015)*. TeseoPress.
- Marshall. T. (1999). *Restorative Justice: An Overview*. Home Office.
- Medan, M., Villalta, C., & Llobet, V. (2019). Entre inercias burocráticas y evaluaciones sobre las familias: Adolescentes privados de libertad. *Estudios Socio Jurídicos*, 21(1), 293–326.
- Medan, M. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal con jóvenes: Una experiencia en San Martín. Buenos Aires. *Delito y Sociedad*, 25, 77–106.
- Medan, M. (2017). *Prevención social y delito juvenil. El gobierno de la juventud en riesgo en el Amba: Entre la seguridad y la inclusión*. Teseo Press.
- Medan, M., Llobet, V. y Villalta, C. (2019). Entre inercias burocráticas y evaluaciones sobre las familias: adolescentes privados de libertad en Buenos Aires, Argentina. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21 (1), 293-326.
- Medan, M. y Graziano, F. (2019). Transformaciones, innovaciones y tensiones en la justicia penal juvenil” (pp. 449–482). En: V. Llobet y C. Villalta (Comps.), *De la*

desjudicialización a la refundación de los derechos. Transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005-2015). TeseoPress.

- Medina, F. (2018). Recorridos frecuentes: Una perspectiva etnográfica sobre las interacciones de jóvenes en el barrio, las comisarías y los tribunales de justicia en Santiago del Estero, Argentina. *Revista de Estudos de Conflito e Controle Social*, 11(3), 453–473.
- Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (2018). *Investigaciones penales preparatorias por homicidios dolosos* (Informe de Relevamiento). bit.ly/3RIRbjU
- Muncie, J. (2001). Policy Transfers and ‘What Works’: Some Reflections on Comparative Youth Justice. *Youth Justice*, 1(3), 27–35.
- Muncie, J. (2008). The ‘Punitive Turn’ in Juvenile Justice: Cultures of Control and Rights Compliance in Western Europe and the USA. *Youth Justice*, 8(2), 107–121.
- O’Malley, P. (2006). *Riesgo, neoliberalismo y justicia penal*. Ad-Hoc.
- Pereira de Andrade, V. (2018). Restorative Justice and Criminal Justice: Limits and Possibilities for Brazil and Latin America. *The International Journal of Restorative Justice*, 9–32.
- Put, J., Vanfraechem, I., & Walgrave, L. (2012). *Restorative Dimensions in Belgian Youth Justice*. 12, 83–100.
- Rose, N. (1996). The Death of the Social? Re-Figuring the Territory of Government. *Economy and Society*, 25(3), 327–356.
- Rose, N. (2000). Government and Control. *The British Journal of Criminology*, 40(2), 321–339.
- Rose, N., & Miller, P. (2013). *Governing the present: Administering economic, social and personal life*. Polity Press.
- Schuch, P. (2008). Tecnologias da não-violência e modernização da justiça no Brasil. *Civitas*, 8(3), 498–520.

- Schuch, P. (2012). Justiça, cultura e subjetividades: Tecnologias jurídicas e a formação de novas sensibilidades sociais no Brasil. *Scripta Nova*, 16.
- Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP). (2018). *Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena* (Informe Ejecutivo). bit.ly/3uXbk8r
- Smith, R., & Gray, P. (2019). The Changing Shape of Youth Justice: Models of Practice. *Criminology & Criminal Justice*, 19(5), 554–571.
- Sozzo, M. y Somaglia, M. (2017). Prisión preventiva y reforma de la justicia penal. Una exploración sociológica sobre el caso de la Provincia de Santa Fe, Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales*, 17, 7–43.
- Sozzo, M. (2016). *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Clacso.
- Van Ness, D. & Strong, K. (2015). *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice*. Routledge.
- Villalta, C. (2010). La administración de la infancia en debate. Entre tensiones y reconfiguraciones institucionales. *Estudios en Antropología Social*, 1(2), 81–99.
- Villalta, C., y Graziano, F. (2020). Justicia restaurativa y medidas alternativas al proceso penal en la Argentina. Transformaciones y disputas en la justicia penal para adolescentes. *NuestrAmérica*, 8, 57–73.
- Villalta, C., y Llobet, V. (2015). Resignificando la protección. Nuevas normativas y circuitos en el campo de las políticas y los dispositivos jurídico-burocráticos destinados a la infancia en Argentina. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 13(1), 167–180.
- Walgrave, L. (1998). *Restorative Justice for Juveniles. Potentialities, Risks, and Problems*. Leuven University Press.
- Walgrave, L., Aertsen, I., Parmentier, S. Vanfraechem, I., & Zinsstag, E. (2013). Why Restorative Justice Matters for Criminology. *An International Journal*, 1(2), 159–167.
- Wood, W., & Suzuki, M. (2016). Four Challenges in the Future of Restorative Justice. *Victims & Offenders*, 11(1), 149–172.

Prácticas de justicia juvenil restaurativa en Argentina¹

MARINA MEDAN, CARLA VILLALTA Y VALERIA LLOBET

Introducción

En las últimas dos décadas, a nivel global, el enfoque restaurativo ha ganado amplio espacio en los debates sobre las formas de administrar justicia en general y para los adolescentes y jóvenes, en particular. Esos debates han alimentado diferentes reformas e iniciativas, aunque en los diferentes contextos locales se observan grandes disparidades respecto de sus avances normativos, institucionales y prácticos. Este capítulo analiza algunas de las principales características de los procedimientos restaurativos que en los últimos años se han desarrollado en distintas regiones de la Argentina. Para ello, a partir de los datos construidos en investigaciones empíricas sobre la justicia penal juvenil que hemos desarrollado, este trabajo centra su atención en dos programas de justicia juvenil restaurativa y, a través de la presentación de dos casos concretos, analiza la operacionalización de tres cuestiones claves del enfoque restaurativo: el encuentro, el trabajo con la víctima, y el rol de la comunidad.

¹ Este capítulo se publicó como artículo original en la *Revista Estudios Criminales*, 85 (Qualis/Capes A1), 79-105, ISSN n. 1676-8698, correspondiente al período de julio, agosto y septiembre de 2022.

Nuestro interés en este capítulo es examinar cómo el enfoque de la justicia restaurativa ha generado formas de intervención en la conflictividad socio-penal adolescente que tanto se diferencian como también tensionan y/o se imbrican con los modos acostumbrados de gestionar el delito juvenil. Para ello, en una primera parte, ofrecemos una caracterización general acerca del modo en el que la justicia restaurativa se despliega en Argentina en el ámbito penal juvenil, y señalamos el marco institucional disponible. En una segunda parte, enfocamos en la presentación de los programas y los casos para analizar los procedimientos restaurativos concretos para analizar cómo el encuentro, la víctima y la comunidad funcionan en las intervenciones locales. Por último, en las conclusiones reflexionamos de qué modo la inclusión de la víctima y de la comunidad puede tensionar, transformar y generar vías diversas para la pacificación y reparación de conflictos, pero también puede profundizar procesos individualizantes y solo centrados en la voluntad de los sujetos destinatarios de tales acciones restaurativas.

El despliegue restaurativo en Argentina

La justicia restaurativa, como un modo alternativo al tradicional para entender y gestionar el delito, llegó al ámbito penal juvenil en Argentina recientemente. Mientras existen experiencias de mediación penal desde inicio del siglo XXI (Matta y Godoy, 2016), lo “restaurativo” como discurso y como enfoque para orientar las prácticas dentro de la justicia penal juvenil comienza a expandirse alrededor de inicios de la primera década de este siglo, especialmente a partir de la influencia de los lineamientos de organismos internacionales y de guías para la adopción de tales postulados, pero también del activismo de actores locales, quienes promovieron la sanción de normativas y la creación de protocolos. Este contexto propició que algunas herramientas y prácticas desjudicializantes o que procuran apartar a los jóvenes

del sistema penal que ya se venían realizando, hallaran un paraguas interpretativo en la justicia restaurativa, y además que emergieran experiencias innovadoras respecto de las formas tradicionales de administrar justicia penal a menores (Llobet y Villalta, 2019); esto es, que se diferenciaron de las prácticas judiciales moldeadas por el paradigma tutelar clásico (Villalta, 2010; Guemureman, 2015; Graziano, 2017; Medan, Villalta y Llobet, 2019). En efecto, en un estudio que desarrollamos para UNICEF² identificamos que de 31 jurisdicciones argentinas, 24 de ellas implementaban algún tipo de práctica desjudicializante y/o medida alternativa a fin de no continuar con el proceso penal tradicional previsto por el decreto ley nacional 22.278 para los adolescentes acusados de haber cometido un delito. Si bien no todas estas prácticas eran consideradas como restaurativas por quienes las implementaban, las medidas alternativas al juicio y al proceso penal gozaban de un alto nivel de consenso y el enfoque de la justicia restaurativa, aunque concretamente poco aplicado, era bien recibido por distintos operadores judiciales. No obstante, en ese entonces ya se señalaban dificultades y obstáculos para su expansión, muchas de las cuales –tal como constatamos en una investigación reciente³–, persisten hasta hoy.

² El objetivo del proyecto fue recabar información rigurosa y sistemática para caracterizar las medidas alternativas en justicia penal juvenil existentes en las distintas jurisdicciones de Argentina, tanto en lo que respecta a medidas o procedimientos alternativos al proceso penal como a medidas alternativas a la privación de la libertad de adolescentes acusados de cometer un hecho delictivo. El equipo de investigación estuvo coordinado por Valeria Llobet y Carla Villalta e integrado por Marina Medan, Agustín Barna, Bibiana Buenaventura, Cecilia Fernández Soledad Gesteira, Florencia Graziano, Julieta Grinberg, Gabriela Magistris, Julián Pérez Álvarez, Elsa Schwartzman.

³ La investigación “Sistematización de Prácticas Restaurativas en el Sistema Penal Juvenil Argentino” realizada entre SENAF y CONICET entre 2021 y 2022 buscó caracterizar las prácticas restaurativas existentes en el sistema penal juvenil argentino. La investigación estuvo coordinada por Carla Villalta y Valeria Llobet, e integrada por Marina Medan, Florencia Graziano y Federico Medina.

El despliegue del enfoque restaurativo en Argentina se desarrolla con particularidades vernáculas y otras compartidas con otros países latinoamericanos (Fonseca Rosenblatt y Bolívar, 2015; Acchutti y Leal, 2017; Pereira Andrade, 2018; Galain Palermo, Del Castillo y Fraiman, 2019; Díaz Gude y Navarro Pápico, 2020; Carvalho Porto y Achutti, 2021; Medan y Graziano, en este volumen). Así puede observarse que este desarrollo si bien se nutre de los postulados de los movimientos transformadores globales para entender y practicar la justicia penal juvenil que vienen extendiéndose en Europa, Estados Unidos y Oceanía desde hace casi 30 años, ha adquirido en los diferentes países de la región distintos rasgos derivados de las culturas y estructuras jurídicas locales, de las formas típicas de administración de la conflictividad penal juvenil y también de los modos tradicionales de interpretar el delito adolescente (sus causas y razones, sus circuitos, sus condiciones).

En la institucionalidad argentina en materia penal juvenil, y a pesar del impulso democratizador de la Convención de los Derechos del Niño y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sigue vigente un régimen penal de minoridad (Decreto-Ley 22.278 de 1980) exponente del denominado “derecho de menores” (Beloff, 2004) que habilita una práctica judicial que no se adecúa a los estándares internacionales a los que el país adhiere (no es especializado, ni posee garantías sustanciales, y procesales, no considera la privación de libertad como último recurso, ni prevé medidas alternativas al proceso penal) (UNICEF, 2018). No obstante, el carácter federal del país ha permitido que, aun con esa normativa de fondo, varias legislaciones procesales provinciales hayan podido adecuar sus sistemas morigerando, en parte, los aspectos más violatorios del debido proceso que encierra aquella norma. Como parte de esas adecuaciones se han ido ensayando y experimentando formas novedosas de administrar justicia juvenil que procuran intervenciones desjudicializantes. Así, hemos constatado la existencia de múltiples

prácticas, heterogéneas en cuanto a su fundamentación, y débilmente institucionalizadas.

Es en este contexto heterogéneo que fue posible identificar la existencia de ocho dispositivos específicos destinados a trabajar con adolescentes imputados de cometer delitos. Algunos dependen de organizaciones de la sociedad civil y entablan articulaciones con ámbitos judiciales y espacios académicos; otros, dependen de los ministerios públicos fiscales y de la defensa, y son centros para la resolución alternativa de conflictos que funcionan a nivel local o dependencias específicas para la implementación de la mediación penal; otros dependen de las áreas administrativas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, que articulan más o menos fluidamente con el poder judicial. Una minoría de estos dispositivos orienta su trabajo a la intervención sobre primeros delitos o delitos leves, incluso aquellos que irían al archivo, con el objetivo de actuar preventivamente ante las primeras señales de alerta de incursión de adolescentes en el delito. La mayoría de los dispositivos, al contrario, interviene en todo tipo de delitos, incluso homicidios. En este trabajo, nos vamos a centrar en dos de ellos para analizar las principales características de tales procedimientos. Uno corresponde al programa de mayor duración en nuestro país, que se implementó durante 20 años a partir de técnicas de mediación penal, estuvo conducido por una abogada mediadora y fue específico para adolescentes. El otro depende del Ministerio Público y dado que su institucionalización se sustenta en una articulación entre la Defensa y la Fiscalía, y quienes lo llevan adelante son entusiastas promotores del enfoque restaurativo, ha logrado consolidar su legitimidad en el ámbito de la justicia penal juvenil local.

Debates y enfoques

Los debates actuales sobre la justicia restaurativa en los foros académicos y de organismos internacionales están

poniendo atención en los efectos de la expansión generalizada del enfoque a todo el mundo. En particular, se preguntan si los principios fundamentales y fundacionales de la justicia restaurativa están manteniéndose en esa profusión de prácticas de lo más diversas, aplicadas en diferentes contextos y en el marco de variadas agendas de problemas políticos y públicos. Las preocupaciones recogen varios aspectos de la “ola” restaurativa: desde la alusión al borramiento de particularidades que la colocan como una alternativa a los modelos tradicionales, hasta las inquietudes respecto al modo en que ciertos elementos del enfoque restaurativo, como la responsabilización, puedan ser más funcionales a discursos punitivos que a aquellos que promueven la democratización de la justicia tal como las perspectivas fundacionales del enfoque propugnan (Zinsstag, Aertsen, Walgrave, Fonseca Rosenblatt y Parmentier, 2018; Wood & Suzuki, 2016; Cunneen & Goldson, 2015; Dunkel, 2014; Daly, 2016; Pleysier, 2018; Pereira de Andrade, 2018). En virtud de estas preocupaciones, tanto desde el campo académico como desde el activismo se demanda más investigación empírica sobre lo que en efecto se hace, de modo de precisar el enfoque y sus alcances en relación al conjunto de principios restaurativos y a su lugar en la trama de prácticas judiciales. Sin dudas, estas discusiones son válidas para las preocupaciones de los expertos, y de los promotores de la justicia restaurativa e impulsan investigación empírica.

Ahora bien, desde una mirada informada por el interés en problematizar cómo se dan los procesos de implementación de las políticas, de ampliación de derechos y las transformaciones institucionales de sistemas que se han caracterizado durante años por ser estigmatizantes de ciertos grupos de jóvenes, y reproductores de desigualdades (Villalta, 2001; Medan, Villalta y Llobet, 2019), los interrogantes que emergen -si bien se conectan con estas preocupaciones-, toman otra formulación. Así, inspiradas en los desarrollos socio antropológicos respecto de las formas de administración judicial de conflictos (Tiscornia, 2011; Kant De Lima,

2005; Cardoso De Olivera, 2004; Fonseca y Cardarello, 2005; Schuch, 2009), proponemos no enfocarnos en las distancias o distorsiones que las prácticas tienen respecto de los principios que deberían orientarlas, sino atender a lo que se hace para comprender y explicar cómo se hace y cuáles son los efectos, tanto buscados como inesperados, de esas prácticas concretas. En el campo de políticas de infancia, distintos estudios, al analizar las transformaciones suscitadas por la Convención de los Derechos del Niño (Fonseca y Schuch, 2009; Villalta, 2010; Llobet, 2014; Llobet y Villalta, 2019), resaltaron la necesidad de estudiar los procesos de institucionalización del discurso de derechos y sus efectos prácticos en contextos situados, históricos y relacionales atendiendo a las condiciones de posibilidad socio-políticas, culturales y materiales en los que son desarrollados.

Retomando esta clave de lectura, en este capítulo nos centramos en el análisis de algunas micro prácticas que la expansión y aceptación -limitada, fragmentaria y discontinua- de la justicia restaurativa en Argentina ha propiciado. Esto es, antes que situar nuestra indagación en el nivel de las transformaciones estructurales o en un nivel macro -que por otra parte poco ha sido transformado por el desarrollo de prácticas restaurativas-, nuestra intención es acercar el foco para iluminar e identificar cómo algunas de las interacciones concretas que se suceden en la administración judicial de conflictos se transforman, en tanto se entablan a nivel de ellas nuevos repertorios de acciones, valores y motivaciones, y así son intentadas prácticas diversas a las acostumbradas. Con ello esperamos aportar al debate respecto de cómo esos procedimientos dan (o no) lugar a nuevos entendimientos sobre el delito y la conflictividad penal juvenil.

En el análisis de los datos sobre los dos dispositivos y sus casos de intervención, nos detendremos en tres cuestiones distintivas del enfoque restaurativo: el encuentro, la víctima y el tratamiento de la comunidad. Al observar cómo estos tópicos son recreados en prácticas concretas, es

posible identificar que la inclusión de la figura de la víctima, y la creación de condiciones institucionales que, según la perspectiva de los agentes de los dispositivos, habilitan la escucha hacia los adolescentes, sus familias y las víctimas, a través de un tipo particular de “encuentro” forman parte de las principales transformaciones impulsadas. Tal “encuentro”, según estos agentes, configura un espacio orientado a hallar vías de reparación o pedido de disculpas a la víctima, así como a gestar y producir el sentimiento de la empatía del adolescente infractor o presunto infractor hacia la víctima.

No obstante, también es posible advertir que si bien el despliegue de estas prácticas implica un mayor espacio de diálogo entre las partes, se orienta y refuerza una gestión individualizada de los conflictos, en la cual la comunidad parece permanecer en un lugar instrumental y marginal.

Justificación de la selección de los casos

Los datos que presentamos en este capítulo surgen de una investigación cualitativa sobre prácticas restaurativas en el ámbito penal juvenil argentino desarrollada entre 2021 y 2022. Dicha investigación supuso describir los dispositivos específicos que las llevan adelante. A los fines de este capítulo, enfocamos en dos de los dispositivos estudiados, que nombraremos como Programa 1 y Programa 2 con el objetivo de mantener el anonimato. Seleccionamos para este análisis al Programa 1 por ser una estrategia pionera y la de más larga duración en Argentina. Por su parte, el Programa 2 es quizás el que reúne, en conjunto, el mayor grado de institucionalidad (en términos de normativas específicas, actores implicados, recursos humanos propios), una alta legitimidad en el ámbito penal juvenil y reconocimiento como experiencia de justicia restaurativa juvenil en el debate público local. Si bien en el trabajo de campo que desarrollamos hemos podido reconstruir diferentes casos que nos permitieron apreciar las maneras en que los principios de la justicia restaurativa son aplicados y dotados

de particulares sentidos, en este capítulo elegimos centrar nuestra indagación en dos casos que configuran intervenciones representativas de los procedimientos típicos que los referentes narraron para describir los dispositivos. Además, se trata de casos que por el involucramiento que entrañaron para los agentes institucionales y el plus de afectividad que implicó su tratamiento, nos fueron relatados con una gran profusión de detalles y reflexiones.

Los programas

Uno de los más antiguos programas (en adelante Programa 1) que en nuestro país implementó por más de 20 años estrategias restaurativas fue desarrollado en el ámbito del área de niñez de una provincia argentina, por iniciativa de una abogada especializada en mediación. El programa contaba con gran legitimidad debido a su mentora y al trabajo que ella desplegaba, al punto que solía ser referido como “el programa de C.”⁴, quien no solo era su coordinadora sino también una activa promotora de la mediación penal.

A pesar de tal legitimidad y de su permanencia en el tiempo, el programa nunca logró una institucionalización que le permitiera permanecer activo una vez jubilada su coordinadora. De hecho, la restricción de recursos a la que lo había sometido el área de niñez provincial del que dependía, era objeto de malestar por parte de la coordinadora. El programa sólo disponía de una oficina de reducidas dimensiones en la que cabían tres sillas y de un exiguo equipo de profesionales con contrataciones precarias que se desempeñaban como co-mediadoras.

Trabajando en estrecha relación con el Poder Judicial, que le derivaba algunos casos, este dispositivo estatal pudo

⁴ La inicial “C” no se corresponde con la inicial del nombre de la coordinadora del Programa 1, para proteger el anonimato.

implementar técnicas de mediación penal con adolescentes acusados de cometer un delito. Con ellos desarrollaba un trabajo orientado a que asumieran “su responsabilidad y encuentren un modo de reparar el daño, luego de un acuerdo con la víctima”. Tales intervenciones, si bien en teoría podían desarrollarse en el marco de cualquier delito y en cualquier instancia del proceso penal, tenían algunas condiciones y restricciones de admisión. En efecto, no se trabajaba en casos de abuso sexual infantil, ni con adolescentes con consumo problemático de drogas “porque con ellos no se podrían conducir procesos de responsabilización”; otra pauta la constituía el hecho de que se suspendía o no se iniciaban los procesos si se detectaba que los adolescentes mentían. El otro dispositivo (en adelante, Programa 2) también implementa técnicas de mediación a las que nombra como prácticas restaurativas. A diferencia del anterior, depende del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de uno de los departamentos judiciales más grandes del país. Es un programa de más reciente creación: data de 2014.⁵ Además, tiene una sede propia ubicada en una zona residencial alejada de los Tribunales, con diversas salas y espacios amplios y luminosos para trabajar, y una dotación propia y estable de personal: cinco mediadores y un equipo de trabajadoras sociales y psicólogas. Por su parte, y de manera similar al Programa 1, el objetivo de este programa es “resolver conflictos, reparar derechos y restaurar relaciones”. Según la abogada mediadora que nos describió el dispositivo, sus acciones principales son “brindar un espacio de escucha, contención y acompañamiento tanto a los y las jóvenes que atraviesan procesos penales en el ámbito juvenil, como a sus familias y a las víctimas de los delitos”. Al igual que el Programa 1, no existen restricciones por tipos de delitos o instancias procesales para trabajar de modo restaurativo y

⁵ Desde su creación trabajó con 489 jóvenes. Para dimensionar el dato, vale considerar que, para 2019, representa el 0.04% de las investigaciones preparatorias penales del fuero penal juvenil en la jurisdicción.

solamente se excluye la posibilidad de trabajar con adolescentes con adicciones a drogas.

Los casos

Como parte de nuestras inquietudes de investigación, en el trabajo de caracterización de los procedimientos restaurativos solicitamos a nuestras informantes, las referentes de los programas que, además de describir sus tareas habituales, relataran casos típicos de intervenciones que hubieran llevado a cabo. Esta estrategia metodológica surgió a partir de constatar lo opacas que resultaban las descripciones que lográbamos reconstruir sobre el funcionamiento de los dispositivos o sus actividades habituales. Así, era preciso encarnar esos procedimientos típicos. “Si cada caso es un mundo” (Fonseca, 1998) tal como alegaban los agentes cuando les pedíamos precisiones de las intervenciones, la estrategia de reconstrucción de casos completos resultó un modo de iluminar circunstancias y problemas que en la descripción general del funcionamiento de los programas no emergía como dato relevante a ser contado. Nos dispusimos, entonces, a conocer esos “mundos”. El caso al que llamaremos “Daños”⁶ (del programa 2) involucró a Pedro⁷, de 17 años, quien había sido imputado por el delito de “daños” ya que era acusado de haber perjudicado gravemente la casa de la madre de su novia. Esta mujer fue la que hizo la denuncia, y Pedro fue privado de libertad por el juzgado de responsabilidad penal juvenil que intervino. Según declaró

6 El expediente penal fue caratulado como “Daños, robo agravado por el uso de arma y en poblado y en banda”. Esto alude a los daños generados en la vivienda de la víctima, al robo de su auto y otras pertenencias, y a que fue en un área urbana y a que Pedro estaba acompañado de amigos cuando cometió los hechos. Sus acompañantes no fueron denunciados por la víctima ni imputados.

7 “Pedro”, como todos los nombres que se utilizan en este texto son ficticios para proteger la identidad de las personas implicadas en los casos.

la víctima en su denuncia, antes del daño a su casa había sufrido otros ataques y el robo de su auto por parte de este joven y sus amigos. El proceso restaurativo duró nueve meses, y las partes implicadas fueron Pedro, la víctima, la hija de la víctima (novia de Pedro), y la madre, la hermana y la abuela del joven. La mediadora estuvo apoyada por una trabajadora social y un psicólogo del equipo técnico del centro de detención en donde estaba alojado Pedro. Si bien se realizaron varios encuentros entre la mediadora y las partes, no hubo reunión entre Pedro y la víctima.

Por otro lado, el caso que nombraremos “Homicidio” fue trabajado por el programa 1, y se centró en “Juan” un adolescente que con la intención de asesinar a un joven de su barrio con el que tenía una riña, se confundió y mató a otro adolescente, por error. Todo el proceso restaurativo se realizó mientras Juan estaba privado de libertad. Se realizaron varias reuniones de las partes por separado con la mediadora, y hubo un encuentro final entre Juan, su familia, y los padres del chico asesinado. La estrategia restaurativa duró cuatro meses, y fue llevada adelante por dos mediadoras; también participó del proceso la psicóloga que atendía al adolescente en el centro de detención.

La técnica de la mediación y los encuentros como corazón del proceso

La mediación es la técnica privilegiada llevada adelante por los programas. Las reuniones (también llamadas “encuentros”) con las partes, por separado o juntas, están conducidas por un mediador o mediadora y es esa figura con formación específica, y el tipo de conversación que motiva y la escucha e interpelación que propone, la que le da la especificidad a esa conversación y la distingue de otros tipos de entrevistas que pueden realizarse en el marco de los procesos judiciales tradicionales. En los programas analizados, la mediación

del tipo víctima-ofensor directa no siempre se produce; y cuando ello sucede es como cierre del proceso.

Para las mediadoras con las que conversamos no era fácil especificar la cantidad de encuentros que podría implicar un proceso. De algún modo, cada caso era una historia cuya evolución no podía preverse, ni era posible anticipar las facetas que podrían presentarse con el correr de las reuniones. Como mínimo, y luego del acuerdo de las partes para participar, se realizaban dos o tres reuniones presenciales con el acusado y la víctima por separado y, cuando era posible y conveniente, el encuentro cara a cara final. Sin embargo, también podían ser muchas más, como sucedió en el caso “Daños”: la mediadora mantuvo siete reuniones con Pedro -que estaba privado de libertad-, en dos de ellas además participó el psicólogo del Programa. Por otro lado, con la víctima, la mediadora tuvo cuatro encuentros, que se sumaron a las tres reuniones que desarrolló con la hija de la víctima (novia del infractor). El proceso además incluyó una reunión con la familia del joven. El encuentro entre las partes no se produjo porque la víctima no accedió. En el caso “Homicidio”, la mediadora mantuvo con Juan tres reuniones; luego realizó cuatro encuentros con los padres del chico asesinado, y finalmente un encuentro con las partes, que se realizó en la oficina del programa; para asistir a este encuentro, el adolescente obtuvo un permiso especial del juez para salir del centro donde estaba alojado.

Ahora bien, ¿cómo y por qué llegaron estos casos a ser trabajados por estos dispositivos? En ambos programas las intervenciones se inician cuando llegan los casos, en distintas etapas del proceso, derivados por juzgados, fiscalías o defensorías. No existe en el país, ni en estos programas específicos, una normativa o lineamiento que indique qué tipo de causas deben ser enviadas a estrategias de mediación o restaurativas ni en qué momento del proceso. Las razones de derivación suelen estar relacionadas con motivaciones

individuales de los operadores de justicia implicados en los casos que, en base a diversos presupuestos, creen que un proceso restaurativo sería conveniente para la evolución de la causa.⁸ El caso “Daños” fue derivado al programa restaurativo porque la fiscal tuvo, según nos narró la mediadora, “la intuición” de que era necesario un abordaje integral con las personas involucradas para que no se produjeran nuevos daños y perjuicios. En este caso, la motivación estaba vinculada con evitar una escalada de violencia. En el “Homicidio”, la derivación estuvo a cargo de la jueza que llevaba la causa. Esta vez, una de las razones se vinculó con que los padres del adolescente asesinado -que eran creyentes y practicantes evangélicos- manifestaban insistentemente la necesidad de encontrarse con el infractor.

En general, al recibir el pedido de intervención, las mediadoras contactan a las partes para realizar encuentros por separado en los que les cuentan sobre el programa restaurativo y extienden la invitación a participar en él.

La serie de encuentros comienza por los adolescentes ofensores y sus familias. Según los relatos de las mediadoras y la *expertise* que han construido, en general en los primeros contactos los adolescentes suelen tener una actitud introvertida, a veces defensiva o vergonzosa y es difícil que se presten a la comunicación. En otras ocasiones, al contrario, tienen una actitud confrontativa que, luego de algunos encuentros, decrece. Según lo que nos contaron, la expectativa inicial de los adolescentes es que se les cierre la causa, que no les queden antecedentes en los registros penales y que no les lleve mucho tiempo el proceso. De a poco, a través de las conversaciones que llevan adelante en los sucesivos encuentros, las mediadoras destacan que esa actitud se va transformando hacia una que procura entender

⁸ También, tal como hemos detectado en una de nuestras investigaciones el hecho de “tener familia potable” o bien de tener la posibilidad de “responsabilizarse subjetivamente” son condiciones que los agentes transforman en condiciones de posibilidad para derivar casos a estrategias restaurativas (Medan, Villalta y Llobet, 2019).

qué pasó y cuáles fueron las consecuencias de lo sucedido. Así, en los primeros encuentros con los adolescentes bajan la responsabilización; esto es, con el objetivo de que perciban el daño causado a otro y logren generar un sentimiento de empatía que, desde el punto de vista de las operadoras entrevistadas, resulta crucial para la intervención. Para ellas, en efecto, si aflora ese sentimiento, el proceso restaurativo va a tener impacto positivo en las relaciones sociales. Destacan así que la capacidad de la mediación como técnica, y de las figuras que la encarnan, son claves para generar un clima que vehiculice el diálogo, que permita conversar sobre lo que pasó y sobre cómo actuar en el futuro ante una situación similar. Según nos relataron, con el paso de las reuniones, al aumentar la confianza entre la figura mediadora y el o la joven surgen datos o situaciones que, aunque pueden no tener relación directa con el delito, resultan claves en las estrategias restaurativas de cara a la trayectoria futura del o la joven. La mediadora que intervino en “Daños”, por ejemplo, destacó cómo en las conversaciones con Pedro, él refería situaciones de su vida cotidiana que, según nuestra informante, estaban signadas por violencias “completamente naturalizadas”. A partir de ellas Pedro justificaba, por ejemplo, su accionar hacia su novia y su suegra (víctima de los daños) como adecuado frente a lo que entendía como “provocaciones”. Fue entonces cuando la mediadora advirtió que no habría modo de realizar un proceso restaurativo sobre el hecho en sí sin atender a que, para Pedro, relacionarse mediante la violencia con su entorno era parte de su cotidianeidad. Cuando ella relata el caso, marca cómo en ese punto decidió cambiar el foco de la estrategia y buscó establecer, mediante un diagnóstico de un psicólogo de su equipo, qué tipo de intervención sería la más adecuada para transformar ese patrón de conducta. En base a esta evaluación y al consentimiento de Pedro, la mediadora solicitó al centro de detención que lo incluyeran en un espacio terapéutico permanente, y realizó gestiones interinstitucionales para que pudiera sumarse a un

programa municipal destinado a trabajar específicamente con masculinidades violentas.

Las víctimas

A diferencia de lo que ocurre en la justicia tradicional, en la que la víctima de un delito sólo tiene un papel al momento de la denuncia, la justicia restaurativa señala que la voz de quien fue víctima y sus intereses son parte central del proceso de reparación. Así, en paralelo al trabajo con los infractores, se contacta a la víctima como parte activa en el conflicto, y desde esa posición se la convoca a pensar cómo quiere resolver esa situación de la que es parte. La recepción de la invitación a participar en un programa restaurativo es muy variable. En general, quienes han sido víctimas de un delito manifiestan decepción y desconfianza en el sistema de justicia; en ocasiones, además, temen represalias de parte de los infractores por haberlos denunciado.

En efecto, según nos relataron, estos sentimientos se hicieron presentes en las primeras reuniones con la víctima del caso “Daños”, cuya casa había sido seriamente dañada por el novio de su hija. A la mediadora que mantuvo una primera reunión con la víctima en la que el objetivo era presentarle el proceso restaurativo le fue imposible interrumpir a la mujer para explicarle la propuesta: todo lo que la víctima expresaba era disconformidad con la justicia, enojo con el joven y temor a que la matara al salir de prisión. Nombraba con detalle los daños materiales que había sufrido su casa y, tal como nos relató la mediadora, estaba devastada por la estafa emocional que sentía al “haberle abierto las puertas de su casa a Pedro que terminó atacándola de esa manera”. Ello se sumaba a la preocupación que la víctima tenía sobre su hija, que seguía en contacto con el acusado con quien mantenía una relación violenta. Recién en la cuarta reunión y luego del desahogo de la víctima, la mediadora logró contarle de qué se trataba el espacio restaurativo, y empezaron a identificar sus necesidades para diseñar la estrategia de

reparación. La mujer enfatizó que no quería encontrarse con Pedro ni tener contacto con él, pero sí quería que él realizara un tratamiento psicológico vinculado al ejercicio de la violencia, y se comprometiera a no contactarla. A la víctima, además, se le ofreció un espacio terapéutico y lo aceptó. De este modo, la mediadora nos explicaba que cuando el malestar inicial decrece, las víctimas acceden a la intervención y se prestan a manifestar necesidades específicas que permiten orientar la restauración.

Sin embargo, la variabilidad de los casos muestra que las posiciones de las víctimas, y sus necesidades, pueden ser otras. Ello sucedió en el caso “Homicidio”, en el que los padres del chico asesinado, manifestaron una férrea necesidad de encontrarse con Juan, el infractor. Al recibir el caso, ni la mediadora interviniente ni la jueza que había derivado la causa entendían las razones de este interés que expresaban de manera tan vehemente. Fue en una segunda reunión entre la mediadora y los padres cuando éstos le contaron que en relación al duelo por la pérdida de su hijo, ellos “ya habían pasado por todas las etapas y que, según su religión, para poder llegar al cielo tenían que poder perdonar de corazón”. A raíz de esta necesidad, vinculada con sus creencias religiosas, se acordó que la mediadora trataría de gestionar un encuentro con Juan, tarea compleja debido a que cumplía una medida de privación de libertad.

La comunidad para la gestión de los casos

El lugar de la comunidad tiende a ser comprendido, en las intervenciones, como un territorio con dotación de recursos y actores que permitan el desarrollo de las estrategias vinculadas con las acciones reparatorias o la facilitación o el sostén de las mismas. En tal sentido, el lugar de los actores comunitarios es secundario y si bien resulta determinante en muchos casos para el logro de los objetivos de la intervención restaurativa, no lo es de manera activa.

Así las cosas, las intervenciones tienen una primera etapa en la que, separadamente, se trabaja sobre las posibilidades de reparación. En la mayoría de los casos el proceso restaurativo incluye la derivación de las partes o miembros de sus familias a servicios terapéuticos locales (usualmente, psicológicos, o de tratamiento sobre consumo problemático de sustancias, y en menor medida, de abordaje de violencias, especialmente de género). Esa derivación suele consistir en que el mediador realice algún contacto informal o formal con agentes de los servicios sociales locales para facilitar el acceso al servicio.

En algunos casos, la reparación del daño incluye entregar a la víctima un monto de dinero, o reparar el bien dañado. También, si esa es la necesidad de la víctima, la restauración puede suponer que el infractor evite todo contacto con ella.

Otra forma extendida de conducir la restauración es que los adolescentes infractores se integren a alguna institución de su vecindario con fines formativos (participando en algún espacio deportivo, recreativo o de revinculación escolar), o de colaboración (como apoyar tareas sociales de un comedor comunitario, hacer reparaciones básicas en una escuela, o efectuar la limpieza en algún espacio del barrio). Para hallar ese espacio en el vecindario en donde puedan realizarse esas tareas, los programas apelan al conocimiento que los adolescentes o sus familias tienen sobre la existencia de tales lugares; ello porque habitualmente los programas no tienen tiempo o recursos para hacer el trabajo de relevamiento territorial que tal búsqueda requiere. Sin embargo, según nos contaron las mediadoras, es difícil incluir a los jóvenes en estos lugares porque quienes los conducen no suelen estar muy dispuestos a recibir jóvenes con causas penales.⁹ Vale destacar que estas acciones relativas a

⁹ En efecto, la falta de lugares dentro de la comunidad en donde realizar este tipo de tareas obstaculiza, por ejemplo, la adopción de medidas de suspen-

integrar a los adolescentes en procesos penales a espacios comunitarios con fines de formación o colaboración no son exclusivas de los programas restaurativos. En efecto, son las estrategias de intervención por excelencia que asumen las medidas alternativas a la privación de libertad en los procesos tradicionales de administración de justicia juvenil.

Ahora bien, lógicamente, cuando los adolescentes infractores están en prisión, esta opción no está disponible. Las estrategias de reparación consisten, por ejemplo, en escribir cartas de pedido de disculpas a las víctimas, tal como sucedió en el caso “Homicidio”, o bien en firmar compromisos explícitos de no contactar ni directa, ni indirectamente, a las víctimas ni a sus allegados, opción tomada en el caso “Daños”. Allí, Pedro se comprometió no sólo a no molestar ni contactar a la víctima, sino a cortar la comunicación con su novia, hija de la víctima. Que los infractores asistan a espacios terapéuticos también es una acción que se considera restaurativa especialmente cuando las víctimas acuerdan en que dicho tratamiento colaborará con la satisfacción de sus necesidades. Por ejemplo, en el caso “Daños”, la víctima no quería encontrarse con Pedro, ni volver a tener contacto con él pero sí consideraba necesario que realizara un tratamiento psicológico.

Los acuerdos

Llega un momento del proceso en que las mediadoras consideran que están dadas las condiciones para realizar un encuentro entre las partes, o al menos, un acuerdo sin encuentro para comenzar a cerrar el proceso restaurativo.

Respecto de los encuentros entre las partes, ambos programas coinciden en que su realización es relevante¹⁰, sin embargo, al primar la voluntad de las partes, no es condición

sión del juicio a prueba, por no contar con espacios a través de los cuales implementar las medidas alternativas al juicio (UNICEF, 2018).

¹⁰ En el programa 1, el 98% de las intervenciones terminan con un encuentro cara a cara, y en el 2, un 42%.

para que el proceso restaurativo se produzca. Ello porque lo central es el trabajo previo que se va realizando con víctimas e infractores identificando necesidades y formas de restauración que resulten apropiadas para ambas partes. En efecto, al encuentro entre las partes, las mediadoras llevan el preacuerdo que han realizado con víctimas e infractores quienes allí lo firman. Cuando se produce, el encuentro entre las partes es una instancia que genera una cantidad de sentimientos, emociones, palabras, y gestos que de otro modo son imposibles de construir. En el caso “Homicidio”, tal como nos relató la mediadora, al encontrarse, Juan y la madre del chico asesinado se fundieron en un abrazo y lloraron; la mamá de Juan también lloraba. Cuando lograron calmar los ánimos, la madre del joven muerto le manifestó una necesidad a Juan: ya que había perdido a su hijo, quería cumplir un rol de madre con él, acompañarlo en la escuela y en su proceso de rehabilitación. Más tarde, tomó la palabra el papá del chico asesinado y le reconoció a Juan el valor de la carta que les había enviado pidiéndoles perdón.¹¹

Para las mediadoras de ambos Programas, el hecho de que la víctima participe en el proceso es clave en la responsabilización del adolescente porque se corporiza un “otro concreto” al que se dañó. Esto es, el adolescente puede entender que su acto tuvo consecuencias directas en otra u otras personas. Cuando las condiciones se dan para que esa participación suponga un encuentro cara a cara con el joven, el impacto subjetivo de tener enfrente a la víctima, con el dolor o daño que se le causó, es alto y, según ellas, cuando se acompaña de un trabajo restaurativo previo, la empatía sucede y se produce la responsabilización “verdadera” de los jóvenes; “verdadera” en tanto, según ellas, no pasa simplemente por hacerse responsable del acto penal, sino por

¹¹ Resulta interesante destacar cómo algunos postulados restaurativos, por ejemplo aquellos vinculados al perdón, cobran especial sentido cuando se traman con cosmovisiones informadas por valores religiosos (UNICEF, 2018).

asumir que sus actos causaron un daño a otro, y que ante una situación similar en el futuro hay que actuar de otro modo. De esta manera, las mediadoras parecen especialistas en trabajar las emociones que esa violencia genera, y en identificar la productividad del dolor para responsabilizar a los adolescentes.

Luego del acuerdo, los programas informan al juzgado o al área que derivó la causa y detallan el estado de la mediación, la cantidad de encuentros realizados, y los acuerdos firmados. A su vez, se realiza un seguimiento sobre los acuerdos, durante un período de entre tres y seis meses. Si los acuerdos se cumplen se informa al juez y se cierra la causa, y si no se cumplen el juez puede retomar las actuaciones.

Para cuando la mediadora nos contó el caso, Pedro seguía participando del Programa de Masculinidades Violentas, y había sido traslado desde el centro de detención, a uno de semi libertad. A Juan, por su parte, también se le morigeró la medida judicial y accedió a un proceso de libertad asistida. La mediadora, en contacto con la psicóloga del centro cerrado que atendía al joven, supo que durante las salidas transitorias que se le permitieron cuando aún no había recuperado la libertad, Juan se encontraba con los padres del chico asesinado en una estación de servicio cercana al centro de detención.

Caracterización de los procesos restaurativos en Argentina

En el ámbito de la justicia penal y a diferencia de la justicia tradicional, la justicia restaurativa entiende al delito como un daño al lazo social, más que como un quiebre de la ley. Por lo tanto, asume que debe ser reparado en el seno de lo social, mediante un encuentro directo o indirecto entre las partes e idealmente, involucrando a la “comunidad” en la

discusión sobre cómo reparar el daño (Van Ness & Strong, 2015). A partir de este planteo, el enfoque restaurativo destaca, por un lado, la revalorización de las víctimas. Se trata de atender a sus necesidades y evitar revictimizaciones, y también otorgarles un lugar protagónico en el modo de resolver el conflicto o reparar el daño. Por otro lado, propicia el involucramiento de la comunidad al reconocer y cuestionar que en la justicia tradicional o retributiva queda excluida, en tanto el conflicto es expropiado y pasa a ser una cuestión solo administrada por expertos.¹² Además, el involucramiento de la comunidad es presentado, en ocasiones, por los promotores del enfoque restaurativo como una marca democratizadora en relación a la justicia tradicional, ya que a partir de la participación de la comunidad distintos actores serían escuchados y generarían soluciones consensuadas antes que sentencias unilaterales y ajenas a los deseos y expectativas de los protagonistas del conflicto. No obstante, también existen posiciones críticas que matizan esta pretendida democratización y consideran que este involucramiento de la comunidad es una forma de delegación de las responsabilidades estatales que configura un gesto privatizador para el manejo de los conflictos sociales. Además, se advierte que “comunidad” resulta un término muy general, con connotaciones ideales y homogeneizantes que es preciso abordar de forma más específica (Rosenblatt Fonseca, 2014). No obstante, y más allá de debates específicos,

¹² Un antecedente de la figura del fiscal, es la del procurador descrita por Foucault. Este autor se remonta a la formación de la primera gran monarquía medieval (segunda mitad del siglo XII) para describir el proceso que él denomina como confiscación del procedimiento judicial por parte del Estado. En este proceso aparece una figura totalmente nueva: el procurador, que se presenta como representante del soberano, como representante de un poder lesionado por el hecho de que ha habido crimen o delito. El daño pasa a ser considerado no sólo como una ofensa de un individuo a otro, sino también como una ofensa que infringe un individuo al Estado, un ataque a la ley misma del Estado. Así, el fiscal desplaza a la víctima y el conflicto es traducido según las reglas del derecho penal para a ser solo una cuestión de expertos, rodeado de un lenguaje críptico casi inentendible para los legos (Foucault, 1996).

encuentro, víctima y comunidad aparecen como tópicos destacados en el enfoque restaurativo.

Empatía para infractores y agencia para las víctimas

En las formas locales de implementar justicia restaurativa los “encuentros” de las partes con un/a profesional mediador/a son el corazón de las intervenciones, y consisten en un diálogo orientado por la técnica de la mediación a través de una figura neutral (Graziano, 2020). Según nuestras informantes, al ser ellas “figuras neutrales” -tal como la técnica la mediación indica-, ante su presencia las partes hablan con menos suspicacia y con más confianza que la que tendrían si estuvieran frente a alguien que los acusa o los defiende. Además, los propios agentes mediadores señalan menos constreñimientos que las posiciones de defensa o acusación para interpretar las razones del conflicto y orientar resoluciones.

Los programas restaurativos utilizan los encuentros como plataforma para la transformación subjetiva de las partes, la cual constituye un proceso clave en la reparación. Hacia los infractores, el proceso busca que logren sentir empatía, lo cual les permitirá asumir un tipo de responsabilización que excede el ámbito penal y se enfoca en el daño provocado a un otro. Hacia las víctimas, la intervención busca colocarlas en un lugar activo, tanto para manifestar sus propias necesidades como para orientar la forma de que sean satisfechas. El diálogo con la figura mediadora es lo que produciría la restauración. Así, estas conversaciones no son un medio para otra cosa –por ejemplo, para planificar una estrategia de defensa, o para obtener datos para la elaboración de una pericia, o para evaluar el cumplimiento de una medida impuesta por un juez- tal como sucede en la justicia tradicional, sino un objetivo en sí mismo porque en su propio devenir se constituye el cambio de posición.

Según cómo están ideados los procedimientos, la específica configuración espacial y temporal de los encuentros,

tal como nos los han narrado, resulta clave para que las conversaciones sean transformadoras. Según los programas restaurativos, los procesos llevan “tiempo”, un tiempo que no se puede determinar de antemano ni regular normativamente. El tiempo que lleva una intervención se va definiendo encuentro a encuentro a medida que se va desplegando una historia que, en general, se va complejizando con el paso de los encuentros a medida que crece la confianza entre las figuras mediadoras y las partes. Tal como mostramos en el caso “Daños”, la mediadora reconstruyó el caso a partir de diversas fuentes: al hablar con el infractor, pero también con la víctima y contar con las apreciaciones de profesionales que interactuaban con el joven en el centro de detención concluyó que la estrategia restaurativa requería un giro. Ella advirtió un problema de base relativo al ejercicio violento de la masculinidad que constituía un posible factor explicativo del conflicto y debía ser atendido de forma específica. Es imposible saber si esta dimensión del problema del delito juvenil, el género, hubiera emergido de no mediar la intervención de este programa, y de este conjunto particular de actores y técnicas. Sin embargo, sí es esperable que una intervención que se vale de distintas fuentes de datos, logre una interpretación más compleja del problema. Además, el acceso a esas fuentes de datos, en el marco de procesos que se plantean como voluntarios y cuya efectividad radica en la existencia de interacciones amigables y de confianza con personas que son convocadas en el marco de un conflicto que las ha perjudicado (tanto como infractores o bien como víctimas) debe, según nuestras informantes, respetar los tiempos de las partes. En el caso “Daños”, la escucha paciente a la víctima durante cuatro encuentros a lo largo de un mes resultó clave para el proceso restaurativo: tanto para evidenciar el lugar privilegiado de la violencia en la relación entre las partes, como para satisfacer las necesidades de desahogo de la víctima. La intervención no se regula normativamente sino interaccionalmente en el devenir de los encuentros, y tal como describen los programas,

es intensiva: las mediadoras tratan de hacer estos encuentros de forma semanal para evitar el debilitamiento de los lazos de confianza.

La espacialidad de estos encuentros también resulta una innovación respecto de los procesos tradicionales. Las sedes de los encuentros son espacios ajenos o separados físicamente de las sedes judiciales. Tanto el Programa 1, que cuenta con una pequeña oficina, o el 2 que se desarrolla en una locación propia y amplia, destacan que los encuentros deben producirse en un lugar físicamente agradable, que represente neutralidad, y brinde un espacio acogedor para que la conversación pueda darse en un ámbito amigable, que invite a crear un clima de confianza, a un diálogo sin interrupciones ni apuros, y que se distancie así del espacio judicial que -como ha analizado Antoine Garapon (1999)- se caracteriza por la majestuosidad, la distancia y la jerarquía.

Según las mediadoras, un espacio y una temporalidad amigables y respetuosos de las necesidades de las personas, “humanizan” las intervenciones, que así se distinguen del carácter burocrático y deshumanizante de la justicia tradicional. Por otra parte, la posibilidad de un encuentro en el marco de una mediación entre las partes es, sin dudas, uno de los aportes más emblemáticos que traen los procesos restaurativos al ámbito de la administración de la justicia penal juvenil.

La comunidad: un actor secundario

En los principios de la justicia restaurativa el involucramiento de la comunidad es un asunto de central importancia porque ésta parte del supuesto de que el Estado –a través de la justicia tradicional- se ha apropiado de un conflicto que no le pertenece y que, al contrario, debe ser gestionado por la comunidad en la que se ha gestado. Ahora bien, la alusión a “la comunidad” es, sin embargo, poco específica. En principio parece definirse en oposición al sistema de justicia tradicional estatal, y apela a que organizaciones, o ciudadanos

particulares asuman una actitud participativa en la gestión de los conflictos aportando sus entendimientos sobre las razones que motivaron dichos conflictos y sobre las formas de resolverlos. Así, se suele asociar a la comunidad con el vecindario en el que sucedió el conflicto, pero también el llamado al involucramiento de la comunidad puede trascender los lazos de cercanía física y social y remitir a universos más amplios, por ejemplo, una comunidad de activistas en justicia restaurativa. Sea el caso que fuese, el elemento de la comunidad, como uno de los aspectos centrales del enfoque ha provocado debates y cuestionamientos (Rosenblatt Fonseca, 2014).

En nuestro trabajo de campo, y en el análisis de los programas y en particular en los casos analizados, la “comunidad” aparece de diferentes formas, pero nunca como un actor central. Las organizaciones instaladas en la comunidad (en alusión aquí al barrio en donde viven los jóvenes) como comedores o bibliotecas sólo son utilizadas como recurso de una estrategia que fue diseñada sin su participación. Salvo las partes directamente implicadas en los conflictos, o los profesionales involucrados en el proceso judicial y de mediación, ningún otro miembro de la comunidad (en cualquiera de sus acepciones) participa en la toma de decisiones del proceso restaurativo. El involucramiento de la comunidad es en la gestión de los casos, cuyas decisiones se toman entre las partes y los profesionales. En este punto, la definición sobre qué incluye a las partes es relevante. En general, se considera a las partes del conflicto que constan en la causa judicial; es decir, no suele haber un entendimiento de las “partes del conflicto” que desafíe, en base a otra comprensión del fenómeno, la determinación judicial.

Así, la “comunidad” que toma parte en la versión vernácula del enfoque restaurativo es en la gestión cotidiana de los casos como un recurso al que se echa mano para instrumentalizar un proceso que se decidió previamente al involucramiento de la figura comunitaria en cuestión. No existe en nuestro ámbito, por ejemplo, la práctica -más propia del

contexto anglosajón- de involucrar miembros de la vecindad en donde sucedió el conflicto, u otras figuras que no tengan relación directa con el suceso para la problematización del caso y el debate sobre las formas de restauración. Este punto es de nodal atención en los casos analizados.

En el caso “Daños”, tal como fue narrado, Pedro estuvo acompañado por un grupo de pares a quienes en ningún momento se convocó al proceso restaurativo. Por su parte, Juan, el adolescente del caso “Homicidio” relató que el conflicto que terminó en el asesinato de otro joven tuvo su origen en un enfrentamiento entre grupos de pares del mismo barrio. En ninguno de los dos casos, el grupo de pares de los adolescentes infractores fue considerado, o por lo menos no se hizo mención al trabajo con ellos en la descripción de las mediadoras. Ello aun cuando los programas destacan, entre las potencialidades de la justicia restaurativa, su capacidad para evitar escaladas de los conflictos entre partes que comparten un vecindario, así como las ventajas comparativas que la flexibilidad y versatilidad de sus procedimientos (en comparación con la justicia tradicional) trae para intervenir sobre personas en etapas de desarrollo cognitivo y madurativo como la adolescencia (Walgrave, 1998; Bazemore & Schiff, 2005). Desde la perspectiva de nuestras informantes lo dificultoso del involucramiento de la comunidad se vincula con la dificultad de hallar los espacios para las tareas comunitarias, y la resistencia de sus miembros para aceptar jóvenes en conflicto con la ley. De esta manera, esa parece ser la configuración por excelencia de lo comunitario que se construye en los procedimientos restaurativos concretos.

Conclusiones. Innovaciones, persistencias y significados de la conflictividad penal juvenil

Como ya hemos dicho, la incorporación de las víctimas en la gestión de la conflictividad penal juvenil es posiblemente la

innovación más destacable que trae el enfoque restaurativo a la administración de justicia penal juvenil en Argentina. A su vez, por los datos relevados se puede plantear que la neutralidad de la figura mediadora y el particular manejo del tiempo y el espacio de los programas restaurativos, habilitan la configuración de interpretaciones más complejas, multicausales y multívocas de los conflictos y sus encauzamientos. En este sentido, las prácticas restaurativas promueven una forma en la que prima más la cercanía y la confianza y que quiere ser menos burocrática a la hora de tramitar la conflictividad penal juvenil. Asimismo, es posible advertir que en estos procedimientos, la responsabilización adquiere un matiz centrado más en la generación de la empatía hacia el otro dañado, que en el mero reconocimiento en sí de la participación en el delito.

Por su parte, si bien el tópico de la necesaria participación de la comunidad se encuentra presente en los programas y también discursivamente en los procedimientos restaurativos, tanto en los casos analizados como en otros que hemos podido reconstruir, los espacios sociales en los que se producen los conflictos son poco integrados e interpelados por estas prácticas. Ello resulta en que las propuestas de responsabilización y transformación subjetiva resulten sumamente individualizantes en tanto las intervenciones que se realizan no llegan a poner en cuestión las tramas relacionales de los conflictos o de la violencia en la que los hechos suceden.¹³ Así, es preciso avanzar en la identificación de las razones por las cuales estos mecanismos innovadores se mantienen distantes de los espacios sociales y concretos (los barrios y sus habitantes) donde se producen los conflictos. Es especialmente sensible el interrogante en relación al involucramiento de los grupos de pares de los

¹³ De hecho, otro de los programas que analizamos en nuestras investigaciones, propicia, en ocasiones, que los adolescentes puedan mudarse de barrio y/o de localidad para "cortar" su vinculación con el delito y así salvaguardar el proceso restaurativo (de responsabilización individual) que pudieron lograr con ellos.

adolescentes infractores, o de las víctimas cuando además comparten clase de edad y pertenencia territorial con los infractores.

Los casos y su gestión concreta y efectiva permiten ilustrar tanto las novedades como las inercias. En el caso “Daños”, la dinámica de la estrategia restaurativa y las múltiples voces que integra, permiten construir interpretaciones novedosas sobre el delito juvenil e inscribir el acto infractor en una trama social de formas de relacionamiento enraizadas estructuralmente como lo es la violencia de género. En este punto, la intervención restaurativa, más allá de la relación con la víctima, procura ir más allá de la razón aparente del conflicto, y permite inscribir la lectura del delito juvenil en otra red argumental que involucra la consideración de las desigualdades sociales reproducidas por dimensiones estructurales, como lo es el patriarcado. Al ser derivado a un programa de masculinidades violentas, el comportamiento de Pedro es interpretado como fruto de un contexto de influencias sociales que incide en sus prácticas y que, en ese sentido, no pueden entenderse como meras decisiones racionales e individuales.

Sin embargo, la interpretación institucional no logra llegar al punto de considerar la dimensión relacional en la que funcionan estos guiones de género, especialmente cuando se intersectan con otras posiciones sociales como la edad (Mintz, 2008). Esto es, no logra atender que al tratarse de jóvenes, es preciso comprender cómo las posiciones identitarias, y especialmente las de las masculinidades hegemónicas, se construyen fuertemente en el seno de los grupos de pares (Connell, 1995). Los amigos de Pedro que participaron con él en la generación de los daños a la casa, nunca fueron convocados a la escena restaurativa. De un modo similar, cuando la mediadora nos relató el caso “Homicidio” detalló cómo Juan, el infractor, había explicitado que el crimen se había producido en el seno de enfrentamientos habituales entre jóvenes de dos banditas que habitaban en el mismo barrio. En el relato de la intervención, la atención nunca se

posó en la existencia de estos grupos de pares, ni se mencionaron acciones que tuvieran por objeto intervenir en esas lógicas de relacionamiento. Es más, tal como mencionamos, la derivación original del caso fue porque los padres del chico asesinado querían ver al infractor, y esta petición resultaba sospechosa para el juez que llevaba la causa. Sobre la referencia de Juan respecto de enfrentamientos habituales entre bandas del barrio y a la portación y circulación ilegal de armas, no hubo menciones, ni preocupaciones, ni intuiciones que movilizaran acciones.

Así, es posible argumentar que en las prácticas de la justicia restaurativa persiste un entendimiento de la conflictividad penal juvenil que, aun cuando reconoce la presencia de determinaciones e influencias sociales en la comisión de delitos y procura atender a la especificidad de la edad para administrar justicia de una forma más flexible, próxima y centrada en la promoción de valores como la empatía antes que en la administración de sanciones, se caracteriza por proponer gestiones individualizantes de los conflictos.

Las preocupaciones teóricas, pero también políticas, relativas a las formas de administrar justicia penal juvenil a los adolescentes y a sus efectos en las desigualdades sociales, ya sea por su reproducción o por invisibilización, y la estigmatización hacia ciertos grupos de jóvenes, nos lleva a poner la mirada en la justicia restaurativa y a preguntarnos cómo sus procedimientos alteran el estado de la cuestión y permiten (o no) comprender el delito juvenil y su gestión a través de nuevos lentes conceptuales. El campo de investigaciones empíricas locales es incipiente, y por ahora, como lo muestra nuestro propio trabajo, está centrado en la perspectiva de los actores lo cual marca la limitación de los hallazgos. Es preciso realizar investigación empírica que recupere las experiencias y percepciones de todos los sujetos implicados en los conflictos que son gestionados por estos dispositivos. No obstante esta limitación, pueden destacarse algunas cuestiones que permiten avanzar en esta línea de preocupaciones.

La evidencia muestra que es posible encarar prácticas restaurativas sobre casi todos los tipos de delitos, aún gravísimos; también, que la privación de libertad no es un obstáculo para llevarlas a cabo. Pero también muestra que en términos cuantitativos la adopción de estos procedimientos es muy marginal respecto del universo de la conflictividad penal juvenil. Las prácticas que hemos descrito aquí y en otros trabajos (UNICEF, 2018, Villalta, Llobet, Dobniewski, y otros, 2021) no llegan a constituirse en una política pública sostenida, con recursos y lineamientos claros. Si bien se trata de dispositivos que han logrado cierto grado de formalización, en la medida en que no existan regulaciones de política criminal que determinen procedimientos específicos, la derivación de causas penales seguidas a adolescentes hacia programas restaurativos queda a total discrecionalidad de los actores judiciales intervinientes y ello dificulta y repercute en la institucionalización de este tipo de dispositivos.

Así, en las escasas ocasiones en las que las prácticas restaurativas se desarrollan, se habilitan espacios de agencia para las víctimas, los adolescentes tienen oportunidad de pedir perdón, hay una efectiva disminución de su tránsito por el sistema penal, y se incorpora en la escena la empatía como un valor que orienta las intervenciones y disputa la primacía que la sanción tiene en la justicia penal juvenil. No obstante, esas ocasiones son numéricamente ínfimas y además refuerzan un tipo de práctica restaurativa individualizante. De esta manera, más allá del trabajo concreto y comprometido que los agentes y activistas de los dispositivos orientados por la justicia restaurativa realicen, sus efectos aún impactan tenuemente en el campo penal juvenil, y lejos de disputar la primacía de lo retributivo permanecen como alternativas que son accionadas solo en algunos casos concretos.

Referencias

- Achutti, D. y Leal, M. (2017). Justiça Restaurativa no Centro judiciário de Solução de Conflitos e Cidadania: da teoria à prática, *Revista de Criminologia e Políticas Criminais*, Maranhão, v. 3, n. 2, p. 84-100.
- Bazemore, G. y Schiff, M. (2005). *Juveniles Justice Reform and Restorative Justice: building theory and policy from practice*. Willian Publishing.
- Beloff, M. (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Editores del Puerto.
- Cardoso De Olivera, L. (2004). Honor, Dignidad, Reciprocidad. *Cuadernos de Antropología Social No, 20*, 25–39.
- Carvalho Porto, R., Teresinha, y Achutti, D. (2021). Possibilidades pra a implementação da mediação penal restaurativa juvenil no chile: desafios e perspectivas com base no abolicionismo penal, *Rev. Rev. Fac. Direito UFMG*, 78, 413–433.
- Connell, R (1995). *Masculinities*. University of California Press.
- Cunneen, C., y Goldson, B. (2015). Restorative Justice? A Critical Analysis”. En B. Goldson & J. Muncie (Eds.), *Youth, Crime and Justice* (pp. 137–156). Sage.
- Daly, K. (2016). What is Restorative Justice? Fresh Answers to a Vexed Question”. *Victims & Offenders*, 11(1), 9–29.
- Díaz Gude, A., y Navarro Papic, I. (2020). Restorative Justice and Legal Culture”. *Criminology & Criminal Justice*, 20(1), 57–75.
- Dunkel, F. (2014). Juvenile Justice Systems in Europe – Reform developments between justice, welfare and ‘new punitiveness’. *Kriminologijos studijos*, 1, 31–76.
- Fondo de las Naciones Unidad para la Infancia [UNICEF] (2018). *Justicia juvenil. Investigación sobre medidas no privativas de la libertad, y alternativas al proceso judicial en Argentina*. <https://bit.ly/3tcZ9DU>

- Fonseca Rosenblatt, F. (2014). Lançando um olhar empírico sobre a justiça restaurativa: alguns desafios a partir da experiência inglesa. *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, v. 1, n. 2, 28.
- Fonseca Rosenblatt, F., y Bolívar Fernández, D. (2015). Paving the Way Toward a 'Latin' Restorative Justice". *Restorative Justice*, 3(2), 149–158.
- Fonseca, C. (1998). Quando cada caso NÃO é um caso. Pesquisa etnográfica e educação. Trabalho apresentado na XXI Reunião Anual da ANPED, Caxambu, setembro de 1998.
- Fonseca, C. (1998). *Pesquisa etnográfica e educação. Trabalho apresentado na XXI Reunião Anual da ANPED.*
- Fonseca, C., y Cardarello, A. (2005). *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil: Estudios de antropología jurídica* (M. Victoria, Ed.). Antropofagia.
- Fonseca, C., y Schuch, P. (2009). Políticas de proteção à infância. Um olhar antropológico. *Editora UFRGS.*
- Foucault, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas.* Gedisa.
- Galain Palermo, P., del Castillo, F., y Fraiman, R. (2019). Restorative justice in Uruguay: A change of lenses in a reform of criminal justice? *European Journal for Security Research*, 4(1), 131–147. <https://doi.org/10.1007/s41125-018-0036-x>
- Garapon, A. (1999). *Bem julgar. Ensaio sobre o ritual judiciário.* Lisboa, Instituto Piaget.
- Graziano, F. (2017). *Pequeños juicios. Moralidades y derechos en la administración judicial para menores en la ciudad de Buenos Aires.* Antropofagia.
- Graziano, F. (2020). La mediación como una instancia de la justicia restaurativa: Sentidos, interpretaciones y valoraciones". *Cuestiones Criminales*, 322–345.
- Guemureman, S. (2015). *Políticas penales y de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes* (R. Culzoni, Ed.).
- Kant de Lima, R. (2005). Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de

- administración de conflictos en el espacio público. En S. Tiscornia y M. Pita, (orgs.) *Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil: Estudios de antropología jurídica*, Ed. Antropofagia.
- Llobet, V. (2014). *La producción de la categoría niño-sujeto-de-derechos y el discurso psi en las políticas sociales en Argentina*". En V. Llobet (comp.). *Pensar la infancia desde América Latina* (pp. 209-235), CLACSO.
- Llobet, V., Villalta, C. (2019). *De la desjudicialización a la refundación de los derechos. Transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005-2015)*. Teseo.
- Matta, J., Godoy, M. (2016). El Movimiento De Mediación En Argentina: Procesos tensiones y afirmaciones. *Estudios e Pesquisas sobre as Américas*, 10, 1–23.
- Medan, M. y Graziano, F. (2019). Transformaciones, innovaciones y tensiones en la justicia penal juvenil". En V. Llobet & C. Villalta (comps.) *De la desjudicialización a la refundación de los derechos. Transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005-2015)* (pp. 449–482). Teseo.
- Medan, M. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal con jóvenes: Una experiencia en San Martín. *Buenos Aires". Delito y Sociedad*, 25, 77–106.
- Medan, M., Villalta, C. y Llobet, V. (2019). Entre inercias burocráticas y evaluaciones sobre las familias: Adolescentes privados de libertad en. *Estudios Socio Jurídicos*, 21(1), 293–326.
- Mintz, S. (2008). Reflections On Age As A Category Of Historical Analysis. *Journal of the History of Childhood and Youth*, 1(1), 91–94.
- Pereira de Andrade, V. (2018). Restorative Justice and Criminal Justice: Limits and Possibilities for Brazil and Latin America". *The International Journal of Restorative Justice*, 9–32.

- Pleysier, S. (2018). Restorative justice as 'fig leaf'? Reflections from Belgium's youth justice system. 19th International EFRJ Conference, Tirana 14-16 June, 2018.
- Schuch, P. (2009). *Práticas de justiça: antropologia dos modos de governo da infância e juventude no contexto pós-ECA*. Porto Alegre.
- Secretaría Nacional de Niñez, adolescencia y familia – Consejo Nacional de investigaciones Científicas y Técnicas [SENAF-CONICET]. *Proyecto de Sistematización de Prácticas Restaurativas en el Sistema Penal Juvenil Argentino*. Buenos Aires, 2022.
- Tiscornia, S. (2011). El trabajo antropológico, nuevas aldeas y nuevos linajes. En R. Kant De Lima (Ed.), *Burocracias, Direitos e Conflitos: pesquisas comparadas em Antropologia do Direito*, Editora Garamond.
- Van Ness, D. & Strong, K. (2015). *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice*. Routledge.
- Villalta, C. (2001). Atribuciones y categorías de una justicia para la infancia y la adolescencia. *Cuadernos de Antropología Social*, 14, 95–115.
- Villalta, C. (2010). La administración de la infancia en debate. Entre tensiones y reconfiguraciones institucionales. *Estudios en Antropología Social*, 1(2), 81–99.
- Villalta, C., y Llobet, V. (2015). Resignificando la protección. Nuevas normativas y circuitos en el campo de las políticas y los dispositivos jurídico-burocráticos destinados a la infancia en Argentina". *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 13(1), 167–180.
- Villalta, C., y Graziano, F. (2020). Justicia restaurativa y medidas alternativas al proceso penal en la Argentina. Transformaciones y disputas en la justicia penal para adolescentes". *NuestrAmérica*, 8, 57–73.
- Villalta, C.; Llobet, V.; Dobniewski, D.; Medan, M.; Graziano, F.; Barna, A.; Medina, F.; Gentili, A.; Nebra, J.; Daglio, A.; Bebeacua, L. (2021). *Medidas alternativas al proceso penal y a la privación de libertad en la justicia*

penal juvenil: el caso argentino. Banco Interamericano de Desarrollo. <http://dx.doi.org/10.18235/0003800>.

Walgrave, L. (1998). *Restorative Justice for Juveniles. Potentialities, Risks, and Problems*. Leuven University Press.

Wood, W., & Suzuki, M. (2016). Four Challenges in the Future of Restorative Justice". *Victims & Offenders*, 11(1), 149–172.

Zinsstag, E., Aertsen, I., Walgrave, L.; Fonseca Rosenblatt, F.; Parmentier, S. (2018). 'The International Journal of Restorative Justice: new horizons for independent research and development'. *The International Journal of Restorative Justice*, 3-8.

Prácticas judiciales y saberes¹

Etnografiando la justicia penal juvenil en la Argentina

CARLA VILLALTA Y FLORENCIA GRAZIANO

Introducción

En este capítulo nuestro interés es reflexionar sobre algunas de las características más salientes del particular campo institucional en el que la justicia penal juvenil –tal como actualmente se denomina al fuero judicial destinado a tratar con los adolescentes acusados de haber cometido un hecho delictivo– se inserta. Se trata de un campo compuesto por diferentes organismos al que, desde nuestras investigaciones, hemos procurado comprender y explicar en sus prácticas cotidianas, a partir de describir los saberes y modelos idealizados que muchas veces informan su accionar, así como de identificar los rituales y clasificaciones que sus diferentes agentes desarrollan y que operan recorriendo y muchas veces reificando a los sujetos y/o grupos sociales sobre los que actúa. Caracterizar a las diferentes

¹ Este capítulo fue publicado originalmente en la revista *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 13 No. 5 (2023), Los conflictos penales como pertenencia: Exploraciones acerca de las formas de resolución alternativa al castigo legal, número editado por Gabriel Bombini y Ezequiel Kostenwein. DOI: <https://doi.org/10.35295/135>.

instituciones que formalmente se encargan de gestionar el delito adolescente o la conflictividad sociopenal adolescente como parte integrante de un campo institucional mayor posibilita comprender a esas burocracias a partir de tener en cuenta las múltiples relaciones y conflictos que sostienen, y también permite analizar tanto sus “maneras de hacer” (de Certeau, 1996) como sus formas de ver, en vinculación con arraigadas prácticas y con matrices de interpretación que las exceden, pero que en su interior adoptan diferentes formas y poseen diferentes efectos. Así también implica estudiarlas en su heterogeneidad, dinamismo y situacionalidad, entendiendo que las nuevas y viejas oficinas, programas y espacios que las conforman no sólo protagonizan distintas disputas interinstitucionales, sino también detentan recursos diferenciales (Tiscornia, 2004) y diversas formas de interpretar a los y las adolescentes, la protección, el castigo y la vigilancia.

Partiendo de esta idea, en este trabajo presentamos algunas de las coordenadas teórico-conceptuales que hemos utilizado en nuestras investigaciones, para luego describir algunos de los rasgos más prominentes de las intervenciones que son desplegadas en este campo institucional. Como desarrollaremos, partimos de la idea de que este campo incluye tanto las instituciones formalmente destinadas a la promoción y protección de derechos de niñas y niños como aquellas orientadas al tratamiento de adolescentes acusados de cometer delitos. De tal manera, es posible analizarlas como parte de un *continuum* de intervenciones (Foucault, 2000) destinadas a modelar, encauzar y transformar comportamientos y modos de ser, a partir de ayudar, apoyar, proteger, o bien, sancionar y castigar (Villalta, 2013; Graziano y Grinberg, 2021).

La propuesta apunta a profundizar y fortalecer una mirada analítica que contemple el repertorio variado de acciones estatales sobre un determinado sector de la infancia y la adolescencia y sobre sus familias, sin reificar las distintas clasificaciones institucionales que imperan en su

interior y que se encuentran estipuladas por las normativas o por los diseños institucionales.

Así, en este artículo, primero revisamos brevemente algunas claves interpretativas que, en diferentes momentos sociohistóricos, han guiado el accionar de los distintos agentes que integran los dispositivos jurídico-burocráticos que componen este campo. Luego daremos cuenta de las principales coordenadas que han conformado una perspectiva analítica para abordar y etnografiar las intervenciones estatales sobre la niñez y la adolescencia. Reseñaremos así algunas de las características más marcadas y persistentes de este particular campo institucional que en los últimos años han sido examinadas por diferentes investigaciones desarrolladas en nuestra región. Por último, haremos foco en las acciones microfísicas desplegadas en una de esas burocracias penales destinadas a la gestión de los/as jóvenes en la Argentina, con el objetivo de problematizar la dimensión más cotidiana de la administración, aquella que confronta a agentes judiciales diversos, con los y las adolescentes y con sus familias.

Un campo institucional particular: claves interpretativas en la gestión del delito adolescente

La justicia penal para los menores de edad constituye un fuero especial. Ideada para una categoría especial de personas, en ella cobra centralidad la edad cronológica en tanto marcador burocrático (Mintz, 2008). De hecho, si en el resto de la agencia judicial los diferentes fueros se delimitan y distinguen en función del tipo de delitos y/o conflictos que son administrados, en la justicia para adolescentes la clasificación etaria adquiere relevancia. El “principio de especialidad” tal como estipula la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos se basa en ese presupuesto: asumir que los niños, niñas y adolescentes por su

propia condición de tales, esto es por ser personas en desarrollo y crecimiento, deben resultar objeto de una intervención diferenciada. Una intervención que aun cuando sea coactiva y se ajuste al derecho penal, tenga prioritariamente en cuenta que esa punitivización debe ser acompañada de específicas medidas que permitan no sólo juzgar y castigar el delito cometido, sino también y principalmente tener un componente preventivo y de integración social.

Ahora bien, si formalmente este tipo de intervención se dirige a juzgar los hechos ilícitos cometidos por cualquier niño/a o adolescente definido en tanto tal por su edad, en la práctica cotidiana de los juzgados del fuero penal juvenil y de los organismos que con ellos se relacionan,² lo que se observa es que esta justicia –tal como ha sido documentado por numerosas investigaciones (Daroqui y Guemureman, 1999; Guemureman, 2011; Graziano, 2017; López, 2018, entre otras)– esencialmente se destina a “administrar” la conflictividad protagonizada por un sector de la adolescencia y la juventud. De aquellos adolescentes y jóvenes, principalmente varones, de sectores populares, provenientes de los barrios más marginalizados, que en muchos casos han abandonado sus estudios o han sido expulsados por sutiles mecanismos del sistema escolar y que en virtud de diversificados procesos de diferenciación social –en los que predominan procesos de exclusión, marginación y estigmatización (Saraví, 2015; Assusa, 2020)– han sido convertidos en los destinatarios por excelencia de las intervenciones sociopenales.

² Fundamentalmente, la justicia penal juvenil se relaciona por un lado con la policía y con el Ministerio Público (del que dependen las fiscalías y defensorías que en muchos casos son también especializadas) y también con los dispositivos penales a donde los adolescentes son derivados para cumplir con las medidas que ordena la justicia. Estas instituciones actualmente dependen en su mayoría de los organismos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes que en cada provincia de la Argentina toma específicas denominaciones. Esas medidas pueden suponer la privación o restricción de libertad, o bien ser medidas no privativas de la libertad, denominadas como medidas socioeducativas o medidas en territorio.

Así el marcador cronológico de la edad se conjuga con otros tipos de marcadores –sociales, de clase y espaciales–, que recortan la población sobre las que esas burocracias intervienen. De tal manera, al intervenir selectivamente sobre la infancia y adolescencia de los sectores más vulnerables y vulnerabilizados de nuestra sociedad muchas veces las medidas que desarrollan conjugan en grados variables control y punición, pero también cuidado y protección. Esto es, sus agentes se dirimen tensamente entre los objetivos de corregir conductas o proteger derechos. Una tensión que ha recorrido en diferentes momentos ese campo institucional mayor en el que la justicia penal de menores puede ser considerada analíticamente como parte integrante.

De tal manera, el sistema penal juvenil más allá de las singularidades y especificidades que reviste, puede ser considerado analíticamente en tanto parte de este campo de intervenciones mayor que al hacer foco en la infancia y adolescencia clasificada, según la célebre fórmula de Jacques Donzelot (1990), como una “infancia en peligro” que puede por eso mismo tornarse una “infancia peligrosa” desarrolla particulares intervenciones que si bien formalmente se diferencian también guardan numerosas similitudes.

Este campo se compone de diferentes dispositivos jurídico-burocráticos que se destinan alternada y a veces simultáneamente a la protección y a la punición de la infancia y la adolescencia, y que las más de las veces se ha encontrado atravesado por diferentes debates y posturas respecto de las formas en que se debe gestionar y/o tratar el delito o la conflictividad sociopenal adolescente. Un campo que, mirado en una perspectiva de mediana duración, ha tenido distintas fisonomías, ha variado en sus alcances más formales, se ha nutrido de diversas categorías de clasificación y ha combinado tensamente en su interior una serie de saberes y medidas.

De hecho, en algunos momentos sociohistóricos ha tornado muy indistinguibles las prácticas desplegadas en su interior y ha asumido un ropaje tutelarista nutrido de

objetivos orientados a la reeducación y resocialización que haciendo hincapié en la “no estigmatización” casi no tenía en cuenta el delito por el cual eran acusados los adolescentes que ingresaban en él.³ En otros momentos, y en función de la crítica y de la impugnación a los aspectos más violatorios de derechos y a la discrecionalidad que ese tutelamiento propició, intentó deslindar tajantemente las intervenciones de claro sesgo penal de aquellas que suponían acciones basadas en la restitución de derechos vulnerados. Así, esa tendencia, en algunas jurisdicciones, se acompañó de la sanción de normativas procesales que crearon una sofisticada ingeniería procesal; en otras provincias del país llevó a traspasar los denominados “institutos penales para menores” desde el ámbito asistencial o de desarrollo social a las áreas de justicia y de seguridad e incluso a hacerlos depender de los servicios penitenciarios; y en otras localidades esto se acompañó de rediseños institucionales que implicaron “sacar” de los juzgados a aquellos profesionales que no provenían del saber jurídico para que solo cumplieran funciones periciales y para que sus abordajes no contaminaran la labor propiamente penal. Mientras que en otros momentos, otros tipos de imágenes se encuentran nortean-do sus acciones y así, tal como sucede actualmente en algunas ocasiones (aunque disputando tensamente con la lógica inquisitiva presente en esa justicia), se intentan respuestas a la conflictividad socio-penal adolescente que prioricen lo

³ Esta era la situación típica que imperó hasta finales de la década de 1990 y los primeros años 2000. De hecho, en una investigación llevada a cabo en esos años sobre medidas no privativas de libertad, los profesionales y agentes de una “residencia educativa” (programa de restricción de libertad para adolescentes) nos contaban que ellos no indagaban en el delito del que se acusaba a los adolescentes que eran derivados allí por la justicia, ni tampoco hacían diferencias en el trato que dispensaban a adolescentes acusados de haber cometido un delito o bien a adolescentes que tenían una “causa asistencial” o “de protección” –tal como se denominaba en aquellos momentos a los motivos de ingreso originados por una situación de carencia socio-económica y/o de conflictiva familiar-. Esta indistinción se basaba en el convencimiento de que trabajaban con una misma población, y que los adolescentes tanto podían ingresar en la institución por uno u otro motivo.

interdisciplinario y lo territorial, la cercanía y la participación adolescente. Y que, al menos en teoría o bien desde lo prescrito en los postulados de derechos humanos, procuren privilegiar abordajes que tiendan a la desjudicialización, las soluciones anticipadas, lo extrajudicial en la tramitación de los conflictos y que permitan desarrollar acciones vinculadas a la responsabilización subjetiva de los adolescentes.

Estas importantes variaciones contextuales no son acciones sin sujeto, sino que se han encontrado impulsadas por diferentes agentes, activistas y militantes por los derechos de niños, niñas y adolescentes. Pero también son variaciones que se ven constreñidas por las cambiantes expectativas sociales y por las condiciones sociales e institucionales generadas por discursos que demonizan a los adolescentes y pregonan la necesidad de más penas o mayor mano dura, y que periódicamente –y en general aprovechando la espectacularización mediática de algún suceso atribuido a un joven o adolescente⁴– señalan que una “baja de la edad de punibilidad” actuaría como principal remedio a esa ola de inseguridad.

Ahora bien, más allá de estas variaciones nos interesa notar que en la justicia penal juvenil es posible observar la dualidad característica que está presente en muchas de las acciones que se desarrollan en el campo institucional de administración de la infancia y la adolescencia. Una dualidad que no solo combina e imbrica tensamente la protección y el control, el cuidado y la disciplina, la integración y la punición, sino también reviste sus acciones de un lenguaje moral y de valores cargados emocionalmente en los que predomina el ideal de “hacer el bien”.

4 Desde hace casi veinte años cíclicamente la repercusión mediática de algún hecho delictivo grave cometido por un adolescente aviva el debate sobre la baja de edad de punibilidad (actualmente fijada en los 16 años) y motiva la presentación de proyectos legislativos con esa propuesta. El último caso fue el de Brian Aguinaco, un adolescente de 14 años que en diciembre de 2016 en una situación de asalto recibió un disparo por parte de otro adolescente y murió días después.

Este campo comparte contornos, pero también desborda a aquello que en la actualidad conocemos como “Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” que es, ante todo, una construcción normativa pautaada en la ley de protección de derechos de la infancia. Vinculado a ese Sistema, aunque en ocasiones menos de lo que algunos/as agentes y activistas querrían, se encuentra el campo penal juvenil (Medina, 2019) constituido por los organismos específicos que se encargan de juzgar a los adolescentes punibles acusados de la comisión de un delito, y administrar medidas que la justicia ordena. Por ello, tal como estamos planteando, es posible considerar analíticamente a todos estos dispositivos jurídico-burocráticos como parte de un mismo campo institucional, aun cuando cada uno tenga especificidades que lo distinguen y singularizan.

Antropología política y jurídica de las intervenciones estatales sobre la niñez y la adolescencia

Durante las últimas dos décadas, a partir de diferentes indagaciones etnográficas desarrolladas en la región (Villalta, 2001, 2004; Fonseca y Schuch, 2009; Schuch, 2009; Bittencourt Ribeiro, 2012; Lugones, 2012; Barna, 2015; Grinberg, 2016; Graziano, 2017), se ha construido una perspectiva analítica sobre las intervenciones estatales hacia los/as niños/as, adolescentes y sus familias que resulta fundamental para tomar distancia del enfoque tendiente a interpretarlas como aplicaciones mecánicas de lo pautaado en la normativa, o bien como producto de la voluntad de control y de la perversidad de algunos para pasar así rápidamente a explicarlas bajo el prisma de la “institución total”. En lugar de ello, las indagaciones antropológicas realizadas han procurado comprender y explicar los dilemas y tensiones que enfrentan en la cotidianeidad de su tarea agentes institucionales

diversos. Así, estos trabajos inspirados en la antropología del derecho (Moore, 1978; Starr y Collier, 1989) y en distintos trabajos antropológicos que se han apartado de perspectivas normativas o legalistas en el estudio del mundo social (Sigaud, 1996; Shore, 2010), han intentado identificar los usos de las normas y analizar las prácticas de justicia, así como develar los sistemas clasificatorios que guían el accionar de los diversos agentes institucionales, y también comprender las evaluaciones, lógicas e intereses de los adolescentes y de las familias que transitan por los senderos de estas burocracias. De tal manera, ello ha permitido complejizar el análisis y dotar de densidad histórica y analítica las intervenciones que suceden en este campo institucional.

Se trata de una línea de indagación antropológica (Tiscornia, 2004) que problematiza la idea del Estado como mero aparato de control y trata de comprender, en cambio, las heterogeneidades y las particularidades de ese Estado inscriptas en la larga duración, en continuo movimiento a través de los conflictos que tienen a sus burocracias como arena de disputas, y también mediante la acción política y el activismo de grupos sociales diversos que demandan “derechos” y “justicia”. Estas indagaciones junto a las desarrolladas en investigaciones provenientes de otras disciplinas (Zapiola, 2007; Llobet, 2010; Stagno, 2010; Medan, 2017; Freidenraij, 2020) han dado dinamismo a este campo de estudios y a una particular línea de indagación en nuestra disciplina: la antropología política y jurídica de las intervenciones estatales sobre la niñez y la adolescencia –tal como la que desarrollamos en el marco del Programa de Antropología Política y Jurídica de la Universidad de Buenos Aires.

De este modo, etnografiando las categorías clasificatorias que informan y habilitan la actuación de los distintos agentes institucionales, así como los repertorios morales y emocionales que legitiman y permiten tornar necesaria y deseable la intervención, estas indagaciones se interrogaron sobre las condiciones sociales, las relaciones de poder y los valores morales que informan las racionalidades

burocráticas en las que reposan y anidan los diferentes sentidos dados a la “protección” y a la “vigilancia” de niños/as y adolescentes. Se trata de sentidos y categorías clasificatorias que resultan, en muchos casos, de la difusión de determinadas grillas de inteligibilidad que provienen y se expanden por la acción de organismos nacionales e internacionales, que desarrollan recomendaciones, directrices y lineamientos, y que son recreadas, utilizadas, promovidas o disputadas por distintos actores locales que las usan estratégicamente para visibilizar distintas temáticas (Fonseca y Cardarello, 2005; Merry, 2011; Tissera Luna, 2014). Así, se conforman diferentes categorías (“niños/as sin cuidados parentales”, “en situación de riesgo”, “con derechos vulnerados” o bien “adolescentes en conflicto con la ley penal” o “presuntos infractores”) que también contribuyen a dar forma a las intervenciones en tanto tienen un carácter performativo que actúa recortando la mirada y que puede llegar a reificar a los grupos sociales así clasificados.

Las características más salientes de este campo institucional

Decíamos antes que el análisis sobre las prácticas concretas que se despliegan en este campo institucional permitió complejizar su análisis al inscribirlo en una historicidad de la cual es resultante. En tal sentido, antes que ensayar una mirada “evolucionista” y así pasar a clasificar como “resabios” a algunas de sus prácticas e intervenciones o entender que sus agentes no se modernizaron lo suficiente como para aplicar el enfoque de derechos que debería guiar su accionar (Vianna, 2002), entendemos que para comprender sus dinámicas de intervención es preciso identificar algunas de sus operatorias más habituales y comprenderlas a partir de inscribirlas en arraigadas formas de comprender a los jóvenes y los adolescentes, a su vigilancia y protección,

pero también al papel que le cabe en ese cometido a su familia. Por ello, en este apartado nos interesa reseñar muy brevemente algunas de las regularidades más persistentes en las dinámicas de intervención de este campo institucional que han sido identificadas en diferentes etnografías que sobre estas temáticas se han realizado en la región durante los últimos años. Nos referimos a la familiarización, la psicologización y la individualización de las intervenciones llevadas adelante en este campo institucional.

Una clave de lectura muy persistente en este campo institucional es la que lleva a la “familiarización” de los problemas sociales. Mediante esta operatoria la familia es recortada como responsable primaria de los “déficits” de sus miembros, y a la vez es responsabilizada por el éxito o el fracaso de la intervención institucional. Si bien como ha sido documentado en otras investigaciones, distintas políticas de intervención social descansan en la familia y así se asiste a una privatización de cuestiones políticas (Debert, 2006 citado en Schuch, 2013), cuando se trata de niños, niñas y adolescentes la familia es más directamente interpelada de diferentes maneras, y es también evaluada en sus respuestas. Si se compromete o no, si resulta una aliada de la intervención institucional o bien si será resistente a ella. De esta manera, tal como plantea Patrice Schuch (2013), la familia se transforma en lugar de sospecha, y simultáneamente en objeto e instrumento de intervención.

La familia es visualizada como recurso de acompañamiento, seguimiento y vigilancia de las medidas (Medan, Villalta y Llobet, 2019). Y ello se encuentra en sintonía con un razonamiento bastante extendido relativo a la efectividad de, por ejemplo, las llamadas “medidas alternativas al proceso penal”:⁵ aquel que sostiene que estas tienen más

⁵ Se trata de medidas que procuran apartar al joven del sistema de justicia penal, y pueden implicar tanto una alternativa al juicio (que el conflicto sea administrado en un ámbito distinto al judicial) como una alternativa dentro del juicio (que el ámbito judicial cuente con opciones que impliquen modos anticipados de terminación del proceso) (Beloff, 2007). El inicio de

chances de ser eficaces cuando hay una “familia comprometida” (Medan y Graziano, 2019; Villalta y Graziano, 2020). Esto es, cuando existe una familia que, aunque sea de manera muy precaria y asistemática, pueda ejercer control sobre esos adolescentes y ser interlocutora de la justicia.

De ello entonces se desprenden al menos dos consecuencias. Por un lado, sucede que en base a este razonamiento los adolescentes cuya situación familiar es más frágil, serán justamente quienes no accederán a otro tratamiento más que el penal, ya que difícilmente a ellos se les dictarán reglas de conducta y suspensión del juicio a prueba o se intentarán acciones restaurativas que supongan una menor punitivización. Así, los postulados que en teoría tienen por fin desestigmatizar a los adolescentes y desjudicializar el conflicto, pueden actuar reproduciendo o consolidando la propia selectividad del sistema penal, en tanto en el nivel de las prácticas solo se desjudicializarán las situaciones de los adolescentes que se encuentren menos vulnerabilizados o que tengan familias que puedan ser tenidas como un “recurso confiable” por la autoridad judicial (Barna, 2015). Al contrario, aquellos que no tengan familia, no se encuentren escolarizados o posean “malos hábitos” tendrán más probabilidades de quedar dentro del sistema.

De otro lado, esta situación tiene por consecuencia un incremento de la responsabilización de la familia. Así no sólo la familia es juzgada por la infracción cometida por sus integrantes más jóvenes, y es recortada como la causa casi directa de esas conductas, en tanto que son leídas como síntomas de la disfuncionalidad familiar, sino también es sobre

un proceso penal puede evitarse por parte de las autoridades intervinientes a través de la utilización del principio de oportunidad mediante el cual se realiza una reorientación del proceso hacia servicios apoyados por la comunidad (remisión). O bien, una vez iniciado el proceso, puede suspenderse a partir de la utilización de la mediación, la conciliación penal, la probation o la suspensión del juicio a prueba (la medida más extendida en nuestro contexto que implica la realización de tareas comunitarias, la reparación del daño y el cumplimiento de reglas de conducta a cambio de la extinción de la acción penal).

responsabilizada para que haga cumplir a los adolescentes las medidas dictadas por la justicia sin ningún otro apoyo, sostén y/o contención. De tal manera, se suple la carencia de recursos materiales e institucionales para el tratamiento del delito juvenil –por ejemplo, el déficit de dispositivos específicos para el seguimiento del cumplimiento de las medidas alternativas y reglas de conductas impuestas–, con el llamamiento y la responsabilización de la familia del joven. Madres, padres y “adultos referentes” resultan comprendidos, así como responsables y garantes del cumplimiento de la medida, e incluso se les asigna como responsabilidad la de informar al tribunal si su hijo cumple o incumple las reglas de conducta impuestas. De este modo, la familia termina siendo tanto principio explicativo como razón de la intervención, y también causa y consecuencia de ella.

No obstante, esto no significa que las familias de los adolescentes sean pasivas. Las familias por su parte también hacen uso de esa interpelación que el sistema les dirige. Se muestran más o menos colaborativas, realizan aproximaciones estratégicas y a través de los usos que ellas hacen del espacio judicial también obtienen el acceso a bienes y recursos materiales y también a recursos de autoridad frente a situaciones en las que la conflictiva social y adolescente las desborda. No se trata tan solo de “familias intervenidas”. Esto es, esas familias no son una suerte de cuerpos inertes sobre los cuales se despliegan las prácticas institucionales que intentan modelarlas y encauzarlas. Antes bien, esas familias desarrollan diferentes tácticas y se componen de hombres pero sobre todo de mujeres madres que defienden a sus hijos, recorren dependencias estatales diversas para averiguar el estado de la causa o para hablar con la asistente social, denuncian el acoso y el hostigamiento policial que es frecuente en los barrios de sectores vulnerables (Pita, 2019); pero también se preocupan por las “malas juntas” de sus hijos, a veces no saben qué más hacer, en ocasiones demandan que el juez se haga cargo, y en algunos otros casos se organizan para exigir una menor punitivización o bien un

mayor acceso a otros bienes sociales (Medina, 2019; Nebra, 2021).

Por otro lado, aunque en vínculo estrecho con esta familiarización, otro rasgo persistente o mejor dicho otra clave de lectura perdurable es la psicologización. A partir de un registro psicologizante se procuran analizar conductas y comportamientos, y encontrar las razones de los desajustes y desvíos en la conducta adolescente. De esta manera, tal como ha planteado Valeria Llobet (2013) –quien retoma los postulados de Nikolas Rose (1996) y de Nancy Fraser (1989)– se despolitizan los problemas sociales y se tienden a recrear lecturas reduccionistas y deterministas al considerar, por ejemplo, al delito adolescente como un “síntoma”, y opacar en tal interpretación las condiciones sociales, culturales, materiales y a las redes de relaciones sociales y de poder en las que los adolescentes infractores están insertos.

Una psicologización que, hacia fines de la década de 1990, llevaba a decir a los agentes de los juzgados nacionales de menores –tal como referían en la indagación etnográfica que allí realizamos– que los jueces se transformaban en “juezólogos” porque no eran ni jueces ni psicólogos. Y que también llevó a la construcción de una interpretación extendida y persistente que lleva a sostener que los adolescentes acusados por la comisión de un hecho delictivo se comportan de esa manera porque se trata de jóvenes “deprivados”, haciendo un uso *sui generis* de la teoría de Winnicott (Fernández Tuñón, 2011), o bien –aunque en una clave similar– se trata de adolescentes que “no tuvieron infancia” (Villalta, 2013). De esta manera, conjugando miradas psicologistas, pero también miserabilistas –por la cual los adolescentes aparecen prisioneros de su miseria y carencias⁶– el delito

6 Este tipo de interpretaciones sobre los adolescentes infractores o presuntos infractores si bien en la mayor parte de los casos son sustentadas por quienes se oponen a demonizar a los adolescentes, conducen a una suerte de alterización que tiende a destacar sólo aquellos aspectos más negativos de los otros, aquellos que los determinan a actuar de esa manera.

adolescente pasa a ser explicado –y abordado– como un problema de conducta individual.

Esta clave interpretativa actualmente toma fuerza en la idea de responsabilización subjetiva que es enunciada como una meta de los abordajes más innovadores en la justicia penal juvenil, y al calor de los postulados de los tratados internacionales de derechos humanos y de las recomendaciones de organismos internacionales se ha tornado una idea extendida. No obstante, se trata de un concepto poco operacionalizado que se vincula con marcos conceptuales *psi* de un modo muy laxo, y que es dotado de contenido variable por los distintos agentes institucionales. Así, mayormente, el trabajo tendiente a la responsabilización se procura alcanzar a través de estimular a los adolescentes a que reflexionen en torno a las consecuencias de su accionar, y también a que se pongan en “el lugar del otro” intentando fomentar la empatía de los adolescentes hacia la víctima del delito o de la transgresión que cometieron.

No obstante, la propia idea de trabajar la responsabilización del adolescente, antes de que sea declarado “responsable”, es problemática para muchos actores ya que habilitar ese tipo de trabajo podría vulnerar el “derecho a la defensa” en tanto para ser responsabilizado subjetivamente el joven debería reconocer su autoría en el hecho. Y ello ha dado lugar a diferentes disputas entre los enfoques sociales y aquellos más eminentemente técnico-jurídicos (Nebra, 2021).

De esta manera, una característica de las intervenciones es que tienden a realizarse de manera individual hacia las y los jóvenes. En escasas oportunidades incluyen acciones grupales y actividades con las familias y redes socioafectivas de los adolescentes y rara vez exceden el diagnóstico de necesidades. Esto es, la mayoría de los programas desarrolla acciones individualizadas. Y aquí podemos observar el último rasgo que tiene estrecha vinculación con los dos anteriores: la individualización, que colabora en definir situaciones que que pauta las características de muchas de las medidas que

se implementan. La profundización de una lente individualista e individualizada –típica de la justicia penal– permite la proliferación de diferentes culpabilizaciones, y se basa en una moralización de problemas sociales e incluso de la desigualdad social. Ello conduce a que en las intervenciones destinadas a tratar con adolescentes infractores o presuntos infractores lo que prevalece es la idea de la necesidad de una “transformación subjetiva”. Así la individualización en la interpretación de los problemas o conflictos en los que están insertos los adolescentes y la responsabilización como meta de las estrategias de abordaje nortean las intervenciones, aun cuando las acciones desplegadas operan de maneras imperfectas y dialogan de manera tensa con el ideal del *management de sí* (Rose, 1999). Así, las acciones que se despliegan, orientadas a que los y las adolescentes logren una transformación de sí, generen un “proyecto de vida”, sean “responsables” y se “empoderen” para gerenciar sus propios destinos, aparecen recubiertas de matices locales y a pesar de su retórica innovadora pueden estar movidas por lógicas punitivizantes e inquisitivas.

En efecto, como hemos demostrado a partir de la etnografía realizada en el ámbito de la justicia nacional de menores (Graziano, 2017), los adolescentes son acreedores de pequeños juicios que se basan en evaluaciones morales, expectativas sociales y categorizaciones de larga data que son activadas de manera estratégica por las agentes institucionales y que varían situacionalmente. Así, las prácticas motivadas actualmente por nociones tales como “empoderamiento” y “responsabilización subjetiva” pueden ser consideradas –tal como desarrollamos en el siguiente apartado– como intervenciones orientadas por una “pedagogía de la conversión” (Das y Poole, 2008) que contiene un fuerte tono correctivo.

Una etnografía en la “justicia de menores”: el dominio de lo social en lo jurídico

En nuestras etnografías realizadas en la justicia penal juvenil (Villalta, 1999; Graziano, 2017) pudimos observar muchos de estos rasgos y matrices interpretativas a partir de las cuales se definen situaciones y se toman decisiones.

Además, al contrario de lo que sucede en otros fueros judiciales, en la llamada “justicia de menores” nos encontramos con profesionales de “lo social” (trabajadoras sociales, psicólogas, abogadas y sociólogas –y utilizamos el plural femenino porque es una particularidad del campo)– que construyen cotidianamente este ámbito de la justicia clasificado como “no jurídico”, “social”, “menos prestigioso” o “inferior jerárquicamente” y que por estos motivos escapa muchas veces a los ojos y análisis de los procesos de toma de decisiones. Se trata de una burocracia judicial que carece de espectacularidad, pero no por eso deja de ser efectiva y productiva en los procesos en los que se construyen culpabilidades o exculpaciones sobre los jóvenes acusados de un delito. Al contrario, esas prácticas cotidianas y rutinarias, que son precisamente las que analizamos, resultan fundamentales para entender el “cómo” de esa instancia de poder (Foucault, 1992) en estas instituciones.

Estas profesionales representan la instancia de encuentro más cercana que los jóvenes tienen con “la justicia”. Son ellas las encargadas de entrevistarlos cuando llegan al juzgado acusados de un delito, también de entrevistar a sus familias, y son quienes conducen, orientan y modulan las formas y versiones con las que los jóvenes (su comportamiento, su personalidad, su trayectoria) son presentados y representados ante las autoridades judiciales (ya que son las encargadas de elaborar los informes que dirigen al juez).

Explorar etnográficamente los modos en que estas profesionales organizan su trabajo y sobre todo observar y participar en las interacciones puntuales y contextuales entre ellas y los jóvenes y sus familias nos permitió identificar y

comprender algunos de los supuestos que guían su accionar, pero también nos permitió dar cuenta de la productividad de esos encuentros. En tanto en esas interacciones concretas se producen variadas formas de administración judicial.

Esas interacciones son posibles de ser conocidas a través del conocimiento etnográfico construido a partir de “estar” por largo tiempo con agentes judiciales, acompañar sus rutinas de trabajo, mantener con ellas charlas ocasionales, observar sus actitudes, pero también compartir sus dilemas, sus preocupaciones, su angustia o su alegría. Poder trabajar con personas de “carne y hueso” que se confrontan día a día con adolescentes y jóvenes provenientes de los sectores más empobrecidos de nuestra sociedad, permite entonces abordar desde una perspectiva situada la administración judicial de la conflictividad sociopenal adolescente.

Desde esta perspectiva es posible también comprender que las clasificaciones sobre los adolescentes y sus familias, que en muchos casos orientan el trabajo y recortan la mirada, no son simplemente clasificaciones aleatorias o sólo personales o individuales. Las categorías que esas agentes utilizan para decodificar los comportamientos de los otros forman parte de un sistema clasificatorio que actúa y se nutre de experiencias profesionales, pero también es resultado de condiciones y contextos institucionales y de estereotipos social e institucionalmente construidos. A través del análisis de esas clasificaciones, es posible entonces acceder a analizar las moralidades que intervienen en los procesos de construcción de juicios y de decisiones, y también los procesos de producción de subjetividades.⁷

Así, a partir de las etnografías realizadas fue posible ver que las técnicas y estrategias que los/as agentes judiciales utilizan y las decisiones que toman se van modificando en

⁷ Tal como señala Claudia Fonseca (2011), desde esta perspectiva es posible comprender que el sistema legal hace mucho más que “solucionar conflictos”, el sistema de justicia crea tensiones, redefine relaciones y moldea nuevas subjetividades.

función de las interacciones y, fundamentalmente, de las percepciones que construyen sobre la gestualidad y la corporalidad de sus interlocutores.

Se trata de aspectos de la administración judicial que no están estrictamente vinculados a la ley, y esos son justamente los aspectos que nos interesa visibilizar aquí. Así, dar cuenta de la performance rutinaria y burocrática de los actores en el proceso penal y de cómo ese proceso está orientado por valores morales y por intereses diversos permite desplazarse de una visión del derecho como simple conjunto de normas, para observar antes bien las prácticas de justicia e iluminar las diferentes variables involucradas en la toma de decisiones judiciales, lo que permite reconocer cómo juega la dimensión moral en el derecho (Vianna, 2010; Eilbaum, 2012).

El trabajo judicial, la producción de juicios, tal como una perspectiva etnográfica permite comprender, no consiste tan solo en *una* decisión final, sino que se trata de un proceso en el que intervienen una cantidad de *pequeños juicios* que van sedimentando decisiones intermedias. Se trata de burocracias que son punitivas y “tutelares” (Vianna, 2002; Souza Lima, 2002) a la vez.⁸ Esto es, persiguen penalmente, pero a la vez deben proteger. Los encuentros que allí suceden están signados por un repertorio de acciones

⁸ Lo “tutelar” en este campo institucional está desacreditado y es algo que se quiere combatir y erradicar, en verdad actúa como sinónimo de la intervención que durante muchos años signó a la justicia de menores en la que las competencias eran amplias, los jueces disponían de grandes facultades y una gran cuota de discrecionalidad, y la intervención no tenía plazos claros ya que se orientaba a modificar la conducta del “menor”. No obstante, para nuestro análisis retenemos esta categoría no para indicar que las acciones que se desarrollan estén equivocadas o no se ajustan a la actual legislación, sino para dar cuenta del campo problemático que esta noción en tanto categoría analítica habilita. De allí que recuperamos el planteo de Antonio Carlos de Souza Lima (2002) y de Adriana Vianna (2010) para visibilizar una determinada dimensión del ejercicio del poder estatal, aquella que se despliega sobre poblaciones específicas que son minorizadas previamente y construidas como seres que no pueden protegerse por sí solas.

que incluye tanto el amedrentamiento, como el consejo, la persuasión y la ayuda (Lugones, 2012).

Además, esas dos caras del poder judicial se combinan con una visión estratégica y con la construcción de un lugar de intermediación. Esto es, se intenta ayudar a los jóvenes en los intrincados caminos institucionales y judiciales y se busca aproximarse a ellos, establecer complicidades, generar alianzas (Graziano, 2017). Así estas profesionales de lo social trabajan desde la percepción de que hay posibilidades de generar “cambios”, “transformaciones” en los jóvenes, y que ellas deben estar allí para contribuir con esa tarea. En este sentido, hay un trabajo de “ayuda”, de orientación, de aconsejar, de guiar para que los adolescentes logren modificar sus comportamientos. Una ayuda que no sólo se dirige a los propios jóvenes sino también a los miembros de sus familias. Ayuda que se imbrica también con unas presiones, a veces sutiles, otras veces manifiestas, para que adolescentes y familias “asuman su culpa”. Así, las actuales nociones de responsabilización o responsabilidad subjetiva se entrecruzan con otras nociones ligadas a una lógica inquisitorial como las de “culpa” y “arrepentimiento”.⁹

Nos interesa destacar también un aspecto de las interacciones observadas: se trata de la actitud de “acercamiento” que se intenta a través del lenguaje. Muchas veces se adopta un lenguaje informal que puede combinar términos del lunfardo con palabras de la jerga de los jóvenes o identificadas con una generación cercana a los jóvenes. El uso de esas palabras, que no son las esperadas en un ambiente formal y adulto, parece indicar una estrategia de aproximación y

⁹ Esta sería, en términos de Isabelle Coutant (2021), la “economía moral” contemporánea en torno a este tema. Según la autora, siguiendo la propuesta de Didier Fassin y Jean-Sébastien Eideliman (2012), la noción de economía moral designa las representaciones de lo que es justo y moralmente bueno alrededor de un problema determinado, y esas representaciones varían a lo largo del tiempo, circulan de un país a otro, de una institución a otra, e influyen en las prácticas de los profesionales responsables de su abordaje.

una búsqueda de empatía hacia los jóvenes para lograr un diálogo de confianza o al menos de comprensión. El uso de ese léxico funciona como un intento de acortar las distancias que los separan no sólo por la edad, el género (al menos en la mayoría de los casos los jóvenes son varones y estas agentes judiciales mujeres) y la posición de clase, sino especialmente, por la posición asimétrica que ocupan. No es que se intenta, mucho menos que se consiga, eliminar las diferencias de poder, pero sí se procura generar un espacio, sino de simetría, por lo menos de entendimiento. A su vez hemos observado cómo se construye y propone un plan de acción más allá de los marcos legales: “Hacé (tal cosa) porque es bueno para la causa”, “antes de julio porque es el juicio, después hacé lo que quieras” son expresiones de las delegadas que muestran en nuestra percepción la construcción de un plan de acción que no se centra, exclusivamente, en la transformación del joven, de su personalidad, de su forma de vida, sino también en “ayudarlo” en su situación institucional. A través de orientaciones y consejos, se construye un diálogo en el que es tan importante que los jóvenes vayan al psicólogo o hagan lo que se les pide, como hacerlo en los moldes y temporalidades judiciales.

La construcción de ese lugar de intermediación que mencionábamos se materializa en el hecho de enseñarles a los jóvenes el “juego del poder judicial”. En ese sentido, la “ayuda” toma la forma de una estrategia de acción. A pesar de la desigualdad y de la asimetría de esa relación de autoridad, que se construye con elementos como emociones y amenazas, se lleva a cabo una “conversación” que es rica en sugerencias, en orientaciones y en plantear caminos que sean de mutua conveniencia. Se busca una *docilidad estratégica*.

Hay un esfuerzo por generar espacios de entendimiento a través de ese uso del lenguaje caracterizado por recurrir a categorías propias de los jóvenes evitando tecnicismos, apelando a formas del diminutivo, aunque, muchas veces, con tonos autoritarios y rígidos de voz. Y otro aspecto

relevante es esta elaboración de estrategias construidas en común donde entra en juego la complicidad.

Si bien como señalábamos, en la justicia penal juvenil, la idea de *transformación* de los jóvenes está muy presente, a partir de la indagación etnográfica se ha podido observar que no se trata tan solo de la búsqueda o expectativa de alcanzar o probar un cambio efectivo en los comportamientos, sino que adquiere gran importancia la demostración de un cambio a partir de las performances que los jóvenes y sus familias puedan expresar en el ámbito judicial. Los procedimientos habituales están orientados a producir un discurso que evidencie y dramatice la culpa y el arrepentimiento. Así, la transformación que los jóvenes deberían asumir se funda en la *dramatización de la transformación*. Esa *escenificación del cambio* debe cumplir con la forma ritual de comportarse en el mundo judicial y también con aquello esperado por las profesionales. Es posible identificar, en ese sentido, una actitud (moral y corporal) que se espera que los jóvenes y sus familias asuman en ese contexto institucional particular y en esa situación de interacción.

Estas percepciones etnográficas sobre las formas de producir pequeños juicios desde la construcción de una *docilidad estratégica* y una *dramatización de la transformación* fueron las que nos llevaron a reflexionar sobre las nociones que impregnan el campo de la “justicia de menores” (resocialización, transformación y responsabilización); a deconstruir ciertas imágenes cristalizadas sobre las formas de intervenir y a evidenciar y analizar qué significan esas nociones en la práctica. Las intervenciones involucran asistencia y represión (Schuch, 2009; Lugones, 2012; Villalta, 2013). Se trata de una forma que a veces puede ser informal o empática, pero que también conduce comportamientos, que colabora con la configuración de una determinada moralidad. Y la enseñanza y la transmisión de formas correctas de hacer y de ser, es decir, la configuración de relaciones regidas por una lógica tutelar (Pacheco de Oliveira, 1988; Vianna, 2002;

Souza Lima, 2002; Barna, 2015) se imbrica con la demostración del “arrepentimiento” y el reconocimiento de la “culpa” por parte de los jóvenes y de sus familias.

Consideraciones finales

Interrogar lo no dicho, problematizar lo evidente e intentar comprender y explicar las prácticas y condiciones que dan forma a las distintas intervenciones estatales sobre la infancia y la adolescencia de los sectores más vulnerabilizados de la población son las características centrales de una indagación etnográfica que –como hemos desarrollado en este capítulo– se ha nutrido en los últimos años de numerosos y fecundos trabajos. A partir de dar cuenta de la ambivalencia de las prácticas que se desarrollan en ese campo institucional mayor (del que la justicia penal juvenil forma parte), se pudo visibilizar cómo ellas encuentran su anclaje, más que en formulaciones normativas, en arraigados supuestos sobre los adolescentes, sus familias, los barrios en los que viven, los conflictos que protagonizan. Asimismo, se pudo evidenciar los matices locales de esas acciones que se dirigen a procurar transformaciones y cambios, y a generar “proyectos de vida” para que esos jóvenes no continúen transitando por el sistema penal que si bien han sido analizadas por algunos autores desde la perspectiva del *management de sí* y del avance de la racionalidad neoliberal (Rose, 1996, 1999; Schuch, 2009), en los específicos contextos burocráticos de interacción se evidencia que tales prácticas se despliegan fundamentalmente a partir de reactivar categorías y nociones de tradiciones inquisitoriales. A su vez, también ha sido posible mostrar cómo ese tipo de acciones diversas dialogan tensamente con los objetivos manifiestos de punir y proteger, con los postulados de derechos humanos en la materia y las recomendaciones y directrices producidas por organismos internacionales, pero también con las cada vez

más insistentes expectativas sociales punitivistas que demobilizan a los adolescentes varones y pobres.

Estas indagaciones mucho hicieron por complejizar el conocimiento respecto de las formas en las que se despliega la administración judicial de conflictos y cuáles son las prácticas que se desarrollan allí. Además, el interés y el activismo por adaptar la justicia penal juvenil a los estándares de derechos humanos se ha incrementado en los últimos años, cuestión que se evidencia en la producción de informes, recomendaciones y postulados de derechos humanos respecto de las mejores formas de tratar con la población infantil y adolescente que ha sido acusada de cometer un delito. En este sentido, también es de destacar el descenso en las tasas de privación de libertad de adolescentes infractores como demuestran los últimos relevamientos nacionales en la materia (Greppi et al., 2020). Así aun cuando en algunas localidades del país sigan existiendo altas tasas de privación de libertad e incluso de medidas de encierro de adolescentes no punibles, en los últimos años se ha logrado el descenso de la cantidad de adolescentes privados de libertad en dispositivos penales y algunas de las prácticas más violatorias de derechos humanos –corrientes y frecuentes hace una veintena de años atrás– se han visto impugnadas.

No obstante, lo que parece permanecer aún en la opacidad es el gran número de adolescentes y jóvenes que, como ha demostrado Federico Medina (2019) en su etnografía sobre el campo penal juvenil en la provincia de Santiago del Estero, son objeto de acoso, hostigamiento y de detenciones por parte de la policía y encierro en comisarías.

De esta manera, esos adolescentes no ingresan siquiera a los dispositivos previstos para la población juvenil “en conflicto con la ley penal” ni son destinatarios de las ambivalentes medidas de punición y protección, sino antes bien resultan objeto de otras intervenciones que no informan las estadísticas del fuero penal juvenil. Situaciones frecuentes que también han sido documentadas por diferentes etnografías y que es preciso integrar al análisis de las dinámicas

institucionales que toman a la conflictividad socio-penal adolescente como su foco de intervención. De lo contrario, los esfuerzos de transformación y de adecuación a estándares de derechos humanos pueden dejar en la opacidad prácticas punitivas o bien travestirlas o maquillarlas por la apelación a un lenguaje de derechos y/o a institutos procesales que gozan de mayor aceptación. Así, la privación de libertad en dispositivos penales específicos para adolescentes desciende, pero en algunas localidades se incrementan las detenciones informales en comisarías, o bien el volumen de causas tramitadas en los juzgados baja por la aplicación del principio de oportunidad procesal, pero esos adolescentes quedan librados a las discrecionales intervenciones de la policía. Así en un juego de visibilizaciones e invisibilizaciones, tal como el que operan los “frentes discursivos” analizados por Fonseca y Cardarello (2005), algunos adolescentes se hacen acreedores de intervenciones que buscan generar en ellos proyectos de vida y una docilidad estratégica, mientras que otros –los más– permanecen como destinatarios de prácticas policiales de control y acoso.

En suma, etnografiar la justicia penal juvenil, identificar las prácticas que la animan y los saberes que le dan forma, permite no solo comprenderla en relación con el campo institucional mayor en el que se inscribe, sino también visibilizar aquello que permanece opaco pero que también la constituye y modela. En otras palabras, implica estudiar las prácticas de justicia, pero sin ceñirse a lo que sucede solamente dentro del espacio judicial, sino teniendo en cuenta que aquello que en su interior se convierte en asunto judicial o en un hecho legal, se imbrica en un sustrato de relaciones que también es preciso conocer y comprender.

Referencias

- Assusa, G. (2020). Derechos, méritos y la hipercondicionalidad de la niñez en la Argentina contemporánea. Reflexiones sobre las políticas de niñez y el trabajo. En: P. Isacovich y J. Grinberg (Eds.), *Infancias y juventudes a 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño: Políticas, normativas y prácticas en tensión* (pp. 245-275). Edunpaz.
- Barna, A. (2015). *La gestión de la infancia entre lo local y lo global. Una etnografía sobre intervenciones destinadas a “restituir derechos de niños” en dispositivos estatales en el marco de las Leyes de Protección Integral* [Tesis de doctoral, Universidad de Buenos Aires]. Tesis de doctorado. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. bit.ly/46XUrro
- Beloff, M. (2007). ¿Son posibles mejores prácticas en la justicia juvenil? En: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (MINJUS), Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) *Derechos de niños, niñas y adolescentes. Conceptos debates y experiencias en justicia penal juvenil*. bit.ly/3uR3IEb
- Bittencourt Ribeiro, F. (2012). Acolhimento de famílias e modos de apoio à (pluri) parentalidade. *Scripta Nova*, 16, 395 (4).
- Coutant, I. (2021). “Es usted quien debe tomar las riendas de su destino”. Las audiencias para adolescentes en la Maison de Justice: una moral en actos. *Cuadernos de Antropología Social*, 53, 39–54. <https://doi.org/10.34096/cas.i53.10142>
- Daroqui, A., y Guemureman, S. (1999). Los ‘menores’ de hoy, de ayer y de siempre: Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. *Delito y Sociedad*, 1 (13), 35-70. <https://doi.org/10.14409/dys.v1i13>
- Das, V., y Poole, D. (2008). El Estado y sus márgenes. Etnografías comparadas. *Cuadernos de Antropología Social*, 27, 19–52.

- Debert, G. (2006). Conflictos éticos nas Delegacias de Defesa à Mulher. En: G. Debert, M.F., Gregori, y A. Piscitelli (Orgs.), *Gênero e distribuição da Justiça: as delegacias de defesa da mulher e a construção das diferenças*. Pagu/Unicamp.
- De Certeau, M. (1996). *La invención de lo cotidiano*. Universidad Iberoamericana.
- Donzelot, J. (1990). *La policía de las familias*. Pretextos.
- Eilbaum, L. (2012). "O bairro fala": *Conflitos, moralidades e justiça no conurbano bonaerense*. Anpocs/Hucitec.
- Fassin, D., y Eideliman, J.S. (Eds.). (2012). *Economies morales contemporaines*. La Découverte.
- Fernández Tuñón, C. (2011, noviembre 30). *Jóvenes infractores y 'deprivados': Disputas de sentidos en un programa no privativo de la libertad*. [Presentación de ponencia]. X Congreso Argentino de Antropología Social, Buenos Aires, Argentina.
- Fonseca, C. (2011). The de-kinning of birth mothers: reflections on maternity and being human. *Vibrant*, 8(2), 307–339.
- Fonseca, C., y Cardarello, A. (2005). Derechos de los más y menos humanos. En: S. Tiscornia y M.V. Pita (Eds.), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil* (pp. 9-41). Antropofagia.
- Fonseca, C., y Schuch, P. (2009). *Políticas de proteção à infância: Um olhar antropológico*. UFRGS.
- Foucault, M. (1992). *Microfísica del poder. Curso del 14 de enero de 1976*. La Piqueta.
- Foucault, M. (2000). *Los anormales*. Fondo de Cultura Económica.
- Fraser, N. (1989). *Unruly Practices: Power, discourse and gender in contemporary Social Theory*. University of Minnesota Press.
- Freidenraij, C. (2020). *La niñez desviada: La tutela estatal de niños pobres, huérfanos y delincuentes. Buenos Aires 1890–1919*. Biblos.

- Graziano, F. (2017). *Pequeños juicios: Moralidades y derechos en la administración judicial para “menores” en la ciudad de Buenos Aires*. Antropofagia.
- Graziano, F., y Grinberg, J. (2021). La administración de la infancia y la adolescencia hoy: Etnografiando acciones estatales orientadas a la protección y vigilancia de niñas, niños y adolescentes. *Cuadernos de Antropología Social*, 53, 7–19. <https://doi.org/10.34096/cas.i53.10177>
- Grinberg, J. (2016). Los Suárez y las instituciones del sistema de protección de la infancia: Un análisis sobre las formas contemporáneas de gobierno de las familias en contextos de desigualdad y pobreza. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14(1), 631–643.
- Guemureman, S. (2011). *La cartografía moral de las prácticas judiciales en los Tribunales de Menores*. Editores Del Puerto.
- Infobae. (2017, 20 de enero). *Macri habló con los padres de Brian Aguinaco sobre la baja en la edad de imputabilidad*. [Nota de prensa] bit.ly/47VdKD7
- López, A.L. (2018). *Para una sociología de los procesos de la construcción penal institucional*. TeseoPress.
- Lugones, G. (2012). *Obrando en autos, obrando en vidas: Formas y fórmulas de protección judicial en los Tribunales Preventivos de Menores de Córdoba, Argentina, a comienzos del siglo XXI*. E-papers.
- Llobet, V. (2010). *¿Fábricas de niños? Las instituciones en la era de los derechos de la infancia*. Noveduc.
- Llobet, V. (2013). La producción de la categoría “niño-sujeto-de-derechos” y el discurso psi en las políticas sociales en Argentina. Una reflexión sobre el proceso de transición institucional. En: V. Llobet, *Pensar la infancia desde América Latina: Un estado de la cuestión* (pp. 209-235). CLACSO.
- Medan, M. (2017). *Prevención social y delito juvenil: El gobierno de la juventud en riesgo en el AMBA: entre la seguridad y la inclusión*. Teseo Press.

- Medan, M., y Graziano, F. (2019). Transformaciones, innovaciones y tensiones en la justicia penal juvenil. En: V. Llobet y C. Villalta (Eds.), *De la desjudicialización a la refundación de los derechos: Transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005–2015)* (pp. 449–482). Teseo Press.
- Medan, M., Villalta, C., y Llobet, V. (2019). Entre inercias burocráticas y evaluaciones sobre las familias: adolescentes privados de libertad. *Revista de estudios socio-jurídicos*, 21(1), 293–326. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6309>
- Medina, F. (2019). *Recorridos frecuentes: Una etnografía sobre el campo penal juvenil en Santiago del Estero, Argentina*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Tucumán].
- Merry, S.E. (2011). Measuring the World: Indicators, Human Rights, and Global Governance. *Corporate Lives: New Perspectives on the Social Life of the Corporate Form*. *Current Anthropology*, 52(S3), S83–S95.
- Mintz, Steven. (2008). Reflections on age as a category of historical analysis. *Journal of the History and Youth*, 1(1), 1–94.
- Moore, S.F. (1978). *Law as process: an anthropological approach*. Routledge.
- Nebra, J. (2021). *Medidas (y) alternativas para jóvenes (varones) en una experiencia penal territorial. Una investigación socioantropológica desde un Centro Sociocomunitario de Responsabilidad Penal Juvenil en el conurbano bonaerense* [Tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires]. <https://doi.org/10.26489/rvs.v35i51.10>
- Pacheco De Oliveira, J. (1988). “O nosso governo”: Os Ticuna e o regime tutelar. Marco Zero.
- Pita, M.V. (2019). Hostigamiento policial o de las formas de la violencia en barrios populares de la Ciudad de Buenos Aires. Relato de una investigación. *Desacatos*, 60, 78–93. <https://doi.org/10.29340/60.2091>
- Rose, N. (1996). The death of the social? Re-figuring the territory of government. *Economy and Society*, 25(3), 327–356.

- Rose, N. (1999). ¿La muerte de lo social? Re-configuración del territorio de gobierno. *Revista Argentina de Sociología*, 5(8), 327–356.
- Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2020). *Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población* uni.cf/47TtJRW
- Saraví, G. (2015). *Juventudes fragmentadas: Socialización, clase y cultura en la construcción de la desigualdad*. Flacso México/ CIESAS.
- Schuch, P. (2009). *Práticas de justiça. Antropologia dos modos de governo da infância e juventude no contexto pós-ECA*. UFRGS.
- Schuch, P. (2013). Como a família funciona em políticas de intervenção social? *Civitas*, 13(2), 309–325. <https://doi.org/10.15448/1984-7289.2013.2.15483>
- Shore, C. (2010). La antropología y el estudio de la política pública: reflexiones sobre la “formulación” de las políticas. *Antípoda*, 10, 21–49.
- Sigaud, L. (1996). Direito e coerção moral no mundo dos engenheiros. *Revista Lua Nova*, 9(18).
- Souza Lima, A.C. (2002). Sobre gestar e gerir a desigualdade: Pontos de investigação e diálogo. En: A.C. de Souza Lima (Ed.), *Gestar e gerir: Estudos para uma antropologia da administração pública no Brasil* (pp. 11-22). Relume-Dumará.
- Stagno, L. (2010). *Una infancia aparte. La minoridad en la provincia de Buenos Aires (1930- 1943)* FLACSO-Libros Libres.
- Starr, J., y Collier, J. (1989). Introduction: dialogues in legal anthropology. En: J. Starr y J.F. Collier (Eds.), *History and power in the study of law: New directions in legal anthropology*. Cornell University Press.
- Tiscornia, S. (2004). Introducción. En: S. Tiscornia (Ed.), *Burocracias y violencia: Estudios de antropología jurídica* (pp. 5-10). Antropofagia.
- Tissera Luna, M. (2014). *Disputas en torno a la instalación del cuidado y protección de los niños y los cuidados parentales como una “problemática social”* [Tesis de licenciatura, Universidad de Buenos Aires] bit.ly/41jL4kF

- Vianna, A. (2002). Quem deve guardar as crianças?: Dimensões tutelares da gestão contemporânea da infância. En: A.C. de Souza Lima (Ed.), *Gestar e gerir: Estudos para uma antropologia da administração pública no Brasil* (pp. 271-312). Relume-Dumará.
- Vianna, A. (2010). Derechos, moralidades y desigualdades. Consideraciones a partir de procesos de guarda de niños. En: C. Villalta (Ed.), *Infancia, justicia y derechos humanos* (pp. 21-72). Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes.
- Villalta, C. (1999). *Justicia y menores: Taxonomías, metáforas y prácticas*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Buenos Aires].
- Villalta, C. (2001). Atribuciones y categorías de una justicia para la infancia y la adolescencia. *Cuadernos de Antropología Social*, 14, 95-115.
- Villalta, C. (2004). Una filantrópica posición social: los jueces en la justicia de menores. S. Tiscornia (Ed.), *Burocracias y violencia: Estudios de antropología jurídica* (pp. 281-326). Antropofagia.
- Villalta, C. (2013). Un campo de investigación: las técnicas de gestión y los dispositivos jurídico-burocráticos destinados a la infancia pobre en la Argentina. *Civitas*, 13(2), 245-268.
- Villalta, C., y Graziano, F. (2020). Justicia restaurativa y medidas alternativas al proceso penal en la Argentina. Transformaciones y disputas en la justicia penal para adolescentes. *NuestraAmérica*, 8(15), 57-73.
- Zapiola, C. (2007). *La invención del menor: representaciones, discursos y políticas públicas de menores en la Ciudad de Buenos Aires, 1882-1921* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Martín].

6

Una mirada etnográfica sobre prácticas judiciales en audiencias de “conversión” de procesos penales juveniles en Santiago del Estero, Argentina¹

FEDERICO MEDINA

Introducción

En este capítulo me ocupo de describir y analizar cómo se desarrollan las intervenciones judiciales en el ámbito penal juvenil de la provincia de Santiago del Estero, para lo que voy a centrarme en las denominadas “audiencias de conversión”. Aquí, busco indagar en la dimensión escénica de la función judicial (Kaufman, 1987), en la que los rituales y las performances de los sujetos que intervienen cobran vida y adquieren sentidos específicos. Para esto, reconstruyo algunas situaciones significativas acontecidas desde la llegada de un joven al ámbito tribunalicio hasta el desarrollo de las audiencias, como también sus alternativas en el “detrás de escena”. En particular, voy a centrar la atención en el funcionamiento de la justicia penal en relación a la gestión de delitos contra la “propiedad” (generalmente robos y hurtos) que se imputan a los jóvenes.

¹ Este texto se publicó originalmente en la *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja"*, n. 9 (ISSN: 1851-3069), pp.169-201.

Las reflexiones que aquí se incluyen, buscan inscribirse en los estudios socio-antropológicos que a nivel regional se vienen elaborando en torno a la conflictividad penal juvenil. En nuestro país, desde hace ya un par de décadas, diferentes autores se ocuparon de estudiar al delito juvenil (Kessler, 2004; Tonkonoff, 2003; Míguez, 2004), mientras que, desde la denominada “sociología penal juvenil”, otros trabajos indagaron en los mecanismos de administración de justicia penal destinados a la infancia y adolescencia, así como las reformas de los sistemas de justicia implementadas a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño a nuestro ordenamiento jurídico (Guemureman, 2005, 2008 y 2015; Daroqui, López y Cipriano-García, 2012). En particular, algunas de estas producciones se ocuparon de estudiar los proyectos de ley que buscan reformar el régimen penal juvenil (Jorolinsky, 2015; Guemureman, 2017; Guemureman y Bianchi, 2019), así como de determinadas sentencias judiciales consideradas paradigmáticas dentro de la corriente del “punitivismo judicial” (Guemureman, 2020).

Otra línea de estudios se ocupó de la descripción y análisis del funcionamiento de las instituciones de encierro vinculadas a jóvenes “en conflicto con la ley penal”. Mientras que algunas de estas pesquisas priorizaron el análisis cuantitativo de las violencias padecidas por jóvenes en los centros de encierro de la Provincia de Buenos Aires (Daroqui y Guemureman, 2014), otras se inclinaron por la aproximación etnográfica para conocer las rutinas cotidianas, relaciones sociales y experiencias en los usos del tiempo de jóvenes en institutos de encierro en la provincia de Córdoba (Tedesco, 2009 y 2017). Con este mismo enfoque, también estas investigaciones exploraron el significado de las intervenciones, que entre prácticas de castigo y socio-educativas, se desarrollan en un centro de encierro juvenil en la Ciudad de Buenos Aires (Nebra, 2018) o bien indagaron en expedientes judiciales para analizar los diferentes aspectos interpretativos y socioculturales que subyacen en

las valoraciones morales que realizan jueces de la provincia de Buenos Aires, tanto en relación a las trayectorias penales juveniles como sobre el comportamiento de las familias de estos jóvenes (Medan, Llobet y Villalta, 2019).

También en este ámbito, distintos trabajos se hicieron eco de la gradual irrupción de mecanismos de “justicia restaurativa” en los procesos penales juveniles de nuestro país. Así, Villalta y Graziano (2020) analizaron cómo las distintas innovaciones se ejecutan en escenarios marcados por rutinas institucionales y relaciones sociales constituidas históricamente, lo que abre toda una serie de disputas y resistencias en torno a la implementación de estas medidas “restaurativas”. Por su parte, Medan (2016) explora el funcionamiento de una estrategia piloto de mediación penal juvenil en el municipio de San Martín, Provincia de Buenos Aires, inscribiendo esta experiencia dentro de las regulaciones sociales que el estado argentino dirige hacia los jóvenes. También Salazar (2020), detuvo su atención en la gestión de acuerdos conciliatorios juveniles en una ciudad de mediana escala del interior bonaerense.

Insertos en estas discusiones alrededor de la “justicia restaurativa”, otros trabajos se focalizaron en la descripción y análisis de las complejidades y matices que adquiere la implementación de las denominadas “medidas penales en territorio”. Mientras que Medan (2019) buscó dar cuenta de los particulares significados que adquieren nociones claves como “territorio” y “comunidad”, buscando problematizar concepciones que idealizan estas categorías, Nebra (2021), por su parte, propuso la categoría de “experiencia penal juvenil territorial” para recuperar las perspectivas nativas de jóvenes y agentes territoriales del estado, orientándose a comprender cómo se reconfiguran las políticas sociales y penales en un Centro Socio-comunitario de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Buenos Aires.

A los fines de este capítulo, interesan con mayor pertinencia aquellos trabajos que privilegiaron una perspectiva etnográfica para indagar sobre el funcionamiento cotidiano

de la justicia penal juvenil (Graziano y Jorolinsky, 2010; Jorolinsky, 2010). En esta línea, Florencia Graziano (2017, 2017b, 2018) examina las dimensiones rutinarias de la secretaría tutelar de un juzgado penal de menores de la ciudad de Buenos Aires, buscando llamar la atención sobre los sentidos que adquieren las prácticas judiciales corporizadas en las intervenciones de las delegadas tutelares, quienes ponen en juego concepciones y moralidades al intervenir con jóvenes, produciendo juicios intermedios que van componiendo el desarrollo de un proceso. También Eliana Pradel (2017) se interesó por las interacciones que se producen en las declaraciones indagatorias entre operadores judiciales y jóvenes en situación de detención y los modos en que ambos perciben y representan esta práctica judicial en la localidad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis.

Comprendo que esta línea de trabajos de corte socio-antropológico puede conectarse y complementarse con algunos de los estudios jurídicos que se han elaborado en el ámbito penal juvenil (Lora, 2019; Beloff, 2004 y 2007; Freedman, 2005). Estos trabajos analizan diferentes aspectos jurídicos en los que se inscriben tanto las transformaciones normativas como los rediseños institucionales, en tanto marco general en el que a su vez se insertan este tipo de abordajes micro-sociales en busca de producir descripciones detalladas y análisis rigurosos que se ocupen del impacto de las intervenciones judiciales sobre jóvenes “en conflicto con la ley penal”.

Cabe señalar, además, que este trabajo se ha visto facilitado por mi condición profesional de abogado en virtud de la cual he ejercido la “defensa penal” de muchos de los jóvenes. Pero, en simultáneo a la realización de ese trabajo profesional hacía de ello un objeto de indagación antropológica, ocupando una particular posición que ha sido enunciada como “investigador nativo” (Barrera, 2012, p. 32). Es decir, en tanto etnógrafo y en tanto abogado, haciendo de un trabajo “legal” el trabajo de campo de una investigación antropológica. Esto se ha constituido como una condición

de factibilidad central de esta investigación, ya que me ha permitido hacer uso de un cúmulo de relaciones previas con actores judiciales de diferente rango, facilitando la posibilidad de contar con instancias privilegiadas de observación participante, acceder a documentos judiciales, tales como legajos, resoluciones, acordadas, reglamentos de funcionamiento interno, así como mantener distintas entrevistas y conversaciones informales.

A lo largo del capítulo se buscará evidenciar que durante el desarrollo de las “audiencias de conversión” se produce una reafirmación de una categorización barrial y policial previamente construida sobre un joven. Así, el argumento que organiza el capítulo sostiene que la gestión judicial de la conflictividad penal juvenil colabora con la producción de un sujeto pasible a las intervenciones del sistema penal a través de la generación de “verdades provisorias”, sobre las conductas supuestamente delictivas que se les atribuyen.

Esta idea requiere una aclaración. A menudo, los agentes del “campo jurídico” (Bourdieu, 2000) discriminan entre la “verdad real” y la “verdad jurídica o procesal” aludiendo, a lo que Lombráña (2013) señala como la distancia existente entre los hechos objetivamente ocurridos a nivel material y la versión de los acontecimientos relatados en la sentencia que se aceptarán al final del proceso jurídico como ciertos. Esta última expresión de la producción de una verdad, o “verdad procesal”, es designada por Bourdieu como “veredicto” para enfatizar en el trabajo de racionalización que demanda la producción de eficacia simbólica en toda decisión judicial (Bourdieu, 2000, p. 185).

Recupero aquí esta distinción, para subrayar una diferencia con el enfoque que inspira a este trabajo. En efecto, más que interesarnos por “qué” de la “verdad real” se puede reconstruir en el proceso (lo que resulta, *per se*, una tarea bastante dificultosa), importa detener la atención en el “cómo” se produce esa verdad en el proceso judicial. Así, he tomado la noción de “verdad jurídica”, no solo para dar cuenta de las características que reviste el proceso de

“producción procesal penal de esa verdad” (Kant de Lima, 2005), sino que, además, buscó explorar los significados, concepciones ideológicas y valoraciones que informan esas decisiones judiciales.

Habilitados por el propio régimen penal juvenil aún vigente en nuestro país mediante el decreto-ley 22.278, es habitual que los jueces que intervienen en la imposición de medidas restrictivas de libertad sobre jóvenes, consideren en las decisiones sus apreciaciones subjetivas, intuiciones, percepciones y valoraciones morales no ya sobre el supuesto hecho delictivo, sino sobre el perfil de los jóvenes, sus familias y sus entornos comunitarios. Esta característica confiere a los procesos penales juveniles un matiz distintivo respecto de otros tipos de procesos penales de producción de verdad.

En el caso de las audiencias de conversión que aquí examino, esto cobra un valor particular ya que los alcances de las decisiones judiciales concretas son, con gran frecuencia, de carácter provisorio. El “veredicto” (Bourdieu, 2000) de provisoriedad se funda, por una parte, en el rasgo “preliminar” o “previo” de la decisión judicial tomada en la etapa de investigación y que precede a una decisión definitiva, que se debería tomar en la etapa de “juicio oral” a la que habitualmente no se llega. Pero también son provisorias en la medida en que los procesos judiciales iniciados contra estos jóvenes, por lo general, permanecen abiertos por un largo tiempo sin que se realice trámite alguno en ellos.

Entonces, se verá cómo los procesos penales se mantienen “dormidos” y el transcurrir del tiempo los extingue definitivamente, o bien son reactivados por el Ministerio Público Fiscal sólo bajo la condición de que, acumulados con otros, permiten llegar a un juicio oral. Otro rasgo es que estas “verdades provisorias” son siempre plurales: al abrirse una y otra vez causas penales contra estos jóvenes las mismas se acumulan unas sobre otras, consolidando la “eficacia simbólica del veredicto” (Bourdieu, 2000) que recae sobre las trayectorias de los jóvenes.

A nivel expositivo, el capítulo comienza presentando el escenario, el marco institucional, así como los actores que intervienen. Tras ello se describe el “detrás de escena” de las audiencias de conversión. Luego me inserto en el desarrollo de las audiencias en donde exploro la performance de los jóvenes, así como los alcances de la actuación judicial, para concluir con algunas reflexiones que buscan apuntalar la discusión sobre las actuaciones judiciales en el ámbito penal juvenil.

El escenario, los actores y las reglas de juego

Las audiencias de conversión

En las prácticas judiciales a nivel local, se denominan como “audiencias de conversión” a aquellas primeras instancias orales y de interacción en un espacio formal en donde los jueces, imputados, fiscales y defensores se “ven las caras”. Tienen lugar una vez que se ha tomado la declaración del imputado antes llamada como “declaración indagatoria”. Están encaminadas, como su nombre lo indica, a “convertir la aprehensión o arresto en detención o en excarcelación”, es decir, a definir la “situación procesal” del imputado tras una primera privación de libertad ejercitada por las fuerzas policiales. Lo que se discute en estas audiencias es si se va a “convertir” la condición de privación de libertad del joven en una situación de mayor gravedad (si avanza, eventualmente, el pedido de fiscalía) o si el joven sale de su condición de encierro y queda libre (si prospera el pedido de la defensa). Lo que aquí parece ponerse en juego en el plano normativo, es el cambio de estatus jurídico de la persona privada de libertad de “aprehendido” a “detenido” o bien a “excarcelado” o “liberado”.

Tratándose de un ámbito de interacción oral, las “audiencias de conversión” constituyen uno de los principales cambios que ha traído, a nivel local, la modificación

del sistema procesal penal. El denominado paradigma de la “oralidad” ha sustituido un modelo procesal penal marcado por la prevalencia de las actuaciones escritas.

Es así como este trabajo se inserta a nivel local en un contexto marcado por la reforma procesal penal, instaurada con la ley N° 6.941. Esta se caracterizó por la modificación de un régimen procesal de tipo “inquisitivo” y su reemplazo formal por otro de tipo “adversarial”. Con el modelo inquisitivo, el denominado “juez de instrucción” cumplía la simultánea función de investigar y juzgar durante la primera parte de un proceso llamada “instrucción”. En cambio, en el sistema actual los “jueces de instrucción” tomaron la forma de “juzgados de garantías”, ocupados exclusivamente en la tramitación de las causas judiciales y el control del “respeto por las garantías” en estos procesos, sin ninguna atribución en la investigación penal, la que ahora recayó principalmente en las fiscalías.

Esto impactó notoriamente en la redefinición del rol de las fiscalías en la investigación de los procesos penales. Los fiscales recuperaron la función central de investigación de los delitos, reafirmando también su posición en relación con las agencias policiales. Este último marco de relaciones, entre fiscales y policías, que en no pocas ocasiones toma la forma de relaciones de coordinación/asistencia de policías a fiscales, pero que, en otros casos, adquiere rasgos de disputa/tensión, veremos que tiene un carácter central para comprender cómo se toman las decisiones en las audiencias de conversión. En particular, buscaré describir cómo la calificación judicial de ese sujeto se halla en línea con lo establecido desde las actuaciones policiales y fiscales acontecidas de manera previa (Pita, 2010; Eilbaum, 2008 y 2010).

En relación al diseño institucional, en la provincia no se ha creado una estructura jurisdiccional específica para el abordaje de los delitos cometidos por jóvenes. Los denominados “juzgados de garantías” que intervienen en las causas de adultos, son los que también tienen competencia en el ámbito penal juvenil, pese a la tan mentada exigencia del

mencionado “principio de especialidad” (Beloff, 2007), que demanda la existencia de estructuras institucionales específicas para “adolescentes en conflicto con la ley penal”. Se trata de jueces que no concentran las funciones omnímodas (“asistenciales y judiciales”) de la vieja figura del “Juez de Menores” (Villalta, 2004) ni tampoco la de los actuales “Juzgados Penales Juveniles o de Responsabilidad Penal Juvenil”, creados dentro del ideario de la Convención de los Derechos del Niño. Son “jueces de adultos”, que cuando intervienen con jóvenes conservan atribuciones que definen a la especificidad del “régimen penal de la minoridad” instaurado a nivel nacional con el decreto-ley 22.278.

La referencia al marco normativo y el diseño institucional local busca enmarcar la narración en un contexto de redefinición de las funciones estatales en relación a la infancia y adolescencia. Sin embargo, como se podrá apreciar a lo largo del texto, no pretendo con esto analizar el denominado “cambio de paradigma” ni la “adecuación de las prácticas a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño”, sino que más bien busco contextualizar en este marco institucional las prácticas cotidianas de las agencias judiciales del ámbito penal.

La sala de audiencias

Detener nuestra atención en el diseño de las salas de audiencia tiene relevancia no sólo en tanto la consideración del espacio es un aspecto esencial de todo ejercicio de poder, sino por cuanto, como señala Linda Mulcahy (2007), esto posibilita una determinada asignación de las personas en el espacio como una codificación de sus relaciones recíprocas, lo que resulta “especialmente interesante para los sistemas jurídicos que se basan en el testimonio oral y el procedimiento contradictorio” (2007, p. 385), como el que aquí examino. Entonces, el interés en estos aspectos del “espacio judicial” (Barrera, 2012), se fundamenta en la importancia de considerar a los sentidos de movilidad y circulación de

los diferentes actores judiciales y cómo esto se entrelaza con ciertos modos establecidos de funcionamiento burocrático, así como con “(...) representaciones populares del espacio y el orden judicial” (Barrera, 2012, p.70).

En la sala de audiencias, quien cumple la función de juez se ubica en el centro de la escena y en una posición que, según la sala que se utilice, puede ser superior en altura respecto del lugar ocupado por la fiscalía y la defensa. Al lado del juez se ubica un operador judicial que oficia de ayudante del magistrado y se encarga de la redacción del acta, en la que constará por escrito la audiencia, aun cuando también la misma queda grabada en soporte audiovisual. Hacia ambos lados del juez, y en una altura inferior a éste, se ubican los contendientes: fiscalía y defensa. Finalmente, hacia atrás, y siempre encabezados por la presencia de algún agente de seguridad, se encuentran las butacas en donde el público puede presenciar las audiencias.

La estructura fuertemente jerárquica de la organización judicial se materializa en este diseño arquitectónico de ese “espacio judicial” (Barrera, 2012) que posiciona al juez o jueza como centro principal de la escena, ya que son los “verdaderos propietarios de todo el escenario y de todo lo que pasa allí” (Martínez, 2005, p. 175) y por ello se ubican en una altura que suele ser superior al resto de los participantes de las audiencias. La diferencia de estatura se evidencia no sólo en relación con las “partes”, fiscalía y defensa, sino con mayor nitidez en relación con sus empleados con quienes se establece una profunda brecha que demarca las sólidas jerarquías que estructuran el funcionamiento del mundo tribunalicio (Tiscornia, 2008; Sarrabayrouse Olivera, 2011; Barrera 2012; Graziano, 2017) y definen las formas de trato entre ellos. Esto, como se verá, se explicita de diferentes modos al desarrollarse una audiencia y tiene un efecto relevante para comprender el proceso de toma de decisiones en esta burocracia al cristalizar la distancia entre los actores intervinientes, consolidando las jerarquías existentes y,

como señala Martínez (2005), imponiendo un mecanismo impersonal y formulario para gestionar los conflictos.

Tanto el lugar del juez como el de las partes cuenta con micrófonos para desarrollar las argumentaciones, no así el lugar del operador judicial auxiliar ni menos aún el del público participante. Esta observación puede parecer obvia, ya que en términos procesales formales “solo las partes pueden hablar” y los demás son solo espectadores, lo que revela, como señala Mulcahy (2007), la diferencia entre la observación de una audiencia y la participación en ella. Sin embargo, de la observación de las audiencias es posible advertir ciertas dinámicas que no parecen encuadrar en la forma convencional respecto de cómo los códigos normativos organizan el funcionamiento de una audiencia oral y en donde las diferencias entre observación y participación señaladas se difuminan. Y ello por cuanto en algunas de las audiencias en las que participé se encontraban presentes tanto familiares como activistas de las organizaciones de la “Red contra la Violencia Institucional” y de la asamblea barrial de la organización “La Poderosa”.

La presencia de las organizaciones de activistas en derechos humanos no solo ha tenido un rol simbólico en las audiencias en las que participaron los jóvenes con los que he interactuado durante la investigación, sino que también, en una ocasión, la jueza que intervino en las últimas audiencias observadas les consultó en relación con determinadas situaciones que acontecen en el barrio. También Juana, una referente barrial, ha participado en numerosas audiencias, e inclusive en situación de celebrarse una audiencia por un delito que se imputó a un joven, fue citada formalmente a participar bajo el argumento reconocido por el Ministerio Público Fiscal de que se trataba de alguien que “conocía la realidad de los jóvenes del barrio”.² Además, en otras oportunidades las magistradas han recurrido a las madres de los

² Extracto de diario de campo de fecha 24/5/2017.

jóvenes para preguntarles por el compromiso de los jóvenes con el tratamiento por adicciones que debían cumplir.

Conocerle la cara a un juez

Las audiencias suponen toda una experiencia iniciática para los jóvenes, en tanto se trata de un primer contacto con la figura del magistrado, con las implicancias simbólicas que dicha situación acarrea: “Yo pasé muchas veces por la policía y tribunales, pero nunca me ha tocado estar delante de un juez”³, me dijo un joven en ocasión de celebrarse una “audiencia de conversión”.

En el momento de realizarse esta audiencia, el joven tenía 17 años y el sistema de audiencias comenzaba a implementarse en la jurisdicción de Santiago, Capital. Todas las interacciones previas con las agencias judiciales que tuvo que afrontar desde los 12 años se habían realizado con la vigencia del sistema “inquisitivo” en donde tampoco tuvo contacto alguno con los jueces a cargo de las causas. Las declaraciones indagatorias y otros actos procesales eran llevados a cabo por los empleados judiciales conocidos como “instructores”, con lo cual tampoco llegaba a tomar contacto directo con un juez. Además, como ya lo indiqué, dado el tipo de delito (robos y hurtos) que caracteriza a este tipo de trayectorias juveniles (considerados como no graves por el sistema judicial) las causas que afrontan los jóvenes no llegan en general a la instancia del “juicio oral” en la que el juez necesariamente debe estar presente.

Al no experimentar nunca una situación en el ámbito judicial de este tipo, en el registro subjetivo de los jóvenes la figura del magistrado no aparece. Acontece así la paradoja de jóvenes que tienen una historia de numerosas causas penales iniciadas en su contra desde temprana edad, con amplios conocimientos prácticos sobre las intervenciones policiales en el barrio y en las comisarías, múltiples experiencias en

³ Extracto de diario de campo de fecha 12/4/2017.

el sistema judicial, pero ningún tipo de situación que haya involucrado el contacto directo con un juez.

Detrás de escena

Llegar “ciego” a las audiencias

Los jueces sostienen que el sistema de la oralidad no les permite conocer ningún detalle de la investigación preliminar hasta que llegan a las audiencias, al punto que la propia reglamentación legal establece que las declaraciones indagatorias se toman en sede del Ministerio Público Fiscal. Afirman que deben llegar sin ningún conocimiento de todo lo que ha acontecido de manera previa a las audiencias. Se trata, de alguna forma, de presentarse casi “ciegos” al momento central de la oralidad en el proceso, tal como está concebido.

Esta sería una primera forma de “ceguera”, que reposa en un fundamento normativo específico de acuerdo con la actual distribución de funciones del régimen penal local, en el que no tienen a su cargo la investigación del hecho delictivo que se denuncia. El punto, que aquí analizaré, es que esta “ceguera”, en relación con las trayectorias de los jóvenes, tiene, según los jueces, un efecto doble. Esto, ya que se extiende también al devenir de las audiencias: los jueces dictan medidas “para evitar” que los jóvenes sigan en condición de encierro y luego también son “ciegos” con respecto al resultado de sus decisiones, debido a que las medidas que disponen son supervisadas por otro organismo judicial denominado “Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas” (en adelante, “OMAS”).

Como lo analicé en otro trabajo (Medina, 2021), los jueces disponen “medidas alternativas”, traducidas en determinadas pautas de conductas y actos a cumplir por los jóvenes ya en condición de libertad, pero que luego no pueden controlar. Por lo general, tampoco acceden al conocimiento

con respecto a si las medidas han sido cumplidas, ni pueden evaluar las dificultades fácticas que se presentan para que los jóvenes las cumplan, etc.

El asunto que se presenta es que, en la mayoría de los *recorridos frecuentes* (Medina, 2019) de jóvenes por las agencias penales, los procesos judiciales suelen repetirse una y otra vez con lo cual las etapas “post-decisión judicial” de medidas alternativas se superponen con la investigación de un supuesto nuevo hecho. Mientras los jóvenes son investigados por nuevos delitos, y en muchos casos esto implica permanecer encerrado en una comisaría, sincrónicamente deben cumplir con medidas alternativas que se les han impuesto en una “audiencia de conversión” ya celebrada con anterioridad. Toda esa trama de los recorridos, anterior y posterior a una audiencia, se mantiene, en general, velada a la perspectiva de los jueces.

Interacciones entre las audiencias

Son habituales las conversaciones ocurridas antes del ingreso a una audiencia o en los intervalos cuando se determina un “cuarto intermedio”. En esos casos, fiscales y defensores suelen intercambiar opiniones respecto a lo que “van a plantear al juez” y hacer explícitos los objetivos que con esos pedidos persiguen. En el caso de la fiscalía, ocurre con habitualidad que no se presentan los fiscales titulares y estos son representados por empleados judiciales de inferior rango que aquellos. En esas circunstancias, estos empleados acostumbra a poner de manifiesto las directivas precisas que están obligados a seguir, aun cuando en el propio desarrollo de la audiencia se suscite la necesidad de dejar a un lado esas instrucciones o abstenerse de hacer planteos determinados.

En el caso de uno de los jóvenes con los que he interactuado, éste se encontraba cumpliendo una serie de medidas dispuestas por un juez. Se trataba de un tratamiento por adicciones que debía cumplir en una dependencia provincial situada en el centro de la ciudad y con la obligación de

presentarse periódicamente en la OMAS. Al determinarse que la audiencia pase a un cuarto intermedio, se planteó la cuestión de cómo iba a seguir cumpliendo con estas medidas, si es que llegaba a prosperar el pedido de la fiscalía, que pretendía “convertir” su actual “aprehensión” en “detención” en una comisaría. La jueza que intervenía en aquel caso dispuso una pausa. Y en ese interregno me acerqué a conversar con un empleado de la Fiscalía que se encontraba reemplazando al fiscal titular, quien no se hizo presente. Allí, el empleado sostuvo que iban a pedir una nueva detención del joven, aun conociendo que él estaba cumpliendo con regularidad un “tratamiento tutelar”, con medidas que habían sido dictadas por otro juez y que el delito por el que iban a pedir esa medida no tenía gravedad.

Este registro de campo revela, por una parte, cómo se superponen procesos previos y posteriores a una audiencia de conversión: mientras que los jóvenes se encuentran cumpliendo medidas impuestas por otros jueces como una condición para permanecer en libertad, también son investigados por nuevos hechos delictivos.

Esto también permite visibilizar cómo los actores institucionales que intervienen en una audiencia, en este caso de la Fiscalía, en más de una ocasión parecen perseguir de manera irreflexiva el agravamiento de la “situación procesal” de una persona privada de libertad, aun cuando resulte conveniente adoptar otro tipo de posicionamiento en razón que los jóvenes suelen estar atravesando un proceso de cumplimiento de medidas alternativas.

Lo que aquí entiendo como efecto “doble ciego” ocasiona un sinnúmero de problemas a jóvenes que aseguran contar con la intención de cumplir con las medidas que les han impuesto en las audiencias y que, en los hechos, lidian con grandes dificultades para llevarlas a cabo. Un ejemplo claro ocurre cuando los jueces deciden que los jóvenes deben dar cuenta de su presencia en la provincia, cumplir con determinadas reglas de conducta y acreditar el cumplimiento de esas medidas en una comisaría. Es habitual que los jóvenes

no quieran presentarse en las comisarías, porque dicen que si van “los canas les van a inventar algo y los van a hacer quedar” o bien porque “están investigando algo y los van a demorar para que hablen sobre sus amigos”.⁴

Es posible identificar así que una intervención judicial que pueda, ocasionalmente, ser apreciada como “valiosa” por los jóvenes y sus familiares, en el sentido de procurar el fin del encierro y el cumplimiento de medidas para evitar que esto vuelva a pasar, si en los hechos es instrumentada de una manera irreflexiva y desconocedora de la realidad que experimentan día a día los adolescentes, puede producir efectos muy limitados.

En ese entramado relacional, las audiencias pueden, eventualmente, solo cobrar el sentido de una “puesta en escena” de una decisión judicial que solo reafirma la producción de un sujeto originada en una trama de poder, que entre policiales y fiscales, se gesta antes y después de aquellas. Y que, a su vez, mantiene una relativa autonomía de la función judicial.

Rodrigo, un activista que trabaja en el barrio y suele acompañar a los jóvenes en sus visitas regulares a la OMAS, me comentaba en una ocasión:

Con este sistema todo se define afuera, en la calle entre la policía y la fiscalía. Es más, la fiscalía termina siendo como empleados de la policía. La fiscalía le da validez a todo lo que hace y dice en los sumarios la policía, son como empleados de la policía.⁵

⁴ Extracto de diario de campo de fecha 5/6/2018

⁵ Extracto de diario de campo de fecha 5/6/2018.

Desarrollo de las audiencias

Entre el escriturismo y la oralidad

En tanto actos rituales y solemnes, las audiencias se desarrollan de manera secuenciada. En un primer momento ingresan a la sala las partes, quienes esperan la llegada del juez, que suele hacerlo cuando ya todos están sentados. Cuando se produce su ingreso a la sala, la costumbre indica que el resto de los participantes tiene que levantarse de la silla y esperar de pie, luego que éste saluda, recién pueden tomar asiento. Tras ello, es habitual que se presenten uno por uno y luego de conocerse el staff de participantes, el acto se desenvuelve conforme a los dictados habilitadores de palabra que ejecuta el juez o jueza, quien permite que se ejecuten los ritmos y términos del debate.

La audiencia se inicia con la lectura de una síntesis de datos que permiten identificar a las partes, a la causa y al motivo de la audiencia. Una vez que eso tiene lugar, el juez otorga la palabra a la fiscalía, que debe fundamentar el pedido formal que hará. En estos primeros pasos se advierte que los usos de trato nobiliario hacia la figura central del juez o jueza permanecen vigentes (por ejemplo, con las expresiones de “Su Señoría” o “Vuestra Excelencia”, etc.), y en especial entre fiscales hacia jueces. Estas formas de trato han sido denominadas por Tiscornia como “guardar el estilo” (2008, p. 42) y permiten dar cuenta de las representaciones sociales que el “campo jurídico” (Bourdieu, 2000) construye sobre los funcionarios considerados como de “alta jerarquía y autoridad dignos de un profundo respeto y reverencia” de quienes se dirigen a él.

Luego, en el momento de la primera intervención de la Fiscalía acontece una característica que permite sospechar acerca de la perdurable dependencia de lo oral respecto de lo escritural: quien interviene por los fiscales inicia leyendo todo lo que está contenido en el legajo y que está constituido por esa primera calificación del delito que se efectúa

desde el saber empírico-policial (Eilbaum, 2008), y que a su vez conforma una versión policial (Pita, 2010) de los hechos. Esta versión, al validarse en sede judicial adquiere un renovado estatus en la medida que la burocracia judicial decide tomarla. Lo escritural llevado a la oralidad toma características particulares, que de alguna forma parecen profundizar esa “reconstrucción unilateral” (Medina, 2019) con que la versión policial reconfigura las intervenciones sobre jóvenes de los barrios populares.

En este escenario, la subordinación de la oralidad a las actuaciones escritas se verifica de diferentes formas. Por ejemplo, en ocasión de una audiencia que no había sido debidamente notificada a la defensa ni a la fiscalía, la representante del Ministerio Público Fiscal aseguró en los minutos previos a ingresar que iba a atenerse a lo que literalmente dice el legajo: “Estamos tapados de audiencias, nos falta personal, no he podido ver nada, voy a ver qué dice el parte policial, no puedo hacer nada más”.⁶

Al analizar los vínculos entre policía y Ministerio Público Fiscal y a través de ello describir los límites de la acción judicial, quiero mostrar cómo las facultades judiciales de “controlar” un proceso judicial están acotadas, en muchos casos, exclusivamente al ámbito de las audiencias. Debido a esto, creo conveniente caracterizar a la función de los magistrados como de “dirección de escenas orales” en lugar de la acostumbrada “dirección del proceso”.

En este reparto de funciones entre jueces y fiscales, las audiencias orales son solo un segmento del proceso. En todos los actos procesales, la figura de un juez en tanto “director del proceso”, como acontece con los jueces de instrucción, se atenúa debido al creciente protagonismo del Ministerio Público Fiscal. Luego de la intervención de este último organismo, el juez otorga la palabra a la defensa. Las alegaciones de la defensa por lo general van dirigidas a cuestionar o proponer pruebas en contra de lo que ha

⁶ Registro de campo de fecha 12/4/2017.

sostenido la fiscalía, a partir del contenido de los legajos. La discusión entre fiscalía y defensa continúa, mientras el juez oficia de habilitador de cada alocución. Pone fin u “ordena” las argumentaciones cuando estas parecen “desviarse” de la discusión principal respecto al delito supuestamente cometido. Las discusiones, en general, apuntan a cuestionar o validar las actuaciones policiales que se reflejan en el legajo.

Las reglas que limitan estos debates entre fiscalía y defensa generalmente exigen circunscribir las palabras de quienes se expresan a referirse sólo al “hecho delictivo” que da lugar a las audiencias, es decir, la “competencia penal”. El llamado “formato del proceso” define los límites de una discusión en un ámbito burocrático judicial. Si lo que se discute son “delitos”, en el sentido penal, todo planteo que traspase esa cerrada noción y que, por ende, no haya sido incluido en los sumarios/legajos, corre el riesgo de quedar invalidado.

Con esto lo que pretendo hacer notar son dos cuestiones. Por una parte, que, si bien la escena de la oralización parece inscribir al desarrollo del proceso en un nuevo marco de debate, en él solo se percibe un espejismo de autonomía respecto de lo escritural (Eilbaum, 2008, 2010). En los hechos sucede que el legajo continúa condicionando el rumbo y las estrategias discursivas que se montan en cada contienda.

Por otra parte, las estrategias de la defensa y los propios relatos de los jóvenes apuntan a poner en entredicho las limitaciones y alcances del “poder policial” (Tiscornia, 2008), que produce una “versión policial” (Pita, 2010) de distintos hechos conflictivos que tienen por protagonistas a los jóvenes en los barrios populares. Por ello, pareciera que la lectura y el excesivo apego al legajo se configuran como una estrategia que las fiscalías ejercitan para reforzar las versiones de los hechos narrados por la policía.

Las estrategias defensivas apuntan a reconfigurar el conflicto indicando las diferentes formas de violencia que sufren los jóvenes o las dificultades fácticas para cumplir

con “medidas alternativas” en sus entornos, algunas de las cuales han sido señaladas en diversos trabajos (Medan 2016 y 2019; Nebra, 2021; Medina, 2021). Estas estrategias, sólo pueden ser introducidas en la medida en que eventualmente reciben un espacio para la voz con la habilitación que el director de la escena otorga. Sobre esta cuestión, en ocasión de celebrarse otra audiencia de conversión, un joven imputado, Pedro, pidió tomar la palabra y denunció intensos episodios de violencia cometidos por los policías que lo levantaron de las calles de su barrio en aquel día. Reproduzco aquí la escena:

Pedro: Bueno yo aquí quiero denunciar todo lo que me han hecho los policías al subirme al móvil, antes de llegar a la comisaría. Me han pegado por todos lados, me han hecho faltar el aire, me han subido a las patadas al auto y después me han golpeado durante el viaje antes de llegar a la comisaría y cuando hemos llegado antes de meterme en la celda también.
 Jueza: Yo lo entiendo joven, usted tiene todo el derecho de denunciar. Pero no se puede hacer en este proceso. Eso lo va a manejar su abogado cuando vayan a hacer esta denuncia de manera formal. Aquí nos ocuparemos del delito por el que se lo denuncia.

El acto de desplazar a la escena judicial las violencias policiales como recurso para romper con el contenido de los sumarios/legajos, que solo exigen hablar de los delitos que cometen los jóvenes, bien puede aportar luz para comprender todo el conflicto en una dimensión más amplia, que involucre el entramado relacional del barrio y sus familias, las fuerzas de seguridad y ese trayecto que desemboca en una audiencia judicial. Esto ha sido señalado por Nader (1998) como una perspectiva “procesual” orientada a concebir a los procesos judiciales como fuertemente enraizados en relaciones sociales y así dirigir el examen a esa trama social para identificar sentidos específicos. Sin embargo, a menudo los testimonios de violencia policial no reciben atención en estas audiencias y el rígido esquema normativo

suele prevalecer posibilitando que no sean consideradas por el accionar judicial. El ritual jurídico, entonces, profundiza la invisibilización: “mirando al costado los puños invisibles y las patadas clandestinas ejercidas por los agentes de policía” (Pradel, 2017, p. 127).

La posibilidad de “habilitar” la palabra de los jóvenes y, en su caso, de sus madres, ha sido, en la mayoría de las audiencias observadas, propiciado por las juezas. Remarco “las juezas”, porque han sido las magistradas entrevistadas, quienes, en ocasión de audiencias con diferentes jóvenes, se han “salido” del formalismo que pretende imponer un guion preestablecido sobre quienes pueden tener la palabra en una audiencia, procurando “hurgar” (Graziano, 2017) sobre los conflictos de estos jóvenes. Frente a demandas de madres y activistas que se presentaron en una audiencia, una de las juezas que intervino había optado por escuchar a Carmen, madre de Pedro:

Jueza: ¿Está presente aquí la madre de Pedro?

Madre: Sí, aquí estoy doctora.

Jueza: Muy bien. ¿Puede decirme cómo es la situación de Pedro en relación con el tratamiento por adicciones que viene haciendo?

Madre: Sí. Bueno él viene cumpliendo como puede Dra., no siempre puede ir a hacerlo. También pasa que el juez anterior ha decidido que vaya a firmar a la comisaría y él ahí no quiere”.

Explorar en las trayectorias vitales de los jóvenes

El efecto “doble ciego” impide que los jueces puedan poner en relación la situación procesal penal de un joven con el espacio social en el que éste interactúa, es decir, no pueden explorar la “socio-génesis del conflicto” (Sigaud, 2004). Para morigerar esa “ceguera” sobre la trama social de sus trayectorias, algunas de las juezas entrevistadas afirmaron que, en la medida de lo posible, dado el acotado marco de una “audiencia de conversión”, buscaban alcanzar lo que

Garland denomina como la “extensión del poder judicial” (2018, p. 33), para explorar sobre las condiciones de vida de los jóvenes y sus familias. Sobre esta cuestión me comentaba Florencia, una jueza local: “Yo intento conocer un poco más de los chicos. Pero no siempre se puede. Me acerco a la familia, le pregunto si pueden hacerse cargo del joven, como viven, donde y de qué viven. Intento hablarles directamente a los chicos, les digo si ellos saben lo que significa estar ante un magistrado. Y bueno, pero después de que uno toma una medida no tenemos cómo seguirlos”.

Entonces, la idea de la “audiencia como una mera puesta en escena” que solo reafirma la producción de un sujeto ya acontecida merece ser problematizada. Por una parte, lo que es presentado como una “preocupación” de los jueces por “conocer un poco más”, también puede evidenciar una disconformidad con respecto a la extinción de los resortes judiciales que los jueces, en el sistema procesal penal anterior, disponían para asegurarse que sus medidas se cumplan. Existe, en efecto, un marcado recorte de poder que trasunta en la percepción de una barrera para “hacer mejor su trabajo”. Por su parte, también la repetida expresión de “no podemos hacer más por los chicos”, puede dar cuenta de una actitud indulgente y de auto-liberación hacia la propia responsabilidad que los jueces tienen en el dictado de sus decisiones.

Al margen del evidente recorte de funciones en las atribuciones judiciales, sigue siendo innegable el alto valor simbólico que mantienen las decisiones judiciales sobre las trayectorias institucionales de los jóvenes. El sistema adversarial, de la mano de la idea de la reducción de la formalidad en los procesos judiciales, también se propone flexibilizar los formatos de intervención judicial. Estas concepciones de la proactividad en la actuación judicial tienen la potencia de relativizar la idea del juez de garantías como un mero legitimador de la producción de un sujeto urdida entre fiscales y policía y a partir de eso habilitar modalidades

de judicialización ejecutadas con mayor sensibilidad hacia todos los componentes de una disputa que llega a sede judicial.

En el fondo, el planteo de los jueces acerca de que no pueden saber nada de los jóvenes ni de la evolución de las medidas que dictaron, puede envolver un cuestionamiento a la reducción de poder que experimentan con este nuevo sistema procesal. Por esto, en lugar de revalorizar las posibilidades que genera una reforma que se orienta a disminuir la formalidad en la actuación de la justicia y a establecer otros presupuestos sobre los cuales edificar una posición social de juez/a diferente, los magistrados señalan únicamente los inconvenientes que esta transformación acarrea. Además, sobre los jueces se mantiene la “capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un corpus de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social” (Bourdieu, 2000, p. 169), lo que les atribuye un rol institucional de suma importancia dotado de facultades y deberes que lo ubican dentro de una posición jerárquica en el campo penal juvenil. Entonces, aun sin concentrar las funciones omnímodas de la vieja figura del “Juez de Menores” ni tampoco la de los actuales “Juzgados Penales Juveniles o de Responsabilidad Penal Juvenil” creados dentro del ideario de la Convención de los Derechos del Niño, los jueces cuentan con considerable margen para implementar otras formas de intervención, ya que sus facultades siguen siendo muy heterogéneas y diferentes respecto a las intervenciones con personas adultas.

La oportunidad para “mostrar un cambio”

Cuando los jóvenes toman la palabra durante el desarrollo de las audiencias, sus expresiones buscan tomar distancia del condicionamiento del legajo y ejecutar lo que Graziano denomina como “escenificación del cambio” (2017, p. 167), es decir, aquella que tiene lugar cuando se ponen en acto las categorías nativas de “asumir la responsabilidad” de lograr

la “resocialización” o la “transformación” del joven que supuestamente es responsable de cometer un delito.

En estas situaciones, mientras los fiscales y defensores mantienen silencio, los jóvenes han logrado hablar directamente hacia las juezas expresando su arrepentimiento en algunos casos, en otros repudiando una versión policial que los incrimina por “ya tener esa fama en el barrio” o bien pidiendo salir en libertad para que los dejen cumplir con un tratamiento por adicciones que aún tienen pendiente. Así, en más de una ocasión buscan lucir como predispuestos y convencidos respecto de reinsertarse en el barrio y salir del encierro “con conciencia del daño que ha generado”.

Preparándose para una audiencia y ante la expectativa de que la jueza le permita explayarse unos minutos, Pedro repetía una y otra vez “yo quiero demostrar que puedo salir de toda esta mierda”. Esta expresión de “demostrar que puedo salir...”, implica, además, que la “escenificación del cambio” requiere también de una “dramatización de la transformación” (Graziano 2017, p. 167), en el sentido de que no solo se debe ser, sino parecer arrepentido y desplegar en ese escenario burocrático el arrepentimiento y la vocación de cambio frente a la autoridad judicial.

En esto, resulta sugerente considerar la concepción foucaultiana de la “anormalidad” de un sujeto (Foucault, 2001) para llamar la atención de que la necesidad que tienen los jóvenes de “mostrar una transformación” se explica también por lo que el autor denomina como el “traslado del punto del castigo” (2001, p. 31), ya que los jueces no evalúan tanto “la infracción definida por ley” o si hay delito o no, sino más bien la evaluación se concentra en lo que Foucault llama como la “criminalidad desde el punto de vista psicológico-moral”, es decir, si el sujeto se muestra realmente “transformado” o ha logrado salir de esa “anormalidad”.

Esto permite analizar diferentes cuestiones de la actuación judicial. Por una parte, es posible afirmar que existen mecanismos no formales o “que se apartan” del típico guion que pre-establece quiénes hablan y qué es lo que se habla

en cada espacio judicial de interacción como las audiencias. Esto hace posible poner en duda la idea de que toda la trama de producción de un joven como “criminal” se construye entre fiscales y policías, y los jueces, en ese juego de roles, lucen solo como meros legitimadores en una “puesta en escena”. Por el contrario, existen formas de actuación judicial que producen efectos sobre las trayectorias vitales de los jóvenes y en donde el accionar de policías y fiscales si bien puede condicionar, también puede ser morigerado por estas prácticas judiciales.

Cuando los jóvenes expresan sus propias formas de concebir el conflicto y los jueces toman en cuenta estos relatos para finalmente decidir, es posible percibir que la toma de decisión judicial incorpora las dimensiones menos formales de la argumentación jurídica constituida por las sensaciones, percepciones, moralidades y concepciones de los propios jóvenes y de sus entornos más próximos. Entonces, los jueces no sólo deciden en función de las narrativas policiales/fiscales de los sumarios/legajos, sino que también lo hacen por la impresión (sensaciones e intuiciones) que ese joven le causa en el acto de la audiencia. Y esa decisión, más allá de lo dicho por la policía y fiscalía, es enteramente suya y adquiere un lugar relevante en la producción del sujeto pasible de intervención por las burocracias penales.

Como ya fue señalado en otros trabajos (Villalta, 1999 y 2004; Guemureman, 2011; Graziano 2017), esto acontece, también, en la medida que el propio régimen penal de la minoridad exige una evaluación de la criminalidad de los sujetos desde el punto de las condiciones morales y psicológicas que presentan estos, lo que traza la ruta por donde se escribirán los discursos de magistrados.

Esta representación de los jueces que elaboran una evaluación de los sujetos y no de sus conductas, puede colocarlos en un lugar clave dentro de esa red de relaciones que ingresan a escena. Un lugar en donde, dotado de ciertas atribuciones, asume roles punitivos y pedagógicos inherentes a las dimensiones penales y tutelares de este campo. Es

por esto que, a la hora de definir la implementación de medidas “alternativas”, la valoración judicial prioriza aspectos que no están vinculados a la existencia o no de un delito, sino que, como señala Donzelot (1977), busca centrarse en la comprensión de las situaciones personales más que en la sanción penal: “si habrá o no una familia que contenga a ese joven”, si ese joven “merece o no” quedar en libertad de acuerdo con sus antecedentes, o por caso, la percepción que a los jueces les genera la forma en la que “muestra su arrepentimiento” en una audiencia.

Finalmente, y tras escuchar una y otra vez a las partes, en algunos casos a los jóvenes y, en menor proporción, a sus madres, los jueces toman una decisión sobre la continuidad del proceso. Esto pone fin a la audiencia.

Una verdad provisoria montada sobre otra

Como se pudo apreciar con las distintas situaciones significativas que aquí se reconstruyen, una de las particularidades que presenta la actuación judicial en las audiencias es que consisten en decisiones judiciales no definitivas en tanto tienen lugar durante la etapa llamada como de “investigación preparatoria”. Solo pueden “convertir” una “aprehensión” en “detención” o, llegado el caso, dictar un “sobreseimiento” o “elevación a juicio”, pero nunca suplir la decisión definitiva de un proceso judicial que será tomada por otros jueces que integrarán el tribunal de juicio oral en la etapa siguiente.

Entonces, todo el proceso de producción institucional de un joven como “delincuente” es atravesado por actuaciones burocráticas que se sostienen sobre “clasificaciones provisionarias” (el sujeto denunciado en el barrio, el sujeto “aprehendido” por la policía presuntamente responsable, la aprehensión policial convertida en “detención” en sede judicial por “ajustarse al procedimiento y reunir mínima prueba”, etc.) pero que, considerando la constante reproducción de estos recorridos, funcionan como permanentes.

Lo provisorio que se repite aquí funciona como corriente y normalizado, generando clasificaciones sostenidas.

De este modo, los procesos penales seguidos contra jóvenes denunciados por este tipo de delitos, languidecen hasta extinguirse en esta etapa sin que nunca “lleguen a juicio”. Es habitual que las causas finalicen en los hechos, sin haberse concluido en términos estrictamente “procesales”. Es decir, las causas judiciales siguen “abiertas”, acoplándose una encima de otra, hasta que, quizás, en alguna ocasión puedan acumularse⁷ y, con ello, llegar a un juicio oral. En el caso de los jóvenes con los que he interactuado en esta investigación, pesaba la amenaza del Ministerio Público Fiscal de “pedir la acumulación de las causas abiertas” (entre ellos, los que más tenían contaban con 17 y 14 causas respectivamente) y de ese modo arribar a un juicio oral para buscar una sentencia definitiva.

Entonces, las “audiencias de conversión” operan como escenarios rituales en los que se ponen en juego distintas “verdades disputadas” (Lombrana, 2013), ocasionando así una tensa confluencia entre diferentes narrativas sobre un mismo hecho en un proceso judicial. Como ocurre a menudo, la intervención burocrática que confirma la actuación policial previa, refuerza el proceso de producción social/institucional de un sujeto “criminal”, generando que la decisión judicial acceda al “estatuto de veredicto” (Bourdieu, 2000) lo que, como se puede apreciar, se “debe más a las disposiciones éticas de los agentes que a las normas puras del derecho” (Bourdieu, 2000 p. 185). Y esta intervención, al multiplicarse una y otra vez sobre la misma población, reafirma la producción de un sujeto vulnerable a las intervenciones burocráticas penales.

⁷ Una de las formas posibles de llegar a “juicio oral” es por efecto de la denominada “acumulación de causas”. Con esta expresión se alude a una situación que se presenta cuando una persona que ha sido denunciada y sometida a proceso penal por numerosos delitos, en este caso de poca gravedad, es juzgada por “todos los delitos a la vez”.

A modo de cierre

Con este trabajo empírico he buscado contribuir no solo al estado actual de la producción de conocimiento en el ámbito de la conflictividad penal juvenil, sino que, además, a largo plazo, intento aportar al proceso de transformación tanto de los diseños institucionales como de las prácticas, que buscan adecuar el funcionamiento de las burocracias penales a los estándares de derechos humanos vigentes en la materia.

En estas líneas, intento evidenciar cómo más allá del sistema procesal adoptado y de que la decisión final de un proceso judicial determine que los jóvenes salgan en libertad bajo la condición de cumplir “medidas alternativas” o sigan en condición de encierro, el proceso de toma de decisiones en una “audiencia de conversión” produce sujetos pasibles de la intervención de las burocracias del campo penal juvenil a partir de una amalgama de “procesos de producción de verdades provisorias”.

Siguiendo a Riles (2006), Barrera (2012) señala que el estudio del derecho tiende a ser abordado a partir de sus objetos más tradicionales, tales como las normas, los procesos legales y las instituciones. En esta investigación, logramos identificar cómo en la construcción de una decisión judicial se entrelazan las dimensiones menos formales del derecho, tales como las intuiciones y valoraciones de los jueces sobre el comportamiento de los jóvenes y la capacidad de contención de sus familias, entre otros. El enfoque etnográfico de este proceso decisorio permite identificar de qué manera las negociaciones, disputas y tensiones entre agentes judiciales y destinatarios de esas intervenciones judiciales, producen formas de administración judicial que se canalizan en veredictos provisorios. Y, a su vez, cómo estas decisiones judiciales provisorias se multiplican y acumulan una tras otra logrando “sedimentar” verdades definitivas sobre los jóvenes.

Particularmente, esto fue posible observar en un tipo de interacción que resulta ejemplificadora de lo que señalo. Así, las discusiones en las “audiencias de conversión” sobre los delitos imputados a jóvenes, en general, oscilan en torno a determinar si hubo o no delito, si tales o cuales pruebas son suficientes para acreditar que los jóvenes denunciados pueden catalogarse como los autores de los hechos denunciados. En esos términos, y con márgenes algo variables para desbordar ese marco, los jueces conducen esas discusiones. Ahora bien, en la decisión que se toma finalmente, el peso que puedan tener las pruebas que acrediten tales o cuales hechos delictivos cede lugar a las evaluaciones subjetivas que los jueces formulan orientados por el denominado “interés superior del niño”, una repetida fórmula legal que funciona como lo que Bourdieu denomina un “valor transubjetivo”, es decir, revelando la existencia de cierto “consenso ético” (Bourdieu, 2000 p. 174) en torno a que la actuación judicial debe “tomar la mejor decisión para los chicos”.

Esta afirmación supone reconocer que para comprender el “cómo” del ejercicio de poder en la administración judicial no alcanza con detener nuestra atención en las especificaciones y laberintos que ofrece una norma legal, sino que la decisión judicial se liga inevitablemente con ponderaciones de orden moral, posicionamiento que ya fue señalado con insistencia por diferentes investigaciones (Geertz, 1994; Tiscornia, 2008; Eilbaum, 2008 y 2012; Villalta, 2004; Graziano, 2017; Sarrabayrouse Oliveira, 2011, Cardoso de Oliveira, 2002).

Al cabo, la decisión judicial se materializa en un papel, el legajo. Este papel condensa la mayoría de las interacciones que han acontecido en las audiencias. Ya se trate de una decisión que determina que el joven continúe en condición de encierro en una comisaría o bien que salga en libertad para dar comienzo al período de cumplimiento obligatorio de “medidas alternativas” en la OMAS, lo cierto es que, de una forma u otra, esa determinación consolida la

producción de un sujeto como pasible de intervención por las agencias penales del Estado.

Es posible pensar que, en ambos casos, la “sujeción punitiva” (Misse, 2005 y 2010) mantiene sus efectos: o bien la salida en libertad, pero bajo la condición de cumplir con una serie de medidas cuya ejecución se presenta con grandes dificultades, o con mayor razón si esa decisión confirma la condición de encierro y el joven debe continuar privado de libertad. Entonces, la decisión materializada en un documento judicial -el legajo-, instrumento dotado de poder simbólico y eficacia ontológica, actualiza la “magia del estado” (Bourdieu, 2013), es decir, el poder creador de esas burocracias para producir sujetos, revelando el doble carácter que señala Peirano: mientras que por una parte refuerza un proceso identitario de un joven ligado a la criminalidad a la vez “legaliza y formaliza al ciudadano y lo hace visible, controlable y legítimo para el Estado” (2006, p. 26).

Referencias

- Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Siglo Veintiuno Editores.
- Beloff, M. (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Editores del Puerto.
- Beloff, M. (2007). “¿Son posibles mejores prácticas en la justicia juvenil?”. En *Derechos de niños, niñas y adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre Derechos del Niño. Conceptos, debates y experiencias en justicia penal juvenil* (pp. 31-40). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, SENAF y UNICEF.
- Bourdieu, P. (2013). *Nobleza de estado. Educación de élite y espíritu de cuerpo*. Siglo Veintiuno Editores.
- Bourdieu, P. (2000). La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico En: Bourdieu, P. y Teubner, G.; Estudio preliminar y traducción Morales

- de Setién Ravina, C. -Bogotá. pp. 153-220 Siglo del Hombre Editores. Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar
- Cardoso de Oliveira, L. R. (2002). *Direito legal e insulto moral: dilemas da cidadania no Brasil, Quebec e EUA* (Vol. 14). Relume Dumará.
- Daroqui, A., López, A. y Cipriano García, R. (2012). *Sujetos de castigo. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*. Homo Sapiens.
- Daroqui, A. y Guemureman, S. (2014). Registro de violencias padecidas por los jóvenes en el sistema carcelario: las micropenalidades y los suplementos punitivos. *Diálogos Possíveis*, 13(1), 206-238.
- Donzelot, J. (1977). *La policía de las familias*. Pretextos
- Eilbaum, L. (2008). *Los casos de policía en la justicia federal de la ciudad de Buenos Aires: el pez por la boca muere*. Antropofagia.
- Eilbaum, L. (2010). *El barrio habla. Conflictos, moralidades y justicia en el conurbano bonaerense*. Tesis doctoral. Universidad Federal Fluminense.
- Foucault, M. (2001). *Los anormales*. Fondo de cultura económica.
- Freedman, D. (2005). Funciones normativas del interés superior del niño. *Jura Gentium Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*, II, 114-127.
- Garland, D. (2018). *Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del Siglo XX*. Siglo Veintiuno Editores.
- Geertz, C. (1994) *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Paidós.
- Guemureman, S. (Ed.) (2005). *Érase una vez... un tribunal de menores*. Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho UBA.
- Guemureman, S. (2008). *La cartografía moral de las prácticas judiciales en los Tribunales de Menores. Los Tribunales Orales en la Ciudad de Buenos Aires*. Editores del Puerto.

- Guemureman, S. (2015). La justicia de menores desde la mirada de los jueces. Valoraciones y representaciones sobre la ley y la administración de justicia. *Crítica Penal y Poder* 8, 18-46.
- Guemureman, S. (2017). Escenarios de reforma legislativa en materia penal juvenil. Etnografía de un proceso acelerado. *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad de Buenos Aires*, 95-105
- Guemureman, S. y Bianchi, E. (2019). Riesgos no tan explícitos y peligros no tan solapados. Un análisis de los proyectos de ley sobre responsabilidad penal juvenil en Argentina, 2016-2018. *Derecho y Ciencias Sociales*, 20, 1-22.
- Guemureman, S. (2020) Punitivismo judicial y dictado de sentencias por parte de los jueces de menores en Argentina. *Revista nuestraAmérica*, 8 (15), 101-116.
- Graziano, F. y Jorolinsky, K. (2010). Los juicios orales a personas menores de edad. *Revista Intersecciones en Antropología*, 11, 173-184
- Graziano, F. (2017). Pequeños juicios. Moralidades y derechos en la administración judicial para menores en la ciudad de Buenos Aires. *Antropofagia*.
- Graziano, F. (2017b). La escenificación del cambio: intervenciones de una secretaría tutelar de un juzgado penal de menores, en la ciudad de Buenos Aires. *Boletín de Antropología*, 32, 19-35.
- Graziano, F. (2018). Qué, cómo y cuánto se escribe en los documentos de la burocracia judicial para menores en la ciudad de Buenos Aires. *Etnográfica*, 22, 531-553.
- Jorolinsky, K. (2010). *Retornar a la buena senda. Administración de justicia penal para adolescentes en los Tribunales Orales de Menores de la Ciudad de Buenos Aires (2000-2008)*. [Tesis de Maestría. Universidad de Buenos Aires].
- Jorolinsky, K. (2015) Proyectos y tentativas de modificación del Régimen Penal de la Minoridad: Mil intentos y ningún invento. En: Guemureman, S. (Ed.) *Políticas*

penales y de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes.
Rubinzal-Culzoni.

- Kaufman, E. (1987). *Un ritual jurídico: el juicio a los ex comandantes*. [Tesis de Maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales].
- Kessler, G. (2004). *Sociología del delito amateur*. Paidós.
- Lombraña, A. (2012). La construcción de la verdad jurídica: prueba, interpretaciones y disputas en torno a la administración de inimputabilidad. El caso del “tirador serial de Belgrano”. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 23, 83-100.
- Lora, L. (2020) 30 años de la noción interés superior del niño. Su interpretación y aplicación en el instituto de la adopción y del arresto domiciliario. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 23, 96-121.
- Martínez, J. (2005). Viaje a los territorios de las burocracias judiciales. Cosmovisiones jerárquicas y apropiaciones de los espacios tribunalicios En Tiscornia, S. y Pita, M. V. (Eds.) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de Antropología jurídica*, 167-185, Antropofagia.
- Medan, M. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal con jóvenes: una experiencia en San Martín, Buenos Aires. *Delito y Sociedad*, 1 (41), 77-106.
- Medan, M. (2019) El territorio, la comunidad y la autonomía: ¿discursos mitológicos en los programas sociales destinados a jóvenes en riesgo? *Ciudadanías. Revista de políticas sociales urbanas*, 4, 139-170.
- Medan, M., Llobet, V. y Villalta, C. (2019). Entre inercias burocráticas y evaluaciones sobre las familias: adolescentes privados de libertad en Buenos Aires, Argentina. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21 (1), 293-326.
- Medina, F. (2019). Recorridos frecuentes. Una etnografía del campo penal juvenil de Santiago del Estero, Argentina. Tesis doctoral. Universidad Nacional

- de Tucumán. <http://filo.unt.edu.ar/2019/04/12/reco-ridos-frecuentes-una-etnografia-en-el-campo-penal-juvenil-de-santiago-del-estero-argentina/>
- Medina, F. (2021) “¿Cuánto tiempo me llevará salir de todo esto?” Una aproximación etnográfica a la aplicación de “medidas alternativas” sobre jóvenes en Santiago del Estero. *Cuadernos de Antropología Social del Instituto de Ciencias Antropológicas de la Universidad de Buenos Aires*, 53, 137-152.
- Míguez, D. (2004). Los pibes chorros, estigma y marginación. Capital Intelectual.
- Misse, M. (2005). Sobre la construcción social del delito en Brasil. Esbozos de una interpretación. En Tiscornia, S. y Pita, M. V. (Eds.) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de Antropología jurídica*, 117-132, Antropofagia.
- Misse, M. (2010) Crimen, sujeto y sujeción criminal: aspectos de una contribución analítica sobre la categoría ‘bandido’. *Lua Nova*, 79, 15-38.
- Mulcahy, L. (2007) Architects of Justice: The Politics of Courtroom Design. *Social y Legal Studies*, 16 (3), 383-403.
- Nader, L. (1998). *Ideología armónica. Justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca*. Instituto Oaxaqueño de las Culturas.
- Nebra, J. (2018) Jóvenes en conflicto con la ley penal: sujetos específicos de la intervención. En País Andrade, M. (Ed.) *Perspectiva de Géneros. Experiencias interdisciplinarias de intervención/investigación*. 83-97. Ciccus.
- Nebra, J. (2020). Entre el castigo y la intervención socioeducativa: Experiencias cotidianas en una institución penal juvenil de la ciudad de Buenos Aires desde un enfoque socio-antropológico y de género. *Dilemas. Revista de Estudios de Conflicto e Controle Social*, 13 (2), 317-343.
- Nebra, J. (2021). *Medidas (y) alternativas para jóvenes (varones) en una experiencia penal territorial. Una investigación socioantropológica desde un Centro Sociocomunitario de Responsabilidad Penal Juvenil en el conurbano bonaerense*

- [Tesis de Doctorado en Antropología Social. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires]. <http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/16096>
- Peirano, M. (2006). De que serve um documento. En Palmeira, M. y Barreira, C. (Eds.) *Política no Brasil: Visões de Antropólogos*, 13-37. Relume- Dumará.
- Pita, M. V. (2010). *Formas de vivir, formas de morir. El activismo contra la violencia policial*. Editores del Puerto.
- Pradel, E. (2017). *Una aproximación a representaciones e interacciones entre jóvenes en situación de detención y operadores judiciales en la ciudad de Villa Mercedes, San Luis, Argentina*. Tesis de Maestría en Criminología y Sociología Jurídico-Penal. Universitat de Barcelona
- Riles, A. (2006). Comparative Law and Socio-Legal Studies. En Reinman, M. y Zimmerman, R. (Eds.) *The Oxford Handbook of Comparative Law*, 776-813. Oxford University Press.
- Salazar, M. (2020). Conciliaciones en justicia penal juvenil: tramas socio-institucionales y sensibilidades legales. *Revista nuestraAmérica*, 8 (15), 75-100. Sarrabayrouse
- Olivera, M. J. (2011) *Poder Judicial y Dictadura. El caso de la morgue judicial*. Editores del Puerto
- Sigaud, L. (2004) Armadilhas da honra e do perdão: usos sociais do direito na mata pernambucana. *Mana*, 10 (1), 131-163.
- Tedesco, G. (2009). La opulencia en la escasez. Intercambios de objetos, relaciones sociales y ambigüedades en institutos correccionales de Córdoba. *Revista del Museo de Antropología*, 117-124.
- Tedesco, G. (2017). Tiempos, ritmos y prácticas en institutos para 'jóvenes en conflicto con la ley penal'. *Prácticas de oficio*, 1 (19), 69-75.
- Tiscornia, S. (2008). *El activismo de los derechos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. Editores del Puerto.
- Tonkonoff, S. (2003) Microdelitos, juventudes y violencias: la balada de los Pibes Chorros. *Delito y Sociedad*, 18, 109-124.

- Villalta, C. (1999). *Justicia y Menores: Taxonomías, metáforas y prácticas* [Tesis de Licenciatura en Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires].
- Villalta, Carla (2004) Una filantrópica posición social: los jueces en la justicia de menores, En Tiscornia, S. (Ed.) *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, 281-326. Antropofagia.
- Villalta, C. y Graziano, F. (2020) Justicia restaurativa y medidas alternativas al proceso penal en la Argentina. Transformaciones y disputas en la justicia penal para adolescentes. *Revista nustrAmérica*, 8 (15), 57-73.

“Si lo detienen, voy presa yo también”

*Intervenciones, regulaciones y vínculos familiares
atravesados por una medida penal*

JULIETA NEBRA

Introducción

Podríamos afirmar que la mayoría de las personas tenemos una experiencia de familia, es decir nacimos en un grupo familiar sea cual fuere su forma, pero también tenemos una idea de “familia”, es decir imágenes, representaciones, deseos y valoraciones que pueden o no coincidir (diría que casi nunca lo hacen) con nuestras experiencias concretas. En la mayoría de las ocasiones tanto nuestra experiencia personal como nuestra construcción ideal se encuentran tan naturalizadas que damos por sentado una serie de valoraciones, acciones y prejuicios en torno a las mismas que se vinculan, por un lado, a nuestra singular y situada vivencia y por otro, a los clivajes de género, clase y raza que nos atraviesan, entre otras cosas.

Esto es importante de considerar porque a la hora de estudiar la implementación de políticas públicas que interpelan a los sujetos en tanto miembros de una familia, podemos cometer el error de asumir que las representaciones, evaluaciones e interpelaciones que hacen quienes trabajan en el Estado, descansan en una moral particular distinta a

la del resto de la población solo por ser parte de dispositivos estatales. Entonces, si bien existen particularidades que configuran las experiencias, saberes y representaciones de quienes trabajan en estas dependencias del Estado, son agentes morales (Fassin, 2005) que en muchas ocasiones comparten sus ideas de “familia” con la población con la que se trabaja. En pocas palabras, hace diez años que soy parte del campo de lo penal juvenil como trabajadora social e investigadora¹ y he escuchado muchas veces cómo agentes estatales se dirigen a destinatarios con frases tales como “yo como mamá, te entiendo” que tienden puentes o rompen las ficticias fronteras entre la “población” y las “burocracias” –en definitiva, entre el Estado y la sociedad civil– dando cuenta de los puntos de encuentro como mujeres madres de adolescentes que “se portan mal”. También, este encuentro es terreno fértil para el surgimiento de juicios de valor basados en lo que una/o “hubiera hecho” en determinada situación, clasificaciones como “buenas” o “malas” madres, padres “ausentes” o “presentes”, se vuelven parte de la vida cotidiana de las instituciones, pero también de las valoraciones que los jóvenes (varones)² hacen de sus propias familias y de los miembros familiares entre sí. A todo

¹ He trabajado en un dispositivo de privación de libertad perteneciente a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y he realizado tareas de intervención e investigación en un dispositivo alternativo al encierro perteneciente al Organismo de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires. Las particularidades éticas y metodológicas de este rol híbrido han sido abordadas en mi tesis doctoral disponible en: <https://bit.ly/3Rqmzh0>

² Utilizo la categoría “jóvenes (varones)” ya que hacer referencia al sujeto del sistema penal como “los jóvenes” ratificaría lo masculino como sujeto abstracto y universal ocultando la existencia de mujeres y disidencias. Por otro lado, hacer referencia a “los y las jóvenes” o “lxs jóvenes” ocultaría el enorme sesgo de género en torno al delito juvenil, al tipo de sujeto que se persigue, y a las políticas destinadas a su prevención y sanción. En busca de sortear este obstáculo, resignifiqué la expresión genérica masculina “los jóvenes” aclarando entre paréntesis “varones” con el fin de dar cuenta y destacar esta doble condición del sistema penal juvenil: su aparente neutralidad y su sesgo de género.

esto, se suman los enfoques profesionales que configuran los “saberes expertos” que pueden aportar a problematizar estas naturalizaciones y proponer una mirada crítica y comprensiva sobre las configuraciones familiares entablando “alianzas casuales” (Russo, 2022) o, por el contrario, tender a culpabilizar, patologizar y estigmatizar a las familias.

Durante mi trabajo de intervención e investigación he observado distintas formas en las que se vinculan trabajadores y trabajadoras estatales, jóvenes y sus familiares. Lejos de que cada “tipo” de actor representara una forma de valorar a “la familia” me he encontrado con ideas compartidas, alianzas e interpelaciones que van hacia un lado y otro. Graciela Di Marco (2005) repone las distintas formas, mandatos y sentidos de configuración familiar históricas, las cuales le permiten sostener que la “familia” es un concepto normalizador que se instala como universal y establece modelos, legítimos roles y regula comportamientos. Entonces, echar luz sobre la “obiedad de la familia” (Grassi, 1999) o “lo normal familiar” (Hermida y Bruno, 2019) nos permitirá problematizar y situar en su contexto los distintos sentidos en torno a la relación de las familias con el conflicto penal juvenil y su administración.

En este capítulo me propongo compartir algunas reflexiones a partir del recorrido que se nutre principalmente de mis investigaciones en un dispositivo penal territorial en el conurbano de la Provincia de Buenos Aires y de observaciones recientes en un programa de prevención social del delito municipal también en el conurbano bonaerense. A su vez, recupero las producciones de otras investigadoras e investigadores que también han aportado a reflexionar en torno a las políticas sociales y las familias (Barna, 2014; Grinberg, 2014; Hermida y Bruno, 2019) y en particular en torno al sistema penal juvenil (Medina, 2019; Medan, 2021; Medan, Villalta y Llobet, 2019).

Desde finales del siglo XIX las familias ocupan un lugar central en las políticas públicas ya sea como las intermedias entre el Estado y los individuos –lo cual se refuerza aún

más en aquellas dirigidas a niños, niñas y adolescentes– en su rol de ejecutoras de la política (llevarles a la escuela, a que se vacunen, etc.) y en este sentido como aliadas estratégicas en el gobierno de la población; o también como las principales responsables de las problemáticas de los individuos (falta de cuidados, contacto con la criminalidad, etc.), lo cual las convierte en “enemigas” obstaculizadoras de los objetivos estatales. Donzelot (2008) describía el “policiamiento” de las familias en sus inicios, como el mecanismo mediante el cual agentes estatales regulaban las relaciones familiares, y constituyeron a “la familia” en “reina y prisionera” del Estado.

En la actualidad, Medan, Villalta y Llobet (2019) analizan y cuestionan las moralidades e interpretaciones que hacen los trabajadores y trabajadoras del sistema penal juvenil sobre las familias, mediante las cuales toman decisiones sobre los jóvenes (varones). Las autoras reponen cómo las evaluaciones de los aspectos subjetivos de las familias por parte de profesionales del poder judicial delimitan las acciones que la justicia (juez/a, fiscal, defensor/a) dispondrá para la definición de la implementación de la privación de la libertad o de alternativas menos punitivas. Cuestionan la ponderación de los aspectos subjetivos por sobre lo material y cultural, retomando las investigaciones que dan cuenta de la injerencia de estos últimos condicionantes (Kessler, 2004; Míguez, 2010). También, Graziano (2017) sostiene cómo en lo cotidiano estos trabajadores y trabajadoras van elaborando “pequeños juicios” sobre los jóvenes que luego se trasladan a los informes que se elevan al juzgado. De esta manera, se despliegan modos particulares de control social y de formación de subjetividades en las cuales cobra relevancia la dramatización de la “transformación” subjetiva de los jóvenes, y podríamos agregar, de sus familias.

Comparto este cuestionamiento sobre la sobrevaloración de las subjetividades por sobre otras dimensiones ya que tiende a depositar en el individuo, en este caso los

adolescentes y jóvenes (varones) imputados por un delito y sus familiares, la responsabilidad sobre las condiciones de su vida que escapan de su alcance. En este sentido, ante condiciones socioeconómicas precarias e inestables en una sociedad donde el consumo material se erige como aspiración central, en entrecruzamiento con los mandatos de masculinidad de ser proveedor, fuerte, valiente y agresivo en contextos de discriminación clasista y racista, parece bastante difícil, por no decir improbable, que un adolescente pueda por sí mismo hacer una “transformación subjetiva” que lo haga desestimar todos estos condicionantes y construir un “proyecto de vida” alternativo al delito.

Ahora bien, tras hacer este necesario señalamiento sobre la importancia de considerar las experiencias de los jóvenes (varones) y sus familias de manera situada, me permito sostener también que a partir de las observaciones realizadas a lo largo del tiempo y en distintos dispositivos penales juveniles, las tramas familiares se configuran como aspecto de suma importancia en la trayectoria de los jóvenes (varones), y no sólo porque así lo manifiestan las normativas y/o los trabajadores y trabajadoras del sistema penal juvenil, sino porque también lo hacen las familias, los jóvenes y los referentes de las distintas instituciones barriales. En este sentido, ninguno de los extremos analíticos –lo “subjetivo” vs. lo “objetivo”– planteados así esquemáticamente pareciera dar respuesta a la situación de los jóvenes (varones). Dicho de otra manera, si los condicionamientos materiales y culturales fuesen el único determinante, todos los jóvenes de sectores vulnerados tendrían medidas penales; y si, por el contrario, fuesen sus singulares vínculos familiares el principal determinante, jóvenes de todas las clases sociales y todos los géneros tendrían medidas penales. Lo que se observa entonces es la estrecha relación de estas cuestiones que nos interpela para tener un enfoque que contemple los aspectos singulares, particulares y generales, como sugiere Susana Cazzaniga:

Lo universal o genericidad expresa la condición de seres humanos, con derechos y capacidades; universal en tanto horizonte de sentido, el “deber ser”. Lo particular, comprende al sujeto en sus condiciones sociales de existencia, la pertenencia, su modo de vida, su historia social familiar, lo que “hace ser”. Lo singular, es el aspecto que da cuenta de la individuación del sujeto como ser único e irrepetible, su configuración subjetiva; se trata del “es” como síntesis. Este modo de comprender la categoría sujeto nos compromete con la dignidad humana reconociendo al otro como sujeto de derechos, a la vez que nos exige la reflexión sobre las condiciones de vida presentes e históricas para entender sus necesidades, intereses y deseos, su expresión como ser singular. (Cazzaniga, 2001, p. 20)

De esta manera, no podemos dejar de considerar la trama vincular de los jóvenes (varones), ya que son ellos mismos quienes enuncian y vivencian su relevancia. En este sentido, nos preguntamos ¿cómo se configura la participación de las familias en las políticas socio penales juveniles? ¿Cómo vivencian los distintos actores los roles y mandatos normativos y judiciales preestablecidos para las familias? ¿Qué negocian, tensionan y disputan?

A partir de estos interrogantes, presentaré a continuación algunos nudos centrales que dan forma a la relación *política sociopenal, jóvenes y familias*. En un primer apartado daré cuenta sobre las formas en las que los lineamientos normativos internacionales y nacionales conciben el lugar de las familias en relación a la conflictividad penal juvenil y las tensiones que este encuadre normativo suscita en lo cotidiano. En segundo lugar, analizaré las formas en las que las familias son interpeladas por los dispositivos sociopenales y las estrategias, negociaciones y alianzas entre los distintos actores. En tercer lugar, presentaré algunas “zonas grises” en las cuales se tensionan las tareas y responsabilidades de un dispositivo socio penal y las familias.

Entre las leyes y la vida cotidiana: las familias en el Sistema Penal Juvenil

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas (NU) para la administración de la justicia de menores (Beijing, 1985) establecen entre sus principios la importancia de adoptar medidas concretas que permitan movilizar los recursos disponibles para reducir las intervenciones judiciales frente al “menor que tenga problemas con la ley”, incluyendo a distintos actores, entre ellos, a las familias. A su vez, las directrices de las NU para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD, 1990) sostienen que –en sintonía con la CDN– la familia es la “unidad central encargada de la integración social primaria del niño” y que los gobiernos y la sociedad deben de “ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental” en un ambiente familiar de “estabilidad y bienestar”. Los gobiernos deberán realizar acciones para facilitar que sean las familias quienes resuelvan las situaciones conflictivas, mediante la transferencia de recursos y/o implementación de programas en los cuales las familias puedan “aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos” y, además, establecer “relaciones positivas entre padres e hijos”, y que las personas adultas “cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes”. La norma local que regula el régimen penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires (Ley 13634) establece entre sus principios rectores la “reintegración” del joven en su familia y comunidad (art. 33). Asimismo, establece, entre las medidas pasibles de ser impuestas, la “orientación y apoyo sociofamiliar” (art. 68).

Además de la relevancia que adquiere la familia en todas las normativas encuadradas dentro del enfoque de “derechos humanos” en las que se hace referencia a cuestiones de la infancia y juventud, se observan también en lo cotidiano las formas que van tomando estos lineamientos como parte de las medidas alternativas.

Azul³, trabajadora social del Cuerpo Técnico Auxiliar⁴ de un departamento judicial del conurbano bonaerense, se entrevista con jóvenes (varones) imputados por delitos y con sus referentes familiares y afectivos cotidianamente. Ante la pregunta sobre la incidencia de sus informes en las decisiones judiciales, me cuenta que si bien estos no tienen una relación causal directa con las decisiones que se toman –ya que, según su punto de vista, el factor central de incidencia en las decisiones estaría vinculado a los posicionamientos ideológicos de los agentes judiciales–, estos son tenidos en cuenta. Es decir, si la familia es evaluada positivamente, el joven (varón) tendrá mayores probabilidades de obtener una medida alternativa a la privación de libertad que de ser evaluada negativamente. En este sentido, se reforzaría la desigualdad ante “(..) la imposición de medidas penales más gravosas a los sujetos más vulnerables.” (Medan, Llobet y Villalta, 2018, p. 300).

En el caso de otorgar una medida alternativa al encierro en la audiencia judicial, se establecen una serie de “pautas o reglas de conducta” que los jóvenes (varones) deberán cumplir. En primer lugar, el oficio con la determinación de la medida incluye un “acta compromisorio” o “reglas impuestas” (en ocasiones indistintas lleva un nombre u el otro) las cuales deben ser firmadas ante el juez o jueza por el joven (varón) y por su referente familiar. De esta manera, en todos los oficios, los chicos y, por lo general, sus madres, se hacen responsables del cumplimiento de la medida. En segundo lugar, dentro de las reglas impuestas a los jóvenes (varones) aparecen referencias a la familia que implican también la participación de sus referentes. De la lectura de legajos se observan las siguientes reglas recurrentes en los oficios: “mantener el domicilio y someterse al cuidado de referentes

³ Todos los nombres han sido modificados.

⁴ El Cuerpo Técnico Auxiliar depende de la Corte Suprema de Justicia de la PBA. Entre sus tareas se encuentra la realización de informes a pedido del juzgado para lo cual realizan entrevistas con los jóvenes y sus familias.

familiares”, la prohibición de salidas excepto “acompañado por su referente familiar” y la “participación de referentes familiares en espacios de reflexión”. Se evidencia que las familias, por un lado, son parte del dispositivo de “control” del cumplimiento de las medidas, y a la vez son sujetos controlados que deben realizar algún tipo de reflexión en espacios terapéuticos. Se desprende de esto que, en parte, la infracción a la ley de sus hijos es considerada también su responsabilidad.

A su vez, el programa “Construcción de Ciudadanía Responsable” (PCC, 2017) que bajaba los lineamientos del funcionamiento de los Centros Sociocomunitarios de Responsabilidad Penal Juvenil (CESOC) –dispositivos que acompañan las medidas territoriales alternativas al encierro en la PBA–, establece cuatro niveles de abordaje: individual, familiar, grupal y comunitario. A lo largo de todo el texto, se observa que se espera que tanto los jóvenes (varones) como las familias participen de los distintos encuentros durante todo el tiempo que dure la medida judicial. Por un lado, se plantea entre sus objetivos promover “la reintegración del joven a su familia y comunidad” (PCC, 2017, p. 9) y, a su vez, se asume la necesidad de “mantener y fortalecer sus relaciones familiares” (p. 6).

Distintas autoras y autores destacan el lugar central que ocupan las familias en los dispositivos orientados por el enfoque de derechos como un “neofamilismo” (Elias et al., 2009). Las familias son identificadas como la causa o como la solución a los problemas o ambas en simultáneo (Magistris, 2015; Schuch, 2009). A diferencia de lo que acontecía en los tiempos del abordaje tutelar, Magistris (2018) sostiene que el Estado ya no se erige como el sustituto de la familia ante un conflicto, sino que se pretende un trabajo conjunto que redundaría en una mayor protección de niños y niñas. La autora sostiene que de esta manera se configura un pasaje del gobierno “a través de las familias” (Donzelot, 1979) a un gobierno “con” las familias (Grinberg, 2014).

Ahora bien, es importante recordar que las medidas penales (y cualquier otro tipo de intervención social o penal) se inscriben en trayectorias y relaciones preexistentes, la mayoría de las veces conflictivas y complejas. Entonces, si bien las normativas insisten en la centralidad de la intervención de las familias, en lo concreto sus referentes, en su mayoría madres y en ocasiones padres y padrastros ya “no saben qué más hacer” con los chicos. A comienzos del 2023 acompañé a Marcos y Teresa, parte del equipo técnico de un programa municipal de prevención social del delito, a la casa de Virginia, la mamá de Juan, un chico que había sido detenido varias veces y derivado al programa. La casa estaba ubicada en un barrio muy precario en el cual, según los operadores, operadoras y distintos referentes institucionales con quienes interactué, los conflictos (robos, tiroteos, riñas, venta de drogas, etc.) eran cotidianos. El adolescente de 16 años estaba viviendo con la familia de su novia de 13 años, y Marcos y Teresa estaban en conocimiento de que era una relación atravesada por celos y agresividad mutua en la cual estaba claro que la diferencia de edad y fuerza de Juan era un factor que les preocupaba. La madre de Juan reconocía esta situación y acordaba que el chico no debía vivir más con su novia, pero ella no quería que volviera a su casa “tengo mis otros nenes, son chicos, y él me trae problemas, se juntaban acá en casa y no hacía caso, no puedo tener en mi casa a esos chicos yo. Aparte mi marido quiere ser respetado y a él no lo escucha”. El operador y la operadora se mostraban comprensivos y conversaban con ella buscando posibles alternativas: hablar con una tía para que lo alojase o persuadir a su marido para que lo aceptase nuevamente en su casa. La señora no parecía convencida, y Marcos deslizó un comentario que no había surgido hasta el momento –lo que pasa es que también hay una cuestión de responsabilidad legal acá. Él es menor y vos sos la mamá– la señora asintió y dijo que lo conversaría con su familia. Una vez fuera de la casa, Marcos me dijo que él la *re* entendía a la señora, pero que tampoco había tantas alternativas y en la casa de

la chica de 13 años “no se puede quedar más”. Pareciera que este gobierno “con” las familias que analiza Grinberg (2014) no es una propuesta tan sencilla de implementar.

Con esta situación que expresa la cotidianeidad de tantas otras (es recurrente que las madres demandan que “encierren” a sus hijos, porque temen por ellos y no saben qué más hacer) nos permite observar el lugar central que tiene la familia en la política socio penal, de hecho, es un actor más interpelado por la política que debe hacerse cargo del joven y del encarrilamiento de su comportamiento. Cuando la familia no puede o no quiere hacerlo, los trabajadores y trabajadoras se encuentran ante la encrucijada de “bajar línea” normativa aun reconociendo y comprendiendo a las familias que en su mayoría viven en condiciones socio-económicas precarias, siendo las mujeres las principales (y únicas) encargadas de las tareas de cuidado de todos los miembros de la familia que incluyen niños y niñas, personas adultas mayores, personas enfermas, con ingresos escasos.

Interpelaciones, estrategias y alianzas móviles

Ramiro, un chico de 17 años con una medida penal territorial o “alternativa” al encierro (imputado por un delito, en libertad, pero con la condición de cumplir ciertas normas), por un robo venía faltando a la escuela y a los talleres en los que estaba inscripto. El operador social Víctor conversó con la directora del CESOC María y convinieron en que lo mejor sería solicitarle al juzgado que le hagan un “llamado de atención”. Ese día concurrieron María, como representante del CESOC, Ramiro y su mamá Gladys al despacho del juez. La directora nos contó que la madre defendía y mentía sobre el comportamiento de Ramiro y que ella no la había contradicho frente al juez. Propuso que en la próxima ocasión que viniese el chico a charlar al CESOC podíamos pedirle a la madre que también concurriera y que

ella, María, podía aparecer en la entrevista a contar aquella situación para cuestionar esas mentiras.

A la siguiente semana, Ramiro y Gladys llegaron: el chico mostraba enfado y su madre lucía seria. Víctor proporcionó detalles sobre “el marco” (la exigencia de la medida legal), enfatizando el “compromiso asumido”, y señalando el esfuerzo de múltiples instituciones “para ayudarlo”, pero indicando que él no lo estaba “aprovechando”. El tono era de reproche, una crítica directa. Ramiro se mostraba furioso, tenso, con el ceño fruncido y un gesto algo amenazante. La madre parecía escuchar en silencio. Después de un tiempo, María, la directora, se unió a la conversación.

María los saludó cordialmente, preguntando cómo estaban. Mencionó su reciente visita al juzgado, donde se recordaron las pautas para Ramiro. Manifestó entender a Gladys “como mamá”, en sus esfuerzos para evitar que su hijo fuera detenido, pero también expresó haber notado momentos en los que parecía nerviosa, posiblemente ocultando o diciendo cosas para protegerlo que no eran del todo ciertas. Gladys respondió, reconociendo su reticencia a mentir, y admitió haber ocultado algunos hechos y expresando frustración por la falta de escucha de Ramiro a pesar de sus continuos esfuerzos por guiarlo. Mientras hablaba con la directora, Gladys pasó de la seriedad, a verse notablemente afligida. María apeló a su propia experiencia –seguro que acá parece todo bonito, que él se compromete, pero seguro que cuando vuelven a casa, él vuelve a hablarte mal, a irse sin avisar, a no volver... Yo, como mamá... Mi hijo ya tiene veinticuatro años, pero fue adolescente y sé lo que es– Gladys, asintiendo y con un temblor en su voz, expresó que a veces pensaba que sería mejor que Ramiro fuera detenido y visitarlo una vez a la semana en un centro de detención en lugar de “llorarlo en un cementerio”.

Mientras se hablaba de Ramiro, María y Gladys no lo miraban. Yo lo observé, estaba serio como enojado, pero no puso ninguna cara, su cuerpo estaba tenso, sentado derecho, parecía atento a lo que decían, pero miraba hacia el

piso. Luego de un rato, la directora se volvió hacia él afirmando: –vos sos un chico muy inteligente, el juzgado vio una familia que le gustó, que vos tenés cualidades, entonces aprovechá esta oportunidad, es tu decisión– él asintió con la cabeza y, tras algunos intercambios, se retiraron.

En esta situación, hay varios aspectos importantes que debemos considerar. Aunque la normativa insta a la familia a ser un agente activo y el juzgado establece pautas específicas, he notado diversas formas de implicación en el CESOC. Las familias son inicialmente convocadas, pero luego ya no se les “exige” su presencia, a menos que surja una situación que requiera una revisión del caso, momento en el que se solicita su intervención. Aunque no se las convoca directamente a las reuniones, los miembros del equipo mantienen informadas, principalmente a las madres, pero también a los padres, sobre diversos aspectos de la vida de los jóvenes (varones) a través de mensajes de texto. Además, en las reuniones con los jóvenes, es común discutir situaciones, preocupaciones y conflictos familiares. A su vez, la directora del CESOC optó por no exponer las falsedades de Gladys y Ramiro ante el juez, prefiriendo forjar una conexión con Gladys en su rol de “madre”, mostrando empatía desde esa perspectiva. Esto nos muestra que el papel de las familias en el sistema penal juvenil es complejo, flexible y dinámico.

Podemos contrastar el lugar que ocupan las familias en distintos dispositivos destinados a jóvenes en situación de vulnerabilidad: por un lado, como mencionamos desde este “neofamilismo” el poder judicial toma en consideración las características de las familias para determinar una medida de mayor o menor punitividad; por otro lado, en una investigación realizada por Marina Medan (2021) en otro programa de prevención social del delito se observaba una “desfamiliarización” que implicaba no “atar” el beneficio social al compromiso que mostrasen o no las familias con el “proyecto de vida alternativo al delito” que se esperaba de los jóvenes. Ahora bien, en este CESOC nos encontramos con una situación intermedia en la cual, si bien se reduce al

mínimo la pretensión normativa del trabajo con la familia, la misma se intenta sostener de algún modo, aunque sea de manera secundaria. Se trataría de una interpelación “suave” a las familias. Es decir, no hay una única forma de interpelar o convocar a las familias en el sistema penal juvenil, sino que observamos formas heterogéneas y de distinta intensidad, que dan lugar a relaciones de poder y control, pero también a alianzas estratégicas diversas.

A diferencia del análisis proveniente de investigaciones realizadas en el marco del proceso judicial, observé que las valoraciones sobre las familias y sus prácticas por parte de los referentes del CESOC no tienen un impacto significativo en la forma en la que se lleva adelante la medida o en los informes que se hacen de los jóvenes (varones). En palabras de los referentes institucionales “se trabaja con lo que hay” y, en muchas ocasiones, el discurso se asienta sobre la comprensión del contexto y las dificultades que atraviesan esas familias, especialmente madres. María, la directora del CESOC, que vive a dos cuadras del barrio/villa de Ramiro, con un hijo varón joven con quien había tenido algunos problemas por muchos años, le dijo “como mamá te entiendo” y, de hecho, no la delató frente al juez. La psicóloga del CESOC, Analía, también solía hacer referencia a su lugar como mamá cotidianamente para referirse a la empatía que sentía por las madres de los jóvenes (varones). En general, los referentes del CESOC tenían en cuenta que las madres y padres tenían que trabajar, cuidar de otros hijos e hijas o atender cuestiones de salud.

Recuperando la noción de “alianza asimétrica” (Barna, 2014) en el gobierno de las juventudes y resignificando el lugar de las familias en esta experiencia de manera tal que se considere, pero se trascienda el par dicotómico Estado/familia, observamos en el campo cómo estas alianzas asimétricas son también polifónicas y móviles. Al “romper” con cierta concepción monolítica de la familia y de los dispositivos estatales, podemos observar que circulan distintas “voces” que, dependiendo del momento, entablan alianzas

entre sí y fluctúan de acuerdo con el contexto. Por momentos observamos alianzas entre las familias y el equipo del CESOC para el encauzamiento de conductas de los jóvenes (varones); otras veces, alianzas entre los jóvenes (varones) y sus referentes institucionales para obtener algo de las familias; otras veces, alianzas entre un referente y una mamá para lograr algo respecto de otro miembro de la familia como un padre o padrastro. Alianzas con referentes de otras instituciones o alianzas entre madre e hijo (como Gladys y Ramiro), etcétera.

Las “desobediencias”: zonas grises de intervención

Alfredo Iván, de 16 años, tenía una medida alternativa al encierro por encubrimiento y había tenido una a los 15 y otra también reciente tal como nos explicó en la entrevista de admisión al CESOC: “hace un mes y medio o algo así, pero esa vez por intento de robo, pero por estar con otros pibes, yo nada que ver”. Su papá tenía 64 años y la madre, Susana, 42. El padre trabajaba en un negocio de radiocomunicaciones, también con un juez que era según él “re corrupto”. Estaba yendo a terapia de padres en el Centro de Salud Mental Salvador Dalí, donde también concurría su hijo. La madre contó que querría ir a terapia, pero no podía porque trabajaba todo el día de maestra en un colegio. Nos contó que “Alfi” se escapaba día por medio y ella salía a buscarlo “así que me conozco a todos (los jóvenes del barrio)”. Durante todo el período en el que estuve haciendo trabajo de intervención e investigación, Víctor y yo recibíamos semanalmente audios de Susana, la madre de Alfredo Iván, comentando que su hijo se “escapaba” de la casa para salir y que terminaban saliendo a buscarlo por todos lados (una mañana me desperté temprano y me encontré con doce audios de alrededor de dos minutos de Susana). Empezaban los mensajes con un tono de desesperación porque

su hijo había llegado “empastillado a cualquier hora” para luego pasar a un tono de enojo donde demandaba a la justicia que hiciera “algo” o que lo “encerrasen”. Susana fue de las mamás que más concurría al CESOC ya sea porque se la convocaba o porque ella lo solicitaba. Hablaba, casi en un monólogo, de todos los problemas de sus cuatro hijos varones (apenas mencionaba a sus dos hijas mujeres, quienes vivían con sus parejas). Una vez, Víctor me dijo en chiste “deberíamos poner un frasco acá para que nos dé una propina por escucharla”. Era frecuente, en este dispositivo que algunas madres utilizaran los espacios de entrevista o canales de comunicación como el celular para expresar diversas problemáticas que estaban atravesando. Esto nos permite reflexionar en relación a la necesidad de espacios propios y las dificultades del dispositivo para dar respuesta a estas demandas.

Ante el pedido de Susana de que lo encerraran, Víctor le contestaba: “es que su hijo no está cometiendo ningún delito” y me aclaraba a mí en privado: “escaparse de la casa es un tema de crianza, no del sistema penal”. Aun así, Víctor intentaba dar respuesta a las demandas de la familia y a las necesidades que observábamos de Alfredo Iván. El chico nos había comentado varias veces que su madre y padre eran muy estrictos y no lo dejaban salir de la casa. Al operador le parecía entendible la petición de Iván, ya que era un adolescente que “no puede estar encerrado en la casa todo el día”. Entonces, ante esta demanda, se había planteado a la familia la posibilidad de salir, pero “haciendo caso” a su mamá y papá. Pero aparentemente, el chico se estaba “pasando” del acuerdo y por eso su madre volvió a pedir ayuda para que lo “encierren”.

Por eso se pensó la estrategia, junto con la madre, de ir a la casa a mostrar cierta unidad entre el dispositivo y la familia. Así que concurrimos una mañana de septiembre. La casa se encontraba en un barrio residencial de clase media, cercano al CESOC, pero su interior estaba muy deteriorado, se veía el revoque grueso que se fue cayendo y dejaba

los ladrillos a la vista. Nos esperaban con un paquete de facturas que recién abrieron cuando nos sentamos, tomamos unos mates, pero nadie comió nada. Susana se mostraba muy atenta y amable, Carlos, el padre, estaba serio y con el ceño fruncido. Mientras Alfi Iván se levantaba de la cama, nos contaban que la casa era vieja y no tenían dinero para arreglarla, por eso la querían vender, pero tampoco tenían dinero para la sucesión y, además, también le pertenecería la mitad a la hermana de Carlos. En ese momento, salió Alfredo Iván del cuarto, como dormido, y se sentó en la mesa. Jugaba con un arito que tenía en el cachete, se lo veía muy molesto, todo doblado sobre sí mismo. Sentados alrededor de una mesa larga, nos quedamos en un largo silencio. Al preguntarle si venía cumpliendo con los acuerdos pautados negó con la cabeza, serio. Sintiendo la tensión en el ambiente, intenté hacerme la chistosa mirándolo a Víctor –Bueno, por lo menos lo asume...– Víctor muy serio afirmó: –me parece que no le queda otra, es una encerrona esto. Inmediatamente su madre comenzó a hablar durante un largo rato sin que nadie la interrumpiera, el chico la miró con bronca durante todo el tiempo. Ante un primer silencio Víctor acotó –mirá, acá hay una cosa que no te das cuenta, tus papás están incumpliendo con una norma para que vos puedas salir, y nos parece bien, pero vos tenés que darte cuenta que si podés salir, no te pases, hacé caso. Porque para el caso, los que están violando la ley son tus padres.

Susana se angustió y le dijo a su hijo que si a él lo detenían “voy yo presa también”. El chico se mordió el labio inferior, descreído y le contestó con indignación “¿Qué vas a ir detenida vos? ¿Qué decís mamá cualquiera? No vas a ir presa”. Víctor intentó explicarle que efectivamente su mamá no iba a ir presa, que se trataba de una forma de decir: “vos vas preso y tus papás están presos con vos”. Alfredo Iván asintió serio y su madre comenzó a hablarle de las “malas compañías” y surgieron comparaciones con sus hermanos por las cuales discutieron. Su papá se sumó al reclamo agregando que en la escuela le iba mal, aunque era un chico inteligente y que él

podría ayudarlo en algunas materias. Pero luego, empezó a enfurecerse recordando que, por acompañarlo al juzgado, le descontaron el día en su trabajo y acotó: “encima tiene causas por pelotudeces, transgresiones pequeñas... si vas a transgredir que robe o haga algo grande y que se la banque”. Susana contó que en una oportunidad casi había llegado a recurrir a la policía para solicitar la averiguación del paradero de su hijo, pero temió que lo llevaran detenido. El chico se encogió de hombros y dijo que de todas formas él no estaba haciendo “nada malo”. (Registro de campo, 5/06/2018)

Magistris (2018) sostiene que existe una tendencia a descargar y/o complementar el trabajo de los organismos estatales en las familias, vinculada a estas transformaciones en las formas del gobierno de las poblaciones caracterizadas por dinámicas de responsabilización de los individuos propia de las sociedades posdisciplinarias (Rose, 2007). Puedo destacar también, la existencia de zonas grises, en las que hay cuestiones donde no es claro a quién “corresponde” determinado “trabajo”, ni quién distribuye esa responsabilidad: ¿Es responsabilidad de los trabajadores y trabajadoras del Estado actuar para que un chico no se escape de su casa o de las familias?, ¿puede pensarse esta división de manera tajante?, ¿es posible que ocurra también a la inversa lo que postula Magistris, es decir, que la familia descargue/complemente “su trabajo” en los organismos estatales?

Si entendemos que también es tarea del Estado acompañar a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades parentales (tal como lo indica la Ley 26061) nos encontramos con otra zona gris también entre las instituciones del llamado “sistema de promoción y protección de derechos” y aquellas del “sistema de responsabilidad penal juvenil”.

Carla Villalta y Valeria Llobet (2020) recorren el proceso de consolidación del “sistema de protección” y sostienen que supuso un debate no sólo en términos normativos, sino también sobre los usos consuetudinarios y los valores locales, que implicó el reordenamiento del “campo de la infancia”. Si bien en lo concreto muchas prácticas institucionales

ya se encontraban en transición (Bruno, 2007), la sanción de esta ley y la derogación del patronato, significaron una transformación paulatina, tanto en el ámbito del derecho como de la cultura y las instituciones (Llobet y Villalta, 2019). Entre otras cosas, el establecimiento de la ley 26061 significó la separación del tratamiento judicial e institucional de niños, niñas y adolescentes que atravesaban situaciones de vulnerabilidad social de aquellos y aquellas menores que se encontraban en conflicto con la ley penal.

Partiendo de tal división, algunas investigaciones cuestionan los objetivos supuestamente sociales, educativos o de salud de los dispositivos que se encuentran en el sistema penal, por considerar que estos buscan disciplinar a los jóvenes (varones). A grandes rasgos podría sintetizar que la hipótesis que sostienen estas líneas de investigación es que todas las intervenciones, independientemente de su forma, por el hecho de acontecer dentro del sistema penal tienen como objetivo disciplinar a los jóvenes y son vivenciadas y significadas como un castigo por los sujetos.

Si bien considero que estas investigaciones presentan argumentos interesantes para sostener este supuesto y, asimismo, efectivamente dan cuenta de prácticas tutelares y disciplinarias, propongo aportar otra mirada. Las observaciones realizadas no me permiten afirmar que existe una relación directa entre la pertenencia al sistema penal y el tipo de intervención, ya que si bien hay control y disciplinamiento no es mayor al que acontece, por ejemplo, en las escuelas. Inclusive, he observado que los jóvenes (varones) y sus familias reciben un trato “más humano” en los dispositivos estudiados que en otras instituciones que no pertenecen al sistema penal. Por eso, es fundamental recuperar el ejercicio metodológico de la antropología que es convertir en exótico (Guber, 1995) aquello que es parte de nuestra vida cotidiana y damos por sentado: ¿Podemos exotizar estos sistemas para observar sus instituciones, prácticas y sentidos sin dar por sentada a priori su condición de punitiva o asistencial? ¿Podemos pensar más allá de estos sistemas?

¿Podemos pensar en zonas grises en lugar de dicotomizar blanco/negro o social/penal o familia/Estado?

Los interrogantes planteados en este capítulo nos han permitido aproximarnos a sostener que la familia es sujeto de la política penal como lo son también los jóvenes (varones) –aunque de diferente manera– y también es efectora de la política penal en tanto aliada estratégica y asimétrica de los dispositivos estatales.

Reflexiones finales

Considerando que en el sistema penal juvenil las familias tienen un rol central, al menos en la letra escrita, los agentes del sistema deberían delinear sus estrategias de intervención considerando este actor. Ahora bien, la familia es un dispositivo que se hace carne en las personas, y por ello es importante considerar que las medidas penales se inscriben en historias singulares y familiares que las anteceden. Como he presentado someramente, esta pretendida centralidad anclada en la normativa y el enfoque de derechos humanos distan mucho de la realidad concreta que vivencian los jóvenes y sus familias. En este sentido, nos preguntamos si en esta articulación *joven, familias y estado* (también hay otros actores que dejaremos de lado aquí por un momento) se tiene en cuenta la perspectiva de todas las personas involucradas. Para poder entender esto, consideramos que el paso previo es poder identificar los sentidos y prácticas que los jóvenes (varones) enuncian en relación a sus familias, principalmente en cuanto a la cuestión vinculada al delito y a prácticas asociadas. Para esto, he recuperado algunas experiencias del campo que nos permitieron ver por un lado las maneras en las que la familia es interpretada por la normativa y cómo esto se traduce en las formas en las que son convocadas por los trabajadores y trabajadoras estatales. Esto nos lleva a problematizar los lineamientos

universalizantes en relación al rol de las familias desde el “enfoque de derechos” para poder pensar de manera situada y singular cada experiencia.

Si bien sabemos por numerosos antecedentes que la conflictividad penal juvenil depende de una multiplicidad de dimensiones, entre ellas las condiciones de desigualdad, los mandatos de consumo, de juventud, de masculinidad, la conflictividad territorial, entre otras, también los actores identifican en sus trayectorias singulares hitos relevantes vinculados a su historia familiar que debemos considerar.

Esta primera aproximación nos permite seguir preguntándonos ¿qué se espera de una familia desde el sistema penal juvenil? ¿Qué esperan los jóvenes (varones)? ¿De qué manera se articulan las expectativas, consideraciones, sentidos y prácticas de los jóvenes hacia sus familias con las estrategias de intervención que llevan adelante los agentes del sistema penal juvenil? ¿Qué alternativas presenta el Estado ante las dificultades o sobrecargas familiares?

Referencias

- Barna, A. (2014). Relaciones entre dispositivos administrativos y arreglos familiares en la gestión de la infancia con derechos vulnerados. Una aproximación etnográfica. *Revista de Estudios Sociales*, 50, 57-70.
- Bruno, M. L. (2007). La metamorfosis de la cuestión social y la niñez. Desafíos en la intervención judicial frente a la caída de los paradigmas. En E. Simonotto (Ed.), *Los libertinos del Trabajo Social* (pp. 1-19). Espacio Editorial.
- Di Marco, G. (2005). Las Familias. En G. Di Marco y E. Faur (Coords.), *Democratización de las familias* (pp. 25-52). UNICEF.
- Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil [Directrices Riad]. 14 de diciembre de 1990.

- Donzelot, J. (1979). *La policía de las familias*. Pre-Textos.
- Fassin, D. (2005). Gobernar por los cuerpos. Políticas de reconocimiento hacia los pobres y los inmigrantes. *Revista Educação*, 28 (56), 201-226.
- Fernández, M. C. (2018). *Juventud, responsabilidad y castigo. Un abordaje cultural de la cuestión criminal juvenil en la Argentina contemporánea* [Tesis]. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Grassi, E. (1999). La familia: un objeto polémico. Cambios en la dinámica de la vida familiar y cambios de orden social. En M. Neufeld, M. Grimberg, S. Tiscornia y S. Wallace (Comps.), *Antropología social y política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento* (pp. 95-115). Eudeba.
- Graziano, F. (2017). *Pequeños juicios. Moralidades y derechos en la administración judicial para “menores” en la ciudad de Buenos Aires*. Antropofagia.
- Grinberg, J. (2014). El ‘trabajo con las familias’ como dispositivo de gobierno. En *Ponencia presentada en el XI Congreso Argentino de Antropología Social, Universidad Nacional de Rosario, Argentina*.
- Guber, R. (1995). *El salvaje metropolitano*. Editorial Legasa.
- Hermida, E. y Bruno, L. (2019). Aportes de la crítica colonial patriarcal al abordaje familiar en Trabajo Social. *ConCienciaSocial. Revista digital de Trabajo Social*, 3 (5), 171-186.
- Kessler, G. (19 de junio de 2004). *Trayectorias escolares de jóvenes que cometieron delitos contra la propiedad con uso de violencia*. [Conferencia] Seminario Permanente de Investigación de la Maestría de Educación de la Universidad de San Andrés.
<http://hdl.handle.net/10908/525>
- Lucesole, N. (2013). *Análisis del proceso de implementación del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Buenos Aires: un estudio de caso en el Centro de Referencia La Plata ¿Asistencialismo penal o penalismo asistencial?* [Ponencia] X Jornadas de Sociología. Facultad de

- Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Magistris, G. (2015). Del niño en riesgo al niño sujeto de derechos. Los ¿nuevos? sujetos destinatarios de los sistemas de protección de la niñez contemporáneos. *Revista Niños, Menores e Infancias*, 9, s/p. Instituto de Derechos del Niño (UNLP).
- Magistris, G. (2018). La construcción del “niño como sujeto de derechos” y la agencia infantil en cuestión. Artículo aceptado. *Revista Journal de Ciencias Sociales*, 6 (11), 6-18.
- Medan, M. (2021) Espacios de maniobra en programas estatales de prevención del delito juvenil: contestaciones y vivencias cotidianas disputando inercias interpretativas. *Cuestiones criminales*, (7/8), 296-352.
- Medan, M., Villalta, C. y Llobet, V. (2019). Entre inercias burocráticas y evaluaciones sobre las familias: adolescentes privados de libertad. *Revista Estudios Socio Jurídicos*, 21 (1), 293-326. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6309>
- Medina, F. (2019). *Recorridos frecuentes. Una etnografía en el campo penal juvenil de Santiago del Estero, Argentina* [Tesis doctoral]. Inédita.
- Míguez, D. (2004). *Los pibes chorros. Estigma y marginación*. Capital Intelectual.
- Nebra, J. (2021). *Medidas (y) alternativas para jóvenes (varones) en una experiencia penal territorial. Una investigación socio-antropológica desde un Centro Sociocomunitario de Responsabilidad Penal Juvenil en el conurbano bonaerense*. [Tesis doctoral]. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. <http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/16096>
- Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores [Reglas de Beijing] 14 de diciembre de 1990.
- Reglas mínimas de las naciones unidas sobre las medidas no privativas de la libertad [Reglas de Tokio] 14 de diciembre de 1990.

- Russo, M. D. (2022). Hablando por los niños. Discursos y relatos de (sobre) los hijos cuando se dirime su tenencia en un tribunal de familia del conurbano bonaerense. En: C. Villalta, y M. J. Martínez (Comps.) *Estado, infancias y familias: estudios de Antropología Política y Jurídica* (pp. 413- 453). Teseo.
- Schuch, P. (2009). Antropologia do Direito: trajetória e desafios contemporâneos. *Revista Brasileira De Informação Bibliográfica Em Ciências Sociais*, (67), 51-73.
- Villalta, C. (2010). La administración de la infancia en debate. Entre tensiones y reconfiguraciones institucionales. *Estudios en Antropología Social*, 1 (2), 81-99.

8

Dos escenarios de la Justicia Penal Juvenil en la Argentina

Los casos de Comodoro Rivadavia y Salta

SOFÍA RÍOS Y JULIA SANABRIA

Introducción

En este capítulo presentamos las principales características de la Justicia Penal Juvenil en las provincias de Salta y de Chubut centrándonos en sus normativas, estructuras institucionales, actores y competencias. Ya que consideramos que este tipo de escenarios locales varían de acuerdo a los derroteros de los procesos de institucionalización de derechos de niñas, niños y adolescentes (de ahora en más, NNyA) en cada uno de ellos, conforme a particularidades relativas a la variabilidad cultural, política y económica de las provincias plasmadas, entre otros factores¹ (Llobet y Villalta, 2019), nos abocamos a reponer aspectos generales sobre las características demográficas y socioeconómicas de un aglomerado urbano en cada provincia, en especial

¹ Las autoras señalan algunos como las relaciones entre las instituciones estatales y la sociedad civil, el tipo de relaciones y prácticas de órganos judiciales y administrativos, el grado de dependencia de los fondos nacionales, la capacidad de financiación de los gobiernos provinciales, la distribución geográfica de los servicios estatales territoriales, entre otros factores (Villalta y Llobet, 2019).

aquellas relacionadas a condiciones de vida de NNyA. Finalmente, consideraremos la estadística disponible sobre conflictividad penal juvenil y las modalidades empleadas en su administración estatal entre 2020 y 2022. Los distintos ejes desarrollados en este trabajo forman parte de contextualizaciones que enmarcan abordajes cualitativos sobre la administración de Justicia Penal Juvenil en Comodoro Rivadavia y Salta, que, en ambos casos, constituyen nuestras investigaciones doctorales en curso.

Siguiendo el tipo de descripción desarrollado en otros trabajos afines, como el de Magistris y Gaitán (2019) quienes detallan las arquitecturas institucionales del Sistema de Protección de derechos de NNyA y sus recientes transformaciones en jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires, en este caso profundizamos en los escenarios de la Justicia Penal Juvenil en dos provincias disímiles en cuanto a sus matrices productivas, mercados de trabajo e índices de pobreza por ingresos; cuyas arquitecturas judiciales y administrativas se han visto transformadas en distintas temporalidades en relación a las incorporaciones normativas en materia de protección integral de derechos y a la aplicación de un sistema acusatorio en los procesos penales seguidos contra adolescentes y que finalmente, presentan aparentes diferencias en sus “grados” de conflictividad penal juvenil y entre el tipo de delitos más frecuentes. En miras de que este ejercicio pueda abonar un futuro trabajo de comparación “lateral”, es decir, entre distintos casos antropológicos entre sí (Candea, 2016) exploramos estas diferencias y también algunas similitudes para construir nuevos interrogantes a ser profundizados en próximas investigaciones.

Aspectos demográficos, sociales y económicos

En este primer apartado, recuperaremos algunos indicadores cuantitativos provinciales y de dos de sus aglomerados urbanos (Salta y Comodoro Rivadavia) a fin de señalar las coordenadas socioeconómicas y demográficas más salientes de ambas jurisdicciones. Empezando por reflexiones de mayor a menor generalidad, destacamos la posición de las provincias en el escenario nacional. La provincia de Salta, integra el “Norte Grande Argentino” (NGA) junto con otras diez jurisdicciones del noroeste y nordeste. Para algunas lecturas (Bolsi y Meichtry, 2006) esta región se constituye como una de las más pobres y, a la vez, desiguales del país.² En términos generales, su producción tiene una baja contribución en el PBI nacional, se encuentra relativamente excluida del circuito productivo nacional, presenta de manera notoria formas no capitalistas de producción, centralidad de las llamadas “economías regionales” (Rofman et al. 2020), así como una alta precariedad del empleo³ (Mignone 2005; Salvia et al. 2018). En síntesis, numerosos estudios señalan que las provincias del NGA aparecen con frecuencia encabezando las listas de los distintos indicadores de carencias (Mascareño, Barbetti, Gudiño, Padilla y Pozzer, 2022).

² Una de las explicaciones a este fenómeno considera el papel diferencial de las provincias de esta región en la consolidación del sistema capitalista en Argentina entre fines del siglo XIX y principios del XX en el modelo de acumulación primario exportador. Salta se encontraba más fuertemente vinculada a la dinámica social y cultural de lo que ahora es Bolivia, Perú y al norte de Chile hasta fines del siglo XIX, más que al puerto de Buenos Aires, centro político de la República Argentina. Se inscribe en un espacio geográfico al que las elites porteñas le asignan, a partir de la conformación de la República, una representación de atraso e incivilización (Alvarez Leguizamón, 2004).

³ Aspecto que, para los autores, coloca al sector público como el principal mecanismo de defensa para los(as) trabajadores(as) u obliga a pasar a la condición de cuentapropistas.

Dentro del contexto regional, el área metropolitana de la provincia de Salta⁴ presenta un crecimiento demográfico y económico mayor al de los centros urbanos de la región (Salvia y Poy, 2014). De acuerdo con el último Censo Nacional (2022) la provincia registra alrededor de 1.441.351 habitantes. Mayormente esta población se concentra en la capital salteña (627.704 habitantes), aunque se advierte un fuerte crecimiento en localidades vecinas⁵ debido a la llegada de migrantes provenientes de las zonas rurales y urbanas del interior provincial⁶ y al gran número de nacimientos. La dinámica social provincial se ha caracterizado históricamente por una fuerte concentración de la propiedad de la tierra, una tardía conformación del mercado de trabajo libre⁷, escasa industrialización e inmigración, concentración en los escasos sectores productivos dinámicos en las elites locales, junto con la existencia de economías de subsistencia y reservorios de mano de obra estacional para la agricultura. Estos elementos dieron forma a una histórica subordinación política, social y económica de los grupos pertenecientes a la población denominada mestiza e indígena (Álvarez Leguizamón, 2004; 2017) vinculada a los efectos de un patrón colonial estructurador de las relaciones sociales (Quijano, 2000). Se configura así un escenario de segmentación social, de clase y racial, al que tensiona una gran diversidad cultural con nueve etnias reconocidas por el estado provincial y otras cinco que continúan reclamando

4 Integrada por la capital y localidades de los departamentos de Cerrillos y La Caldera.

5 Proceso ya evidenciado en el Censo 2010, cuyo desarrollo tuvo curso durante el último medio siglo.

6 Observándose un descenso poblacional en departamentos como Iruya y Santa Victoria (Censo Nacional 2022). Asimismo, en paralelo, se registra un proceso de relativo despoblamiento en departamentos del norte de la provincia, como Orán y General San Martín, segundo y tercer centros urbanos de la provincia (Censo Nacional 2022).

7 Sonia Álvarez Leguizamón (2004) observa que los vínculos semiserviles se mantuvieron hasta muy entrado el siglo XX a diferencia de la zona central donde ya a finales del siglo XIX habían sido sustituidas paulatinamente por formas asalariadas.

su reconocimiento (Buliubasich y Rodríguez, 2006; Milana y Villagra, 2020).

Por el otro, la provincia de Chubut ubicada en el extremo sur del país en la región Patagonia y con procesos recientes de formación de estado, tiene una de las extensiones geográficas más importantes del país (224.686 km²), que representa un 8,1% del territorio nacional. Sin embargo, su escasa población de 592.621 personas determina que sea una de las provincias con menor densidad poblacional. Dentro de este extenso territorio se ubican tres grandes zonas urbanas con diferentes patrones de especialización: la zona del “Valle”⁸, la comarca andina y la zona sur, correspondiente a la Cuenca del Golfo San Jorge (CGSJ). A pesar de las diferencias productivas entre las respectivas zonas, en general el perfil productivo es caracterizado como “extractivo” (CEPAL, 2022), debido a la relevancia de algunas actividades de alta productividad, como la siderurgia, la pesca y el petróleo y gas, en la generación de empleo.⁹

A los fines de este trabajo focalizamos en la zona sur que integra la CGSJ. En esta zona se realiza la actividad económica más relevante de la provincia, la cual contribuye de manera destacada al PBI¹⁰ nacional debido a la explotación de hidrocarburos, a la generación de empleo directo e indirecto y a las exportaciones provinciales.¹¹ Por estas razones, en el contexto regional, las ciudades de Comodoro

⁸ La zona noreste de la provincia, conocida como el “valle” comprende las ciudades de Puerto Madryn, Rawson y Trelew.

⁹ Estas actividades, a su vez, generan un mercado de trabajo dinámico, que se destaca por tener los niveles de desempleo más bajos del país (3,6%) y tasas de empleo no registrado, muy bajas (23%) respecto del total nacional urbano (39%). Fuente: Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH). <https://bit.ly/3GJbWRu>

¹⁰ Esto se asocia con la elevada participación relativa en el valor agregado bruto total del país (2,2%), en relación con la baja densidad poblacional. Dato extraído del informe Chubut. Informes Productivos Provinciales (2022), Ministerio de Economía de la Nación. <https://bit.ly/473rJ8q>

¹¹ En particular, las regalías que surgen de la extracción de petróleo en la zona sur de la provincia representan un ingreso significativo para los municipios petroleros y para la provincia. Op. Cit.

Rivadavia y Rada Tilly (CR-RT) son cabecera de la principal actividad productiva y tienen la mayor densidad poblacional de la zona con 215.453 habitantes de acuerdo con el censo 2022. En este aglomerado urbano el dinamismo de la actividad económica¹² se asocia con bajos niveles de desempleo¹³ e ingresos muy superiores a la media nacional.¹⁴

Por su parte, Salta tiene una estructura productiva más heterogénea y orientada al mercado doméstico, en donde se destacan las actividades agrícola-ganaderas y de servicios.¹⁵ En este caso, la estructura productiva se relaciona con empleos de baja productividad, mayores tasas de subempleo y elevados niveles de empleo no registrado.¹⁶

Los aspectos mencionados redundan en una gran discrepancia salarial entre las provincias¹⁷ e igual distancia porcentual de la pobreza medida por ingresos de la población.

12 Se observa reflejado en el alto crecimiento poblacional de la zona desde el descubrimiento del petróleo que ya había sido dado cuenta en los censos anteriores, con una variación intercensal de 29.17 % entre los años 2001 y 2010.

13 Datos estadísticos de la Encuesta Permanente de Hogares para el primer semestre de 2023 indican para este aglomerado urbano que la tasa de empleo es de 41,6%.

14 En este sentido, los indicadores productivos de la provincia del año 2021 dan cuenta de que Chubut tiene el 1,6% de los puestos formales privados del país y presenta salarios un 51% por encima del salario medio privado a nivel nacional. Op. cit.

15 Su estructura productiva se asienta en un conjunto relativamente diversificado de cultivos agrícolas, cerealeros y vitivinícolas, productos mineros (boratos, litio y oro) e hidrocarbúricos y servicios turísticos. En 2020, del total de empresas activas del sector privado un 41,5% se correspondía a la rama de servicios, seguida el comercio (28,65%); agricultura y ganadería (18,7%); industria (6,2%) y minería y petróleo (0,88%). Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (2021). Salta. Informe Productivo Provincial. <https://bit.ly/47THArq>

16 La tasa de actividad se ubica en un 46,8; la de empleo es del 43,5 mientras que la de desempleo, es del 6,6. Estos mismos datos nacionales se registran en 48,3; 45 y 6,9 a nivel nacional, respectivamente.

17 En relación con los ingresos, en el año 2023 en Salta se observa que el ingreso per cápita familiar (\$68.776) se ubica entre los más bajos del país, al igual que el ingreso de la ocupación principal (\$107.584). Por su parte, en CR-RT el ingreso per cápita familiar se ubicó en \$118.060 y el salario promedio de la ocupación principal en \$226.885.

En este sentido, la encuesta permanente de hogares para el primer semestre del año 2023 señala que en Salta el 37,5% de las personas se encuentra por debajo de la línea de pobreza y el 6,6% debajo de la línea de indigencia, ambos porcentajes similares al promedio nacional (40,1% y 9,3%). Por su parte en Chubut, la pobreza medida por ingresos fue del 28%, ubicándose 12.1 puntos por debajo del total urbano (40,1%) y la indigencia también por debajo del total urbano afectó a un 2,8% de la población (total urbano 9,3%) (EPH, 2023).

Sin embargo, cuando tomamos los indicadores de pobreza multidimensional (NBI, 2010, último dato disponible)¹⁸, que posibilitan reflejar deficiencias estructurales vinculadas a condiciones habitacionales esenciales, a la escolarización en el nivel primario de educación formal y a la inserción en el mercado laboral de los(as) integrantes del hogar, se observa que las distancias entre los datos cuantitativos de las provincias se acercan. Así, para Salta señalan que casi la totalidad de departamentos de la provincia registran un 15% de hogares con al menos un indicador de necesidades básicas insatisfechas (a excepción de la capital provincial, donde esta cifra se ubica entre el 10% y el 15% de los hogares) y para las ciudades de CR- RT indican que el 9,3% de los hogares se encuentra con necesidades básicas insatisfechas, ambas ubicándose por encima del promedio nacional (9,1%).

En este sentido, investigaciones locales que estudian las desigualdades sociales en Comodoro Rivadavia, indican que el modelo de producción extractivista monodependiente marca desigualdades específicas y persistentes a lo largo de su historia (Barrionuevo, 2020). Los vaivenes económicos propios de esta industria a nivel internacional han incidido directamente en los momentos de auge económico,

¹⁸ Información extraída de informe Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) <http://www2.mecon.gov.ar/hacienda/dinrep/Informes/archivos/NBIAmpliado.pdf>

así como en los períodos de crisis económicas en la ciudad (Bachiller et al., 2022). Tanto durante el primer boom petrolero (1958-1963) como más reciente en el período del segundo boom petrolero (2005-2010) se produjo un crecimiento exponencial de la ciudad debido a la llegada de diversos grupos migrantes por sus posibilidades de trabajo en la industria (Grimson y Baeza, 2011) que estudios locales caracterizan como “disperso y con fuertes connotaciones de fragmentación socio espacial” (Usach y Freddo, 2016).¹⁹

Ahora bien, cuando hacemos foco en las mediciones específicas de pobreza de hogares con población infanto juvenil en ambas provincias esta distancia se achica a una diferencia de 1,2 puntos según el informe de la SENAF (2022) para el segundo semestre de 2021.²⁰ Así, en Salta los indicadores cuantitativos centrados en las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes de esta área²¹ señalan que el porcentaje de hogares con presencia de NNyA debajo de la línea de pobreza fue de un 77,2%, mientras que

¹⁹ Durante el último boom petrolero la ciudad vivió un proceso de expansión territorial dado el déficit habitacional hacia zonas periféricas. Además de la ampliación de los barrios populares preexistentes a las denominadas “extensiones” dentro del ejido urbano, se crearon nuevos asentamientos en zonas periurbanas que carecen de servicios básicos y hasta la conformación de barrios en zonas donde el suelo no es apto para ser habitado como son las laderas de cerros o espacios lindantes al basural municipal (Bachiller et al., 2022).

²⁰ Datos extraídos del informe Indicadores de niñez y adolescencia. Pobreza e Indigencia. 31 aglomerados urbanos. Segundo semestre 2021. Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Ministerio de Desarrollo Social. <https://bit.ly/3GFnSns>.

²¹ La estructura poblacional por edades en 2022 muestra que el 7,26 % de la población tiene hasta cuatro años (104.640); el tramo de 5 a 9 años representaba el 9% (130.340), y en particular, la franja de edad comprendida entre los 10 y 14 años abarcaba a 128.088 personas, un 8,8% del total y de 15 a 19 años 123.790 (8,6%) de las cuales 62.524 eran varones y 61.266, mujeres. Solo en el aglomerado urbano de Salta, el porcentaje de niños, niñas y adolescentes durante el segundo semestre 2021 era de un 29,4% del total de la población; mientras que el porcentaje de hogares con niños, niñas y adolescentes era de un 52,1%. Ambas cifras, fueron mayores que las del promedio nacional (28%; 46,7%). Fuente: Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. Indicadores demográficos, por sexo y edad. <https://bit.ly/48h1Lzl>

datos específicos de esta población²² para Chubut indican que dentro del total de hogares un 76% de NNyA en CR-RT viven en hogares que se encuentran por debajo de la línea de pobreza. Los resultados de ambas provincias son más elevados que el promedio de hogares con presencia de NNyA bajo la línea de pobreza en los aglomerados urbanos del país (73,4%). En esta línea, el porcentaje de NNyA en la población debajo de la línea de pobreza en CR-RT fue de 40,5% mientras que en Salta fue del 41,1% (frente al 39% a nivel nacional).

A partir de los datos brindados es posible observar que niños, niñas y adolescentes en ambas jurisdicciones se encuentran bajo condiciones materiales de vida aún más vulnerabilizadas por grupo de edad. Esto se refleja en indicadores que van más allá de la pobreza medida por ingresos y abarca indicadores multidimensionales (NBI) y de salud y educación pública, entre otros.

A modo de ejemplo podemos señalar los indicadores de salud referidos a NNyA en Salta. En 2019 un 50,7% de NNyA de la provincia solo contaban con cobertura en la salud pública (a nivel nacional la cifra fue de un 43,2%). En el año 2020 la tasa de mortalidad infantil fue del 12,4 (Ministerio de Salud de la Nación y la Organización Panamericana de la Salud, 2022). La estadística provincial (Dirección General de Estadísticas y Censos, 2023) señala que el 2021 este indicador descendió a un 8,6 y en el mismo período, se produjeron 175 defunciones en menores de 1 año, cuya primera causa fue la de “peso extremadamente bajo al nacer” (32,53% del total). Asimismo, respecto al estado nutricional de la población de 0-5 años; un 3,6% de niños presentaba malnutrición por déficit en 2021. Finalmente, en el año 2020, a pesar de una tendencia descendente desde 2016, el

²² La estructura poblacional provincial por edades del Censo 2022 muestra que el 6,1% de la población tiene hasta cuatro años (36.129), el tramo de 5 a 9 años representa el 8,1% (47.783), la franja entre 10 y 14 años el 8,2 % (48.745) y entre los 15 a 19 años el 7,6% de la población (44.870), de los cuales el 22.098 son mujeres y 22.772 son varones. Op. Cit.

número de nacidos vivos en madres de 10 a 19 años fue de 2499.²³

Por su parte, la situación crítica de las políticas públicas provinciales en Chubut en general y en particular de aquellas destinadas a esta franja etaria que se producen por el incumplimiento en el pago de los salarios de los(as) trabajadores estatales y el recorte presupuestario que principalmente afecta las áreas de educación, salud pública, desarrollo social y sus programas de inclusión social dan cuenta también de las vulneraciones de derechos específicas de la población que constituye la preocupación central de este trabajo.

De esta manera, con la comparación de los indicadores demográficos y socioeconómicos en dos aglomerados urbanos en las provincias estudiadas que aquí presentamos, nuestro interés es tener una primera aproximación a cierta variabilidad social y económica entre ambas jurisdicciones, la cual, suponemos, incide en las características generales de sus procesos de institucionalización del enfoque de derechos y las arquitecturas normativas e institucionales de la Justicia Penal Juvenil. Se observan entonces, dos escenarios con diferentes posiciones actuales en el contexto nacional considerando al menos su densidad poblacional, matrices productivas, la estructura de sus mercados de trabajo y sus índices de pobreza por ingresos. Sin embargo, los indicadores de pobreza de NNyA en ambas provincias y de (no) acceso a derechos se asemejan en términos relativos, presentando situaciones críticas.

²³ De acuerdo con la Dirección General de Coordinación Epidemiológica, 2022. Por su parte, en 2019 esta cifra fue de 3.120 casos, el 18% del sobre el total de nacidos vivos (UNICEF, 2020).

Justicia Penal Juvenil: arquitecturas normativas e institucionales

En este apartado, realizamos un breve desarrollo de las principales características de las arquitecturas normativas e institucionales de los sistemas penales juveniles, en tanto componentes del campo penal juvenil (Medina, 2019) en cada jurisdicción. Desde una perspectiva analítica, este campo aparece en una (no tan) estrecha relación con un campo institucional (Bourdieu y Wacquant, 2005) más amplio de intervenciones estatales sobre niñas, niños y adolescentes (Villalta, 2021) definido como un complejo diverso de agentes y organismos donde la protección y el control, el cuidado y la disciplina, la integración y la punición se presentan imbricados y enunciados en pos de “hacer el bien” (Vianna, 2010).

Así, entendemos que en la conformación de los sistemas penales juveniles en las localidades de estudio están involucrados diferentes actores, relaciones sociales, acuerdos y hegemonías que inciden en la configuración de la política criminal juvenil. A partir de observar al Estado como un ente complejo en el que se reflejan las luchas políticas (Haney, 1996; Fraser, 1991), poner el foco en la relación entre las modificaciones normativas específicas en materia penal juvenil así como también en las transformaciones de los sistemas procesales penales de inquisitivos a acusatorios a partir de los nuevos códigos procesales penales y las consecuentes modificaciones en las arquitecturas institucionales judiciales, nos permite atender a la forma en la cual se interviene de manera concreta sobre la conflictividad juvenil en cada provincia.

En Salta, la primera ley referida a los derechos de NNyA fue la ley N° 7.039 de “Protección de la Niñez y la adolescencia”, sancionada en 1999 y vigente hasta el año 2016. Esta normativa ratificó la Convención de los Derechos del

Niño²⁴, definió obligaciones estatales con respecto a los derechos de NNyA y creó el Consejo Provincial de la Niñez integrado por agentes estatales y pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil²⁵ “como órgano consultivo de todo plan y/o programa integral que aborde los problemas de los menores”. Por su parte, consignó un capítulo específico referido a la “Justicia Penal de Menores” que incluía casos donde NNyA fuesen víctimas de delitos (y las consecuentes obligaciones estatales de denuncia –al Ministerio Público Pupilar– y provisión de acompañamiento) junto con aquellos en los cuales éstos(as) fuesen infractores de la ley penal. Señalaba, de manera general, derechos y garantías de jóvenes en el proceso penal, y consignaba el carácter “socioeducativo” de las medidas estatales a adoptarse en casos de adolescentes infractores, refiriéndose puntualmente a la privación de la libertad. Esta ley tuvo vigencia²⁶ hasta el año 2016, cuando se sancionó la Ley provincial de Protección Integral de Niñas, niños y adolescentes (N°7.970). Con ésta última, se definieron los procedimientos administrativos para la toma de medidas de protección y medidas

24 Se puede señalar como antecedente de esta norma a la Constitución Provincial reformada en el año 1998, que en su artículo 33 afirma que “el Estado asegura la protección de la infancia, cubriendo sus necesidades afectivas, ambientales, de educación, salud, alimentación y recreación” y en el artículo 34 referido a la Juventud, afirma que “El Estado promueve el desarrollo integral de los jóvenes, posibilita su perfeccionamiento y su aporte creativo. Propende a lograr una plena formación cultural, cívica y laboral, que desarrolle la conciencia nacional, que lo arraigue a su medio y que asegure su participación efectiva en las actividades comunitarias y políticas”. Asimismo, en su artículo 2, referido al régimen penitenciario, aclara que los menores y mujeres serían alojados en establecimientos separados.

25 Se destaca que el mismo estaría conformado por “representantes de las iglesias que operan en organizaciones comunitarias sociales para la minoridad”, de la Sociedad Argentina de Pediatría, de una “organización acreditada cuyo objeto sea la prevención del consumo de estupefacientes”; y por agentes estatales pertenecientes al Ministerio Público Pupilar, Educación, Salud, de la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social, del área de Deportes, del Poder Judicial, de una división policial de Protección del Menor y la Familia.

26 Adhiriendo a la Ley Nacional N°26.061 desde 2006 (Llobet y Villalta, 2019).

de protección excepcional, excluyendo de la norma alguna referencia a las intervenciones en cuanto a adolescentes y jóvenes menores de 18 años acusados(as) de cometer delitos. Esta ley reformó la composición y funciones del Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia y creó la figura del Abogado del Niño.

Por su parte, en la provincia de Chubut un vacío normativo propició las condiciones de desarrollo de una ley especial referida a las infancias y adolescencias (N°4347) en el año 1997, actual Ley III N° 21 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.²⁷ A nivel provincial, se encuentra entre las pioneras en incorporar los lineamientos de los derechos humanos y de la protección integral de derechos, varios años antes incluso que la sanción de la Ley Nacional de Protección Integral de Derechos. De esta manera, se inicia un proceso de readecuación institucional y transformaciones en las políticas públicas organizadas en el Sistema de Protección Integral de Derechos que estructura el campo institucional de las infancias y adolescencias. Así, además de establecer las responsabilidades estatales respecto de los derechos de NNyA, crean los organismos necesarios para su ejecución y control, y un fondo especial destinado a la implementación de las medidas previstas en la norma.

En este sistema, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia provincial articula con los organismos administrativos de protección de derechos municipales lo relacionado con las medidas de protección integral y las medidas excepcionales de derechos, dejando en el Poder Judicial las funciones de contralor. También, para coordinar la implementación de las políticas públicas crea el Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia que promueve

²⁷ Este proceso de construcción legislativo tuvo como antecedentes la ratificación de la CDN en el año 1990 y la incorporación en la reforma de la Constitución Provincial del año 1994 normas específicas en relación con la infancia que enfatizan en la necesidad de diseñar políticas y acciones que prioricen esta etapa de la vida.

y articula las acciones entre las distintas áreas gubernamentales. Además, forma parte de esta trama institucional, la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, bajo la órbita del Poder Legislativo que tiene como función recibir denuncias, reclamos y pedidos ante vulneraciones de derechos y establecer las vías de comunicación con los organismos competentes.

En la provincia de Salta, la institucionalidad con competencia en la protección de derechos de NNyA obtuvo el rango de Secretaría²⁸ en 2003. Actualmente la denominación de la autoridad de aplicación de la Ley N° 7.970 es la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia (Ministerio de Desarrollo Social). Ésta territorializa la cobertura del Sistema Integral de Protección en la provincia de distintas maneras²⁹, aunque principalmente mediante Delegaciones Regionales³⁰ autónomas en la toma de medidas de protección y medidas excepcionales. Ahora bien, la institucionalidad propiamente referida a la Justicia Penal Juvenil tiene

²⁸ Desde el año 1995 el área estatal encargada de las políticas públicas dirigidas a la infancia era la Subsecretaría de Desarrollo Familiar, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social. Al igual que otras tres áreas, fueron reorganizadas en cuatro Secretarías consideradas necesarias para lograr los objetivos de concebir a sus beneficiarios como “sujetos activos de derechos y atender a sus distintas necesidades” y “reemplazar los criterios meramente asistencialistas para dar paso a la implementación de políticas de desarrollo humano y productivo” (Decreto Provincial N° 1903/4).

²⁹ Centros de Primera Infancia, Planes de Acompañamiento familiar en contextos rurales (Plan UNIR); Línea 102; Dispositivos de Protección, mayormente Hogares. En Tartagal hay 5 dispositivos, en Orán 2 dispositivos; en Metán un Pequeño Hogar y en Rosario de la Frontera un Pequeño Hogar. En la capital se registran alrededor de 15 dispositivos, en algunos casos para bebés y niños/as pequeños/as, para NNyA con discapacidad, otros incluyen a NNyA con discapacidades con NNyA que no las tienen, dispositivos para adolescentes con “conflictividad penal” y para adolescentes madres con hijas/os.

³⁰ En Orán, Tartagal, Rosario de la Frontera, Joaquín V. González, Metán. En cuanto a la distribución territorial, las delegaciones abarcan un conjunto de municipios, e incluso existe un número considerable de ellos que no se encuentran incluidos en ninguna delegación, motivo por el cual los equipos y personal pertenecientes a la administración centralizada intervienen en casos fuera de Salta Capital.

sus orígenes en Salta en el año 2009, con la creación de la Dirección General de Justicia Penal Juvenil de manera “desvinculada” de la órbita de las políticas de infancia y adolescencia. El área se creó bajo la entonces Subsecretaría de Políticas Criminales y Asuntos Penitenciarios del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. En el decreto N° 3775, esta nueva institucionalidad consignó responder a una “adecuación a disposiciones internacionales” y dispuso el traspaso de la Unidad de Protección de Menores N° 1 (o Comisaría del Menor), hasta entonces a cargo de la Policía de la Provincia a la nueva área, bajo el actual nombre de “Centro de Atención Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal N° 1”.³¹ Luego de ser reubicada numerosas veces en la estructura ministerial entre Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, la Dirección de Justicia Penal Juvenil se encuentra actualmente, y desde el inicio de la gestión del actual signo político en el gobierno (2019) bajo la órbita del Ministerio de Seguridad y Justicia. Administra la totalidad de dispositivos de Sistema Penal Juvenil: aquellos de privación de la libertad de régimen cerrado ubicados en Salta Capital (2, uno para adolescentes mujeres y otro para varones), en Orán (1), Tartagal (1) y en Metán³² (1); un dispositivo

³¹ Algo similar ocurrió en el año 2010 los Institutos Dr. David Michel Torino (actual dispositivo de restricción de la libertad) y el Hogar Tránsito (de privación de la libertad para jóvenes mujeres), que hasta entonces dependían de la Secretaría de Promoción de Derechos del Ministerio de Desarrollo Humano y albergaban a “menores con conflictos con la Ley Penal” quienes ingresaban y egresaban mediante oficio judicial, fueron transferidos a la Dirección de Justicia Penal Juvenil. Esto se fundamentó en la necesidad de “adecuar la conformación de las estructuras gubernamentales (...) teniendo en cuenta las funciones de contención, asistencia y rehabilitación que cumplen” (Decreto Provincial N° 472/10).

³² Fue trasladado en 2022 a un nuevo edificio en la ciudad de Metán, ya que en 2017 una asesora de Menores e Incapaces del Distrito Judicial Sur (al cual pertenece Metán) presentó un habeas corpus correctivo colectivo, debido a “las problemáticas de la acción interpuesta por los menores alojados en esa residencia, entre los cuales se destacaron la falta de recreación en el patio, la educación durante su estadía, la higiene y estado de los colchones, la falta de psicólogo designado para el tratamiento, el hacinamiento y la posibilidad de que tengan actividades de talleres” (Fuente: Ministerio

de restricción de la libertad ubicado en la capital, y un dispositivo de monitoreo territorial de medidas penales alternativas, también en la capital. Este último, en el año 2014, mediante un convenio entre el poder ejecutivo provincial y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (decreto provincial N° 1025) obtuvo financiamiento inicial para “fortalecer los mecanismos y estrategias de inclusión social de jóvenes que hayan transitado instituciones de privación y/o restricción de libertad, garantizando el acceso a sus derechos”. Es decir que, en sus inicios, funcionó como un dispositivo de egreso. Posteriormente, el programa dispuso ofrecer intervención en el monitoreo de medidas penales territoriales, como la primera medida en los casos que los actores judiciales consideren pertinentes, como alternativa a la aplicación de penas privativas de libertad. Este tipo de medidas eran definidas como acciones de orden socioeducativo, impuestas por el Juzgado interviniente y podrían ser ejecutadas en algunos o en todos los momentos del proceso judicial. Finalmente, y en la actualidad, esta área administrativa no cuenta con espacios de aprehensión especializados para alojar transitoriamente a adolescentes demorados por la policía u otra fuerza de seguridad ni con equipo técnico de guardia que garantice intervenciones especializadas.³³

Respecto a los(as) actores del Fuero Penal Juvenil (creados por ley orgánica de la justicia penal N° 7716 del año 2012), existen tres Juzgados de Menores (luego del año 2020, pasaron a denominarse Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil) únicamente en el Distrito Judicial Centro, mientras que en el resto de los distritos (Tartagal, Orán y Sur) no existe estructura judicial específica, sino que los Tribunales de Juicio Oral tienen competencia penal juvenil. Por su parte, en el ámbito del Ministerio Público existen dos

Público Pupilar, noviembre de 2017 <https://mpasesoriasalta.gov.ar/metanplazo-de-72-horas-para-mejorar-un-alojamiento/>

³³ Dato extraído del Informe SENNAF-DINAI Año 2021. <https://bit.ly/3GEE74d>

Defensorías Penales Juveniles y dos Fiscalías Penales Juveniles (únicamente en distrito Centro). Intervienen, también, en los procesos penales seguidos contra adolescentes, Asesores de Incapaces (doce en el distrito centro; seis en el Sur; seis en Tartagal y cuatro en Orán).

La arquitectura propiamente judicial de la provincia de Salta se ha ido modificando conforme a un proceso iniciado en septiembre de 2018, luego de amplios debates dentro del poder ejecutivo, legislativo y judicial, cuando fue promulgado el proyecto de ley impulsado por la Corte Suprema de Justicia de Salta para la aplicación del Régimen de Responsabilidad Penal para niñas, niños y adolescentes. Este Régimen ha sido prorrogado por sucesivas leyes entre 2018 y 2023, año en que finalmente fue aprobada con modificaciones esta normativa que establece un procedimiento aplicable a las causas por delitos cometidos exclusivamente o con la participación de NNyA de acuerdo con un sistema de tipo acusatorio. Una de esas prórrogas habilitó un Régimen Transitorio en los procesos penales iniciados contra adolescentes a partir de septiembre de 2020, dictando la continuación de aplicación del Código Procesal de tipo inquisitivo (Ley 6.345, anterior al CPP acusatorio Ley N° 7.690) en conjunto con las modificatorias del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N° 7.716) referidas a los casos donde la investigación preparatoria se encontraría a cargo del Ministerio Público Fiscal; así como la aplicación de numerosos artículos del Régimen, como los referidos a las audiencias de debate y sentencia, las “medidas socioeducativas y asegurativas del proceso”, los criterios de oportunidad y vías alternativas de solución del conflicto e incluso otros de contenido más controversial, tales como la creación de un “Registro Único de Antecedentes Penales Juveniles” (reglamentado por la Acordada N° 13251 de la Corte de Justicia).

Luego de la última prórroga (ley N° 8333) que creó una Comisión especial con el objeto de que proponga las reformas legislativas necesarias y un plan progresivo de

implementación, en septiembre de 2023, el Régimen fue aprobado con modificaciones por la Ley N° 8389. Entre las más significativas se encuentran aquellas sobre artículos como los referidos a los procedimientos a seguir cuando NNyA no sean punibles; las denominadas “medidas de protección” y no “socioeducativas” y el rol de la Autoridad Administrativa de Aplicación, institución que no era siquiera nombrada en la versión original del Régimen; y la incorporación de la remisión además de los criterios de oportunidad establecidos en el Código Procesal Penal de la Provincia (Ley N° 7690), entre otros.

Las sucesivas prórrogas de esta ley estuvieron estrechamente relacionadas con limitaciones presupuestarias para la adecuación institucional en pos de garantizar su aplicación, la cual implica la creación de institucionalidad en los distritos judiciales Tartagal, Orán y Sur y su ampliación en el distrito Centro. Este proceso se encuentra en curso desde septiembre de 2023 y ha sido establecido en documentos del Ministerio Público y el Poder Judicial (Resolución N° 22.409 y Acordada N° 13.981, respectivamente) con un plazo máximo hasta el 1° de diciembre de 2023. De esta manera tanto la normativa, la institucionalidad judicial, así como el tratamiento judicial en la Justicia Penal Juvenil en Salta, se encuentran en una coyuntura signada por los “reacomodamientos” asociados a la mudanza plena de un sistema procesal penal inquisitivo a uno adversarial. Sin embargo, se advierte cierto rezago en lo referido a la “adecuación” de la institucionalidad administrativa en materia penal juvenil. Esto último se evidenciaba ya en las recomendaciones que la Defensora Nacional de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes realizó en el año 2021 a la provincia respecto a las necesidades de readecuación del sistema penal de las/los adolescentes y que aún no han tenido curso.

En Chubut, la ley de Protección Integral de Derechos en relación con la institucionalidad judicial para la tramitación de los procesos que involucren NNyA dispuso la creación del fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia,

el cual se integra por juzgados de familia, juzgados penales y contravencionales de NNyA, asesorías de NNyA y familia, y equipos técnicos interdisciplinarios. Esta especialidad para el juzgamiento está pendiente de implementación y los adolescentes en conflicto con la ley penal son juzgados por jueces penales de adultos con competencia penal juvenil.³⁴ Sin embargo, orientadas por el principio de integralidad en la protección, desde el año 2020 las asesorías de NNyA y familia del Ministerio Público de la Defensa tienen competencia en todas las causas en las que son parte NNyA y asumen las funciones del Abogado del Niño en los casos necesarios. Además, la ley de protección integral provincial consigna un apartado destinado a la justicia penal y contravencional, en el que se detallan las garantías procesales, los derechos y el procedimiento aplicable en caso de que un adolescente sea acusado de cometer un delito. Señala que si el juez determina su responsabilidad penal podrá aplicar una medida socioeducativa. Estas medidas están enumeradas de manera taxativa³⁵ y de ser aplicadas es necesario fijar el tiempo de su duración al momento de dictarlas, ser proporcionales a la gravedad del hecho y pueden ser modificadas durante su implementación.

³⁴ Al momento de concursar los cargos deben acreditar conocimientos en la materia. En la actualidad, en la ciudad de Comodoro Rivadavia existen 11 jueces penales. En el caso de ser apeladas sus resoluciones, la instancia superior es la Cámara en lo Penal. La tercera instancia corresponde al Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia. Datos extraídos del Informe Mapeo sobre el Sistema Judicial en Argentina, Unicef (2023). <https://uni.cf/41mRLSR>

³⁵ El juez puede optar por la medida socio educativa que considere más conveniente: "a) amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador y el defensor; b) disculparse con la víctima o sus representantes a opción de estos, del daño o lesión ocasionados por el delito; c) adopción de oficio o profesión; d) realizar el trabajo que se le ordene, en favor de la víctima o sus representantes de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad; e) realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad; f) inclusión en un Programa de Libertad Asistida; g) régimen de semilibertad; h) privación de libertad en un establecimiento para adolescentes".

En cuanto a las medidas de privación de libertad se reconoce que siempre es una medida de último recurso y por el menor tiempo posible. Para los casos en que sean consignadas existe un dispositivo de privación de libertad que lleva el nombre de Centro de Orientación Socio Educativa (COSE) bajo la órbita de la Dirección General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud de la provincia con dos sedes.³⁶ Cada sede cuenta con operadores especializados, una escuela y talleres culturales, recreativos, deportivos y espacios para formarse en oficios.

En lo que refiere a espacios de aprehensión especializados, al igual que Salta, la provincia de Chubut no cuenta con dispositivos para alojar transitoriamente a adolescentes demorados por la policía u otra fuerza de seguridad ni con equipo técnico de guardia que garantice intervenciones especializadas.

La arquitectura institucional penal juvenil en Chubut se articula en materia judicial con el Código Procesal Penal de la provincia (Ley XV- Nº 9 sancionado en el año 2006- Antes Ley 5.478) estructurado sobre la base de un modelo del tipo adversarial. En éste el proceso penal juvenil es concebido como un proceso acusatorio, sumario, oral y privado. Además, el código contiene un capítulo específico destinado a las reglas a seguir en un juicio a adolescentes acusados de cometer un delito en el que señala que la sentencia se limitará a determinar la responsabilidad o no sobre el hecho que se le reclama, dejando el debate sobre la imposición de una pena para posterior. En el caso de que la persona sea declarada responsable, consigna que se podrán ordenar medidas socioeducativas similares a las que establece la Ley de Protección Integral de Derechos.

³⁶ Una de las sedes está ubicada en las inmediaciones de la ciudad de Rawson y la otra en la ciudad de Esquel.

Finalmente, con respecto a las medidas socioeducativas se dicta la ley N° 1518/08 que modifica el Decreto N° 1569/06, para el desarrollo en todo el territorio de la provincia el Sistema de Medidas Alternativas para la niñez, la adolescencia, la familia y la tercera edad con sus respectivos programas. Esta ley para los casos de adolescentes en los que se ha determinado su responsabilidad en la comisión de un delito crea el programa de Libertad Asistida que se efectiviza en dispositivos de medidas penales en territorio (con sedes en Trelew, Puerto Madryn y Esquel).

Por su parte, en Comodoro Rivadavia funciona de manera descentralizada el programa Haciendo Futuro, de supervisión y monitoreo de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en el ámbito socio comunitario bajo la órbita de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia del municipio y en articulación con la provincia. El programa busca dar respuesta a la situación de adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal (presuntos infractores e infractores a la ley penal) de entre 16 y 18 años.³⁷ Debido a limitaciones presupuestarias provinciales, el programa estuvo sin funcionamiento durante los últimos años y retomó sus funciones en marzo de 2023.

En este apartado observamos una diferencia central entre ambas jurisdicciones vinculada al paso de sistemas inquisitivos a sistemas adversariales en la Justicia Penal Juvenil. Estas modificaciones en las estructuras de los procesos penales suceden en diferentes momentos en una y otra provincia. Mientras que en Chubut se sanciona el nuevo código procesal penal en el año 2006 con un apartado específico sobre juicio con adolescentes, abonando a las modificaciones iniciadas con la reforma judicial introducida por la Ley N° 4347 del año 1997 (actual Ley III N° 21 de

³⁷ Derivados, principalmente, del Poder Judicial (Asesoría de NNyA y Familia del Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal en su gran mayoría), otros organismos derivadores han sido: Servicio de Protección de Derechos, Centro de Día de las Adicciones, Oficina de Derechos y Garantías, Asociaciones vecinales).

Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia) en la que se dispone la creación del Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, en Salta, en cambio, la sanción de un nuevo código procesal penal (en 2012, Ley 7690) excluyó al fuero penal juvenil de la aplicación de un procedimiento acusatorio. No fue hasta la entrada en vigor plena del Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil en septiembre de 2023 que se consolidó un sistema procesal penal de tipo acusatorio para el proceso penal juvenil.³⁸

En cuanto a la institución administrativa en materia de Justicia Penal Juvenil, en Salta la encontramos bajo la órbita de la Subsecretaría de Políticas Penales, aspecto observado en numerosas oportunidades al gobierno provincial (Defensoría Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes, 2021); mientras, en Chubut, el escenario presenta otros matices, ya que los dispositivos penales juveniles (Centro de Orientación Socio Educativa, COSE) funcionan en la órbita de la Dirección General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia dependiente de la Subsecretaria de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Desarrollo Social. También se observa, como es el caso de Comodoro Rivadavia, el funcionamiento descentralizado de programas como Haciendo Futuro, de gestión municipal. Resaltan, también ciertas similitudes entre ambas provincias, tales como la ausencia de dispositivos de aprehensión especializados en ambas jurisdicciones; la inestabilidad y precariedad institucional de los dispositivos del sistema penal juvenil, principalmente de los programas territoriales. En ambos casos dicha institucionalidad tuvo como impulso para su creación financiamiento nacional proveniente de SENAF.

Este ejercicio comparativo abre interrogantes para pensar la relación entre las características de las arquitecturas normativas e institucionales que conforman los campos

³⁸ Datos extraídos del Informe Mapeo sobre el Sistema Judicial en Argentina, Unicef (2023).

penales juveniles, y el tipo de implicancias que éstas tienen sobre la gestión cotidiana de la conflictividad penal juvenil.

Estadística sobre la conflictividad penal juvenil

Tal como señala Marina Medan, en el capítulo inicial de esta compilación, nuestras indagaciones encuentran en los datos cuantitativos complementos necesarios para dimensionar el fenómeno de la participación de adolescentes y jóvenes en delitos urbanos y los modos en que el Estado lo regula. En este caso, a la luz de que se trata de distintas jurisdicciones provinciales con particulares realidades socioeconómicas y arquitecturas normativas e institucionales en la materia, consideramos que el relevamiento de la estadística judicial pública disponible puede abonar en un primer paso hacia la comprensión de las coordenadas generales que presenta los escenarios de la Justicia Penal Juvenil en cada una de ellas en cuanto a los rasgos salientes de la conflictividad penal juvenil y el tipo de gestión estatal empleada. No obstante, y siguiendo a Medan, es preciso considerar los inherentes recortes y sesgos de este tipo de mediciones, así como las transformaciones en los procesos administrativos y burocráticos de construcción de datos cuantitativos. Asimismo, reparamos en no considerarlos autoevidentes ni en explicarlos de manera simplificada, fundamentalmente de aquellos de los cuales podemos hacer una mínima comparativa en los últimos tres años (2020-2022), ya que aumentos o disminuciones de ciertos indicadores requieren de análisis mucho más exhaustivos para arribar a conclusiones formadas.

En base a estas consideraciones, retomamos dos fuentes de datos. En primer lugar, aquellos provistos por el Sistema Único de Indicadores Penales Juveniles que nuclea las estadísticas de esta población en la Base

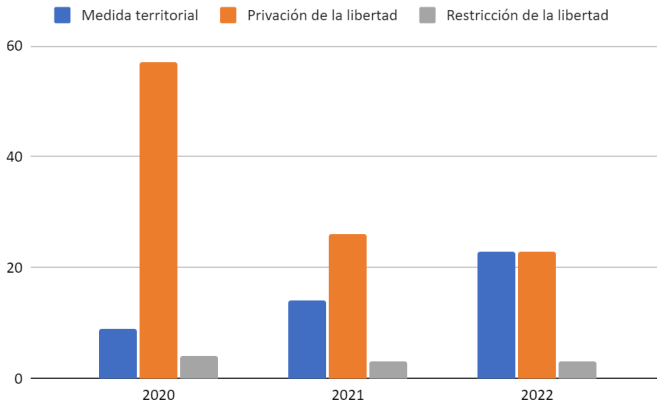
General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A partir de la necesidad de contar con datos sistematizados y significativos de la población penal juvenil del país, se inició este registro en el año 2020. Otro cuerpo de datos estadísticos producido por agencias estatales respecto de la conflictividad penal juvenil viene siendo realizado por la Dirección Nacional Para Adolescentes Infractores a la Ley Penal (SENAF) y UNICEF de manera unificada y consecutiva en los últimos 3 años. Este se focaliza en la situación de adolescentes en el sistema penal juvenil en las 24 jurisdicciones provinciales a diciembre de cada año. Finalmente consideramos algunos informes de estadística judicial de Salta y Chubut.

En la provincia de Salta, de acuerdo con la Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2022, 2106 NNyA ingresaron a la “Justicia de Menores” por causas penales de los(as) cuales el 82,6% fueron varones (1.740) mientras que el 17,4% fueron mujeres (366). A este total de NNyA se asociaron 2060 causas penales. La estadística del Poder Judicial de la Provincia de Salta³⁹, registra un total de 1.915 causas ingresadas en los Juzgados de Menores del Distrito Judicial Centro, único distrito donde se encuentran juzgados especializados en la materia. Puede suponerse que al menos 191 causas ingresaron en juzgados multifuero con competencia en materia penal juvenil en los restantes 4 distritos de la provincia, que corresponden a numerosos municipios del interior de Salta. Respecto de las causas ingresadas en los juzgados especializados, el informe provincial advierte un leve incremento en el total de causas del período 2022, frente a las 1.743 ingresadas en el año 2021.

³⁹ Poder Judicial de Salta (2022) Información General Estadística, distrito Centro, año 2022 comparativo con el año 2021.

Por su parte, de acuerdo con la Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del total de causas registradas en 2022, un 34% corresponde a delitos contra la propiedad (700); 32,6% a delitos contra las personas (672) y un 22,2% a delitos contra la integridad sexual (457). Cabe resaltar que la cantidad de denuncias por delitos contra la integridad sexual en el período enero-junio de 2022 en Salta fue de 895 casos, conforme a los datos del Sistema Informático de Denuncias del Ministerio Público de la provincia de Salta (OVcM, 2022). De acuerdo con esta misma fuente, durante todo el año 2022, se adoptaron medidas de privación de la libertad o alojamiento en instituciones sobre 501 NNyA, de los(as) cuales el 90,08% (454) fueron varones y 9,2% (47), mujeres. En cuanto a sus edades, un 26,2% (131) tenía entre 14 y 15 años, mientras que un 73,8% (370) tenían entre 16 y 17 años. Estos últimos datos, en principio, indican un abordaje judicial propio de un sistema mixto vigente en la provincia antes de la implementación plena del Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil en septiembre de 2023, donde la intervención penal sobre adolescentes inimputables no solo procede, sino que puede adoptar la forma de privación de la libertad.

Finalmente, de acuerdo con los datos de los relevamientos realizados por SENAF y UNICEF, el último reporte sobre la provincia de Salta, indicaba que, a fines de 2022, 49 NNyA se encontraban cumpliendo medidas en dispositivos del sistema penal juvenil de la provincia y se distribuían de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia en base a SENAF y UNICEF (2021; 2022; y 2023).

Esta fuente de datos unificada ha permitido observar el desenvolvimiento de los indicadores cuantitativos entre 2020 y 2022. Considerando incluso que se trata de un período de características particulares debido a los efectos sociales de la pandemia por COVID-19 con restricciones más fuertes a la circulación y de mayor despliegue de las fuerzas de seguridad y policiales, donde las intervenciones habilitadas a fin de dar cumplimiento a las medidas de aislamiento reforzaron el poder policial para amenazar, controlar, hostigar o violentar a los grupos sociales “comúnmente hostigados” tales como jóvenes varones cis género que residen en zonas urbanas segregadas (Garriga Zucal, 2023), se advierte un descenso en la cantidad de adolescentes en el Sistema Penal en general, y en particular, un descenso en la disposición de medidas de privación de la libertad. Si bien las medidas de monitoreo territorial ganan relevancia hacia 2022, con ello solamente igualan a las medidas de privación de la libertad.⁴⁰

⁴⁰ La gran cantidad de medidas privativas de la libertad adoptadas en esta jurisdicción puede tener un correlato con la inexistencia de Centros de Admisión y Derivación,

Prov. de Salta	Medida territorial	Privación de la libertad	Restricción de la libertad	Total
2020	9	57	4	70
	12.86%	81.43%	5.71%	100.00%
2021	14	26	3	43
	32.56%	60.47%	6.98%	100.00%
2022	23	23	3	49
	46.94%	46.94%	6.12%	100.00%

Fuente: Elaboración propia en base a SENAF y UNICEF (2021; 2022; y 2023).

Según datos del Sistema Único de Indicadores Penales Juveniles de la provincia de Chubut en el año 2021 se iniciaron 62 causas en las cuales estuvo involucrada al menos una persona menor de 18 años, y se registraron 51 infractores en procesos penales iniciados, de los cuales el 90.2% son varones y el 9.8 son mujeres. En la mayoría de los casos (75,4 %) fueron delitos contra la propiedad, mientras que en menor medida se registraron delitos contra las personas (13,11%), contra la integridad sexual (3,28%) y otro tipo de delitos (8,2%).

En el año 2022, fueron 44 las causas penales iniciadas en las que participaron 49 adolescentes varones, lo que da cuenta de una disminución del 30% en las causas de un año a otro.

Respecto de las medidas adoptadas durante el proceso, en el 2021 se dictaron 32 medidas: 13 privativas de la libertad y 19 no privativas de la libertad o lo que conocemos como medidas penales en territorio. En el año 2022 las medidas fueron 24 (14 privativas de la libertad y 10 no privativas de la libertad).

lo cual implicaría que las aprehensiones de personas menores de edad, deban realizarse en los Dispositivos penales juveniles de régimen cerrado.

Específicamente en Comodoro Rivadavia el 65% de los(as) jóvenes estaban señalados con delitos contra la propiedad caracterizados por ser de “baja lesividad” (en su mayoría en grado de tentativa) y sólo 3 de estos adolescentes fueron imputados por robo con armas (todos en grado de tentativa). Por su parte, 3 adolescentes fueron imputados por homicidio simple, y el resto señalados por otros delitos como encubrimiento, receptación de cosas u otros delitos leves. También, al igual que en los datos a nivel nacional y provincial se advierte el alto grado de masculinidad de la población penal juvenil: en Comodoro Rivadavia el 89% son adolescentes varones y sólo un 11% son mujeres.

Es notable la amplia diferencia entre los indicadores cuantitativos referidos a NNyA que ingresaron a la Justicia Penal Juvenil en 2022 en ambas jurisdicciones. En primer lugar, es necesario considerar estas estimaciones con relación al total de adolescentes en ambas provincias, aunque incluso de esta manera se observan marcadas diferencias relativas.⁴¹ En segundo lugar, resulta apropiado interrogar la aparente “baja conflictividad penal juvenil” en Chubut, en relación con lo que agentes judiciales entrevistados en el marco de una investigación sobre el sistema penal juvenil a nivel local durante el período 2021 y 2022 mencionan sobre una amplia discrepancia entre las causas que son iniciadas y la cantidad de adolescentes que son demorados en comisarías. En este sentido, es necesario reparar en las conclusiones alcanzadas por diversos estudios previos, que dan cuenta de cómo adolescentes, principalmente varones y de

⁴¹ En Salta, en base a los datos del Censo 2022, la población de entre 15 y 19 años representa aproximadamente el 8,6% del total poblacional provincial (1.441.351) es decir 123.790 personas. Relacionando este número con los(as) 2100 adolescentes que ingresaron a la JPPJ, se observa una proporcionalidad aproximada del 1,7% de NNyA con conflictividad penal con relación al total dentro de su grupo de edad. Por su parte, en Chubut el 7,6% de la población total (592.621) tiene entre 15 y 19 años, es decir, 44.870 personas. De acuerdo con los datos recabados, en el año 2022 hubo 49 NNyA contra los(as) cuales se iniciaron procesos penales, lo que representa una conflictividad penal del 0,1% dentro del total de este grupo etario.

sectores populares, forman parte de la población regulada a través de prácticas policiales que consisten en diferentes formas de maltrato, humillación y hostigamiento (Cozzi, 2019; Cozzi, Font y Mistura, 2014; Bovillani, 2017). Esto mismo da pie a un interrogante similar para la estadística de la provincia de Salta, en cuanto a un posible “sub registro” de delitos de “menor cuantía” (hurtos, robos, etc.) que pudieran quedar bajo gestión policial y no necesariamente judicializarse. Estos interrogantes se vuelven relevantes ya que, como mencionamos, ni en Chubut ni en Salta existen Dispositivos de Aprehensión Especializados, y por consiguiente tampoco un registro correspondiente a aprehensiones de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en Alcaldías y Comisarías dependientes del área de seguridad.

Por su parte, los datos señalados presentan una amplia diferencia relativa entre el peso de delitos contra las personas y contra la integridad sexual en ambas jurisdicciones: mientras en Salta estos suman el 54,8% del total, en Chubut, abarcan el 15,4%, y son mayoritarios los delitos contra la propiedad. Mientras que este último caso parece ser consonante con los indicadores de la Justicia Nacional de Menores⁴², la provincia de Salta parece ir a contramano. Esto suscita, en primer lugar, algunas inquietudes sobre aquello que subyace a la significativa diferencia entre los tipos de delitos en ambas jurisdicciones, relacionados con las características de la política de persecución penal en cada una de ellas, así como de los mecanismos sociales, y en particular institucionales, ya sean facilitadores u obstaculizadores, que hacen a las condiciones de posibilidad para la denuncia de vulneraciones a la integridad sexual, por ejemplo.

⁴² De acuerdo con el Informe anual 2022 sobre niños, niñas y adolescentes con causas en la Justicia Nacional de menores (al igual que en 2021), predominan delitos contra la propiedad (82%), principalmente distintos tipos de robos. De todos los delitos contra la propiedad registrados, un 37% fueron en grado de tentativa. Respecto del 18% restante, la mayoría fueron por delitos contra la integridad sexual (un 37,5%), contra la administración pública (un 20,2%), contra la libertad (un 8,5%) y contra las personas (un 7,4%), entre otros.

Por otro lado, se presenta como una variable común en ambas provincias el hecho de que casi la totalidad de los adolescentes contra los cuales se iniciaron procesos penales sean varones, reforzando nuevamente análisis que advierten la singular relación entre construcciones sexo genéricas y delito (Nebra, 2021; Haney, 2010; Medan, 2011) y vuelven, una vez más, necesario el análisis interseccional (Viveros Vigoya, 2016) de este fenómeno, a fin de dar cuenta de la particular imbricación de las relaciones de poder con eje en la edad, la clase social, el género y la raza.

Finalmente, poniendo atención en las modalidades de administración estatal de esta conflictividad penal en ambas jurisdicciones, en Salta entre 2020 y 2022, se advierte un incremento en la adopción de medidas territoriales en detrimento de las medidas de privación de la libertad, en consonancia con la tendencia nacional. Sin embargo, este aspecto, considerado como positivo con relación a estándares de derechos de NNyA, se da en un marco de precariedad institucional, también presente en otras jurisdicciones del país (BID, 2021): existe un solo programa de monitoreo territorial, centralizado en el principal aglomerado urbano, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia. Mientras tanto, en Chubut, este tipo de medidas son centrales en las formas de gestión estatal, sin embargo, el programa encargado de éstas en Comodoro Rivadavia retomó funciones luego de un prolongado período de inactividad en el año 2023. Si bien depende de Desarrollo Social y funciona en mejor articulación con áreas de protección de derechos de NNyA, su precariedad institucional es similar a la de Salta.

El ejercicio comparativo deja al menos dos interrogantes abiertos a próximas indagaciones en los casos aquí estudiados: relacionando las condiciones económicas, sociales y demográficas de cada jurisdicción y el tipo de delitos cometidos por NNyA, cabe preguntarnos, en un nivel macro, ¿cuál es la relación entre estas condiciones y las decisiones de política criminal que regulan la persecución penal sobre

determinados delitos?, y en lo micro, ¿cuál es la relación entre las condiciones de vida de los hogares a los cuales pertenecen estos(as) NNyA y el tipo y cantidad de delitos en los cuales resultan involucrados(as)? Retomando lo que otros antecedentes han señalado (Cabral, 2019) podemos suponer que en contextos de mayor pobreza y desigualdad existe un elevado índice de delitos contra las personas -en el caso de Salta de homicidios y contra la integridad sexual- que en muchos casos pueden estar relacionados con conflictos interpersonales vinculados a las propias condiciones de vida en barrios desfavorecidos económicamente. En este sentido, nos interesa problematizar las cuestiones que tienen que ver con la relación entre las violencias estructurales que conllevan estas condiciones de vida y las violencias que frecuentemente atraviesan los jóvenes en su cotidianidad, así como las dinámicas que utilizan para gestionárselas (Cozzi, 2014; Cabral, 2016). Advertido esto, creemos importante señalar que, si bien estas conflictividades en su amplia mayoría están asociadas a una estructura económica desigual, las privaciones materiales no resultan suficientemente explicativas de ciertos delitos que suceden en ámbitos locales y generalmente entre personas conocidas, ya que entran en juego otras lógicas que no necesariamente buscan un rédito económico (Kessler, 2014).

En esta línea de análisis también podemos reflexionar sobre el caso de Chubut. Si bien a primera vista pareciera que la conflictividad penal juvenil no adquiere gran magnitud en la problemática social, y la persecución penal se orienta más bien a delitos contra la propiedad, intentar comprender este fenómeno desde otras perspectivas de análisis es relevante. Ello porque no sólo inciden las estructuras económicas en las que los jóvenes están insertos, sino también, otras dinámicas de la organización social, vinculadas con las desigualdades de edad, género, raza, clase social que intersectan a los sujetos de manera particular.

A modo de cierre

A lo largo de este capítulo buscamos profundizar en aspectos que permiten comparar dos escenarios de la Justicia Penal Juvenil en la Argentina. En primer lugar, realizamos una caracterización demográfica y socioeconómica, la cual nos permitió advertir que Salta casi triplica la densidad poblacional de Chubut. En relación con sus estructuras productivas, observamos que Salta se orienta al mercado doméstico con actividades diversificadas y con una elevada cantidad de empleo precarizado en cuanto a su estabilidad y salarios; en cambio, en Chubut tienen una amplia incidencia las actividades “extractivas” destinadas en gran parte a exportaciones, lo que produce un amplio mercado de trabajo formal y con altos salarios. Esto se ve reflejado en los indicadores de pobreza de la población: en Salta el 37,5% de las personas se encuentra por debajo de la línea de pobreza y el 6,6% debajo de la línea de indigencia. En cambio, en Chubut, los indicadores fueron 28% y 2,8% respectivamente, porcentajes por debajo del promedio nacional (40,1% y 9,3%).

Sin embargo, esta distancia que reflejan los indicadores de pobreza medida por ingresos se achica cuando se incluyen otras variables, por ejemplo, el índice de NBI para ambas provincias. En la provincia de Salta se registra alrededor de un 15% de hogares con al menos un indicador de necesidades básicas insatisfechas y en Chubut esta cifra asciende al 9,3%, ambas por encima del promedio nacional (9,1%). Lo mismo podemos observar en relación con los indicadores específicos de pobreza de NNyA que señalan que el porcentaje de hogares con presencia de NNyA debajo de la línea de pobreza en Salta es de un 77,2%; en Chubut, dentro del total de hogares un 76% de NNyA en CR-RT viven en hogares que se encuentran por debajo de la línea de pobreza.

Luego, repasamos las características generales de las arquitecturas judiciales y administrativas en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, y en

particular de los sistemas penales juveniles señalando los momentos de sanción de sus principales normativas e institucionalización de los organismos administrativos y judiciales. En líneas generales, advertimos distintos derroteros y temporalidades en los procesos de institucionalización de los sistemas penales adversariales (códigos procesales de tipo acusatorio). Éstos inciden en las institucionalidades judiciales existentes en cada una de las jurisdicciones pero también producen la (re)configuración de las lógicas propias de los procesos. Por ejemplo, instalan el instrumento de los juicios orales y modifican las reglas de producción de las pruebas. Estas son cuestiones que impactan en la forma en que se construye y se gestiona el problema de la conflictividad penal juvenil. Encontramos que, en Chubut, la sanción del nuevo Código Procesal Penal en el año 2006, con un apartado específico sobre juicio con adolescentes abonó a las modificaciones que se habían iniciado con la reforma judicial introducida por la Ley N° 4347 del año 1997 (actual Ley III N° 21 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia) en la que se dispone la creación del Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. Mientras, en Salta la sanción de un nuevo código procesal penal (en 2012, Ley N° 7690) excluyó al fuero penal juvenil de la aplicación de un procedimiento acusatorio. No fue hasta la entrada en vigencia plena del Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil en septiembre de 2023 que se consolidó un sistema procesal penal de tipo acusatorio para el proceso penal juvenil.⁴³ Respecto a esta diferencia nos preguntamos para el caso de la provincia de Salta, qué tipo de gestión judicial de la conflictividad penal juvenil se habilitó en un marco de “transición” tan extendida en la adopción de un procedimiento acusatorio.

En términos de institucionalidad administrativa, señalamos también escenarios diferenciados. En Chubut, los

⁴³ Datos extraídos del Informe Mapeo sobre el Sistema Judicial en Argentina, Unicef (2023).

dispositivos penales juveniles (Centro de Orientación Socio Educativa –COSE–) funcionan en la órbita de la Dirección General de la Niñez, la Adolescencia y la Familia dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia del Ministerio de Desarrollo Social. También se observa, como es el caso de Comodoro Rivadavia, el funcionamiento descentralizado de Programas Territoriales de gestión municipal. En Salta, los dispositivos penales juveniles, así como la autoridad administrativa que los abarca, se encuentran desde su creación desvinculados del Organismo de Protección Integral de Derechos de NNyA, lo cual imprime una lógica particularmente penitenciaria en su gestión actual. Entre las jurisdicciones encontramos también algunas similitudes, tales como la ausencia de dispositivos de aprehensión especializados; cierta precariedad institucional de los dispositivos del sistema penal juvenil, principalmente de los programas territoriales, los cuales en ambas provincias tuvieron un financiamiento inicial nacional proveniente de SENAF.

Por último, presentamos algunos indicadores penales juveniles como la cantidad de causas iniciadas en 2022, la cantidad de adolescentes involucrados(as) en ellas, los tipos de delitos que originaron estos procesos, y el tipo de medidas dispuestas en consecuencia. A simple vista, es posible advertir un peso diferencial de la conflictividad penal juvenil en ambas provincias (Salta, 1,7% NNyA en conflicto con la ley penal, en un porcentaje de 8,6% de NNyA en la población total; y Chubut, 0,1% de NNyA en conflicto con la ley penal de un porcentaje de 7,6% NNyA en la población total), lo cual, en principio invita a indagar en otros niveles en los cuales se gestionan los conflictos juveniles en Chubut. Asimismo, resalta el peso diferencial entre los delitos contra las personas y la integridad sexual en Salta (54,8% del total), frente al porcentaje que éstos representan en Chubut, donde la mayor parte se definen como delitos contra la propiedad de “baja lesividad”. Estos datos abren numerosos interrogantes en relación con los lineamientos de la política de persecución penal, especialmente respecto

de la población joven en cada jurisdicción y al impacto que ésta pueda tener en la producción de estadística. También sobre los mecanismos sociales, y en particular institucionales, que funcionan como facilitadores u obstaculizadores en relación a las condiciones de posibilidad para la denuncia de delitos particulares como aquellos que vulneran la integridad sexual. De igual manera nos preguntamos por el rol que cumple una posible “gestión policial” de delitos de “menor cuantía” (hurtos, robos, etc.) que no necesariamente se registran ni judicializan. Esto cobra relevancia ya que, como mencionamos, ni en Chubut ni en Salta se cuenta con Dispositivos de Aprehensión Especializados, y por consiguiente tampoco un registro correspondiente a aprehensiones de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en Alcaldías y Comisarias dependientes del área de seguridad. Por último, se renueva la necesidad de apelar a un enfoque interseccional para comprender las singularidades (cuantitativas y cualitativas) de la conflictividad penal juvenil reparando no solo en las condiciones materiales de vida de los hogares en general, y en particular de aquellos donde viven NNyA, sino también considerando clivajes de desigualdad como los sexogénicos y étnicoraciales.

Finalmente, nos preguntamos también, en relación al creciente número de medidas territoriales adoptadas frente a las infracciones cometidas por adolescentes en ambas jurisdicciones. Específicamente, por las características particulares bajo las cuales éstas se gestionan. Consideramos no solo los rasgos que adoptan según el tipo y “gravedad” de los delitos, sino también las arquitecturas institucionales de las provincias; en Chubut se advierte escaso financiamiento y, en Salta, una gestión centralizada territorialmente y a cargo de organismos administrativos de lógica penitenciaria.

Como señalamos al inicio de este capítulo buscamos que este primer ejercicio pueda abonar un futuro trabajo de comparación entre distintos casos antropológicos entre sí. En este sentido, encontramos orientadoras las definiciones metodológicas que Matei Candea hacía en un texto del año

2016 donde desarrolla lo que entiende como dos tipos de movimientos mutuamente constitutivos del conocimiento antropológico: la comparación frontal y la comparación lateral. La primera, de manera (muy) sintética, podría definirse como el dispositivo heurístico que busca hacer extraño lo familiar y familiar lo extraño. Mientras que la comparación lateral, es decir, “entre” casos tiene lugar desde una perspectiva que, aunque “externa” es crucialmente colectiva e involucra diálogos dentro y entre “áreas de especialización”. Pone en juego “la división y el agrupamiento, la delimitación y el rebote” entre conceptos y entidades (sociedades, instituciones, acontecimientos, etc.). La comparación lateral puede revelar diferencias o conexiones inesperadas entre casos, así como desestabilizar puntos de comparación que pueden encontrarse momentáneamente alineados. De esta manera, cuando el conocimiento parecía haberse estabilizado, la comparación lateral genera nuevas preguntas e invita a más desafíos laterales.

Referencias

- Álvarez Leguizamón, S. (2004). La pobreza: configuraciones sociales, relaciones de tutela y dispositivos de intervención (Salta, primera mitad del siglo XX). *Abordajes y perspectivas*, pp.83-222.
- Álvarez Leguizamón, S. (2017). *Formas de racismo indio en la Argentina y configuraciones sociales de poder*. Prohistoria Ediciones.
- Bachiller, S.; Usach, N.; Vazquez, L.; Chanampa, M.; Carrasco, M. L.; Freddo, B. (2022). Caracterización de las ciudades estudiadas: Comodoro Rivadavia. En Bachiller (Ed.). *El único derecho es estar: conflictos por el acceso al suelo y tomas de tierras en Patagonia* (pp. 50-56). Universidad Nacional de la Patagonia Austral. <http://tinyurl.com/ye83cnvy>

- Barrionuevo, N. (2020). *Hacia una sociología situada de las desigualdades multidimensionales*. Secretaría de Investigación Instituto de Altos Estudios Sociales IDAES-UNSAM. <https://noticias.unsam.edu.ar/wp-content/uploads/2020/11/Doc10-Investigacion-Barrionuevo.pdf>
- Bolsi, A. y Meichtry, N. (2006). *Economía de mercado y sociedades tradicionales en la generación de la pobreza en el Norte Grande Argentino*. *Revista Estudios*, (19), 65-89. <https://doi.org/10.31050/re.v0i19.13399>.
- Bourdieu, P. y Wacquant, L. (2005). *Una invitación a la sociología reflexiva*. Ed. Siglo XXI
- Bonvillani, A. (2017). *Emocionalidad y espacio público: detenciones arbitrarias de jóvenes de sectores populares de Córdoba (Argentina)*. *Cuaderno urbano*, 23(23), 1-10. <https://doi.org/10.30972/crn.23232690>
- Buliubasich, C. y Rodríguez, H. (2006). "Panorama etnográfico, histórico y ambiental". En Buliubasich, C. y Gonzalez A. (Eds.) *Los Pueblos Indígenas de la Provincia de Salta. La posesión y el dominio de sus tierras*. Departamento San Martín (pp. 21-33). Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y Universidad Nacional de Salta. <https://bit.ly/3NqHLIX>
- Cabral, P. (2019). *Conflictos, violencias y delitos en perspectiva de género. Un estudio etnográfico sobre varones y mujeres jóvenes de la periferia de la ciudad de La Plata*. [Tesis doctoral, Facultad de Humanidades y Cs. de la Educación, Universidad Nacional de La Plata]. <https://doi.org/10.35537/10915/101616>
- Cabral, P. (2016, del 21 al 23 de noviembre). *Conflictos y violencias entre jóvenes varones de sectores populares de la ciudad de La Plata [ponencia]*. V Reunión Nacional de Investigadores/as en Juventudes. Rosario, Argentina. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/59542/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- Candea, M. (2016). Sobre dos modalidades de comparación en antropología social. Publicado originalmente bajo una licencia Creative Commons -Attribution - Pas d'Utilisation Commerciale - Pas de Modification 4.0 International - CC BY-NC-ND 4.0 (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>). Traducido por Fernando Alberto Balbi (ICA, FFyL-UBA / CONICET).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL] (2023). La distribución geográfica del valor agregado bruto de la Argentina entre 2004 y 2021. Serie Estudios y Perspectivas-Oficina de la CEPAL en la Argentina. <https://bit.ly/47UvUVj>
- Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (2020). Informe diagnóstico Salta. <https://bit.ly/3NupX9E>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023). Niños, niñas y adolescentes en la Justicia Nacional de Menores Informe estadístico 2022. <https://www.csjn.gov.ar/bgd/archivos/verDocumento?idDocumento=7811>
- Cozzi, E. (2019). «Arreglar» y «trabajar»: vínculos entre jóvenes y policías en Rosario, Argentina. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 17(2), 1-19. doi: 10.11600/1692715x.17219
- Cozzi, E. (2015). De juntas, clanes y broncas: Regulaciones de la violencia altamente lesiva entre jóvenes de sectores populares en dos barrios de la ciudad de Santa Fe. *Delito y sociedad*, 24(39), 72-102.
- Cozzi, E., Font, E., & Mistura, M. (2014). Desprotegidos y sobrecriminalizados: interacciones entre jóvenes de sectores populares, policía provincial y una fuerza de seguridad nacional en un barrio de la ciudad de Rosario. *Revista Derechos Humanos*, 3 (8) 3-30. Ediciones Infojus. <https://bit.ly/3RFJMxa>
- Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes (2021). El Sistema Penal de las y los Adolescentes Provincia de Salta: Adecuación a las Pautas Internacionales en Derecho Penal Juvenil. <https://bit.ly/4aogquG>

- Dirección General de Estadísticas e Indicadores Judiciales. Poder Judicial de la Provincia de Chubut (2021). Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. <https://bit.ly/46YIWRy>
- Dirección General de Estadísticas e Indicadores Judiciales. Poder Judicial de la Provincia de Chubut (2022). Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. <https://bit.ly/4ao9X2A>
- Fraser, N. (1991). “La lucha por las necesidades: esbozo de una teoría crítica socialista feminista de la cultura política del capitalismo tardío”. *Debate Feminista*, (3) 3-40. <https://www.jstor.org/stable/42623971>
- Fondo de las Naciones Unidas para los Niños [Unicef] (2023). Informe Mapeo sobre el Sistema Judicial en Argentina. <https://uni.cf/41mRLSR>
- Fondo de las Naciones Unidas para los Niños [Unicef] (2022). Indicadores Seleccionados de Salud Integral en las Adolescencias de Salta. 2017-2019. <https://uni.cf/41kxihD>
- Garriga Zucal, J. (2023). “Fuerzas de seguridad, vulnerabilidad y violencias”. En *La sociedad argentina en la post-pandemia. Tomo I: Estado y políticas públicas* (pp. 285-323). CLACSO. Doi: 10.54871/cl23p10g
- Grimson, A. y Baeza, B. (2011). Desajustes entre nivel de renda e hierarquias simbólicas em Comodoro Rivadavia. Sobre as legitimidades da desigualdade social. *Mana* (2), 337 -363. doi.org/10.1590/S0104-93132011000200004
- Haney, L. (1996). Homeboys, babies, men in suits: the state and the reproduction of male dominance. *American Sociological Review*, 61 (5), 759-778.
- Haney, L. (2010). *Offending women: Power, punishment, and the regulation of desire*. University of California Press. <https://doi.org/10.1525/9780520945913>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (2023). Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022.

- Indicadores demográficos, por sexo y edad. INDEC. <https://bit.ly/48h1Lzl>
- Kessler, G. (2014). Interrogantes pendientes sobre el delito urbano en la Argentina. *Estudios*, 32 (12) 203-217.
- Llobet, V. y Villalta, C. (2019). De la desjudicialización a la refundación de los derechos. Transformaciones en las disputas por los derechos de les niñes (2005-2015). TeseoPress.
- Magistris, G. y Gaitán, A. (2019). "Transformaciones normativas e institucionales en dos municipios de la provincia de Buenos Aires: General San Martín y Morón". En: Llobet, V. y Villalta, C. (comp.). De la desjudicialización a la refundación de los derechos. Transformaciones en las disputas por los derechos de les niñes (2005-2015) (pp. 61-95). Teseo Press.
- Mascareño, A. G., Barbetti, P. A., Gudiño Padilla, M., & Pozzer Pianalto, J. A. (2022). Efectos de la pandemia en lxs trabajadorxs asalariadxs del Norte Grande Argentino. En Dalle, P. Estructura social de Argentina en tiempos de pandemia (pp. 373-387). Imago Mundi.
- Medan, M. (2011). Sociabilidad juvenil masculina y riesgo: discrepancias y acuerdos entre un programa de prevención del delito juvenil y sus beneficiarios. *Última década*, 19(35), 61-87. doi.org/10.4067/S0718-22362011000200004
- Medina, F. (2019). Recorridos frecuentes. Una etnografía sobre el campo penal juvenil en Santiago del Estero, Argentina. [Tesis de doctorado, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, Argentina]. Inédita.
- Mignone, A. (2005) El mercado laboral en el Norte Grande Argentino entre 1995- 2004. La distribución del ingreso y los cambios en las estructuras ocupacionales. VIII Jornadas Argentinas de Estudios de Población, Asociación de Estudios de Población de la Argentina.
- Milana, P. y Villagra, E. (2020). Entre prácticas de intervención y proyectos de desarrollo: un

- acercamiento a los procesos organizativos indígenas en los valles interandinos (Salta, Argentina). *Territorios*, (42-Esp.), 1-29. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.7609>.
- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (2023). Encuesta Permanente de Hogares para el primer semestre de 2023. Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos <https://bit.ly/3Tmiz3F>
- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (2023). Encuesta Permanente de Hogares. Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos. Segundo trimestre de 2023. <https://bit.ly/3GJbWRu>
- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (2014). Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) <http://www2.mecon.gov.ar/hacienda/dinrep/Informes/archivos/NBIAmpliado.pdf>
- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (2022). Chubut. Informes Productivos Provinciales. <https://bit.ly/473rJ8q>
- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (2021). Salta. Informe Productivo Provincial. <https://bit.ly/47THArq>
- Ministerio de Salud de la Nación, Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud (2022) Indicadores Básicos Argentina. <https://bit.ly/3tjO2cd>
- Ministerio de Salud de la Provincia de Salta (2022) Programa Sala de Situación Dirección General de Coordinación Epidemiológica. Indicadores Básicos.
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (2022). Empleo asalariado registrado del sector privado por departamento. <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/estadisticas/observatorio-de-empleo-y-dinamica-empresarial-oede/empleo-y-remuneraciones-por>
- Nebra, J. (2021). Medidas (y) alternativas para jóvenes (varones) en una experiencia penal territorial. Una investiga-

ción socioantropológica desde un Centro Sociocomunitario de Responsabilidad Penal Juvenil en el conurbano bonaerense. [Tesis doctoral. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires]. Inédita.

Observatorio de Violencia contra las Mujeres OVCM (2022) Informe anual 2022. <http://ovcmsalta.gob.ar/wp-content/uploads/2022/11/maqueta-informea-archivoeweb.pdf>

Poder Judicial de Salta (2022). Información General Estadística desde el 01/01/2021 AL 31/12/2021. <https://bit.ly/3teE7or>

Quijano, A. (2000). “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina en Lander”. En *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales: perspectivas latinoamericanas* (pp. 201-246). CLACSO.

Rofman, A. (2020). Circuitos productivos regionales y estrategias de desarrollo en la Argentina del siglo XXI. IADE.

Salvia, A.; Robles, R. y Fachal, M. (2018) Estructura sectorial del empleo, nivel educativo de la fuerza de trabajo y diferenciales de ingresos laborales en la Argentina (1992-2014). *Revista latinoamericana de estudios del trabajo* (37), 55-94.

Salvia, A., Poy, S., & Donza, E. (2014). Estado del Desarrollo Humano y Social en el Gran Salta. Región del Noroeste Argentino. <https://bit.ly/3GKeWgq>

Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Salta. Dirección General de Estadísticas y Censo (2023). Anuario Estadístico Año 2021: Avance 2022. <https://bit.ly/4aoaW2M>

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (2023). Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población. Año 2022. <https://bit.ly/3uZM5lQ>

Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (2022). Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población. Año 2021. <https://bit.ly/3GEE74d>

- Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (2021). Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población. <https://bit.ly/3GNFL3e>
- Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (2022). Indicadores de niñez y adolescencia. Pobreza e Indigencia. 31 aglomerados urbanos Segundo semestre 2021. <https://bit.ly/3GFnSns>
- Usach, N. y Freddo, B. (2016). Dispersión y fragmentación socioespacial en el crecimiento reciente de una ciudad petrolera de la Patagonia argentina. *Papeles de Población* (90), 265-301. doi.org/10.22185/24487147.2016.90.041
- Vianna, A. (2010). "Derechos, moralidades y desigualdades: Consideraciones a partir de procesos de guarda de niños". En Villalta, C. (Comp.) *Infancia, justicia y derechos humanos*. Colección Derechos Humanos, (pp. 21-72). Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes.
- Villalta, C. (2021). Antropología de las intervenciones estatales sobre la infancia, la adolescencia y la familia. *Etnografiando prácticas cotidianas, construyendo perspectivas analíticas*. Cuadernos de Antropología Social 53, 21-37. Doi: 10.34096/cas.i53.10169
- Viveros Vigoya, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate feminista*, 52, 1-17. <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>

Leyes Salta

- Acordada N°13251 de la Corte de Justicia de Salta. Registro Único de Antecedentes Penales Juveniles. <https://bit.ly/3RqduVo>
- Acordada N° 13.981 Corte de Justicia de Salta (5 de septiembre de 2023) <https://bit.ly/48ACvV9>

- Decreto N° 3775 Crea Dirección General de Justicia Penal Juvenil, 28 de agosto de 2009 (Boletín Oficial, 4 de septiembre de 2009) <https://bit.ly/3Tqx6vl>
- Decreto N° 1025 Aprueba modelo de Convenio Único, suscripto entre la secretaria nacional de la niñez, adolescencia y familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el gobierno de la provincia de Salta (Boletín N° 19287, 22 de abril de 2014) <https://bit.ly/3GKaOwW>
- Ley N° 7.039 de Protección del Niño y el adolescente, 8 de Julio de 1999 (Boletín Oficial, 20 de agosto de 1999) <https://bit.ly/3H2pYhv>
- Ley N°7970 de Protección Integral de Niñas, niños y adolescentes N°7.970, 6 de diciembre de 2016 (Boletín Oficial, 16 de enero de 2017) <https://bit.ly/4aopsYj>
- Ley Orgánica de la Justicia Penal N° 7716, 22 de mayo de 2012 (Boletín Oficial, 30 de mayo de 2012) <https://bit.ly/41pPZ3i>
- Ley N°6.345 Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, 26 de septiembre de 1985 (Boletín Oficial, 5 de noviembre de 1985) <https://bit.ly/3GG7raz>
- Ley N° 7.690 Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, 1 de noviembre de 2011 (Boletín Oficial, 6 de diciembre de 2011) <https://bit.ly/3TkjdyN>
- Ley N° 8097 Régimen de Responsabilidad Penal Para Niñas, Niños Y Adolescentes, 7 de agosto de 2018 (Boletín N° 20338, 5 de septiembre de 2018). <https://bit.ly/3H2ykWp>
- Ley N° 8389. Modifica artículos de la Ley N° 8097. Régimen de Responsabilidad Penal para Niñas, Niños y Adolescentes, 24 de agosto de 2023 (Boletín N° 21546, 05 de septiembre de 2023) <https://bit.ly/48h6yAL>
- Resolución N° 22.409 Ministerio Público de la provincia de Salta (5 de septiembre de 2023) <https://bit.ly/3TocXG6>

Leyes Chubut

Ley III N° 21 (Ex 4347) de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. Documento del Ministerio de la Familia y Promoción Social Provincia de Chubut. <https://bit.ly/48lbHbL>

Ley 15 N° 9 Código Procesal Penal Provincial del Chubut. (Ex Ley N° 5478/2006). Poder Judicial. Ministerio Público Fiscal (2022). <https://bit.ly/476yuX9>

Ley N° 5806. Medidas Alternativas para la niñez, la adolescencia, la familia y la tercera edad. (Boletín oficial, 27 de noviembre de 2008). <https://bit.ly/3tsHx74>

Resolución N° 0767/11. Programa Haciendo futuro: supervisión y monitoreo de adolescentes y jóvenes en el ámbito sociocomunitario. Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Secretaría de Desarrollo Humano y Familia. Documento Oficial 2023.

Condiciones y “compromisos” en la administración de medidas alternativas sobre jóvenes en conflicto con la ley penal en la Ciudad de Salta

SOFÍA RÍOS

Introducción

Este trabajo se enmarca en una investigación antropológica más amplia centrada en distintas intervenciones estatales sobre jóvenes en conflicto con la Ley Penal¹ que configuran las denominadas “medidas penales alternativas” (de ahora en más, MPA).² Recurrí a un enfoque y método etnográfico (Achilli, 1985; Guber, 2004) para la observación y el análisis de las prácticas administrativo-judiciales que tenían lugar cotidianamente en un Programa provincial encargado de monitorearlas en la Ciudad de Salta, Argentina.

-
- ¹ A lo largo del trabajo, aparecen categorías institucionales o normativas, las cuales serán distinguidas con doble comilla. También con esta tipografía señalaré aquellas categorías o términos nativos empleados por los actores sociales que configuran el campo penal juvenil.
 - ² En este caso, esta denominación hace referencia al carácter alternativo a la privación de la libertad de tales medidas dispuestas por Juzgados Penales Juveniles en la Ciudad de Salta. Al mismo tiempo, existe todo un conjunto de medidas alternativas al proceso penal. En este trabajo no me ocupo de estas últimas.

Mi interés se centró en las relaciones entre las formas domésticas³ de aplicación de MPA, en las rutinas de operadoras(es) sociocomunitarias(os), en su mayoría mujeres, miembros del Servicio Penitenciario de la Provincia, y la dimensión normativa de este tipo de alternativas en la Justicia Penal Juvenil. Considerando que esta relación va más allá de un simple acto técnico, ya que lo que reúne hechos y leyes se constituye de sentidos y conocimiento local (Geertz, 1994) entiendo que es en este intersticio donde se encuentra la potencialidad de comprender aspectos más amplios sobre un singular contexto político cuyos marcos han sido proporcionados por los derechos de niñas, niños y adolescentes (de ahora en más, NNyA) y la Justicia Restaurativa en tanto poderosos frentes discursivos (Fonseca y Cardarello, 2005) que configuran de manera particular el campo penal juvenil (Medina, 2019) en Salta.

Me centré en la observación de las rutinas de estos/as agentes: en las maneras en las que construyen sus “casos”, en los valores que informan las clasificaciones que realizan de ellos y en las moralidades situacionales (Eilbaum, 2010) generadas en base a las interacciones cotidianas entre sí y con los(as) jóvenes y sus familias. Asimismo, busqué acercarme a las estrategias que despliegan a fines de alcanzar objetivos institucionales como los de “inclusión social” y “responsabilización” en el marco de condiciones de posibilidad caracterizadas por la precariedad y la escasez de recursos (económicos y simbólicos) relacionadas a la posición periférica del Programa de Monitoreo Territorial (de ahora en más, PMT o Programa) en el campo penal juvenil.

3 Siguiendo a Clifford Geertz (2003) entiendo que la descripción etnográfica, además de interpretativa, es microscópica. Es decir que, si bien la interpretación antropológica puede ser amplia y abstracta, parte de los conocimientos abundantes que tiene sobre cuestiones extremadamente pequeñas o domésticas, que transcurren en contextos igualmente domésticos.

Durante aproximadamente 10 meses⁴, el trabajo de campo⁵ implicó el contacto con el grupo de operadoras(es) sociocomunitarias(os) del Programa y en menor medida, otros actores que participaban del quehacer cotidiano de la institución: coordinadores, el equipo técnico (conformado por psicóloga y trabajadora social) y las/los jóvenes que cumplían medidas penales y sus familias.

El PMT desarrollaba sus funciones en una pequeña oficina ubicada en el centro de la Ciudad de Salta. A fines del año 2019, junto al cambio de gobierno en la provincia, el Programa fue reubicado en el organigrama ministerial y pasó a depender del Ministerio de Seguridad de la provincia. Asimismo, en los primeros meses de 2020, la ubicación física de la oficina del PMT fue trasladada a un sector del Instituto Michel Torino (único establecimiento de restricción de libertad) en la localidad de Cerrillos, a 15 km de la ciudad de Salta.

Mi trabajo de campo, se desarrolló principalmente cuando el PMT tenía sede en la oficina céntrica, contigua al único dispositivo penal de régimen cerrado para jóvenes mujeres en conflicto con la ley penal de la provincia. Entre su mobiliario, algunos bancos y sillas de escuela que hacían las veces de escritorios de operadores y operadoras, una computadora de escritorio con conexión a internet fluctuante y algunos libros en una biblioteca. Señalo las características de este espacio físico como significativas ya que, si bien la aplicación de medidas penales alternativas no se confinaba a él, una parte considerable de relaciones,

⁴ Entre los meses de julio del año 2019 y marzo del 2020.

⁵ Consideré como unidad de estudio al PMT, en tanto burocracia estatal específica, mientras que las unidades de análisis fueron los sentidos, discursos sociales, esquemas interpretativos y moralidades y que informan las prácticas de dichos agentes. Como técnicas en el trabajo de campo, empleé la observación participante (Guber, 2011), en el ámbito de la oficina del Programa, donde tenían lugar las interacciones entre operadores y profesionales con jóvenes y sus familias, así como rutinas burocráticas internas. Realicé, también, entrevistas (no estructuradas) a los/las agentes estatales del Programa. En el análisis de los datos empleé la codificación abierta.

interacciones y prácticas que allí acontecían configuraban la dinámica y las rutinas de la institución. En los relatos tanto de jóvenes como de operadores, “ir al Programa”, se anclaba en el espacio físico de dicha oficina, y por lo tanto “cumplir una medida” en parte, también.

A lo largo de este capítulo, intentaré reflexionar sobre cómo las condiciones materiales de precariedad, escasez de recursos a nivel institucional y los reacomodamientos espaciales y en la arquitectura institucional a los que se vio sujeto el PMT, permitieron vislumbrar su posición en el campo penal juvenil, y a su vez cómo estas eran constitutivas del tipo de intervenciones estatales desplegadas por la institución, centradas en lograr “el compromiso” de jóvenes infractores de la ley penal con el cumplimiento de una medida penal alternativa.

Medidas penales alternativas en el campo penal juvenil de Salta

Retomando a Llobet y Villalta (2019), la relación entre los derechos y su institucionalización constituye un proceso políticamente contestado, que involucra luchas sobre la redistribución e interpretación de necesidades localizadas (Fraser, 1989; Fonseca, 2004) sobre condiciones materiales y sociales que ofrecen más que un mero contexto para su realización. En este sentido, es necesario mencionar que la situación en la provincia de Salta, tanto en materia penal juvenil, como en el total de las intervenciones estatales sobre NNyA, continúa atravesando un proceso de transformación institucional y modificaciones legislativas que inciden en la definición de los actores e instituciones que conforman el campo penal juvenil. Esto, sin restarle importancia a los procesos de larga duración de conformación de la estructura burocrática orientada a la intervención sobre sujetos minorizados, sobre la cual se asentaron, en diálogo y

tensión, los dispositivos de la política de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.⁶

Como han reconstruido trabajos previos, las medidas penales alternativas (MPA) se emplean como estrategias novedosas para la resolución de conflictos (Medan y Graziano, 2019; Villalta y Graziano, 2020); suelen ser administradas por programas que limitan o restringen la libertad, centrados en la supervisión en territorio⁷, como vía para disminuir la aplicación de la privación de la libertad como primer recurso, y por ende reducir los efectos perjudiciales del encierro. Asimismo se definen como orientadas a la prevención del delito y a evitar la reincidencia mediante “oportunidades de inclusión social” (UNICEF, SENAF, 2008).

En Salta, en el año 2014 se creó el Programa de monitoreo de MPA mediante un convenio entre la provincia y Secretaría Nacional de Adolescencia y Familia (decreto N° 1025), en el cual se aprobó la implementación de un proyecto denominado “Estrategias de Inclusión Social y Abordaje Territorial para jóvenes en conflicto con la Ley Penal en Salta Capital”, orientado a fortalecer los mecanismos y estrategias de inclusión social de jóvenes que hayan transitado instituciones de privación y/o restricción de libertad. Como en otras jurisdicciones del país los dispositivos penales alternativos (UNICEF, 2018), encuentran grandes limitaciones a su accionar, en parte relacionadas a las propias normativas o al contexto judicial y político en el cual se despliegan.⁸

6 En este trabajo, no me ocupo de la constitución del campo, aunque considero que es un pendiente para comprender de manera completa la actual configuración de relaciones sociales que lo moldean.

7 De acuerdo al relevamiento del año 2015 de UNICEF, comprende el monitoreo, acompañamiento y la supervisión del adolescente dentro de su red social, familiar y comunitaria, en el marco de la aplicación de una medida judicial restrictiva de la libertad, dispuesta por juzgados o tribunales con competencia en la materia. El objetivo principal de estos dispositivos es acompañar al joven en la elaboración de un proyecto de vida que lo aleje de su vinculación con el ámbito penal y promueva su inclusión en la comunidad, a partir del ejercicio de la ciudadanía.

8 Generalmente en relación a la situación laboral de sus agentes, así como a los constantes cambios y reacomodamientos administrativos y políticos a

En principio, hasta el año 2020, existía una tendencia que las medidas no privativas de la libertad monitoreadas por el Programa no fueran adoptadas en primera ratio, sino que eran mayoritariamente empleadas para el seguimiento posterior al egreso de un centro de privación de la libertad. Asimismo, en la actualidad, posee una sola sede en toda la provincia ubicada en la capital aunque aborda casos de distintos distritos judiciales.⁹

Por otra parte, desde su creación, tanto el Programa como la Dirección General de Justicia Penal Juvenil de la cual éste depende, fueron reubicados bajo distintos ministerios en al menos dos oportunidades, hasta que a fines del año 2019 con el cambio de gestión en el gobierno provincial¹⁰ pasaron a depender del Ministerio de Seguridad.¹¹

los que están expuestos. Hasta el año 2014, el impacto de políticas y lineamientos nacionales (de creación, formación y capacitación) se verificó en la configuración de un piso de institucionalidad básica en la mayoría de las provincias. La interrupción del flujo de fondos en este marco de acuerdos tuvo un impacto de retracción en la mayoría de las provincias, cuyos poderes ejecutivos tuvieron dificultades para absorber las estructuras y mantener los compromisos asumidos (SENNAF, UNICEF, 2018).

⁹ A lo largo de la investigación más amplia, he profundizado escasamente en las relaciones entre el PMT y juzgados de otros distritos del interior de la provincia. En parte, esto se debe a que solamente en el distrito central existen juzgados especializados en materia penal juvenil. En el resto de la provincia, juzgados multifueros tratan casos de jóvenes infractores. Esto no solo hace presumir que la tendencia al centralismo se reproduce en la escala provincial, en relación a las limitaciones y facilidades institucionales que permiten o impiden la articulación con Programas que administren medidas penales alternativos. En líneas generales, es posible suponer una menor especialización en el tipo de administración penal a la que acceden adolescentes del interior de la provincia.

¹⁰ Juan Manuel Urtubey tuvo dos gestiones como gobernador en la provincia (2011-2019). Si bien aquí no cabe una reflexión profunda sobre las características de sus mandatos, es posible identificar que un rasgo distintivo del mismo tuvo que ver con el propiciar ciertas iniciativas en materia de Derechos Humanos y Justicia. Con la gestión de Gustavo Sáenz se produjo, al menos, una interrupción en este aspecto.

¹¹ Anticipando este cambio en la orientación de las políticas penales juveniles, a fines del año 2018 se produjo una modificación en la Dirección General de Justicia Penal Juvenil. Una funcionaria con un posicionamiento discursivo afín al enfoque de derechos y promotora del PMT como medida penal alternativa a la privación de la libertad y no solamente como un dispositivo de

Estos cambios, produjeron constantes incertidumbres sobre la continuidad del Programa y sobre el destino de los puestos de trabajo de operadores/as y algunos miembros del equipo técnico.

Finalmente, durante el período de tiempo que comprendió mi trabajo de campo, pude observar que algunas de las limitaciones a las que se enfrentaba el Programa estaban vinculadas a su relación con los Juzgados Penales Juveniles del Distrito Judicial Centro. Éstos se encontraban, hasta 2020, a cargo de jueces y juezas con criterios y posicionamientos diferenciados. Sólo el Juzgado Penal Juvenil N° 1 recurría a la oferta del Programa, mayormente empleándolo como dispositivo de egreso. El Juzgado N° 3, solicitaba excepcionalmente el cumplimiento de MPA, ya que consideraba que el seguimiento territorial debía ser solicitado por la Asesoría de Menores e Incapaces (Ministerio Público) interviniente en el proceso penal. Finalmente, el Juzgado N° 2 no solo no recurría al PMT sino que mantenía relaciones de hostilidad con algunos de sus integrantes. Este juzgado fue señalado en numerosas oportunidades¹² por sus posicionamientos de tinte tutelar y punitivo debido a un uso discrecional de la privación de la libertad, incluso en casos de delitos leves. De manera que cada dos meses, el cambio de turno en los juzgados incidía en el número promedio de casos sobre los cuales tomaba intervención el PMT. Al turno del juzgado N° 2, aumentaba el número de jóvenes privados de la libertad en el dispositivo de encierro de la capital (CAJ N° 1), y simultáneamente, disminuían los oficios judiciales al PMT para iniciar nuevos seguimientos territoriales.

egreso para jóvenes recientemente alojados en centros cerrados, fue removida de su cargo como directora general. A fines de 2018, la designación de una nueva directora, implicó una política “más estricta” en las relaciones entre el Programa y el Poder Ejecutivo.

¹² No solo por operadoras(es) del PMT, sino incluso por otros(as) agentes administrativos y judiciales del campo penal juvenil, incluso en medios de comunicación (<http://bit.ly/3RFglvf>).

Durante el período de trabajo de campo, este número, oscilaba 5 y 15 casos monitoreados; en un porcentaje mayor, se trataba de procesos penales contra jóvenes varones. Casi la totalidad se encontraba en una etapa de instrucción. Los(as) jóvenes cumplían medidas alternativas luego de haber estado privados(as) de la libertad, ya sea en dispositivos de la capital de la provincia o en el interior.

“Inclusión social” y “responsabilización”: categorías estatales en tensión

En un contexto de reformas normativas relacionadas al enfoque de derechos y al paradigma de la Justicia Restaurativa, hacer cumplir la ley en las mismas instituciones del Estado requiere del desarrollo de estrategias de implementación particulares. Dicha distancia entre la ley y las acciones estatales (Llobet, 2006), o entre hechos y leyes (Geertz, 1994), abre un espacio de interpretación propio que hace de puente entre una formulación universal y su aplicación en casos concretos. En este sentido, cobran importancia los nexos entre el universo de administradores y administrados de la justicia penal, que en su mayoría están ocupados por figuras intermedias (Graziano, 2017; Lugones, 2009): “inspectoras”, “operadoras (res) sociocomunitarias(os)”, entre otras.

A su vez, las clasificaciones, valoraciones y nociones que informan la práctica de éstas(os) agentes estatales dentro de las burocracias en general, y del campo de intervenciones estatales sobre niñas, niños y adolescentes (Villalta, 2021), en particular, resultan cruciales para el análisis antropológico, ya que mediante ellas problematizan, respaldan o impugnan categorías y concepciones estatales y normativas sobre lo que se considera, en este caso, la intervención a través de medidas penales alternativas.

Estas consideraciones me llevaron a indagar en las definiciones de categorías estatales como las de “inclusión

social” y “responsabilización”, las cuales funcionaban a modo de guías de acción dentro del discurso institucional y normativo del PMT. Dichas categorías reiteradas en los documentos institucionales, actuaban consagrando lo correcto y deseable, constrañendo prácticas cotidianas, reforzando determinadas lógicas de funcionamiento institucional y opacando otras (Muzzopappa y Villalta, 2011).

La concepción de el/la adolescente como “un sujeto activo de derecho que puede reconocer y aceptar las consecuencias de sus actos y responder ante la sociedad” (p.4), constituía el punto de partida para las nociones de “responsabilización” e “inclusión social” en el marco del Proyecto Institucional (2019) del PMT.

(...) se establece un (...) abordaje orientado a la promoción de responsabilidad objetiva y subjetiva, mediante el desarrollo de recursos que favorezcan en el adolescente la administración cognitiva y emocional del propio comportamiento y las consecuencias del mismo, promoviendo procesos de formación, concientización y reparación del daño. Como eje central de estas medidas se apela por tanto, a la aplicación de estrategias de Justicia Restaurativa, que permitan propiciar las condiciones adecuadas de inclusión social basadas en una perspectiva en la cual el joven en un rol activo dentro de su red social, familiar y comunitaria (p.2).

Las medidas dictaminadas por los juzgados, en general, apuntaban a la realización de actividades agrupadas en tres grandes ejes: la escolarización, la realización de tratamientos de consumos problemáticos y el cumplimiento con talleres “prelaborales”. El documento señalaba también que el carácter penal de éstas medidas

no radica en la aplicación de “penas” en el sentido de una sentencia firme, sino mediante una medida cautelar de carácter coactivo, de acatamiento obligatorio y con plazos establecidos. El cumplimiento o incumplimiento de estas medidas tiene consecuencias en el proceso judicial y pueden influir en la aplicación de otras medidas o en el dictado de la pena (p. 2).

Tal como han señalado Medan y Graziano, en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil, “promoción” de la responsabilidad desborda en su referencia al “delito en sí, para convertirse en el pivote de las intervenciones estatales” (2022, p. 982). Esto se debe a que la ideal de responsabilización individual entendida como la propia orientación de la conducta, se presenta imbricada con la noción jurídica de responsabilidad asociada a participación de un delito, generando formas complejas en las que el derecho de acto se reinterpreta en clave moral, volviéndose indistinguible del derecho de autor. Esto se complejiza aún más, teniendo en cuenta que estas definiciones constituyen un asunto contestado y multívoco donde se discute si dicha responsabilidad se asume a partir de lo asignado por un(a) juez(a), o si debería ser fruto de un proceso subjetivo y transformativo que el (la) adolescente atraviese.

Por otra parte el PMT definía a la inclusión social por un lado, como un desencadenante de “condiciones de vida saludables para el efectivo ejercicio de ciudadanía” y “mediante la elaboración de un proyecto de vida saludable” que aleje a la persona en cuestión de su vinculación con el ámbito delictual, y que promueva el ejercicio pleno de sus derechos y obligaciones. Estas definiciones proporcionan indicios para comprender de manera situada, aquello que es concebido como “lo que les falta a los excluidos” y que, por lo tanto, produce particulares categorizaciones y cláusulas de inclusión requeridas a los sujetos(as) (Llobet y otras, 2013)¹³ que incluso pueden ser determinantes para la propia inclusión/exclusión de programas de este tipo.

¹³ En perspectiva histórica, en la Argentina, la preocupación estatal por la inclusión/exclusión de las nuevas generaciones, imbricó bienestar de los nuevos miembros de la sociedad, y control de los sectores populares. El gobierno de la infancia implicó el establecimiento de sistemas jerárquicos de categorías clasificatorias distribuidas en complejos institucionales excluyentes entre sí. Dichas clasificaciones ordenadas jerárquicamente (niños, menores, hijos, abandonados, alumnos, pupilos) se asociaron a resultados biográficos diferenciados, así como a modos de comportamiento, valores morales, afectividades, es decir, a específicas formas de subjetividad (Llobet y otras, 2013).

Las categorías “responsabilización” e “inclusión” se presentan como indisolubles en el documento, aunque no en una relación lineal y única a lo largo del mismo. En algunos casos la responsabilización es desencadenante de la inclusión, y en otros, la operación se invierte. Entiendo que es necesario profundizar sobre estas categorías, a fines de situarlas en los contextos políticos más amplios en los que emergen y de los cuales forman parte. Sin embargo, el propósito de esta reconstrucción es solamente brindar un marco general para precisar el contenido de estas guías de acción en los marcos del PMT y asimismo señalar que la presencia, y en cierto modo, el mandato de “incluir y responsabilizar”, no constituían una mera disposición normativa, sino que dialogaba con las acciones desplegadas diariamente por esta institución.

Estrategias prácticas: el seguimiento y la búsqueda del “compromiso”

Al ingresar a la oficina, me resultó llamativa la presencia de una pizarra blanca donde se encontraban escritos, en forma de lista, “los casos” del Programa, semana a semana. Llevaban como título el apellido de los/las jóvenes que cumplían medidas en el PMT, y junto a ellos, el nombre de la operadora encargada de cada uno. La palabra “caso” no aparecía en el discurso normativo del PMT, ni tampoco en alguna normativa, aunque era empleada en la cotidianeidad de las operadoras en relación al propio trabajo: “mi caso”, “el caso de Darío”, etc. Una vez que llegaba un oficio judicial se establecía qué operadora socio-comunitaria se encargaría del mismo. Los criterios para esta asignación no estaban esquematizados, más bien se relacionaban con valoraciones de la dirección del PMT, que consideraban de manera conjugada “el carácter” del (de la) agente y la gravedad del delito por el cual se había iniciado el proceso penal contra el(la)

adolescente. Esto también se establecía de acuerdo a criterios administrativos que contemplaban la cantidad de casos con los que cada operador(a) contaba en ese momento. En algunas situaciones, las mismas operadoras “pedían un caso”, en función de una distribución más equitativa entre sus colegas.

Cada “caso” en una primera instancia era abordado en conjunto con el equipo técnico.¹⁴ El mismo realizaba “diagnósticos” mediante las primeras entrevistas individuales con los/las jóvenes (algunas domiciliarias), así como con el relevamiento de documentación proveniente de otras instituciones reunidas en los “legajos” de cada joven. En base a ello se evaluaban los indicadores de riesgo que presenta cada caso y se delineaba el plan de trabajo a monitorear por el (la) operador(a). De acuerdo a lo observado, la valoración del riesgo se asociaba un número limitado de variables consignadas en un documento administrativo (planilla) relacionadas con el tipo de vivienda en la que residía el/la joven; el grupo familiar con el que convivía; su trayectoria escolar, sus antecedentes en el sistema penal juvenil, posibles consumos problemáticos e intentos de suicidio. Tal como señalan Barna (2012) siguiendo también a Fraser (1991), los casos constituían la vía para canalizar una intervención estatal, siendo la forma por excelencia de nominar, codificar, interpretar, representar e intervenir sobre las “necesidades”.

Asimismo, un “caso” involucraba a muchos más actores que al/a la joven con un proceso penal iniciado; también, y en primer lugar, a la operadora asignada, a la familia del/la joven, a sus referentes, a otras instituciones y agentes pertenecientes a las mismas, tales como la escuela, dispositivos de asistencia para jóvenes con consumos problemáticos, etc. El abanico de personas e instituciones que involucraba un

¹⁴ Su conformación varió en el transcurso de mi trabajo en la oficina. En los comienzos, lo integraban una psicopedagoga y una psicóloga. En junio de 2019, la primera no se encontraba trabajando en el Programa. En el mismo momento en que inicié mi asistencia regular a la oficina, una trabajadora social se incorporó al equipo técnico.

caso, iba de la mano de la definición de las problemáticas individuales diagnosticadas por el equipo técnico.

Los planes de trabajo diseñados apuntaban a lograr una determinada conducta por parte del (de la) joven. Sin embargo, en muchos casos los aspectos subyacentes a dicha conducta deseada, parecían estrechamente vinculados a condiciones materiales de vida de los(as): la vivienda, el trabajo, la escolaridad y el tratamiento en consumos problemáticos en jóvenes y familias provenientes de los sectores más vulnerabilizados de la sociedad. Es por ello que me interesé en comprender qué tipo de estrategias eran desplegadas por los agentes para alcanzar los objetivos estipulados en sus planes de trabajo y si en ellos, se contemplaban maneras de viabilizar formas de protección estatal hacia los(as) jóvenes y sus familias.

Para ello, me centré en las rutinas de trabajo de cuatro operadores sociocomunitarios(os): Nadia, Vanina, María y Darío, en vínculo a la gestión de las MPT con algunos de “sus casos”. Las dos primeras, eran empleadas del Ministerio de Seguridad, mientras que los(as) demás pertenecían al Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta. En líneas generales, fue posible observar que estas rutinas se abocaban principalmente al monitoreo de la conducta del/la joven en relación al plan de acción diseñado para lograr el cumplimiento de las medidas dictaminadas por el juzgado. El “seguimiento” consistía en entrevistas, visitas domiciliarias, comunicaciones telefónicas, articulaciones interinstitucionales, acompañamiento en talleres ofrecidos por el propio personal del PMT, entre otros.¹⁵ Desde la perspectiva de las operadoras, no todos estos recursos eran igualmente útiles para los objetivos que se perseguían ni se usaban en todas las circunstancias. Dos de ellos, con características muy

¹⁵ De cada una de estas intervenciones, los y las operadoras/es debían dar cuenta mediante planillas que adjuntaban al legajo de cada causa. Mensualmente se realizaban informes de seguimiento y evaluación dirigidos a los juzgados intervinientes, que consignaban tanto las intervenciones como sus “efectos” en lo acordado con el(la) joven.

diferentes entre sí, eran muy apreciados por los/las miembros del PISAT por su capacidad intrínseca de “evidenciar” el comportamiento de los/las jóvenes y sus familias. En primer lugar, las visitas domiciliarias eran consideradas instrumentos fundamentales, tanto en el discurso institucional, como desde la perspectiva de los/las agentes. Al comienzo de mi trabajo de campo, el coordinador del PMT me insistía en que participara en ellas, ya que permitían “ver realmente al chico”. En contraste, la entrevista individual era considerada menos esclarecedora en relación a la situación del/la joven, ya que podía interpretarse como una “puesta en escena”. Frente a ello, “ir al barrio, hablar con la familia, ver al chico en su contexto” resultaban procedimientos “más confiables” para los/las agentes del PMT. Asimismo eran fundamentales para contactar por primera vez con un/a joven para pautar una entrevista individual, cuando no podían “dar con ellos” ya sea por direcciones falsas o incorrectas, o dificultades para contactar telefónicamente, por carencia de medios de las familias y los/las jóvenes.

A pesar de su centralidad en los procedimientos y en las propias impresiones de los(as) integrantes del PMT, realizar entrevistas domiciliarias, no era frecuente debido a las dificultades que presentaba conseguir traslados (del Servicio Penitenciario) para ir hacia los domicilios de los/las jóvenes, mayormente en la zona periurbana de Salta y por tanto alejados de la oficina. Si bien esto se resolvía empleando los vehículos particulares de trabajadores del PMT, al momento del trabajo de campo, las(os) operadoras(es) comentaron que esta práctica se había discontinuado debido a un endurecimiento en las autorizaciones de la Dirección de Justicia Penal hacia el PMT junto con el cambio de autoridades en el área a principios de 2019. Acceder o no a “la movilidad” dependía de quién lo solicitara desde el Programa y quién contestara desde el Servicio Penitenciario.

Otro de los medios empleados y muy valorados por las(os) operadoras(es) para “seguir sus casos” consistía en convocar a los(as) jóvenes a talleres de costura y

marroquinería que se desarrollaban dos veces por semana en la oficina del Programa. Estos talleres se brindaban en tanto capacitaciones pre laborales, y en el discurso institucional eran considerados complementarios de las intervenciones de supervisión. Estaban a cargo de un operador (Darío) y una operadora (Nadia), quienes por motivación personal optaron por poner sus conocimientos a disposición, muchas veces extendiendo sus horarios de trabajo. Además de encargarse del monitoreo de “sus casos”, ofrecían una actividad a la que podían acceder todos(as) los(as) jóvenes que cumplían MPA. Nadia señaló que a pesar de los esfuerzos que conllevaba, incluso de tipo económico ya que muchas veces los insumos eran provistos por ella, el taller era “algo que a los chicos les gusta y les sirve”. A pesar de no ser promovidos como la estrategia central del PMT, constituían una instancia de socialización donde confluían distintos actores: jóvenes, operadores, parte del equipo técnico y, en ocasiones la coordinación. Debido a que la oficina solo contaba con una máquina de coser eléctrica y una máquina de coser a pedal, no era posible que varios(as) jóvenes trabajaran en simultáneo en el taller. Entre turnos para usar las máquinas, los/las jóvenes interactuaban fluidamente entre sí. Si bien las operadoras(es) alentaban a que pudieran realizar trabajos de marroquinería, que en algunos casos serían comercializados por los(as) jóvenes de manera independiente, muchos(as) iban al taller no necesariamente a estos fines. En ocasiones asistían en los horarios del taller y principalmente conversaban con otros(as) jóvenes y con las/los mismos operadores. Para éstos(as) últimos(as), la instancia de los talleres, incluso la asistencia en sí misma, era muy productiva para el monitoreo, ya que los(as) jóvenes “se relajan” y esto les permitía “ver cómo están realmente”. De manera que es posible inferir que gran parte del valor positivo de estos talleres para la lógica de intervención no siempre se vinculaba con el desarrollo de una habilidad o de un producto, sino con su potencial para procurar la adhesión del/ de la joven al dispositivo.

A raíz del traslado en el espacio físico que sufrió el PMT a principios de 2020, la nueva coordinadora (y ex operadora) remarcaba la centralidad de este tipo de intervenciones en contraste con la imposibilidad de sostener los talleres una vez que la oficina se ubicó a 15 kilómetros de Salta.

Entonces estamos acá, a la distancia como que se pierde el sentido del programa, porque los talleres, con lo que uno le hace el seguimiento al joven, que lo ve en otra dinámica, que lo ve en otra faceta, que no es una entrevista, que lo conoces más... les cuesta venir.

Imagínate que allá, al centro, iba una mamá caminando desde Atocha y acá cómo haces para que venga esa mamá?

Y allá triangulábamos. Tratamiento Faro¹⁶, escuela y Programa. Entonces, iba al Programa, salía, se iba a Faro, se iba a la escuela y a la casa. ¿Acá como haces para triangular? Allá los chicos iban como mínimo, dos o tres veces al programa. Acá es una locura... cuando sabes que los chicos vienen, por lo general de familias muy carentes... es gente muy carente que a veces no tiene para comer. ¿Entonces cómo le decís que gaste \$100 al día tiene que tener para venir? (Entrevista a Vanina, coordinadora PMT 10/03/2020).

Los talleres eran fundamentales para el monitoreo sobre las rutinas de los/las jóvenes. La llamada “triangulación” constituía una estrategia para articular intervenciones orientadas al cumplimiento de la escolaridad, de la asistencia a tratamientos por consumos problemáticos y así, constatar el cumplimiento de las medidas. Más adelante detallaré las implicancias que tuvo el traslado de la oficina del PMT en las rutinas de trabajo de sus agentes, y su consiguiente efecto sobre el monitoreo de medidas penales alternativas.

El seguimiento de los casos también implicaba identificar y acrecentar el grado de compromiso que pudiera desarrollar el/la joven y su familia con el cumplimiento de las medidas, es decir, con la “modificación de su conducta”.

¹⁶ Dispositivo estatal dependiente de la Secretaría de Salud Mental y Adicciones para el tratamiento ambulatorio de consumos problemáticos.

Dentro de las disposiciones internas del Programa, este aspecto se realizaba mediante la firma de un Acta Compromiso por parte del joven y su referente adulto(a), donde se establecían sus “responsabilidades y obligaciones” durante el proceso de intervención. Sin embargo, las evaluaciones llevadas a cabo por las operadoras a fines de identificar dicho grado de compromiso, implicaban el desarrollo de un conocimiento de las circunstancias y de las trayectorias de los/las jóvenes derivados al Programa, así como una permanente ponderación de las mismas.

La interpretación de “una falta de un compromiso” por parte del (de la) joven y su familia se deducía no solo del incumplimiento de las medidas estipuladas por el juzgado, sino también de ciertas “actitudes” o “conductas” sospechadas o abiertamente reprochadas.

Lo de este chico fue toda una mentira. En los informes “todo bien”. Decía que iba al colegio. La madre decía que estaba bien, que iba a talleres de soldadura. Como vive en Quijano, tampoco podemos hacer muchas visitas domiciliarias, porque no hay movilidad. (...)

Dejó el BSPA¹⁷. Tenía turno con la psicóloga y faltó. La cité a la madre para preguntarle y me dijo que [Fabián faltó porque] salió tarde de la batucada a la que está yendo. Para mí que está consumiendo de nuevo. Antes venía limpio, ahora anda todo sucio de nuevo. Tengo que cerrar este caso también (Nadia, operadora. Registro de campo, 3/1/2020).

“Cerrar un caso” era habitual en cuanto disminuyera el cumplimiento de las medidas estipuladas (inasistencia escolar, abandono del tratamiento en consumos problemáticos). Incluso, formalmente, las disposiciones del PMT indicaban que ante estos casos la intervención territorial debía cesar.

Por evaluación del equipo técnico interviniente. Esto, atendiendo principalmente las siguientes variables: Que el joven

¹⁷ Bachilleratos Salteños para Adultos.

presente situaciones de vulneración de derechos que requieran intervención de algún organismo especializado o estén fuera del alcance de las competencias del Programa; que el joven no adhiera o incumpla sistemáticamente con las intervenciones del Programa. (p.11)

Teniendo en cuenta el registro de campo, donde una operadora repasa en qué situación se encontraba uno de “sus casos” y el fragmento del documento institucional, se condensan distintos aspectos a tener en cuenta: en primer lugar, las implicancias de las situaciones de consumo problemático en las trayectorias penales de los(as) jóvenes y cómo estas son entendidas y abordadas en el marco de una medida penal alternativa; por otro lado, cómo los límites de una intervención se encontraban estrechamente vinculados a las propias condiciones materiales de vida de los/las jóvenes que cumplían MPT.

Esta relación problemática ha sido ampliamente estudiada por investigaciones que buscan comprender cómo, al interior de dispositivos penales juveniles (Schuch, 2009; Medan, 2019), coexisten y operan en simultáneo, dos discursos en disputa: mientras se procura construir un sujeto responsable de sus acciones y autónomo en su resocialización, también se consideran y valoran las configuraciones familiares y comunitarias más amplias en las cuales se insertan, como un determinante para las decisiones penales a adoptar sobre el/la joven y, como consecuencia, la clave para administrar el acceso a sus derechos (Llobet, Medan y Villalta, 2018).

En el transcurso de mi trabajo de campo, he podido identificar que gran parte de las “estrategias prácticas”¹⁸ (Llobet, 2006) de las operadoras para que los(as) jóvenes cumplieran las medidas penales establecidas por los juzgados, apelaban a generar manifestaciones de su “compromiso” con las

¹⁸ Acciones mediante las cuales las operadoras, aunque sin entrar en confrontación abierta con la lógica dominante de la institución, pueden redefinirla y dar espacio para el desarrollo de otras lógicas.

mismas. Ante la “no competencia” del PMT en administrar o incidir en condiciones materiales de vida de los(las) jóvenes y sus familias, se transformaba en un aspecto crucial para sostener (o no) la intervención territorial.

Y en realidad, creo que cerré como 10 casos, pero porque no tenían...los chicos, no ponían voluntad, no tenían ganas y me harté hasta el último en ir, verlos, buscarlos, llamarlos por teléfono y bueno ya directamente varios de ellos me dijeron “Mire seño, yo no voy a ir, yo no voy a hacer” (...) (Entrevista a María, operadora, 5/5/2020).

Como vengo señalando, parte sustancial de una intervención en el PISAT se relaciona a la demostración moral que un/a joven debe manifestar frente a la institución. Si hay resistencia o no hay empeño en este aspecto “no se puede hacer nada” y los casos se cierran.

Es en este sentido, pude notar cómo las(os) operadoras(es) apelaban a la escucha, las demostraciones de afecto, las bromas, cierta complicidad y tolerancia, para desarrollar demostraciones del compromiso por parte de los(as) jóvenes. Quienes habían desarrollado relaciones de confianza con las operadoras, solían conversar con las(os) operadoras(es) de manera más amena sobre experiencias y sucesos de sus vidas cotidianas. La escucha atenta era la antesala a ciertas formas de aconsejamiento (Lugones, 2009) hacia los(as) jóvenes.

Al llegar a la oficina, luego del saludo afectivo que siempre da a todos/as, Sebastián comenzó a hablar de una situación que había vivido el día anterior. Dijo que “hizo las cosas mal”. El relato tenía que ver con un conflicto que había tenido en la pista de skate en un parque de su barrio¹⁹ con otro joven que le quitó su gorra. A raíz de ello, relató los planes que estaba organizando junto a sus amigos para enfrentarlo. Por el modo de narrar, Seba contó la historia anticipando que

¹⁹ Ubicado en la zona sudeste de la ciudad de Salta.

intentaríamos disuadirlo. Silvia (trabajadora social) y Darío (operador), intervinieron no reprochando su actitud, sino que señalaron algunas de las posibles consecuencias de lo que Sebastián iba a hacer. Silvia se dirigió a Sebastián:

-Vos por [hacer] eso, ya sabés a dónde podés ir²⁰. Todos son tus amigos para el problema, pero después en el juicio nadie va a decir nada y va a ser todo tuyo el problema. ¿Cómo crees que se soluciona esto? (...) Vos sos un chico inteligente Sebastián, no tenés que darle lugar a esas cosas (Registro de campo 6/8/2019).

Lugones (2009) se refiere a la fuerza del consejo en tanto *buen modo de enunciación* que sirve como incentivo para hacer o dejar de hacer algo “por el bien” del aconsejado. La autora diferencia este tipo de aconsejamiento en base a que presupone el reconocimiento de alguna asimetría ya sea en edad, en conocimiento, en estatus. Estas formas de aconsejamiento empleadas por las operadoras del PMT, no solo poseían un tipo de enunciación similar al descrito y se asentaban en relaciones de asimetría, sino que también apelaban a la dimensión afectiva y de cuidado que se desarrollaba en las relaciones entre las operadoras y “sus casos”.

Trabajar en el Programa me hace sentir bien, me hace sentir útil. Si fuera decisión mía en lo personal, continuaría trabajando. Pero si tuviera... me dan a elegir entre hacer mi carrera penitenciaria y seguir en el Programa. Continuaría mi carrera penitenciaria porque ingresé con la idea de hacer carrera y tener una formación. Pero también es dejarlos en banda a mis chicos, por eso yo creo que las veces que intenté irme, no pude o quizás no quise por el hecho de que yo me aferré mucho a los chicos que tengo. Y la verdad estoy muy agradecida, principalmente a la licenciada Fernández²¹ que es la que me llevó al Programa. Después, Federico²², me ayudó muchísimo, me enseñó muchísimo, que también estoy re

²⁰ Haciendo referencia a la posibilidad de volver a un dispositivo de encierro.

²¹ Entonces funcionaria del Ministerio de Seguridad.

²² Ex coordinador del PMT.

agradecida. Me enseñó a verlos de otra manera, por ejemplo, tengo cuatro chicos y los cuatro están bien, porque bueno, yo les mando mensaje, cuando tenía que ir a verlos he ido. Buscaba el medio, aunque sea personalmente, pero lo hacía y creo que ellos han depositado mucha confianza en mí (Entrevista a María, operadora, 5/5/2020).

Promediando el tiempo de trabajo de campo, presencié una conversación grupal entre operadoras/es, equipo técnico, el entonces coordinador y algunos los/las jóvenes. Estos últimos eran aquellos casos que habían presentado un “buen desenvolvimiento” en el cumplimiento de las medidas. La actividad que estaban desarrollando tenía que ver con una puesta en común sobre sus experiencias en el PMT. El entonces coordinador del Programa esgrimió una frase muy significativa: “Todos podríamos tener mejores trabajos, cobrar más plata, pero elegimos quedarnos acá por ustedes.”

En base a estos dos últimos fragmentos entiendo que, en muchas oportunidades, las implicancias afectivas que los/las mismas trabajadoras del PMT desarrollan con algunos de sus casos, bajo la concepción de “ayudarlos” y “protegerlos”, son similares a la retórica que la institución emplea con sus trabajadores. Las condiciones laborales inestables, las horas de trabajo extras no pagas, la escasez de recursos que debía ser paliada con sus propios medios para sostener el monitoreo de las medidas penales, en vez de funcionar como simples obstáculos externos para alcanzar los objetivos del PMT, eran empleadas, al menos discursivamente, para reforzar la persuasión y la eficacia de las formas de aconsejamiento dirigidas a los(as) jóvenes.

Nuevas condiciones, más precariedad

Señalé al comienzo que a principios de 2020, la situación del Programa se tornó aún más inestable con el cambio de

autoridades en el gobierno provincial. Durante al menos dos meses se desconocía quién ocuparía el cargo de coordinador/a del PMT e incluso se sospechó su posible cierre.

Si bien esto no sucedió, su funcionamiento se vio ampliamente modificado. El cambio en su ubicación hacia el municipio de Cerrillos dificultó la asistencia de los/las jóvenes a los talleres, así como la regularidad incluso de las entrevistas individuales, y más aún de las domiciliarias. Asimismo derivó en que miembros del equipo técnico pidieran traslados, o licencias y dejaran de trabajar, ya sea definitiva o temporalmente en el Programa (tales fueron los casos de Silvia, trabajadora social, y de Ludmila, psicóloga). Por su parte, las precariedades materiales con las cuales lidiaban antes de este período, se acrecentaron: el acceso a medios de transporte para realizar el seguimiento territorial se redujo, la nueva oficina contaba con aún menos recursos: no había conexión a internet, ni equipamiento para talleres. Finalmente, debido a los reacomodamientos del personal, el trabajo de los/las operadores se vio afectado y aún más sobre exigido: aquellos(as) pertenecientes al Servicio Penitenciario fueron afectados con guardias pasivas en otros dispositivos penales juveniles; también se sumó personal administrativo aunque sin tener firmemente establecidas sus nuevas funciones (hasta el momento en que finalizó mi trabajo de campo).

Aquellas nuevas condiciones en las cuales el PMT tuvo que desarrollar su tarea en 2020, dejaron entrever su posición en el campo penal juvenil de Salta, y los vínculos entre ésta y el tipo de intervenciones llevadas a cabo por los agentes en el seguimiento de medidas penales alternativas. Una de las tensiones persistentes en los procesos de institucionalización del enfoque de derechos se relaciona con las crecientes disputas entre organismos administrativos, dependientes del poder ejecutivo, e instituciones puramente judiciales (Villalta y Llobet, 2019). Este proceso ha derivado en la conformación de escenarios como el local, en el

cual instituciones como el PMT al encontrarse bajo la órbita del poder ejecutivo provincial, no solo se enfrentan a los vaivenes de la coyuntura política, sino también a relaciones de disputa con algunos juzgados así como de cooperación estratégica con otros. Es posible considerar la ubicación del Programa en la trama de estas relaciones institucionales, como periférica y liminal dentro del campo penal juvenil, en tanto dispositivo cuya competencia requiere de articulaciones fluidas tanto con el poder ejecutivo como con el poder judicial.

Las(os) agentes del PMT desplegaban numerosas estrategias a fin de sostener esta articulación, principalmente con aquellos juzgados que “apostaban” a la aplicación de medidas penales alternativas. Una de ellas residía en que el Programa pudiera acreditar un “cambio” en la conducta de los(as) jóvenes. Como he señalado más arriba, dicha evaluación era en primera instancia un procedimiento llevado a cabo por las(os) operadoras, quienes además intervenían para generar relaciones de confianza y alcanzar el “compromiso” con las medidas, en tanto las condiciones materiales de vida de los(as) jóvenes acompañaran tal posibilidad. De manera que, cuando un(a) joven cumplía con las medidas dispuestas por el juzgado, se entendía que el trabajo de un operador/a estaba también implicado, y aún más, podía convertirse en una prueba del trabajo de la institución y de la eficacia de las medidas penales alternativas en la regulación penal juvenil.

A modo de cierre

En este capítulo, intenté dar cuenta de algunas coordenadas generales de las tramas institucionales que conforman el campo penal juvenil en la provincia de Salta, y cómo éstas constituyen más que un mero contexto en el cual se despliegan las intervenciones estatales en el marco de la administración de medidas

penales alternativas en procesos seguidos contra adolescentes infractores(as).

Asimismo, a través del análisis de documentos institucionales del PMT, fue posible indagar en nociones como las de “inclusión social” y “responsabilización”, en tanto categorías estatales que, aunque funcionan a modo de guías de acción, no dejan de constituirse como asuntos concertados y disputados en las propias rutinas cotidianas de intervención. Estas últimas fueron analizadas en el tercer apartado, centrando la atención en las prácticas cotidianas y estrategias empleadas por las(os) agentes del PMT, repasando aspectos como la construcción y el trabajo con los “casos”; las modalidades y recursos empleados para desarrollar “el seguimiento” del cumplimiento de MPA, y fundamentalmente el tipo de vínculos y estrategias empleadas por los(as) operadoras(es) para el desarrollo de una expresión del “compromiso” de parte de jóvenes y sus familias con una transformación en la conducta de los(as) acusados(as).

Finalmente, retomando los aspectos abordados a lo largo del capítulo y mediante la descripción de elementos específicos de la coyuntura política entre 2019 y 2020 en relación con el PMT, fue posible proponer una interpretación sobre las interrelaciones entre la precariedad, la inestabilidad y el escaso reconocimiento y legitimidad del trabajo de los(as) operadores. Resulta fundamental comprender la conexión entre las acciones y decisiones administrativo-judiciales cotidianas de los/las operadoras en el manejo de “sus casos” en el PMT y las dinámicas más amplias del campo penal juvenil en Salta.

Referencias

- Achilli, E. (1985). El enfoque antropológico en la investigación social. *Dialogando*, 9, 15-22.
- Barna, A. (2015). La gestión de la infancia entre lo local y lo global: Una etnografía sobre intervenciones destinadas a “restituir derechos de niños” en dispositivos estatales

- en el marco de la Leyes de Protección Integral. Tesis Doctoral. Universidad de Buenos Aires. <https://bit.ly/3ToPzZ2>
- Eilbaum, L. (2010). O bairro fala: conflitos, moralidades e justiça no conurbano bonaerense. Tesis doctoral. Universidad Federal Fluminense. <https://bit.ly/3GGk2uj>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (2008). *Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*. <https://bit.ly/48jtO1k>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (2015). *Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*. <https://bit.ly/47Z0eyc>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (2018). *Justicia juvenil. Investigación sobre medidas no privativas de la libertad, y alternativas al proceso judicial en Argentina*. <https://bit.ly/3tcZ9DU>
- Fonseca, C., & Cardarello, A. (2005). Derechos de los más y menos humanos. En: S. Tiscornia & M.V. Pita (Eds.) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*. 9-41. Antropofagia.
- Fonseca, C. (2004). Os direitos da criança. Dialogando com o ECA. En C. Fonseca, V. Terto, & A. Caleb Farias (Eds.), *Antropología, diversidad e direitos humanos. Diálogos interdisciplinares*. 103-115. UFRGS Editora.
- Fraser, N. (1991). La lucha por las necesidades: esbozo de una teoría crítica socialista feminista de la cultura política del capitalismo tardío. *Debate Feminista*, 2 (3).
- Geertz, C. (1994). Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparada. En *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. 195-287. Paidós.
- Geertz, C. (2003). Descripción densa: Hacia una teoría interpretativa de la Cultura. En *La interpretación de las Culturas*. 19-43. Gedisa.
- Graziano, F. (2017). *Pequeños Juicios. Moralidades y derechos en la administración judicial para “menores” en la Ciudad de Buenos Aires*. Antropofagia.

- Guber, R. (2011). La observación participante como sistema de contextualización de los métodos etnográficos: La investigación de campo de Esther Hermitte en los Altos de Chiapas, 1960-1961. *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*, 1(2), 60-90.
- Guber, R. (2004). *El salvaje metropolitano: reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Paidós.
- Llobet, V., & Villalta, C. (2019). *Introducción*. En V. Llobet y Villalta, C. (coords). De la desjudicialización a la refundación de los derechos. Transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005-2015). Teseo Press. <https://n2t.net/ark:/13683/pKgk/yow>
- Llobet, V., Gaitán, A. C., Florencia, G., Cecilia, L., Gabriela, M., Marina, M., & Catarina, V. (2013). *Sentidos de la exclusión social. Beneficiarios, necesidades y prácticas en políticas sociales para la inclusión de niños y jóvenes*. Biblos. <https://n2t.net/ark:/13683/pKgk/sgF>
- Llobet, V. (2006). *La convención de derechos de niños, la ciudadanía y los chicos de la calle*. Tesis doctoral. Universidad de Buenos Aires.
- Lugones, M. G. (2009). *Obrando en autos, obrando en vidas: formas e fórmulas de Proteção Judicial dos tribunais Preventivos de Menores de Córdoba, Argentina, nos começos do século XXI*. Tesis Doctoral. Universidade Federal do Rio de Janeiro.
- Medan, M. (2019). El territorio, la comunidad y la autonomía: ¿discursos mitológicos en los programas sociales destinados a jóvenes “en riesgo”? *Ciudadanías*, 4, 139-170.
- Medan, M., Villalta, C., & Llobet, V. (2019). Entre inercias burocráticas y evaluaciones sobre las familias: adolescentes privados de libertad. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 293-326. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6309>
- Medan, M., & Graziano, F. (2019). Transformaciones, innovaciones y tensiones en la justicia penal juvenil. In

- Llobet, V., & Villalta, C. (Eds.), *De la desjudicialización a la refundación de los derechos: transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005-2015)*. Teseo Press. <https://n2t.net/ark:/13683/pKgk/yow>
- Medina, F. (2019). *Recorridos frecuentes. Una etnografía del campo penal juvenil de Santiago del Estero, Argentina*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Tucumán. <https://bit.ly/3Nn1rH9>
- Muzzopappa, E., & Villalta, C. (2011). Los documentos como campo. Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales. *Revista Colombiana de Antropología*, 47(1), 13-42.
- Schuch, P. (2009). *Práticas de justiça: antropologia dos modos de governo da infância e juventude no contexto pós-ECA*. Tesis doctoral. UFRGS.
- Villalta, C., & Graziano, F. (2020). Justicia restaurativa y medidas alternativas al proceso penal en la Argentina. Transformaciones y disputas en la justicia penal para adolescentes. *Revista nuestraAmérica*, 8(15), 57-73. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6499600>

La política criminal uruguaya en la era progresista (2005-2020)¹

El caso de la justicia para adolescentes

GABRIEL TENENBAUM EWIG

Presentación

En el siglo XXI, acaeció un acontecimiento político sin precedentes en la sociedad uruguaya. Por primera vez en su historia, un partido político de izquierdas gobernó el país. El Frente Amplio (FA), integrado por una amplia coalición de agrupaciones políticas, algunas de las cuales cuentan con más de 100 años de recorrido², comenzó a disputar las elecciones nacionales en 1971. A poco de su fundación, la coalición de izquierdas fue proscripta y reprimida por la dictadura (1973-1985). El partido retomó la senda electoral en 1989, aunque se presentó acéfalo³ en las elecciones de 1984.

En el 2004, el FA ganó su primera elección nacional y en marzo de 2005 comenzó su gestión presidencial, misma que se extendió hasta febrero de 2020 al ganar las siguientes

¹ Este texto fue publicado originalmente en la *Revista Sociologías*, v. 23, n. 58, p. 80-104, 2021. DOI: 10.1590/15174522-117930.

² El Partido Socialista del Uruguay se fundó en 1910 y el Partido Comunista de Uruguay en 1920.

³ Su principal líder político, Liber Seregni, aún permanecía proscripto.

dos elecciones nacionales (2009 y 2014). De esta manera, una coalición de agrupaciones políticas posicionadas a la izquierda del espectro ideológico retuvo durante 15 años la presidencia de la república en las primeras dos décadas del siglo XXI.

Resulta difícil resumir lo que significó la elección del 2004 para el FA y sus votantes. Grosso modo, es posible pensar que el partido representó el cambio de una sensibilidad social (Elias, 2009; Barrán, 2004), es decir, la transformación de la estructura emotiva gobernante. Este proceso, que podemos denominar “frente amplismo”, estuvo acompañado por un sistema de creencias y cargas emocionales que entendían que se estaba rompiendo con la hegemonía de los partidos tradicionales, la dictadura cívico-militar (aunque la misma finalizó en 1985), el neoliberalismo, el imperialismo, entre otras ideas aglutinantes de las izquierdas que fueron combinadas con un relato moderado que le permitió llegar a un conjunto más amplio de la población sin perder su identidad como partido de cambio (Yaffé, 2005). En definitiva, el frente amplismo representó simbólicamente una sensibilidad que venía a redistribuir los recursos económicos con base en una idea de justicia social y a ampliar el reconocimiento de derechos a diversos sectores postergados de la población (Butler y Fraser, 2016; Fraser y Honneth, 2006). Si el FA concretó o no lo que se viene diciendo, es harina de otro costal.

Cuando el FA asumió la presidencia de la república en el 2005, la modernización de la policía nacional, el sistema penitenciario de adultos, la institución rectora de ejecución de medidas judiciales para adolescentes y la invisibilidad de las violencias de género estaban entre los principales problemas públicos relativos a la seguridad. Acompañado por un crecimiento significativo del presupuesto destinado al Ministerio del Interior (MI), se encararon reformas importantes que, sin embargo, sus efectos no se reflejaron en la disminución sostenida de las estadísticas delictivas. La crisis en la seguridad interna quedó patentizada en el

tercer gobierno progresista (marzo 2015- febrero 2020), aunque la tendencia general del “comportamiento delictivo” aumentó constantemente desde la recuperación democrática –con períodos estacionarios–. Entre 2017 y 2018 los homicidios consumados aumentaron 45.8%, las denuncias de rapiñas consumadas y tentativas se incrementaron 53.8% y las denuncias de hurtos consumadas y tentativas subieron 25.6% (Ministerio del Interior, 2019a; 2019b).⁴ La tendencia se amortiguó en el 2019. Entre 2018 y 2019 los homicidios consumados disminuyeron 6%, las denuncias de rapiñas consumadas y tentativas se incrementaron 2.5% y las denuncias de hurtos consumadas y tentativas se redujeron 4.3% (Ministerio del Interior, 2020, 2020b).⁵ Ante este panorama, los partidos de la oposición al gobierno comenzaron, poco a poco, a intensificar los debates acerca de la izquierda y su manejo de la política criminal. Las movilizaciones sociales, la opinión pública y los medios de comunicación colaboraron en poner sobre la agenda de discusión los dilemas de la izquierda en el manejo de la política de seguridad. Básicamente, se acusaba que el Frente Amplio trataba con benevolencia a las personas que cometían infracciones, no era capaz de imponer mano firme, orden y respeto. La crítica a la gestión de la política criminal del frenteamplismo puede resumirse en buena medida con lo que Garland (2001) denomina la criminología del otro peligroso. Una perspectiva que propone una regresión hacia la demanda del castigo, abandonando cualquier intento de comprensión del delito. Se propone disuadir, castigar e incapacitar sin reparar en los costos y pone especial atención en los delitos menores como los hurtos y las rapiñas, así como en las incivildades.

4 Algunos estudios y figuras políticas señalaron que el nuevo Código de Proceso Penal de noviembre de 2017 provocó el alza de la criminalidad.

5 Los informes del Ministerio del Interior advierten que las cifras de 2019 pueden variar por motivo de subestimación a causa de retrasos en el ingreso de la información.

La oposición política sacó frutos del relato basado en la gestión ineficiente de la izquierda: el FA no sabe conducir con firmeza la seguridad nacional, el FA tiene temor de utilizar la mano dura para enfrentar al delito, etc. Por otro lado, parte de la población uruguaya (incluidos un subconjunto importante de votantes y políticos del FA) comenzó a apropiarse del relato opositor. Un estudio mostró que buena parte de la sociedad apoyaba la instrumentación de medidas de castigo más duras contra el delito, en especial contra los jóvenes (Gambeta et al., 2019). En este contexto, el frenteamplismo se encontró en una disyuntiva de extrema tensión que interpeló su “sensibilidad de izquierda” y las políticas públicas que venía implementando para mitigar el delito y el estado punitivo. Paulatinamente, como se mostrará, el FA, un partido político con una sensibilidad construida contra la represión de las instituciones del Estado, con un discurso “emancipador” hacia los sectores vulnerables, y apegado a la clase obrera, pasó a implementar algunas medidas de seguridad provenientes de las sensibilidades de derechas.

A partir de este recorrido, el artículo problematiza la política criminal de los 15 años de gobierno del FA teniendo como base de referencia la estructura emotiva del partido. Dada la imposibilidad de abordar todas las dimensiones que hacen a la política criminal, se observa metodológicamente hablando el caso del sistema de responsabilidad penal adolescente uruguayo. El trabajo realiza un análisis crítico ensamblando acontecimientos decisivos que permiten delinear eventos históricos claves en la construcción de la política criminal de la coalición de izquierdas. En términos generales, la propuesta de investigación se inserta en el marco de los dilemas y discusiones generales en torno a las políticas públicas de los gobiernos progresistas latinoamericanos (Moreira, 2017; Modonesi, 2019).

Desde un diseño de investigación cualitativo, se estudia el caso del sistema de responsabilidad penal adolescente uruguayo durante los 15 años de gobierno del Frente

Amplio (2005-2020). La elección se justifica a razón del sistemático posicionamiento que tienen los jóvenes, en particular los adolescentes señalados por la ley, entre los principales problemas públicos nacionales al momento de explicar el aumento de la criminalidad nacional, la alteración del orden público, los miedos y el hartazgo social acerca de la inseguridad (Tenenbaum y Viscardi, 2018).

El trabajo realiza una reconstrucción histórica de eventos de inflexión para el sistema de responsabilidad penal adolescente a través de un recorrido normativo, institucional y de políticas públicas promovidas por el Poder Ejecutivo entre marzo de 2005 y febrero de 2020. Este recorrido se apoya en el análisis de documentos secundarios, bibliografía antecedente y la realización de 14 entrevistas semiestructuradas a actores calificados del sistema de justicia para adolescentes.⁶ Con esta propuesta, el trabajo no se propone construir una base de datos de todos los eventos relacionados con el objeto de estudio sino destacar los eventos de inflexión, las rupturas sustantivas, que reflejan las sensibilidades y las políticas criminales de la era progresista. En otras palabras, no se enlista cada una de las propuestas políticas, los programas de acción y las intervenciones, sino que se resaltan las reformas fundamentales que significaron mojones de inflexión para el sistema de justicia adolescente. También se señalan algunas políticas públicas de seguridad nacionales que sirven para contextualizar las tendencias en las gestiones de gobierno.

A continuación, se presenta una problematización teórica dedicada a las disputas de sensibilidades en materia de política criminal. Luego, se describen cronológicamente una serie de mojos y puntos de inflexión de la política nacional en seguridad y del sistema de responsabilidad penal especial

⁶ Entre los años 2014-2015 se hicieron 10 entrevistas a operadores judiciales: 4 jueces, 3 defensores, 2 peritos, 1 fiscal. En el año 2020 se realizaron 4 entrevistas a operadores judiciales: 1 fiscal, 1 defensor, 1 mediador, 1 operador social.

para adolescentes que muestran las orientaciones de la política criminal del FA en sus tres períodos de gobierno. El artículo finaliza con algunas reflexiones generales sobre el problema de investigación y futuras líneas de trabajo.

Sensibilidad, política criminal y punitividad

La política criminal se inscribe dentro del Estado moderno en diálogo con el derecho penal preexistente. Es la “reacción” estatal contra la “acción” de aquellas personas señaladas por la legislación. En principio, podemos suponer que la finalidad de la política criminal es mitigar el delito, aunque bien sabemos que éste no es propósito homogéneo. Existen mecanismos de priorización de la persecución penal y desigualdad en la distribución de las vigilancias y los castigos.

La política criminal, así como la legislación, traslucen la sensibilidad de personas de influencia, partidos políticos y sectores sociales movilizadores de intereses con incidencia temporal en el aparato estatal. Las decisiones acerca del tipo, la intensidad y la preferencia sobre una u otra política de prevención, vigilancia, control y/o castigo están condicionadas a una o más estructuras emotivas y morales, y hasta existenciales, además de la experiencia y el derrotero de conocimientos que existen en el campo de estudio y sus disciplinas.

Lo que aquí conocemos como sensibilidad tiene un vasto recorrido aplicado a los estudios sobre el delito y el crimen. Desde Durkheim (1999) con los conceptos de conciencia moral y sentimientos colectivos, Garland (2001; 2006) con “artefactos culturales” y la “cultura del control”, y Spierenburg (2013) con la sensibilidad eliasiana. Para comprender esto, veamos una tipología⁷ compuesta por dos bloques polares de sensibilidades que se mantienen vigentes hasta nuestros días.

⁷ La tipología es una delineación general aproximada y no un monolito con ajuste perfecto. Tiene el propósito de teorizar y orientar la interpretación del material empírico.

Por una parte, en el bloque punitivo se halla la ideología de la defensa social y el realismo de derecha. El punto de partida de la ideología de la defensa social es una concepción ideal, teleológica y moral de lo que tiene que ser una sociedad. Filippo Gramatica y Marc Ancel fueron los principales exponentes de la Escuela de la Defensa Social europea. Creada en la década de 1940, la “Escuela” tuvo una fuerte influencia en América Latina. Promovió un abordaje donde la protección social se opone radicalmente al hecho delictivo (del Olmo, 2010), dejando a las personas perpetradoras de delitos en la categoría expulsora y meritocrática de los antisociales no “dignos” de la protección estatal. Un abordaje de este tipo le entrega sentido a la función de la cárcel como espacio y arquitectura destinada a la exclusión, el apartamiento y la represión de los antisociales. Con Giorgio Agamben (2003), podríamos decir que los antisociales son aquellas personas reducidas a meros cuerpos, jurídicamente “indeterminados” y desprotegidos. Para Alessandro Baratta, la defensa social “corresponde a una ideología caracterizada por una concepción abstracta y ahistórica de sociedad entendida como una totalidad de valores e intereses” (2013, p.42). La crítica de Baratta plantea una separación epistémica, directa y concreta, con aquellas lecturas criminológicas liberales que responsabilizan al individuo aislado y dividen la realidad social entre nosotros y los otros.

En el bloque punitivo también se reconoce al realismo de derecha. Pegoraro (2001), quien atribuye que Platt y Takagi (1981) fueron los primeros en identificar a los “realistas de derecha”, entiende que la corriente representa un conjunto variado de pensamientos identificados bajo el “*continuum* de ley y orden: orden social-estado soberano-política penal y en considerar a la delincuencia común como el enemigo principal de la vida social” (154). Una de las vertientes más importantes de esta sensibilidad es la teoría de las “ventanas rotas” y de la “desorganización social”. La teoría de las “ventanas rotas” data, según la historia oficial, de un artículo de James Wilson y George Kelling publicado en 1982

en la revista estadounidense *The Atlantic*.⁸ Sin embargo, los primeros antecedentes se reconocen a finales de la década de 1960 con los experimentos del psicólogo Philip Zimbardo y en los programas de patrullaje policial del Estado de New Jersey. Asimismo, quizás sea posible remontarse a la teoría ecológica y culturalista de la Escuela de Chicago, en particular a los estudios sobre la delincuencia juvenil en comunidades urbanas desordenadas de los años treinta y cuarenta del siglo XX.

La característica esencial de la teoría de las ventanas rotas es la primacía del orden por sobre todas las cosas y más allá de cómo se logre (Wilson y Kelling, 2016). Wilson sostenía que el mantenimiento del orden debía ser ponderado por sobre la impartición de justicia y el bienestar económico en la explicación del delito (Aller, 2011). Esta aseveración tiene consecuencias directas sobre, por ejemplo, la distribución del presupuesto de un Estado en tanto prioriza el fortalecimiento del control y la vigilancia policiaca en el espacio público⁹, en detrimento de programas de reinserción social, contra la pobreza, la desigualdad, etc. El ejemplo paradigmático del realismo de derecha es la política de “tolerancia cero” durante la alcaldía de Rudolph Giuliani en Nueva York entre los años 1994 y 2002. Al respecto, Loïc Wacquant sostiene que este tipo de política criminal utiliza la “retórica militar de la ‘guerra’ al crimen y de la ‘reconquista’ del espacio público, que asimila a los delinquentes (reales o imaginarios), los sin techo, los mendigos y otros marginales a invasores extranjeros” (2004, p.32). Este bloque de sensibilidad suele inscribirse en lo que Paternain (2012) llama “hegemonía conservadora”.

⁸ The Atlantic, James Wilson & George Kelling, “Broken Windows. The police and neighborhood safety”. March 1982 issue. En: <http://surl.li/oezmk>. Consultado el 9 de abril de 2020.

⁹ Algunos ejemplos: mantenimiento de calles, veredas, alumbrado, ornato público, discrecionalidad alrededor de la alternación del orden público (ley de faltas), etcétera.

La ideología de la defensa social y el realismo de derecha son sensibilidades que representan fehacientemente el malestar social acoplado de manera cuasi perfecta a las fuerzas seductoras del punitivismo. Promueven el populismo penal: “el deseo de ver sufrir a los delincuentes y vengar a las víctimas, la preocupación explícita por expresar la indignación pública, el reclamo de que debe hacerse justicia, de que la autoridad debe ser defendida” (Garland, 2001, p.91). Lo que debe quedar claro es que esta estructura emocional no se levanta a causa de la criminalidad, sino por el malestar que produce el desvelo sistemático de lo que implica lograr y mantener cierto “orden único” y la distribución intacta de los privilegios materiales y simbólicos.

Por otra parte, el bloque crítico apuntala la esfera de lo social y pone al descubierto las relaciones de poder y los intereses en juego. Aquí están las sensibilidades que devienen de perspectivas como la teoría del etiquetamiento, la filosofía foucaultiana, la criminología crítica y el realismo de izquierda. No todas ellas son propositivas, mas sí todas parecen decodificar, a su modo, la simulada neutralidad de la política criminal. Aunque hay diferencias dentro y entre las perspectivas, algunas de las cuales no son simples matices, es posible sostener que ellas conforman un bloque crítico en relación con el bloque punitivo y que en todas se hallan hondas preocupaciones sociales. Entienden que la política criminal trasluce intereses particulares y arbitrarios, que su configuración responde a procesos estructurales económicos, sociales y culturales relacionados con el poder y la dominación. Asistimos a un sistema penal estrechamente vinculado con la clase social. Este sistema distribuye selectiva y desigualmente el castigo. Por esta razón, desde esta sensibilidad se entiende que la desviación social no es una cualidad del acto que la persona realiza, sino una consecuencia de la aplicación de la norma y el castigo que otros aplican (Becker, 2014). La desviación es una respuesta frente al control social, es una reacción desarticulada, pero con contenido sociopolítico, contra la desintegración y las

privaciones económicas y de derechos. A grandes rasgos, esta sensibilidad tiene dos propuestas de cambio: 1) La erradicación de las clases sociales a través de un cambio radical en las condiciones de producción de la sociedad capitalista; 2) avances, aunque sean moderados, en justicia social y reconocimiento de derechos de los sectores postergados, silenciados y olvidados. Los precursores de este bloque tipológico, orientado a desneutralizar las enseñanzas de la escuela liberal clásica y del positivismo alrededor de la defensa del orden social, son, quizás, Willem Bonger, Georg Rusche y Otto Kirchheimer en las primeras décadas del siglo XX. También se debe mencionar la influencia de la criminología crítica italiana y de Michel Foucault en la obra de, por ejemplo, Rosa del Olmo, Lola Aniyar de Castro, Roberto Bergalli, Juan Pegoraro, entre otros destacados especialistas latinoamericanos. En la actualidad, otros académicos como Loïc Wacquant, David Garland y Didier Fassin arremeten contra las políticas punitivas de corte neoliberal que caracterizan a los Estados modernos occidentales.

Para cerrar, es importante delimitar lo que se entiende por punitividad dado que es uno de los factores clave para diferenciar a los bloques presentados. La punitividad comprende “los niveles de dolor o sufrimiento producidos por el sistema penal” (Sozzo, 2016, p.10). Las características de las políticas punitivas, siguiendo a Didier Fassin, son “leyes más duras, asociando la automaticidad y la agravación de penas y de prácticas más inflexibles de la institución penal... en un contexto de desigualdades y violencias” (2018, p.11). En sintonía, para Garland (2001) lo punitivo es un estilo de “ley y orden” donde el poder soberano se expande desmesuradamente y reafirma su segregacionismo. Por otro lado, para Michael Tonry, los países con mayor probabilidad de aplicar políticas punitivas se caracterizan por: concentrar la autoridad en el gobierno (quizás en pocas personas) y politizar el crimen; alta capacidad de influencia de reconocidos medios de comunicación sensacionalistas, víctimas y opinión pública sobre las autoridades; bajo nivel de confianza

y credibilidad en el sistema legal; y alto nivel de inequidad social, baja solidaridad social y escasa inversión en políticas de bienestar social (Trajtenberg, 2012). Por otra parte, especialistas como Matthews (2005) han criticado a los teóricos de la punitividad por falta de rigurosidad en la evidencia que utilizan y por el carácter fenomenológico del concepto en tanto son las expectativas normativas y las sensibilidades públicas, lo que se valora apropiado y excesivo, lo que explica lo que entendemos por punitividad. Ésta, entonces, está históricamente situada y atada a las estructuras emocionales; lo que representa un problema a los historiadores del castigo que buscan responder si nuestros tiempos son más o menos pacíficos que otras épocas.

Sin ingresar en los debates epistémicos y metodológicos sobre la delimitación de la punitividad, para los fines de este trabajo es posible indicar que la ideología de la defensa social y el realismo de derecha maximizarán la punitividad del Estado, mientras que una sensibilidad sociocrítica la minimizará. Empero, como la realidad es más compleja, cabe preguntarse si pueden presentarse “momentos punitivos”¹⁰ en la sensibilidad sociocrítica, en la era progresista. De otra manera, ¿es posible pensar en una sensibilidad de izquierda punitiva? Este problema se indagará a continuación para el caso uruguayo.

¹⁰ Didier Fassin conoce por “momento punitivo” al incremento de la cantidad y severidad de infracciones a la ley, incluso cuando la actividad delictiva disminuye. El momento punitivo es la emergencia del castigo como problema y no, a pesar de que así suele ser planteado, como solución del delito. Para autores como Garland, Wacquant y Fassin el giro regresivo se produce entre las décadas de 1960 y 1980 en los países occidentales (especialmente en los países desarrollados y, en concreto, en Estados Unidos, Reino Unido y Francia).

Trazos de la política criminal en los gobiernos del Frente Amplio

En el primer quinquenio de gobierno, bajo la administración de Tabaré Vázquez, la medida que marcó la tendencia de la política criminal del FA fue la aprobación de la Ley N°17.897 de “Libertad Provisional y Anticipada” (Ley de Humanización Carcelaria) de setiembre de 2005. La norma estuvo dirigida a adultos internados en las penitenciarías nacionales con el objetivo de otorgar libertades provisionales y anticipadas, prisiones domiciliarias y otros beneficios a personas de edad avanzada, primarios, etc. La norma refleja bastante bien la sensibilidad de izquierda y fue aprobada a los pocos de meses de iniciar el nuevo gobierno.

Posiblemente, las resistencias más firmes a la transformación que buscaba implementar el FA vinieron del Ministerio del Interior, de la policía. En ese período, la cartera ministerial tuvo 3 ministros y 2 viceministros: Jorge Díaz-Juan Faroppa entre el 01/03/2005 y el 08/03/2007; Daisy Tourné-Ricardo Bernal entre el 08/03/2007 y el 05/06/2009; y Jorge Bruni-Ricardo Bernal entre el 05/06/2009 y el 01/03/2010 (Vernazza, 2015). De alguna manera, en este primer ciclo de gobierno, al FA le costó mucho desplazar a la vieja cultura policial. Para Paternain, el FA asumió “la conducción de la seguridad sin diagnósticos claros y sin hojas de ruta precisas para enfrentar los retos de un ámbito desconocido, riesgoso y resistente a cualquier impulso transformador” (2017, p.163). El país estaba saliendo de la crisis de 2002 y la prioridad la tenía la indignancia y la pobreza. De alguna manera, por contexto y falta de *expertise*, el FA “compró” el diagnóstico de la criminalización de la pobreza al creer que solucionando las necesidades básicas insatisfechas mitigaría directa e indefectiblemente el delito. La pobreza bajó sostenidamente (Colafranceschi, Failache, Vigorito, 2013), pero las denuncias de rapiñas (Ministerio

del Interior, 2019; 2019b)¹¹ y la prisionización no dejaron de aumentar (Comisionado Parlamentario Penitenciario, 2020). La oposición política y determinados sectores sociales llevaron adelante una intensa crítica a la primera gestión de la seguridad del FA. Sustentaban que el gobierno de izquierda era incapaz de implementar medidas duras, de impacto, contra el delito. Se construyó un relato uniforme alrededor de la idea de “estado de guerra”, con enemigos sociales llamados delincuentes a los que el FA favorecía con sus políticas sociales. La crítica se transformó en dilema y fue calando lentamente en la opinión pública y en algunos dirigentes y sectores políticos de la coalición de izquierdas.

En materia de adolescentes, el desafío más importante que enfrentó la primera gestión del FA fue instrumentar el enfoque de derechos con la reciente aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) en setiembre de 2004. Junto a ello, debía brindar una solución definitiva a los innumerables escollos y violaciones de derechos que se venían manifestando en el Instituto Técnico de Rehabilitación Juvenil (INTERJ), la institución estatal de ejecución de medidas judiciales para adolescentes. Sin embargo, el primer gobierno del FA experimentó graves problemas con las fugas de los centros de internación: “la probabilidad de fuga de los hogares del INAU creció desde niveles cercanos al 10 por ciento en 1997 hasta niveles del entorno del 40 por ciento en 2010” (Munyo 2012, p.8). Las violencias, las condiciones indignas de vida y los suicidios eran otros problemas graves que enfrentó la institucionalidad (Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, 2018). Recién a finales de 2009, al término del mandato de

¹¹ Vale la pena señalar que los homicidios se estancaron durante el primer gobierno del Frente Amplio para luego aumentar constantemente. Por otra parte, las denuncias de hurtos muestran un comportamiento llamativo. El hurto venía en aumento desde el año 1998 y en el año 2005, con la asunción del Frente Amplio, la tendencia se frena y cae unos años hasta que nuevamente retoma la senda creciente.

Vázquez, se tomaron medidas de raíz con la sustitución del INTERJ por el Sistema de Ejecución de Medidas para Jóvenes en Infracción (SEMEJI). En paralelo, en el primer ciclo de gobierno del FA, aumentaron las detenciones policiales, los procesos judiciales y las sentencias contra los adolescentes (Tenenbaum y Viscardi, 2021).¹²

Durante el segundo gobierno del FA, bajo la presidencia de José Mujica (2010-2015), se acordaron y sancionaron leyes que “endurecieron” la política criminal. Un mojón clave fue el fortalecimiento de la seguridad y la vigilancia de las penitenciarías, además de la necesaria reforma organizacional, edilicia y de servicios de salud y reinserción social. Ello se hizo con la aprobación de la Ley N° 18.667 de julio de 2010 sobre el “Sistema Penitenciario Nacional”. Según el informe 2019 del Comisionado Parlamentario Penitenciario (2020), esta reforma penitenciaria, basada en las normas y estándares de derechos humanos, fue posible por la presión que ejerció la visita del relator de Naciones Unidas, Manfred Nowak, en el 2009. Pero el punto de inflexión durante la presidencia de Mujica fue el *Consenso Interpartidario sobre Seguridad Pública* (en adelante, Consenso) del 10 de agosto de 2010. El acuerdo implicó 14 reuniones entre el Poder Ejecutivo y los representantes de todos los partidos políticos. Buscó construir una política de Estado en materia de seguridad y, como correlato, mermar el antagonismo contra el ministro del Interior y el partido de gobierno. Los acuerdos alcanzados concretaron la Ley N° 18.717 de diciembre de 2010 sobre el “Personal Militar” que dispuso la responsabilidad de la guardia perimetral y el control de acceso de las penitenciarías nacionales al ejército nacional. La medida fue un hito histórico ya que, tras el régimen militar que gobernó el país entre 1973 y 1985, se trató de

¹² En todo el país, los principales delitos cometidos por adolescentes son las rapiñas y los hurtos. Entre 2009 y 2019, el promedio país de rapiñas y hurtos de adolescentes sentenciados por la justicia fue 75,4%. Mientras en Montevideo predomina la rapiña, en el Interior lo hace el hurto (Tenenbaum y Viscardi, 2021).

mantener alejadas a las Fuerzas Armadas de la seguridad interna. El Consenso también ocasionó un aumento significativo del presupuesto dirigido al Ministerio del Interior entre los años 2005 y 2015.¹³

El Consenso se focalizó en varias acciones para enfren-
tar el “delito adolescente”, que en esos años, más precisa-
mente entre 2011 y 2013, alcanzó los datos más altos del
siglo XXI. En el año 2009, los adolescentes sentenciados por
la justicia fueron 1559. En el 2011 se alcanzó el pico más
alto de la década con 1947 sentencias contra adolescentes.
Luego, las cifras comenzaron a bajar constantemente. En el
2014 se calcularon 1513 sentencias y en el 2017 se repor-
taron 1048 sentencias contra adolescentes (Tenenbaum y
Viscardi, 2021). Vale la pena notar que las niñas vulnera-
das en la crisis del 2002 llegaron a ser adolescentes en los
primeros años del segundo gobierno del FA. Casualmente o
no, la población atendida en el sistema penal especial para
adolescentes llegó a la cima en el segundo ciclo del FA.

El SEMEJI, creado a finales de 2009, siguió presentando los problemas de su antecesor INETRJ y fue reemplazado en julio de 2011 por el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) a impulso de la Ley N° 18771 para el perfeccionamiento del sistema de responsabilidad penal juvenil. Ello ya había sido acordado en el 2010 por el Consenso entre los partidos políticos: “la creación de un Instituto de Rehabilitación de los Adolescentes en conflicto con la ley penal como organismo especializado (acuerdo 3.16.1) [...] con el más alto grado de autonomía técnica” (Comisión Interpartidaria de Seguridad Pública, 2010, p. 10). Otro de los acuerdos alcanzados fue el número 3.19.6 respecto al estudio de “modificaciones legislativas que aseguren la aplicación de medidas socioeducativas o privativas de libertad

¹³ En 2005, el presupuesto del Ministerio del Interior era de 4.882.819.501 pesos uruguayos (200.115.553,4 dólares americanos con un tipo de cambio de 24,4 pesos por dólar) y en 2015 era de 21.643.105.403 pesos uruguayos (792.787.743,7 dólares americanos con un tipo de cambio de 27,3 pesos por dólar).

a todas las infracciones cometidas por los adolescentes a la ley penal” (Comisión Interpartidaria de Seguridad Pública, 2010, p. 10). Este fue el puntapié para la sanción de tres normas que endurecieron el sistema especial de responsabilidad penal adolescente: 1) La Ley N° 18.777 del 15 de julio de 2011 criminalizó la tentativa y la complicidad del delito de hurto y la sancionó con medidas socioeducativas no privativas de libertad. La norma amplió el plazo de las medidas cautelares privativas de la libertad de 60 a 90 días para infracciones gravísimas; 2) La Ley N° 18.778, también del 15 de julio de 2011, aprobó la creación del “Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”. La norma modificó el artículo 222 del CNA para permitir al juez la posibilidad de conservar los antecedentes de los adolescentes, en determinados delitos (rapia, violación, homicidio intencional, copamiento y secuestro), a efectos de ser utilizados cuando los involucrados cumplan la mayoría de edad y cometan delito doloso o ultraintencional; 3) La Ley N° 19.055 de enero de 2013 sancionó la internación cautelar preceptiva de los adolescentes entre 15 y 17 años, por supuestas infracciones gravísimas¹⁴, hasta el dictado de la sentencia definitiva. La legislación definió que la duración de la pena por infracciones gravísimas no puede ser inferior a los 12 meses. Díaz y Fernández (2017) mostraron que la bancada del FA en la Cámara de Representantes apoyó disciplinadamente el proyecto de ley, a pesar de la oposición de expertos y organizaciones de la sociedad civil. La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo señaló que la normativa genera diferencias inentendibles entre adultos y adolescentes porque en los adultos la prisión preventiva no es preceptiva en

¹⁴ Las infracciones gravísimas son: homicidio intencional agravado, lesiones gravísimas, violación, rapia, privación de libertad agravada, secuestro y otra acción u omisión que castigue la Ley Penal o las leyes especiales. También son infracciones gravísimas, pero no están comprendidas en este punto: la extorsión, el tráfico de estupefacientes, la tentativa y la complicidad en el homicidio intencional agravado, violación, rapia y secuestro.

ningún caso. Además, la ley contradice las recomendaciones internacionales acerca de los principios de excepcionalidad, brevedad y especificidad de la pena privativa de libertad (Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, 2018). Para Gandelman y Munyo (2015) estas medidas frenaron significativamente la reincidencia delictiva.

La aprobación de la tríada normativa estuvo acompañada por movilizaciones políticas y sociales de gran envergadura que buscaron intensificar la capacidad punitiva del Estado sobre las adolescencias. Uno de estos movimientos fue impulsado en el 2011 por la agrupación política “Vamos Uruguay” del Partido Colorado que, junto con el apoyo de algunos sectores del Partido Nacional, formaron la *Comisión por la Seguridad para Vivir en Paz-Yo firmo*. La comisión reunió la cantidad de firmas suficientes –igual o más de 250.000 firmas de electores (10% de los habilitados para votar)- para plebiscitar la disminución de la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años. También se propuso no destruir los registros de antecedentes de los adolescentes judicializados a fin de utilizarlos, llegado el caso, en la Justicia Penal de adultos –propuesta que, como se leyó en el apartado anterior, fue legislada en el 2011-. La reforma de la edad de imputabilidad no era novedosa. La ideología de la defensa social y el realismo de derecha venían intentando este cambio desde 1985. Desde la última recuperación del régimen de gobierno democrático en 1985 hasta el 2020 se presentaron “16 intentos legales (14 Proyectos de Ley, 1 iniciativa plebiscitaria y 1 propuesta por comisión parlamentaria) para cambiar el umbral etario penalmente punible” (Tenenbaum, 2011, p.127). Finalmente, el plebiscito se concretó en octubre de 2014 y el resultado no modificó la legislación, aunque sí reflejó un país polarizado con el 46.8% del electorado a favor de reducir la edad de imputabilidad penal.

En el 2012, en medio de las movilizaciones pro reducción de la edad de imputabilidad, el segundo gobierno del FA elaboró el documento *Estrategias por la*

vida y la convivencia (Presidencia de la República, 2012). Entre otras cosas, el documento mencionó, vagamente, la necesidad de modificar el CNA en lo “que rige para los menores infractores”, lo que se concretó en el 2013. Pero el apuntalamiento del documento se dirigió hacia el reconocimiento de que la política social estatal no era suficiente para enfrentar el delito. En este marco, propuso llevar adelante una política de “acupuntura urbana” para “reconstruir la trama urbana y ubicar al vecindario y al barrio como un lugar para vivir y compartir y no como un espacio ganado por la inseguridad, la falta de control y límites” (p.17). Dicha aseveración, que bien podría ajustarse a la teoría de las ventanas rotas, se plasmó más tarde con la puesta en marcha de grandes operativos policiales (operativos de “saturación”). Esta política fue acompañada por la sanción, en agosto de 2013, de la Ley N° 19120 sobre “Faltas, conservación y cuidado de los espacios públicos” (Ley de Faltas) que buscaba instalar la primacía del orden por sobre todas las cosas y judicializar “incivildades”.

El tercer ciclo de gobierno de las primeras “quince primaveras” frenteamplistas, durante el segundo mandato de Tabaré Vázquez, continuó lo que se venía haciendo en el ciclo anterior. Mantuvo al ministro del Interior y profundizó los operativos de “saturación” que pasaron a llamarse “Mirador”. A diferencia de su antecesor, “Mirador” tuvo una focalización directa en las “organizaciones” criminales dedicadas al tráfico de drogas, la “recuperación” de territorios cooptados por el delito y el restablecimiento de servicios públicos. Entre diciembre de 2017 y agosto de 2019 se realizaron 29 operativos que arrojaron 616 allanamientos y 303 personas detenidas en todo el país (Tenenbaum, 2019). Los operativos fueron, básicamente, despliegues policíacos a gran escala donde participaron los cuerpos de choque y las unidades policiales especializadas en drogas ilegales e

inteligencia.¹⁵ En algunos casos, también participaron funcionarios de las intendencias, de las empresas públicas del Estado (agua y luz) y de la Dirección General Impositiva. Si bien todavía no existe ningún estudio de evaluación del impacto de los operativos “Mirador”, una revisión exploratoria de los decomisos da cuenta que, en buena parte de los casos, los operativos están lejos de dar un golpe a la estructura delictiva, pero cumplió con una parte de la sociedad que reclamaba respuestas directas y punitivas. Otra de las propuestas del tercer ciclo de gobierno del FA fue el Programa de Alta Dedicación Operativa (PADO) del año 2016. Básicamente, el programa se propone patrullajes policiales a partir de evidencia empírica sobre las áreas con mayor concentración de denuncias delictivas. Las primeras evaluaciones mostraron resultados positivos, aunque tímidos, en términos de disuasión del crimen (Chainey, Serrano y Veneri, 2017; AGEV, 2016). Luego, el efecto del patrullaje por circuitos fijos ocasionó el corrimiento del delito a otros espacios dejando sin efecto el impacto del programa.

En el sistema de justicia para adolescentes, se creó una nueva institucionalidad en la ejecución de medidas judiciales. En el año 2015 se creó el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) con la aprobación de la Ley N° 19.367. El INISA es un órgano estatal descentralizado -ya no desconcentrado- separado del INAU que logró, a diferencia de sus antecedentes, brindar mejores servicios básicos, contener las fugas, bajar la conflictividad en los centros de internación, profesionalizar las propuestas socioeducativas y fortalecer la institución de ejecución de medidas judiciales para adolescentes. Los datos del INISA sobre la población atendida muestran que, entre los años 2014 y 2019, los adolescentes privados de libertad disminuyeron 49.7%

¹⁵ La cantidad de funcionarios policiales varía por operativo, pero, para tener una idea, se movilizan desde 70 hasta 150 efectivos. Se utiliza “alta” tecnología: armas de grueso calibre, drones, helicópteros, transporte blindado, etc.

y los ingresos de adolescentes con medidas en libertad¹⁶ se redujeron 36%. En diciembre de 2020, último dato consultado, el INISA tenía 321 (65%) adolescentes privados de la libertad y 171 (35%) con medidas en libertad. A pesar de la disminución de la cantidad de personas atendidas en la institución, la justicia no utiliza la privación de la libertad como medida de último recurso (Tenenbaum y Viscardi, 2021). Quizás la disminución de la población atendida sea el mayor logro de la administración INISA, aunque los nuevos ingresos no dependen completamente del quehacer de la institución. Otro avance ocurrió en el 2018 con la creación e instrumentación del “modelo de intervención de sanciones no privativas de libertad para adolescentes en Uruguay”. Pero poco se sabe acerca de su aplicación.

Un mojón histórico para el sistema de justicia en este tercer gobierno fue la aprobación del nuevo Código del Proceso Penal (CPP). La ley N° 19.293 del 19 de diciembre de 2014 creó el CPP¹⁷ que comenzó a funcionar en noviembre de 2017. La novel legislación impulsó la aprobación de la Ley N° 19.551 del 18 de octubre de 2017 que modificó varios artículos del CNA para armonizar la legislación de adolescentes con la de los adultos en el pasaje del proceso inquisitivo al régimen acusatorio, adversarial y público. Armonización que no tuvo en cuenta la dureza con la que se castiga a las rapiñas de adolescentes a diferencia de los adultos, al menos en lo que se refiere a la duración mínima de la pena privativa de la libertad.

¹⁶ Como en otros trabajos, el autor insiste en la utilización del concepto “medidas en libertad”, en sustitución de “medidas alternativas a la privación de libertad”, con la finalidad de otorgar la posición de privilegio, de primer recurso, que deben tener este tipo de medidas de reinserción social frente a las medidas privativas de la libertad.

¹⁷ Las modificaciones al nuevo Código del Proceso Penal son: Ley N° 19.436 del 23 de setiembre de 2016; Ley N° 19.446 del 28 de octubre de 2016; Ley N° 19.544 del 20 de octubre de 2017; Ley N° 19.549 del 6 de noviembre de 2017. Los sucesivos cambios hablan de disputas corporativas en el sistema de justicia, de la crítica política y de ajustes de funcionamiento.

A modo de cierre

Si fuera necesario delinear los primeros 15 años de gobierno del Frente Amplio en la historia del Uruguay, se podría decir que, *grosso modo*, la política criminal ha sido híbrida tomando en cuenta el esquema propuesto de los bloques de sensibilidad. Estructuras emotivas dispares convivieron y se disputaron el dominio de la política pública. En los primeros dos o tres años predominó la sensibilidad de izquierda en el gobierno del FA. Luego vinieron las contradicciones y el desapego con las bases emocionales de la izquierda. La falta de diagnósticos y evidencia científica, de ideas y creatividad, parecen explicar la filtración de ideas, emociones y abordajes de la sensibilidad de derecha en la búsqueda desesperada por encontrar soluciones urgentes a problemas urgentes.

El primer ciclo de gobierno intentó ser fiel a una idea de sensibilidad de izquierda anclada en el fortalecimiento del Estado de Bienestar. No obstante, las intenciones no fueron acompañadas por la aplicación de un programa de seguridad planificado sustentado en fundamentos teóricos y empíricos que hace décadas venía desarrollando la criminología crítica, el realismo de izquierda, la teoría de etiquetamiento, entre otras corrientes de pensamiento que podrían ser afines al partido de gobierno. Por ingenuidad, convencimiento, factibilidad y/o el contexto posterior a la crisis de 2002, la apuesta estuvo en la política social. Ello no fue suficiente.

En el segundo gobierno del FA, la normativa penal contra los adolescentes señalados por la ley se endureció por lo que mostraban los guarismos, pero también por la demanda popular de punitivismo, la presión de los partidos de la oposición y hasta de ciertos sectores del propio FA. De ahí en más, la sensibilidad y el discurso de izquierda pregonado por décadas se fue combinando con posiciones inadvertidas antes del 2005. El FA se acercó a los abordajes de la teoría del enemigo, del sujeto peligroso, de la defensa social, del

desorden, etc. Aunque algunos sectores frenteamplistas y de la sociedad civil mostraron su desacuerdo con este giro punitivo, la reacción tardó y nunca lograron articularse y contragolpear a la sensibilidad de derecha en la interna del partido. Llamó la atención la facilidad y la rapidez con la que se retornó a las prácticas reactivas de la ideología de la defensa social y el realismo de derecha para mitigar la delincuencia; prácticas que, desde su origen, el FA se encargó de condenar sistemáticamente.

El partido de gobierno fue reposicionando su política criminal a ensayo y error, lo fue haciendo con una prótesis en su cintura que alertaba los movimientos de una opinión pública con suficientes razones de hartazgo. Así fue dejando a un lado el dominio de la sensibilidad de izquierda en la política pública criminal, para mantener una identidad híbrida intercalada en su discurso y la acción. En los últimos años de gobierno, el recetario de soluciones “insecticidas de rápida acción” (como el PADO, “Mirador”, etc.) apareció como los cantos hechizantes de las sirenas de Homero.

El progresismo uruguayo, como sucedió en otros países de la región, mostró que las debilidades de su política criminal fueron intercambiadas irreflexivamente por el discurso y la acción de sensibilidades que tensionan y hasta antagonizan con su identidad de izquierda. La misión de mitigar el delito sin detenerse en el cómo, acarreó reemplazos emocionales sin cuestionamiento. Lo diferente se confundió con lo peligroso, la obsesión por “estar más seguros” socavó las divergencias de las estructuras emocionales de la izquierda y la derecha. El bloqueo de la diferencia fue vaciando los fundamentos del FA acerca de cómo una sensibilidad de izquierda debería orientar la política criminal.

Por último, resulta necesario continuar estudiando la relación entre política criminal y sensibilidad de izquierda para la era del progresismo latinoamericano que finalizó. ¿Por qué? Porque marcó un proceso histórico singular en la región que dejó contradicciones y aprendizajes. Además, en términos experimentales, puede que sea, teóricamente,

un caso de contraste interesante con respecto a regímenes anteriores y posteriores.

Referencias

- Agamben, G. H. (2003). *El poder soberano y la nuda vida*. Pre-textos.
- AGEV (2016). *Evaluación de Diseño, Implementación y Desempeño. Programa de Alta Dedicación Operativa*. Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Montevideo.
- Aller, G. (2011). Paradigmas de la criminología contemporánea. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 5, 173–198.
- Baratta, A. (2003). *Criminología Crítica y del Derecho Penal*. Siglo XXI Ediciones.
- Barrán, J. (2004). *Historia de la sensibilidad en el Uruguay*. Banda Oriental.
- Becker, H. (2014). *Hacia una sociología de la desviación*. Siglo XXI.
- Butler, J. Y. (2016). Nancy ¿Redistribución o reconocimiento? *Un debate entre marxismo y feminismo*. New Left /Traficantes de sueños.
- Castelli, L. (2019). *Desarmando tramas: dos estudios sobre consumo de drogas y delito en población privada de libertad Aproximaciones cuantitativas y etnográficas*.
- Chainey, S. (2017). Evaluando el impacto del Programa de Alta Dedicación Operativa (PADO) en la reducción de robos violentos en Montevideo, Uruguay. En Ministerio del Interior – Banco Interamericano de Desarrollo (Eds.) *¿Cómo evitar el delito urbano? El Programa de Alta Dedicación Operativa en la Nueva Policía Uruguaya* (155-180). Montevideo.
- Colafranceschi, M. (2013). *Desigualdad multidimensional y dinámica de la pobreza en Uruguay en los años recientes*. PNUD.

- Comisión Interpartidaria de Seguridad Pública (2021). *Documento de Consenso*. <https://bit.ly/3RiDcv8>
- Comisionado Parlamentario Penitenciario (2020). *Informe 2019*. <https://parlamento.gub.uy/cpp>
- Del Olmo, R. (2010). *América Latina y su criminología*. Siglo XXI.
- Díaz, D y Fernández M. (2017). Constitucionalidad y derecho de defensa. Los adolescentes frente a la Ley 19.055. En: R. Abella y D. Fessler (Comps.). *El retorno del "estado peligroso"* (pp. 127-138). Casa Bertolt Brecht.
- Durkheim, E. (1999). Dos leyes de la evolución penal. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 8 (13), 71-90.
- Elias, N. (2009). *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. Fondo de Cultura Económica.
- Fassin, D. (2018). *Castigar*. Adriana Hidalgo.
- Fraser, N. y Honneth, A. (2006). *¿Redistribución o reconocimiento?: Un debate político-filosófico*. Ediciones Morata.
- Gambeta, V., Musto, C., Trajtenberg, N. y Vigna, A. (2019). Actitudes hacia el castigo penal: ¿qué tan punitivos somos los uruguayos? En: V. Filardo (Coord.) *El Uruguay desde la Sociología XVII* (pp. 201-22). Departamento de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República.
- Gandelman, N. y Mungo, I. (2015). *Juvenile Incarceration and Crime after Release: Evidence from a Harsher Law*. Ridge, March Forum: Workshop on Economics of Crime.
- Garland, D. (2006). *Castigo y sociedad moderna*. Siglo XXI.
- Garland, D. (2001). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (2018). *Nuevas leyes, ¿más derechos?* VII

- Asamblea Nacional de Derechos Humanos. Libertad, Seguridad y Derechos Humanos.
- Matthews, R. (2005). The myth of punitiveness. *Theoretical Criminology*, 9 (2), 175–201. <https://doi.org/10.1177/1362480605051639>
- Ministerio del Interior (2019). *Homicidios del 1° de enero al 31 de diciembre (2017-2018)*. División de estadísticas y análisis estratégico. Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad, Montevideo.
- Ministerio del Interior (2019b). *Denuncias de rapiña y hurto del 1° de enero al 31 de diciembre (2017-2018)*. División de estadísticas y análisis estratégico. Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad, Montevideo.
- Ministerio del Interior (2020). *Homicidios del 1° de enero al 31 de diciembre (2018-2019)*. División de estadísticas y análisis estratégico. Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad, Montevideo.
- Ministerio del Interior (2020b). *Denuncias de rapiña y hurto del 1° de enero al 31 de diciembre (2018-2019)*. División de estadísticas y análisis estratégico. Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad, Montevideo.
- Modonesi, M. (2019). El progresismo latinoamericano: un debate de época. En F. Gaudichaud, M. Modonesi y J. R. Webber. (Coords.) *Los gobiernos progresistas latinoamericanos del siglo XXI. Ensayos de interpretación histórica* (181–229), UNAM.
- Moreira, C. (2017). El largo ciclo del progresismo latinoamericano y su freno: los cambios políticos en América Latina de la última década (2003-2015). *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, 32 (93), 1-18.
- Nyo, I. (2012). *Los dilemas de la delincuencia juvenil en Uruguay*. CERES.
- Paternain, R. (2017). Políticas de policía y gobiernos de izquierda. El caso de Uruguay. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 44 (26), 161-200.

- Paternain, R. (2012). La hegemonía conservadora en el campo de la seguridad. Una interpretación del caso uruguayo. *Crítica Contemporánea. Revista de Teoría Política*, 2, 83-100.
- Pegoraro, J. S. (2016). Derecha criminológica, neoliberalismo y política penal. *Delito y Sociedad*, 1(15/16), 141-160. <https://doi.org/10.14409/dys.v1i15/16.5473>
- Platt, T. & Takagi, P. (1981). *Critical Criminology. Crime and Social Justice*. The MacMillan Press.
- Presidencia de la República (2012). *Estrategias por la vida y la convivencia*. <https://bit.ly/3ToR9KL>
- Sozzo, M. (2016). *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. CLACSO.
- Spierenburg, P. (2013). *Violence and Punishment. Civilizing the Body through Time*. Polity Press.
- Tenenbaum, G. (2011). La discusión legislativa de la edad de imputabilidad en los anales de la recuperación democrática. Cualquier semejanza con la actualidad NO es pura coincidencia. *Revista de Ciencias Sociales*, 24 (28), 127-147.
- Tenenbaum, G. (2019). La brújula. Breve rodeo sobre la distribución desigual de la persecución delictiva durante los gobiernos del Frente Amplio [podcast]. *Hemisferio Izquierdo*. <https://bit.ly/3v152Vh>
- Tenenbaum, G. y Viscardi, N. (2018.). *Juventudes y violencias en América Latina. Sobre los dispositivos de coacción en el siglo XXI*. Universidad de la República.
- Tenenbaum, G. y Viscardi, N. (2021). Avances, retrocesos y problemas en la justicia para adolescentes uruguayo del siglo XXI. En A. Alvarado y Tenenbaum, G. (Coords.) *Los desafíos de la justicia para adolescentes en América Latina. Avances y retrocesos en el enfoque de derechos humanos*. El Colegio de México.
- Trajtenberg, N. (2012). Sistema de justicia penal. Explicaciones de la punitividad. *Revista de Ciencias Sociales*, 25 (31), 59-78.

- Vernazza, L. (2015). *El dilema de las políticas de seguridad en los gobiernos de izquierda. Uruguay 2005 – 2014*. [Tesis de Maestría Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales].
- Wacquant, L. (2004). *Las cárceles de la miseria*. Manantial.
- Wilson, J. y Kelling, G. (2016). Ventanas rotas. La policía y la seguridad en los barrios. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 1, (15/16), 69-79. <https://doi.org/10.14409/dys.v1i15/16.5471>
- Yaffé, J. (2005). *Al centro y adentro. La renovación de la izquierda y el triunfo del Frente Amplio en Uruguay*. Linardi y Risso.

(Des)cuidar en el Sistema Penal Juvenil Uruguayo

CECILIA MONTES MALDONADO Y LAURA LÓPEZ GALLEGO

Introducción. Interrogar los cuidados, el castigo y los afectos en el Sistema Penal Juvenil Uruguayo

En este capítulo nos proponemos trabajar en relación a preguntas que traman los cuidados, el castigo y los afectos en el marco de las medidas judiciales que se implementan en adolescentes que transitan por el Sistema Penal Juvenil Uruguayo (SPJU). Esta trilogía *cuidados-castigo-afectos*, que hace posible enunciar algunos dilemas del funcionamiento de prácticas de castigo y de cuidados, la construimos a partir de procesos de investigación, extensión y enseñanza que llevamos adelante desde el año 2011 a la actualidad, en la Facultad de Psicología de la Universidad de la República.¹

¿Cómo se articulan prácticas de cuidados en espacios de encierro destinados al castigo de adolescentes? ¿Cuáles son los sentidos vinculados al (des)cuidar sostenidos por agentes estatales? ¿Qué atmósferas afectivas se articulan en el (des)cuidar en el SPJU? Con estas preguntas buscamos tensionar la noción de cuidados; el foco de nuestra

¹ Algunas de las actividades realizadas se enmarcan en el Programa de estudio sobre control socio jurídico de infancia y adolescencia en Uruguay. Estudios sobre infracción adolescente. Financiado por la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC). Modalidad Grupos de Investigación y Desarrollo (2015-2019) y de los proyectos de tesis doctoral de las autoras.

mirada estará situada en los encuentros cotidianos entre agentes estatales y adolescentes, como espacios privilegiados de análisis de atmósferas afectivas que están presentes en prácticas de intervención sobre algunas adolescencias seleccionadas.

¿Cómo entendemos la intervención técnica en el SPJU? Desde lo pautado por el marco jurídico que regula las medidas judiciales, en el artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) Ley N° 17.823 (2004) se explicitan algunos de los cometidos de la intervención de prácticas de intervención técnica en el marco de medidas aplicadas en caso de infracción a la ley penal:

Todas las medidas que se adopten conforme a lo establecido en el numeral 12) del artículo 76 se podrán complementar con el apoyo de técnicos, tendrán carácter educativo, procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente y buscarán fortalecer el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros como asimismo, el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales (CNA, 2004).

Ardoino (1979) nos recuerda que intervenir en su sentido etimológico, *interventio*, es venir entre, interponerse. Palabra que puede tener una asociación con mediación, apoyo, cooperación, pero también con injerencia, intromisión, intrusión, coerción. En estos términos, las prácticas de intervención técnica producen modos híbridos entre lo educativo y la punición, tensionando la asunción de responsabilidad, que en muchos casos es leída como culpabilidad en articulación con intención o motivación para el crimen (López-Gallego y Padilla, 2013). La dimensión afectiva nos permite comprender cómo estas prácticas vehiculizan esquemas morales y afectivos de comportamiento, en clave de atmósferas afectivas que impregnan la cotidianidad de los encuentros entre agentes estatales y adolescentes.

Autoras como Lauren Berlant (2020) y Sara Ahmed (2017) analizan los afectos como fenómenos relacionales,

colectivos y performativos, que nos involucran en tanto cuerpos que tenemos capacidad de afectar y ser afectados en los escenarios sociales que habitamos. En sus modos de hacer cotidiano las y los agentes estatales recurren a afectos y modos morales de comprensión acerca de lo malo, lo bueno, lo correcto, lo desviado, lo deseable en articulación con afectos de compasión, amor, odio, rabia, entre otros. Esto se trama con los discursos sociales disponibles para producir sentidos acerca de la infracción adolescente; odio, venganza, repudio, asco, castigo (López-Gallego y Montes, 2023). Esto configura prácticas de castigo en las que prima un *plus de castigo*, en un escenario social caracterizado por lo punitivo como problema más que como solución (Fassin, 2018).

La reflexión de los afectos en clave de atmósferas nos posibilita entender la dimensión afectiva como algo que nos penetra, invade en términos difusos y nebulosos, que nos incluye como cuerpo con posibilidad de afectar y afectarse. La atmósfera desde la meteorología es caracterizada como una interconexión de elementos heterogéneos, gases, que no pueden reducirse a la sumatoria de las partes. En este sentido, Andrés Osswald y Micaela Szeftel (2023) introducen la teoría schmitziana (Hermann Schmitz) de los sentimientos como atmósferas para analizar el espacio habitado en clave de expansión versus restricción de los cuerpos, “El aire, podemos expresarnos así, se hace denso y pesado, nuestra capacidad de atravesarlo es indirectamente proporcional a la resistencia que nos presenta” (2023, p. 152).

Así comprendidas, las atmósferas afectivas, nos posibilitan pensar en términos de registros afectivos compartidos y de cuerpos embebidos en sus entornos con capacidad de acción, reacción, con capacidad de agencia (Ortner, 2016). Como nos recuerda Berlant (2020):

(...) el afecto es una categoría metapsicológica que abarca tanto lo interno como lo externo a la subjetividad. Pero es también mucho más que eso. Su actividad satura las performances

corporales, íntimas y políticas de adaptación que convierten a una atmósfera en algo palpable y, en los patrones que impone, deja entrever una poética, una teoría-puesta-en-práctica acerca del funcionamiento del mundo (p. 43).

Ahora bien, ¿es posible pensar en clave de cuidados en espacios institucionales caracterizados por la punición? Las prácticas de castigo que vehiculizan los sistemas penales juveniles (SPJ) vuelven difusas y opacas las prácticas de cuidados que allí se producen. Las posibilidades de (des)cuidar están tramadas por afectos como el miedo, la crueldad y la compasión, en modalidades de afectaciones múltiples que componen los espacios a habitar. Las prácticas de cuidado no se presentan de forma estable o lineal, sino que son discontinuas y diversas y nos permiten analizar las intervenciones estatales como híbridas y contradictorias (Haney, 2002).

La noción de cuidados la pensamos desde referencias en los estudios de género y una visión amplia que nos posibilita utilizarla como categoría de análisis en el SPJU (Montes, 2020). Cuidar se encuentra en todas aquellas acciones que emprendemos las personas para mantener la vida y los entornos en los que vivimos, se enmarca en relaciones de poder y como toda práctica social no está exenta de conflicto (Tronto, 1993). Destacamos además al cuidado como un derecho humano que nos posibilita cuidar, ser cuidados y participar en relaciones de cuidado en el desarrollo de nuestro ciclo de vida (Pautassi, 2023).

Las prácticas sociales de cuidado (Tronto, 1993) comprenden discursos, relaciones, acontecimientos en los diversos centros donde se implementan las medidas judiciales privativas y no privativas de libertad. Los centros gestionados por el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) desde lo normativo siguen el objetivo de garantizar y restituir los derechos de los y las adolescentes en el marco de la responsabilización por la infracción a la ley cometida. Como planteamos antes, la tríada cuidados-castigo-afectos

se hace presente en el cotidiano de las vidas de los y las adolescentes que transitan por el sistema y de esta manera se producen en paralelo algunas prácticas que podríamos identificar como de cuidado con prácticas de castigo que se expresan de diversas maneras (Montes, 2019, 2020b).

Breve caracterización del Sistema Penal Juvenil Uruguayo (SPJU)

En Uruguay la intervención estatal sobre las infracciones cometidas por adolescentes de entre 13 y 17 años se encuentra regulada por el Código de la Niñez y la Adolescencia-Ley N°17.823 (2004). Una vez dispuestas las medidas judiciales cautelares, privativas o no privativas de libertad por el Poder Judicial es el INISA quien se encarga de implementarlas. Para ello cuenta con 14 Centros distribuidos según “perfiles” de la población adolescente en Montevideo (6), Canelones (7) y Lavalleja (1).

El IX Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Institución Nacional de Derechos Humanos, 2023) expresa que en 2022 atendieron un total de 1.027 adolescentes, 602 a través del cumplimiento de medidas no privativas de libertad y 425 en medidas privativas de libertad. Asimismo da cuenta que el período de monitoreo de 2021 se encuentra atravesado por dos elementos clave que afectaron la vida cotidiana en los centros de INISA: uno es la situación de pandemia por COVID-19 y el otro la Ley de Urgente Consideración-N° 19.889 (LUC, 2020). La primera tuvo un gran impacto para los y las adolescentes no tanto por situaciones de salud, dado que si bien hubo infecciones, ninguna fue de gravedad ni requirió internación. Sin embargo, se registró una gran falta de personal en los centros por cuarentenas, cierres temporales de los juzgados, dificultades para la comunicación con abogados/as defensores/as y otras personas (visitas). Respecto a las

modificaciones que realiza la LUC sobre la legislación que concierne a adolescentes, las mismas se producen sobre un ya conocido marco de regresión normativa dado anteriormente. Las principales modificaciones que atentan mayormente sobre los derechos de adolescentes tienen que ver con: el uso del proceso abreviado en adolescentes (Artículo 28), el cambio en la posibilidad de usar el régimen de semilibertad (Art. 75) y la ampliación a diez años de pena máxima en privación de libertad para algunos delitos agravados y especialmente agravados (Art. 76).

Situamos una perspectiva de comprensión del estado que lo interpreta como un campo abierto, con fronteras porosas, conformado por una multiplicidad de capas y procesos, lo cual nos aleja de la noción de lo encapsulado, abstracto y neutral que ha caracterizado muchas de sus formas de entenderlo (Trouillot, 2001). El énfasis que señala Lynne Haney (2002) acerca de lo contradictorio y ambiguo en sus modos de funcionamiento nos permite problematizar el híbrido que interrelaciona las acciones institucionales para restituir derechos, cuidar y las prácticas de castigo que se traducen en formas de funcionamiento institucional, acceso desigual a derechos, débil acceso a la justicia, pésimas condiciones edilicias de los centros y tratos crueles y humillantes (Institución Nacional de Derechos Humanos, 2019; 2021).

El escenario institucional se configura como espacio de encierro. Expresión de ello son sus lógicas de funcionamiento, interacciones cotidianas entre agentes institucionales y la población adolescente que atienden. Articulamos con aportes de producciones que han profundizado en contextos institucionales (Goffman, 2001; Foucault 2002; Wacquant, 2010) donde prima lo cerrado (Freshwater et al., 2012) y las particularidades del funcionamiento total (Goffman, 2001). Así, el cotidiano institucional se muestra burocratizado, todas las actividades funcionan en un mismo espacio y bajo el control y vigilancia de la autoridad. Así como las necesidades de los y las adolescentes se gestionan

desde lo institucional, en función de reglas rígidas, horarios y bajo supervisión. Las relaciones que se establecen en interacción con agentes institucionales o con pares también se hallan supervisadas más allá de la tajante diferenciación de posiciones sociales que se ocupan.

La alta selectividad del SPJU en términos de la intersección (Crenshaw, 2004) de clase, género, edad, etnia, configura que los y las adolescentes que transitan por esos espacios han atravesado en sus historias vitales una precaria organización de los cuidados (Ávila-Navarrete, 2017; Faur, 2014; Tenenbaum, 2018) que afecta gravemente sus vidas y les incluye en itinerarios institucionales destinados a la administración de la infancia-adolescencia pobre con un marcado sesgo disciplinario y punitivo (Llobet, 2012). La imbricación de situaciones desfavorables en términos socioeconómicos, de referentes familiares en privación de libertad, de dificultades para el acceso y permanencia en el sistema educativo formal, entre otros, componen vidas que han estado expuestas a redes de cuidado deficitarias, a partir de las cuales, ingresar al sistema penal es una consecuencia posible.

Acerca de cómo (des)cuidar en el SPJU

En este apartado nos proponemos retomar las preguntas formuladas en la primera parte para así analizar la trilogía cuidados, castigo y afectos. ¿Cómo se articulan prácticas de cuidados en espacios penales destinados al castigo de adolescentes? ¿Cuáles son los sentidos vinculados al (des)cuidar sostenidos por agentes estatales?

Comprendemos el funcionamiento de lo estatal a partir de las instituciones y las y los agentes institucionales que lo integran y producen; observamos cómo se conjuga el nivel de la política -nivel macrosocial público- y de la práctica individual -nivel microsocal- (Fassin, 2015) y en

este sentido la dimensión afectiva y moral se pone en juego en la producción de determinadas atmósferas afectivas que articulan objetivos de castigo, protección y cuidado. El estado se construye y deconstruye en esos microespacios. Tal como subraya Lynne Haney (2002) el estado a través de sus políticas sociales y penales produce regulaciones contradictorias, lo cual no implica una falla o perversión del sistema, sino que es su *modus operandi*: gobierno por contradicción y ambigüedad.

Vale destacar que estamos analizando un tipo muy singular de cuidado. Según las dimensiones que propone Thomas (2011) las personas encargadas del cuidado (identidad social de la persona cuidadora) son personas trabajadoras contratadas para la tarea y que reciben una remuneración para ello. La persona que recibe el cuidado (identidad social de la persona que recibe los cuidados) el o la adolescente, que ha transitado por un proceso judicial que determinó una medida judicial privativa de libertad que provoca su ingreso al centro encargado de ejecutarla. Por ende, la relación interpersonal entre la persona cuidadora y la persona cuidada se encuentra mediada por la gestión estatal. La referencia a la naturaleza del cuidado, en tanto las emociones involucradas en el cuidado son un aspecto controversial en estos ámbitos y no resuelto. El dominio social es de carácter institucional, la vinculación económica no es directa sino mediada por la institución y el contexto donde se produce el cuidado es institucional representado por los centros que el INISA gestiona para la residencia de adolescentes. El ámbito donde se produce el cuidado a adolescentes es institucional, por tanto, las prácticas sociales de cuidado se encuentran ubicadas en un espacio que rompe con lo esperado como lugar destinado para la vida de adolescentes, en tanto se aleja de las diversas configuraciones familiares posibles, los lazos de afecto, el lugar de la casa-hogar como espacios especialmente dedicados a la crianza.

Analizar las prácticas de gestión del cotidiano en los centros de privación de libertad no persigue el objetivo de

evaluar –en términos de lo bueno o malo– sino que pretende conocer las perspectivas, vivencias y experiencias de agentes institucionales respecto de la tarea cotidiana que realizan

Que acá es una contención, donde tenía cubiertas sus necesidades de alimento, de vestimenta y poder tener una cama para dormir, y de afecto también, y de afecto porque encuentran afectos

Investigadora: ¿Cuáles son los sentidos del cuidado en el SPJU?

Acá están cuidados. Es más, los enseñamos a pedir, a colgarse de la teta de la institución. Es más, muchos ya están colgados desde los CAIF. (E2, hombre, área psi).

Investigadora: si tuvieras que decir cuáles son las acciones que se realizan para cuidar desde la institución, o desde lo que vos has visto qué hacemos para cuidar ¿qué dirías?

De la institución nada, de las personas me parece que terminan surgiendo sí, porque es eso: en el abandono de las personas, están abandonados los gurises² de la institución y están abandonadas las personas que trabajan en la institución; cada persona... Lo cual no puede ser, pero para mí lo que pasa hoy es eso: hay personas que cuidan y hay personas que no (E9, mujer, educadora).

El cuidado no es un objetivo institucional y además sabemos que es una categoría omitida en la ejecución de las medidas judiciales (privativas y no privativas de libertad). Cuestión que se produce porque no se problematiza, prioriza o porque las condiciones estructurales de los centros no lo permiten (Montes, 2020). La normativa vigente determina que la medida judicial tiene un contenido socioeducativo y de restitución de los derechos vulnerados. La definición de los objetivos de la medida es abierta y difusa lo que provoca una gran variedad de respuestas y formas de ejecutarla (CNA, 2004).

² Adolescentes.

(...)yo conocí compañeros que invitaban a los gurises a la casa. Y también tenés que saber dónde poner las fronteras. Porque no es bueno ni para vos ni para él. Y eso no significa nada malo. Tenés que mirarlo, en lo posible, con una mentalidad más profesional. Que esa mentalidad profesional no implica no tener que quererlos, pero sí comprender situaciones para apoyar, para dar una voz de aliento y esas cosas. Porque ellos de alguna manera te lo demandan. Por ejemplo, acá entran o salen y te dan un beso. A veces por alguna razón del momento no saludaste a alguno y después te reclaman el saludo. “Ah, vos no me saludaste”. Y uno trata de manejarlo. Y justamente demandan y vos ves quién te lo demanda. También hay una necesidad de sentirse de alguna manera reconocidos. Y también de tratarlo como individuo en el sentido de que es una cuestión muy difícil que todos lo vean parecido. Todos son diferentes, como cualquier humano y que nosotros lidiamos acá con el hecho de que los que tenemos en el tiempo que están acá adentro generan situaciones de la interna, pero ellos salen y afuera tienen otra realidad. Y a veces vienen cargados de afuera con otras cosas. A veces prácticamente vienen a descansar de todo lo que hay afuera. Y a veces vienen tan cargados que vienen con un humor de perros y se pelean con todo el mundo (E1, hombre, educador).

Recientemente el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Uruguay (2021) publica un informe sobre la situación de los y las adolescentes en privación de libertad y las situaciones de violencia institucional. Allí visualizan una serie de puntos relevantes sobre los que hay que generar cambios para prevenir estas situaciones dado que los y las adolescentes en los sistemas penales constituyen un grupo vulnerable. El primero tiene que ver con el carácter de regresión penal de la legislación vigente y el mejoramiento de las condiciones para la detención y posterior trato de los y las adolescentes ante su detención y reclusión. El segundo, expresa la falta de información y comprensión respecto del proceso judicial que atraviesan, así como de comunicación con sus representantes legales. En el tercero, los y las adolescentes expresan que han sido víctimas de uso desmedido de

la fuerza, lenguaje inapropiado, abuso de funciones, tratamientos discriminatorios y violencia verbal principalmente en los momentos iniciales de detención policial y medidas cautelares. Por último, se desatan situaciones de vulneración que tienen que ver con las condiciones estructurales de algunos centros como presencia de humedades, poca iluminación, espacio reducido. Además, se destacan relatos de situaciones de violencia con funcionarios y funcionarias, malos tratos en las requisas y demoras en la atención a la salud.

La intervención en el área de salud mental es un tema de gran preocupación con esta población. Resultados de una reciente investigación destacan el uso de psicofármacos como una medida de contención y la internación en clínicas de atención para episodios agudos por un tiempo prolongado e incluso más allá de recibir el alta. Explican además algunos elementos relativos a las condiciones en las que residen en los centros de ejecución de medidas donde se producen tratos humillantes, castigos físicos, primacía del encierro, aislamiento (Institución Nacional de Derechos Humanos, 2021, 2021b). Esta información muestra cómo el hecho de residir en centros con estos niveles de exposición a la violencia institucional somete a niños, niñas y adolescentes a factores de riesgo que tienen consecuencias sobre su salud mental. Cabe destacar que anteriormente se ha visibilizado cómo los conflictos entre adolescentes y jóvenes institucionalizados son mitigados con psicofármacos y estos se transforman en una herramienta para tolerar las condiciones de encierro en tanto inductores del sueño o moduladores de afectos ansiosos o depresivos (Silva y Ruiz, 2019).

(...) es como que “Bueno lo voy a llevar al hospitalillo porque está así, porque está insoportable, porque no sé qué, porque no sé cuánto”, y hay gurises que a veces no comprenden mucho lo que se les está planteando, no son conscientes de... Por ejemplo: los gurises no preguntan por qué toman lo

que toman; muy pocos te pueden decir “mirá: yo tomo esta para esto”, porque a veces nosotros les preguntamos “¿Estás tomando medicación acá? ¿Sabés para qué te la dan?”, “no sé, creo que me dan una para dormir, una por la abstinencia”, no preguntan mucho ellos para qué, si justo le dijeron y ellos... Pero bueno no es como que “Esto te lo estoy dando porque...”... También lo que los psiquiatras nos han dicho cuando nosotros les preguntamos es que lo hacen porque hay medicación que los gurises necesitan mientras que están en el encierro, que no quiere decir que la vayan a necesitar después (E9, mujer, educadora).

Acerca de las atmósferas afectivas en el SPJU

La pregunta que guía este apartado tiene que ver con ¿qué atmósferas afectivas se articulan en el (des)cuidar en el SPJU? La atmósfera es ese espacio sin superficie como el sonido o el silencio (Osswald y Szeftel, 2023), nos preguntamos cómo es la atmósfera afectiva de un espacio de encierro para adolescentes, cómo es la experiencia de habitar ese espacio, cuáles son los afectos que lo componen y cómo se construyen las prácticas de (des)cuido. Lo primero que surge es la caracterización de esos espacios en los cuales se trama lo afectivo, el habitar se ancla en posibilidades materiales que distribuyen recursos y cuerpos en los diversos espacios. La circulación en el encierro va a estar restringida, las rejas son solo una de las limitantes.

Vas a ver que son rejas por todos lados, entonces eso ya condiciona de alguna manera muchas de las pautas de convivencia entre ellos, porque lo viven como que esto es una pequeña cárcel. Entonces muchos de los problemas son lo que uno ve en las películas (E8, varón, área psi).

Claro, a mí me da mucho como la idea de castigo hacia el niño viste, de que “Vas a aprender”, “Ya vas a aprender”, como eso, pero nadie te lo puede fundamentar porque no tendrían cómo.

Investigadora: Como sin mucho argumento.

Claro no, es como, “Necesitaba un poco de reja” o “Ahora no va a salir porque todavía necesita un poco de reja”; no sé si es una forma de justificar el lugar en el que están que está de menos, que estamos todos porque todos estamos. Entonces claro, hay centros que tienen esa cabeza y otros centros que logran funcionar bien porque las personas que están quieren que funcione bien. O sea, para mí es como eso: está bien abandonado a la suerte de las personas que estén ahí (E8, varón, área psi).

Necesitar una reja para restringir el cuerpo en el espacio se conjuga con una atmósfera afectiva que estremece y paraliza algunos cuerpos, mientras otros se expanden. En esta dinámica de expansión-restricción los cuerpos pueden ser intercambiables, prueba de eso es cómo el miedo atraviesa a cada una de las personas que allí viven o trabajan. De todas formas, la atmósfera del miedo se distribuye de manera diferencial en concordancia con la vulneración corporal. La política afectiva del miedo cumple con el objetivo de alinear cuerpos en el espacio social; el miedo como experiencia corporizada distribuye los cuerpos en el SPJU, se mueve entre los cuerpos y construye fronteras estableciendo objetos temidos a partir de historias que se pegan a algunos cuerpos de modo diferencial. “Algunos cuerpos habitan y se mueven en el espacio público mediante la restricción de la movilidad de otros cuerpos a espacios que están acotados o contenidos” (Ahmed, 2017, p. 117).

Porque se ha apostado cada vez más al encierro. El chiquilín³ para ir al baño tiene que ir con esposas. Eso no puede ser, es insólito. No se ve en cárcel de adultos, no se ve en ningún lado. Solamente se ve acá. Y este... no en todos los centros (E5, mujer, área jurídica).

Claro, pero la idea es que uno trate de no naturalizar esas cosas, para mí es fundamental porque sino te gana la

³ Adolescentes.

seguridad, y no la podes dejar porque a ver, estás cumpliendo algo y la seguridad es primordial en este sistema planteado como está, es primordial la seguridad. Yo creo que el desafío está ahí: en ver cómo con las medidas que tenés de seguridad poder no naturalizar esas prácticas y que no se despersonalice, que el otro no pase a ser un objeto, ¿entendés? (E.12, mujer, Educadora Social).

Restricción de movimientos que se apoya en esposas que se integran a los cuerpos como parte de ellos, operando como contención. Las rejas, las esposas hablan del miedo, miedo que se pega a algunos cuerpos marcados por las violencias, pero que también sienten esos cuerpos y esto parece ser parte de un *plus de castigo* buscado.

En esta misma línea, hallamos la noción de *seguridad* presente en los relatos de los y las agentes estatales. Dicha noción transversaliza la toma de decisiones, forma de organizarse y funcionar para mantener cierto orden. Se relaciona con el miedo a aquello que puede salirse de control –fugas, disturbios, quema de objetos, motines, agresiones entre adolescentes o hacia trabajadores y trabajadoras. De esa manera se *naturalizan* algunas prácticas como plantea la entrevistada y se utiliza a la *seguridad* como una forma de legitimar e instalar prácticas violentas (Montes, 2019).

Algunas investigaciones (Rodríguez, 2022; López-Gallego y Montes, 2023) señalan la venganza y la crueldad como repertorios afectivos que se despliegan en los espacios de encierro destinados a las infancias y adolescencias.

El sistema... el sistema... yo vengo de un sistema, cuando yo ingresé acá se trabajaba con hogares, ahora se trabaja con cárceles. Los conceptos cambiaron (E5, mujer, área jurídica).

La tensión hogar-cárcel se relaciona con el cuidar-descuidar en medidas que combinan la crueldad, el miedo y los cuidados como componentes de una atmósfera afectiva que conecta con el Inframundo de las Instituciones (Rodríguez, 2022). La investigadora Carmen Rodríguez (2022)

retoma aportes del psicoanálisis winicottiano para analizar la crueldad excesiva y los sentimientos inconscientes de venganza que se ponen en juego en las instituciones estatales destinadas a la protección a la infancia. Aspectos que pueden ser transferibles a las instituciones destinadas al castigo de algunas adolescencias.

No soportar a los niños, significa que allí donde se dispuso la protección y el cuidado de los niños, se puso en marcha una venganza. Esa venganza tiene su fuente en sentimientos inconscientes que corresponden a la sociedad en tanto sentimientos públicos de venganza social, y han encontrado dentro de las instituciones o institucionalidades destinadas a la protección, no su interrupción, su evitación, su prohibición, sino un modo particular de ponerla en marcha (Rodríguez, 2022, p.146).

¿Toda crueldad es excesiva? La crueldad articulada con la violencia compone una atmósfera afectiva que transversaliza los castigos en los SPJU. El soporte institucional definido en términos de cárcel restringe los cuerpos y muestra las (im)posibilidades de cuidar, más allá de las diferencias entre los centros que comportan una impronta en clave de *un mundo de familias distintas*.

La última opción, y en medidas que no deberían ser privativas, no son de última opción, las usan este...como la primera opción. Ta. Un hurto, una medida que podría ser no privativa la convierten, las llevan directamente a privativas. ¿Cómo se cumplen? Esa es la pregunta. ¿Cómo las cumple el sistema? (silencio corto) El sistema varía mucho de centro a centro, es *un mundo de familias distintas*. El sistema carcelario yo no estoy de acuerdo, para mi este sistema es horrible, espantoso, este sistema, violencia genera violencia, la falta de trato directo, no hay un número de funcionario, porque nosotros llegamos a 3 con 30 internos y los teníamos sentados en una mesa, en una mesa no, en 4 mesas, comiendo con cubiertos de metal, y eran nuevos funcionarios. Entonces van y llevan adelante el centro. El sistema carcelario genera violencia, la violencia

genera violencia, la falta de diálogo con un adulto genera violencia, y entonces...somos muy responsables de que sea más alto el grado de violencia que 9 años atrás. Muy responsables. Todos. Todos los actores del sistema (E5, mujer, área jurídica).

Ahora bien, la crueldad atada a una idea de venganza atraviesa la sociedad toda con medidas que buscan ampliar la penalidad; diversos nombres se le han adjudicado a este fenómeno de expansión penal: momento punitivo (Fassin, 2018), escalada punitiva (Wacquant, 2010), giro punitivo (Garland, 2005). En estos marcos de inteligibilidad, la crueldad como afecto da sustento a gran parte de los discursos regresivos en materia de derechos humanos y garantías de justicia, y en sus efectos de circulación (Ahmed, 2017) se articulan con los argumentos que construyen el populismo penal (Del Rosal Blasco, 2009) a partir de demandas de más castigo y con mayor dureza para aquellas personas seleccionadas en función de una interseccionalidad de dimensiones.

Entonces a la institución le sirve que sean funcionarios, le re sirve, son así, yo qué sé, el que tiene que aplicar cosas sin cuestionárselas mucho. Que no quiere decir que todos odien a los gurices, porque es como eso: tiene como mucha ambigüedad de educadores que dicen “No, porque este chiquilín...” y pueden empatizar muchísimo con un chiquilín pero también tienen eso de que se lo tiene que merecer (E9, mujer, educadora).

Acompañar el dolor, el miedo, el encierro, es un trabajo complejo que implica, en muchos momentos, compartir el sufrimiento y prácticas de cuidado para disminuirlo. La compasión en su acepción etimológica latina “cum-patior”, *sufrir juntos*, implica una consideración política acerca de qué y cómo se produce ese sufrimiento. Restituir, escuchar, contener, aconsejar determina modos de acompañar y de entender el sufrimiento y configura atmósferas afectivas compasivas. ¿Cómo la compasión puede generar atmósferas que potencien encuentros cuidadosos articulados con

prácticas de intervención técnica apasionadas? La pasión ahí tendrá que ver con acompañar sufrimientos en modos de estar que aumentan la potencia de un hacer alegre en términos spinozianos (Deleuze, 2006).

Entonces poder acompañarlos, y la familia también que a veces nunca había pasado por esta situación. Entonces acompañar todo este proceso, apoyarlos, contenerlos también, hay todo un trabajo de contención, te demandan mucho poder conversar, poder dialogar, poder sentarte a conversar con ellos y poderlos escuchar; bueno, en lo que uno pueda escucharlos, pueda aconsejarlos, en el sentido de que bueno: “A ver, vamos a sentarnos, vamos a reflexionar qué está pasando contigo, ¿qué te está pasando?”. El poder acompañarlos me parece que es una forma de cuidarlo. Restituirle todos los derechos: el tema del estudio, que puedan tener... Dentro de todo, que puedan tener todo el tema de la recreación, ellos acá tienen futbolito, tienen actividades recreativas, todo el tema de deportes. Entonces que estén ocupados, que estén haciendo actividades y que estén apoyados, eso es fundamental. La forma de escucharlos, de escuchar sus intereses, porque es importante escucharlos a ellos, ver qué les pasa, qué quieren, qué necesitan dentro de las posibilidades obviamente. Y bueno, es un poco eso me parece el tema de cuidarlos (E10, mujer, Trabajo Social).

Fassin (2015) señala que, para algunas juventudes, caracterizadas por la precariedad como condición políticamente inducida, las categorías de *peligro o en peligro* se tensionan y se vuelven permeables las posibilidades de inspirar represión y/o compasión. En el marco del actual momento punitivo, el estado social y el estado penal se vuelven porosos a través de estrategias que configuran un estado liberal que actúa individualizando responsabilidades a través de un retroceso de las protecciones sociales en articulación con la expectativa de asumir responsabilidad individual por las precariedades y los padecimientos de la vida de las personas.

Transformar la ética del cuidado como propuesta alternativa

Intentamos problematizar las formas en que se articulan prácticas de cuidados en espacios de encierro destinados al castigo de adolescentes, cómo se sostienen sentidos vinculados al (des)cuido por parte de agentes estatales y cómo se componen las atmósferas afectivas en estos espacios estatales.

La gestión de las medidas judiciales frente a las infracciones cometidas por adolescentes es discontinua, discrecional, ambigua y articula diversas racionalidades y concepciones acerca de la forma de implementarlas. Las interacciones entre agentes estatales y adolescentes y la diversidad de prácticas cotidianas no se suceden de forma mecánica, imparcial o neutral. Las prácticas y las interacciones cotidianas son acciones concretas acompañadas de una forma de concebir el problema de la transgresión a la ley, de la seguridad ciudadana y la infracción, de una(s) determinada(s) formas de concebir a los y las adolescentes, todo lo cual conforma el lado cálido del estado (Fassin, 2015).

La ejecución de las medidas privativas y no privativas de libertad, los objetivos institucionales, los roles diferenciados de cada agente estatal en la intervención técnica se producen en el marco de determinadas condiciones. Condiciones que actualmente se caracterizan por el encierro y el aislamiento y donde poder analizar los afectos que circulan, en términos de atmósferas afectivas, nos brinda material de análisis para pensar una transformación en la ética del cuidado imperante que priorice el derecho al cuidado por sobre la seguridad o lo punitivo como lo determinante en la intervención.

Proponemos abrir el debate para discutir la construcción de una ética del cuidado diferente en el sistema de ejecución de las medidas privativas y no privativas de libertad con adolescentes en Uruguay. La ética del cuidado es el conjunto de significaciones y valoraciones acerca de cómo nos

hacemos cargo y participamos de las relaciones de cuidado, cuáles son las concepciones, ideales, los valores sociales, los afectos que se ponen en juego. En su última teorización Tronto (2013) integra un nuevo valor o cualidad del cuidado a la reflexión que da a llamar –solidaridad– y refiere a esa responsabilidad que nos corresponde a todas las personas de cuidar, cuidarnos y cuidar nuestro entorno basado en la confianza y el respeto.

Reflexionar sobre la composición de la ética de cuidado (Tronto 2013) actual en los centros de INISA no se relaciona con realizar una evaluación de calidad de sus prácticas. Por otra parte, se relaciona con propiciar espacios de cuestionamiento de la forma en que se implementa la gestión del cuidado institucional en los centros de privación de libertad, valorar la complejidad de la tarea de las personas encargadas de la ejecución de las medidas y generar insumos para prevenir las prácticas autoritarias, discrecionales y dispersas. La noción de cuidado no se encuentra debatida ni es un objetivo institucional de INISA. Sin embargo, consideramos que la posibilidad de reconocer el cuidado como un derecho y asumirlo como responsabilidad institucional y social puede abrir una ventana hacia la transformación de las formas de gestión en estos centros.

En el SPJU, la compasión puede articularse con miedo y crueldad para producir prácticas de castigo. Si analizamos las adolescencias precarizadas como objetos de compasión y destinatarias de prácticas de intervención que apuestan a lo educativo y la restitución de derechos, en modos híbridos y ambiguos de funcionamiento, las mismas adolescencias pueden ser tratadas como peligrosas y ser objetos de represión (López-Gallego y Montes, 2023). ¿Cómo la compasión opera produciendo represión en estas jóvenes que transitan el SPJU? Las atmósferas afectivas de los espacios de encierro en el SPJU invisten de afectaciones mutuas a los cuerpos que habitan esos centros. La política afectiva en los diversos espacios distribuye vulneración corporal a través de la restricción de algunos cuerpos y la expansión de otros, el

miedo, la crueldad y la venganza componen atmósferas del Inframundo de las Instituciones.

¿Qué atmósferas afectivas promueve una ética del cuidado? Su propuesta política de cimentar sociedades que se erijan sobre los cuidados y la justicia implica un cambio en la concepción de ciudadanía y un cambio de eje en la agenda política. Un cambio de concepción que nos aleja de la mirada individualizadora para la búsqueda de una sociedad que pretenda organizarse de forma corresponsable. Nuestra propuesta pretende problematizar la corresponsabilidad social respecto de los y las adolescentes que transitan por los centros del SPJU y que actualmente habitan en condiciones inaceptables.

Referencias

- Ahmed, S. (2017). *La política cultural de las emociones*. UNAM, CIEG.
- Ardoino, J. (1979). La intervención: ¿imaginario del cambio o cambio de lo imaginario? En F. Guattari, G. Lapassade, R. Loureau y G. Mendel (1981). *La intervención institucional* (pp. 13-42). Folios.
- Ávila-Navarrete, V. (2017). ¿Corresponsabilidad familiar en instituciones de reeducación para adolescentes infractores? *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 15(2), 1191-1206. <https://doi.org/10.11600/1692715x.1115080812>
- Berlant, L. (2020). *El optimismo cruel*. Caja Negra Editora.
- Ciordia, C. (2021). Modalidades de agencia de niños y jóvenes en las políticas de protección en el área metropolitana de Buenos Aires, Argentina. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, 42, 133-153. <https://doi.org/10.7440/antipoda42.2021.06>

- Crenshaw, K. (2004). Interseccionalidad: Una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. *Derechos de las mujeres y cambio económico*, 9, 1-10.
- Fassin, D. (2015). *At the heart of the state: The moral world of institutions*. PlutoPress.
- Fassin, D. (2018). *Castigar: Una pasión contemporánea* (Oviedo, A., Trad.). Adriana Hidalgo editora.
- Faur, E. (2014). *El cuidado infantil en el siglo XXI: mujeres malabaristas en una sociedad desigual*. Siglo Veintiuno Editores.
- Haney, L. (2002). *Inventing the needy: Gender and the politics of welfare in Hungary*. University of California Press.
- Institución Nacional de Derechos Humanos (2019). *V informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Uruguay 2018*. Mastergraf.
- Institución Nacional de Derechos Humanos (2021). *La infancia que no queremos ver. Encierro y salud mental de niñas, niños y adolescentes*. Mastergraf.
- Institución Nacional de Derechos Humanos (2021b). *Permanecer a pesar del alta. Niños, niñas y adolescentes en clínicas psiquiátricas de episodios agudos con el alta médica*. <https://bit.ly/3RqOmhf>
- Institución Nacional de Derechos Humanos (2023). *IX Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Uruguay, 2022*. <https://bit.ly/4aglGjT>
- Ley 17.823 de 2004. Código de la Niñez y la Adolescencia. D.O. 14 de setiembre de 2004. N° 26.586. <https://bit.ly/48l80lG>
- Ley 19.889 de 2020. Ley de Urgente Consideración. D. O. 14 de Julio de 2020 N° 30.478. <https://bit.ly/3GM3PUc>
- Llobet, V. (2012). Políticas sociales y ciudadanía. Diálogos entre la teoría feminista y el campo de estudios de infancia. *Frontera Norte*, 48, 7-36.
- López-Gallego, L. y Padilla, A. (2013). Responsabilidad adolescente y prácticas psi: Relaciones peligrosas. En: C. González Laurino et al. (Eds.), *Los sentidos del castigo*:

El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente (pp. 71-94). Trilce.

- López-Gallego, L. Montes, C. (2023). Economías afectivas en los sistemas penales juveniles: mujeres adolescentes. En D. Silva (Coord.) *Liber amicorum Prof. Dra. Mariana Malet Vázquez* (pp. 143-157). Fundación de Cultura.
- Mecanismo Nacional de prevención de la Tortura. (2021). *Adolescentes en privación de libertad. Situaciones de violencia institucional desde una perspectiva preventiva de la tortura y otros malos tratos*. Casa 9.
- Montes, C. (2019). Sentidos del cuidado en centros de privación de libertad para adolescentes en Uruguay. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales, Niñez Y Juventud*, 17(2), 1-22. <https://doi.org/10.11600/1692715x.17216>
- Montes, C. (2020). Cuidados como categoría de análisis y orientación de las medidas socioeducativas para adolescentes en Uruguay. *Oñati Socio-Legal Series*, 10(2), 363-387. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1084>
- Montes, C. (2020b). *Mundo propio: El cuidado institucional de niños, niñas y adolescentes en Uruguay* [Tesis de Doctorado. Universidad Autónoma de Barcelona].
- Osswald, A. y Szeftel, M. (2023). Las atmósferas afectivas como dimensiones del espacio habitado. *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, 28 (2), 141-160.
- Ortner, S. (2016). *Antropología y teoría social: cultura, poder y agencia*. UNSAM edita.
- Pautassi, L. (2023). *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo*. Friedrich-Ebert-Stiftung.
- Silva, D. y Ruiz, M. (2019). *Te pesa la cana: afectaciones subjetivas del encierro en la adolescencia*. Isadora Ediciones.
- Tenenbaum, G. (2018). Violencia juvenil, familias y calles: ¿Dónde se “rescatan” los adolescentes de Montevideo en conflicto con la ley? *Revista de Ciencias Sociales*, 31(42). <https://doi.org/10.26489/rvs.v31i42>.
- Thomas, C. (2011). Deconstruyendo los conceptos de cuidados en C. Carrasco; T. Borderías y T. Torns. (Eds.),

El trabajo de cuidados. Historia, teoría y políticas (pp. 145-176). Catarata.

Tronto, J. (1993). *Moral boundaries: A political argument for an ethic of care*. Routledge.

Tronto, J. (2013). *Caring democracy: Markets, equality, and justice*. New York University Press.

Trouillot, M. (2001). The Anthropology of the State in the Age of Globalization: Close Encounters of the Deceptive Kind. *Current Anthropology*, 42(1), 125-138. <https://doi.org/10.1086/318437>

Sobre las autoras y los autores

Marina Medan es Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires (UBA), Magíster en Políticas Sociales, y Licenciada en Comunicación Social de la misma institución. Es investigadora adjunta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) (Argentina) con sede en el Laboratorio de Investigaciones en Ciencias Humanas, LICH, en la UNSAM, e integrante del Programa de Estudios Sociales en Género, Infancia y Juventud, del CEDESI en la UNSAM. Es Profesora adjunta en UNSAM y Jefa de Trabajos Prácticos en UBA. Sus temas de investigación son las formas estatales de gobierno de la juventud, en cruce con procesos de producción de desigualdades sociales vinculados, especialmente, a la conflictividad juvenil y a las violencias. Enfoca en políticas sociales y socio penales, formas de administración de justicia penal juvenil y experiencias juveniles en posiciones de subalternidad, desde una perspectiva interseccional y atendiendo a la dimensión cotidiana de los procesos sociales. Contacto: mmedan@unsam.edu.ar

Florencia Graziano es Doctora en Antropología por la Universidad de Buenos Aires (UBA) y Licenciada en Sociología de la misma institución. Investigadora Adjunta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) con lugar de trabajo en el Instituto de Ciencias Antropológicas de la UBA, donde integra el equipo de investigación “Burocracias, derechos, parentesco e infancia” en el marco del Programa de Antropología Política y Jurídica. Es miembro del Programa Nacional de Ciencia y Justicia del CONICET y del Foro Latinoamericano de Antropología del Derecho. Sus investigaciones se centran en el análisis de las formas de la gestión estatal de sujetos y conflictos y en el

funcionamiento de las burocracias judiciales, especialmente en las prácticas concretas y cotidianas de la justicia de menores. Actualmente analiza la introducción de la justicia restaurativa en el sistema penal juvenil argentino. Contacto: grazianoflorenzia@gmail.com

Carla Villalta es Doctora en Antropología Social por la Universidad de Buenos Aires. Investigadora independiente del CONICET, Co-coordinadora del Programa de Antropología Política y Jurídica del Instituto de Ciencias Antropológicas de la UBA, y Directora del Equipo de investigación “Burocracias, parentesco, derechos e infancias”. Profesora Adjunta Regular de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, profesora del Doctorado en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (UNLa) e integrante de su Comisión Académica. Miembro del Comité Asesor del Programa Nacional Ciencia y Justicia del CONICET. Contacto: carlavillalta@gmail.com

Valeria Llobet es Doctora por la UBA (Psicología) y posdoctorada en Ciencias Sociales, Niñez y Juventud (PUC San Pablo, COLEF, UManizales, CLACSO). Es Investigadora Principal del CONICET con sede en el Laboratorio de Investigaciones en Ciencias Humanas, LICH, en la UNSAM. Dirige el Centro de Estudios sobre Desigualdades, Sujetos e Instituciones (CEDESI) y co dirige el Doctorado en Ciencias Humanas. Es la presidenta del RC53 Sociología de la Infancia, de la Asociación Internacional de Sociología (ISA), para el período 2023-2027. Contacto: vllobet@unsam.edu.ar

Federico Medina es Doctor en Humanidades y Abogado de la Universidad Nacional de Tucumán. Becario Posdoctoral del CONICET. Integrante del Equipo de Estudios Sociales en Derechos Humanos del Instituto de Estudios para el Desarrollo Social (INDES) de la Universidad Nacional de Santiago del Estero (UNSE/ CONICET) y del Equipo de Investigación “Burocracias, Derechos, Parentesco e

Infancias” del Programa de Antropología Política y Jurídica del Instituto de Ciencias Antropológicas de la UBA. Profesor Adjunto en la UNSE y Profesor Titular en la Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS). Contacto: federicomedinas@gmail.com

Julieta Nebra es Trabajadora Social, magíster en Género, Sociedad y Políticas y Doctora en Antropología Social (UBA). Es docente en la carrera de Trabajo Social (UBA) y en la tecnicatura en Tiempo Libre y Recreación (ISTLyR), también tiene una columna de radio de divulgación científica y forma parte de la colectiva de recreación y educación feminista “Chispa Indómita”. Ha publicado recientemente el libro “Los pibes en el barrio. Juventudes, territorio y políticas sociopenales desde un enfoque interseccional” (2023, La Hendidia ed.) y en coautoría los libros “Entre la política pública y el territorio. El aula de Trabajo Social desde la epistemología feminista” (2022, País Andrade ed.) y “Un libro de ReCreación Feminista” (2023, Espíritu Guererro ed.). Sus principales líneas de intervención e investigación son: juventudes, sistema penal juvenil, intervención social y políticas sociopenales desde un enfoque interseccional. Contacto: julinebra@hotmail.com

Sofía Ríos es Licenciada en Antropología de la Universidad Nacional de Salta. Doctoranda en Antropología Social (Universidad de Buenos Aires). Becaria interna doctoral CONICET. Estudiante de la Especialización en Peritajes Antropológicos (Universidad Nacional de Río Negro). Tutora académica en la Diplomatura en Cuidados Alternativos a niñas, niños y adolescentes (Universidad Nacional de Salta). Contacto: sofariors151@gmail.com

Julia Sanabria es abogada con posgrado en la Carrera de especialización en Problemáticas Sociales Infanto-Juveniles por la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA). Becaria doctoral del CONICET con sede de trabajo en el Instituto

de Estudios Políticos y Sociales de la Patagonia de la Universidad Nacional de la Patagonia (IESyPPat- UNPSJJB). Estudiante del doctorado en Ciencias Sociales (UBA). Su tema de investigación se centra en la administración de justicia penal juvenil y en la gestión de las conflictividades juveniles a través de las políticas sociales y penales desde una perspectiva socio antropológica e interseccional. Contacto: julitasanabria@gmail.com

Gabriel Tenenbaum es Profesor Adjunto del Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales (FCS) de la Universidad de la República (UDELAR). Doctor en Ciencia Social con especialidad en Sociología por El Colegio de México, y Magíster y Licenciado en Sociología por la FCS de la UDELAR. Es investigador de nivel I en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII). Realizó un postdoctorado en la Comisión Académica de Posgrado (CAP) de la UDELAR (2018-2020) y otro postdoctorado en el Instituto de Investigaciones Sociales (IIS) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (2017-2018). Investigador visitante en el grupo de Criminología Aplicada a la Penología, del Departamento de Ciencias Políticas y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona (2015). Integra redes de investigación internacionales (ISA, CLACSO y FLAD) y mantiene un fluido trabajo de investigación con académicos de México, Argentina, Brasil y Chile. Coordina junto a Nilia Viscardi el grupo de investigación “Violencias, juventudes y criminalidad en América Latina” del DS (FCS – UDELAR). Su campo de estudio es la sociología de las violencias y la criminalidad. Allí desarrolla líneas de investigación relacionadas con el delito, la justicia y el castigo en jóvenes; el mercado de las drogas ilegales y el lavado de activos; la violencia letal y la crueldad en el territorio. Contacto: gabriel.tenenbaum@cienciassociales.edu.uy

Cecilia Montes Maldonado es Doctora en Estudios de género: culturas, sociedades y políticas por la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), Magíster en Psicología Social y Licenciada en Psicología por la Universidad de la República (Udelar). Es investigadora activa Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). Es Profesora Adjunta del Instituto de Psicología Social de la Facultad de Psicología (Udelar) donde realiza actividades de enseñanza grado y posgrado, investigación y extensión. Sus líneas de investigación versan sobre los estudios de género, los cuidados y los abordajes estatales de los sistemas de protección y penal juvenil. Contacto: montes.ce@gmail.com

Laura López Gallego es Doctora y Magíster en Psicología por la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) y Licenciada en Psicología por la Universidad de la República (Udelar). Es investigadora activa Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores (SNI). Es Profesora Agregada del Instituto de Psicología Social de la Facultad de Psicología (Udelar) donde realiza actividades de enseñanza grado y posgrado, investigación y extensión. Sus líneas de investigación versan sobre los estudios de género, giro afectivo, los cuidados y los abordajes estatales de los sistemas de protección y penal juvenil. Contacto: lopezgallego.uy@gmail.com

